



Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

///nos Aires, de julio de 2018.

Autos y vistos

Para resolver en las presentes actuaciones N° CFP 10431/2016, caratuladas “*De Vido, Julio Miguel y otros s/ malversación de caudales públicos y otros*” del registro de la Secretaría N° 4 del Tribunal, y respecto de la situación procesal de **Julio Miguel De Vido**, titular del DNI N° 8.186.471, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de diciembre de 1949 en esta ciudad, hijo de José Miguel y Celina Esther Noe, de profesión arquitecto, de estado civil casado, con último domicilio real en el Club de Chacras Puerto Panal, Chacra 9, Zárate, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a disposición del Juzgado N° 9 de este fuero y constituido en Paraguay 781, piso 4° de esta ciudad junto con sus letrados defensores, Dres. Gabriel Palmeiro y Maximiliano Rusconi; **Carlos Rafael Ruta**, titular del DNI N° 12.000.772, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de mayo de 1956 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rafael Ángel Ruta y Elsa Haydeé Mesa, de profesión doctor en filosofía y profesor ordinario de la cátedra de hermenéutica de la UNSAM, de estado civil casado, con domicilio real en Marcos Tiglio 33, Adrogué, Provincia de Buenos Aires y constituido en Av. Rivadavia 1615, piso 11°, de esta ciudad junto con su letrado defensor, Dr. Martín Magram; **Luis Alberto Vitullo**, titular del DNI N° 23.991.668, de nacionalidad argentina, nacido el día 21 de febrero de 1974 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Mabel María Vivani y José Alberto Vitullo, de profesión licenciado en comercio internacional, de estado civil divorciado, con domicilio real en Fray Justo Santa María de Oro 5427, Villa Bosch, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires y constituido en Av. Comodoro Py 2002, 5° piso, de esta ciudad, junto con su letrado defensor, Dr. Juan Martín Hermida, titular de la Defensoría Pública Oficial en lo

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Criminal y Correccional Federal N° 1; **Andrea del Boca**, titular del DNI N° 17.677.954, de nacionalidad argentina, nacida el día 18 de octubre de 1965 en esta ciudad, hija de Nicolás del Boca y Ana María Castro, de profesión actriz, de estado civil soltera, con domicilio real en Virrey Loreto 1726, piso 4°, de esta ciudad y constituido en Marcelo T. de Alvear 684, piso 5°, de esta ciudad junto con sus letrados defensores, Dres. Juan María del Sel y José María Manuel Figuerero; **Carlos Maximiliano Schwerdtfeger**, titular del DNI N° 22.001.728, de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de julio de 1971 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Eberardo y Ana María Ruta, de profesión ingeniero civil, de estado civil casado, con domicilio real en Cerreti 847, Adrogué, Provincia de Buenos Aires y constituido en Av. Rivadavia 1615, piso 11°, de esta ciudad junto con su letrado defensor, Dr. Martín Magram; **Christian Daniel Fernández**, titular del DNI N° 31.424.858, de nacionalidad argentina, nacido el día 13 de julio de 1985 en esta ciudad, hijo de Francisco Héctor Fernández y Marcela Ana Taramasco, de profesión licenciado en administración, de estado civil casado, con domicilio real en Baldomero Fernández Moreno 2544 de esta ciudad y constituido en Av. Santa Fe 1731, 7° 28, de esta ciudad junto con sus letrados defensores, Dres. Mauricio de Núñez y Guido Sciarreta; **Alberto Daniel García**, titular del DNI N° 8.333.342, de nacionalidad argentina, nacido el día 31 de enero de 1950 en esta ciudad, hijo de Alberto Daniel García y Carmen Amalia García, con estudios secundarios completos y universitarios incompletos, jubilado, de estado civil casado, con domicilio real en Av. Alsina 1948, piso 5°, depto. "A", Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y constituido en Lima 385, piso 5°, de esta ciudad junto con su letrado defensor, Dr. Rafael Enrique Llorens; **Nahuel Aníbal Luis Billoni Ahumada**, titular del DNI N° 31.407.283, de nacionalidad argentina, nacido el día 23 de diciembre de 1984 en esta ciudad, hijo de

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Horacio Billoni y Fabiana Ahumada, de profesión técnico en dirección de cine, de estado civil soltero, con domicilio real en General Pirán 1076, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires y constituido en Niceto Vega 5752, piso 8°, depto. “H” de esta ciudad junto con sus letrados defensores, Dres. Sebastián A. Rodríguez Barbaró y Fernando Ricciardini; **Nadia Marina Jacky**, titular del DNI N° 25.084.436, de nacionalidad argentina, nacida el día 7 de enero de 1976 en San Fernando, Provincia de Buenos Aires, hija de Nélide Susana Pettri y Ricardo Jacky, con estudios terciarios completos, de estado civil soltera, con domicilio real en Virrey Avilés 2910 de esta ciudad y constituido en Pasaje Del Carmen 739 de esta ciudad junto con su letrado defensor, Dr. Lisandro Mariano Teszkiewicz; **Liliana Amalia Mazure**, titular del DNI N° F6.254.331, de nacionalidad argentina, nacida el día 26 de enero de 1950 en esta ciudad, hija de Pablo Alfredo y Emilia Isabel Irene Vaccaro, con estudios terciarios completos, de profesión realizadora audiovisual y Diputada Nacional con mandato cumplido (MC), de estado civil divorciada, con domicilio real en Rosario Vera Peñaloza 401, Torre Rubí, piso 9° B “1” de esta ciudad y constituido en Av. Comodoro Py 2002, 5° piso, de esta ciudad, junto con su letrado defensor, Dr. Juan Martín Hermida, titular de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y **Hugo Jorge Nielson**, titular del DNI N° M8.563.831, de nacionalidad argentina, nacido el día 21 de julio de 1951 en San Juan, hijo de Ramón Donato Nielson y Olga Agustina Masuelli, de profesión ingeniero de minas, actualmente docente en la UNSAM y Director del “*Centro de Estudios para el desarrollo sustentable*”, de estado civil divorciado, con domicilio real en Obispo San Alberto 3345, PB, depto. 13, de esta ciudad y constituido en Lavalle 1528, 6° “L” de esta ciudad junto con su letrada defensora, Dra. María Elizabeth Gasaro.

Y considerando

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

I) Inicio de las actuaciones

Las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de julio de 2016, a raíz de la denuncia formulada por el Dr. Santiago Nicolás Dupuy De Lome ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 1).

En oportunidad de ratificar su presentación en esta sede, el nombrado señaló que “[e]l ex Ministro De Vido para evitar los controles de auditorías, entregó mediante fondos que otorgaba a distintas universidades dinero a las productoras afines al gobierno de ese momento. Se le ha entregado a la señora Andrea Del Boca, más de treinta millones de pesos y sumas así a distintas productoras para hacer programas que ni siquiera han salido. No sólo eso, sino que además entregó más de cuatro millones de pesos a una productora que es de su mujer, la Sra. Alessandra Miniccelli, en sociedad con la Sra. Marta Castalis, esposa del ex Secretario de Comercio, Guillermo Moreno, para hacer un programa de una sola emisión llamado «El Pacto»” (cfr. fs. 4).

Asimismo, agregó que la gran mayoría de esos fondos habían sido recibidos por la Universidad de San Martín (en adelante, UNSAM) y la Universidad de Tres de Febrero -vinculadas a la anterior gestión de gobierno-, con el fin de eludir todo tipo de auditorías.

Con posterioridad, en virtud de lo ordenado por el Superior, se acumuló a estos actuados la causa N° CFP 14.224/2016, caratulada “*Del Boca, Andrea y otros s/ averiguación de delito*”, que se había originado el 4 de octubre de 2016 a partir de la presentación efectuada por el Dr. Ricardo Monner Sans, en la cual el nombrado denunció que el Estado Nacional había financiado una novela producida por “*a+A Group SRL*” -protagonizada y dirigida por Andrea del Boca-, habiéndosele entregado a dicha empresa la suma de \$36.582.468 provenientes del presupuesto del Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Nación (en adelante, Ex MINPLAN), previa firma de un convenio con la UNSAM (cfr. fs. 75/6 y 762).

Por otro lado, a fs. 146/7 y 766/7 lucen agregados los requerimientos de instrucción formulados por los Fiscales Federales Federico Delgado y Gerardo Pollicita, respectivamente.

II) Pruebas

1) Constancia de denuncia y acta de declaración testimonial de Santiago Nicolás Dupuy de Lome, en la cual relató los hechos conforme lo expresado en el acápite precedente (cfr. fs. 1 y 4 respectivamente).

2) Oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, en el que obra la certificación del expediente N° 17335/05 junto con copia del decreto de fecha 7 de junio de 2016 (cfr. fs. 44/8).

3) Oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 14, en el que consta la certificación del expediente N° 14224/16 (cfr. fs. 49).

4) Denuncia formulada por Ricardo Monner Sans, en su carácter de Presidente de la “Asociación Civil Anticorrupción”, en la cual expresó que a través de los periodistas Santiago Fioriti y Gustavo Bazzán tomó conocimiento de la información que había trascendido públicamente relacionado al “entendimiento” entre Andrea del Boca, Julio De Vido y la UNSAM.

En tal sentido, refirió que la actriz, por ser admiradora de Cristina Fernández de Kirchner, había conseguido la “pantalla” que le prestó la UNSAM y de esa forma se triangularon fondos.

Asimismo, informó que “se trató de 36,5 millones de pesos por la grabación de 25 capítulos que nunca se vieron...” y propuso citar como testigo a Hernán Lombardi –titular del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos (en adelante, SFMyCP) (cfr. fs. 78/9).



5) Impresión de la nota periodística titulada “*Denuncian a Cristina y Andrea del Boca por lavado, evasión y enriquecimiento ilícito*” de fecha 4/10/16 (cfr. fs. 80/2).

6) Escrito de ampliación de denuncia presentado por Ricardo Monner Sans, al cual adjuntó copia de la siguiente documentación: “*texto actualizado con reforma efectuada en asamblea extraordinaria del 9 de agosto de 2007*”, “*continuación de acta de asamblea extraordinaria de fecha 9/08/07 realizada en calle 25 de Mayo 2025 – 1° piso de Santa Fe*” junto con copia de legalización y certificación, acta N° 4 de fecha 26/8/09 junto con copia de certificación y legalización, resolución N° 887 junto con copia de certificación y acta de asamblea junto con copia de certificación y legalización.

Asimismo, acompañó impresiones de las notas periodísticas tituladas “*Financiaron otra telenovela de Andrea del Boca*” –publicada en el diario Clarín con fecha 28/6/16-, “*Subsidios de De Vido: Cancelan contratos con productoras de TV por \$259 millones*” –publicada por el diario Clarín el día 29/6/16- y “*Series K para TV: mucha plata y fuerte control de los contenidos*” –publicada en el mismo periódico el 7/7/16 (cfr. fs. 84/140).

7) Declaración testimonial de Ricardo Monner Sans en la cual ratificó el contenido de su denuncia y aportó el escrito de ampliación junto con las notas referidas precedentemente (cfr. fs. 141/2).

8) Actuaciones remitidas por el Dr. Federico Delgado, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, consistentes en impresiones de las siguientes notas periodísticas: “*Coqueteos y confesiones inesperadas entre el Gobierno y los artistas K*” del diario Clarín de fecha 1/10/16, “*Andrea Celeste, oficialista cueste lo que cueste*” del diario Clarín de fecha 1/10/16 y “*Los K financiaron otra telenovela de Andrea del Boca*” del diario Clarín de fecha 28/6/16 (cfr. fs. 143/7).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

9) Escrito presentado por Ricardo Monner Sans junto con la nota periodística titulada “*Coqueteos y confesiones inesperadas entre el Gobierno y los artistas K*” del diario Clarín de fecha 2/10/16 (cfr. fs. 148/9).

10) Impresión de la página web *www.dateas.com* respecto de la firma “*a+A Group SRL*” (cfr. fs. 150).

11) Constancias del diligenciamiento de la orden de presentación con allanamiento en subsidio -sumario N° 363/16 labrado por la División Jurídico Contable dependiente del Departamento Lavado de Activos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA- que arrojó como resultado que la documentación requerida se hallaba en el edificio de la calle Sarmiento 2034 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba la Dirección de Convenios de la UNSAM (cfr. fs. 166/ 91).

12) Nota periodística titulada “*Andrea del Boca: No me quedé con nada de lo que no me tenía que quedar*” del diario Infobae (cfr. fs. 192).

13) Nota N° NO-2016-02154727-APN-DGTAYL#SFM de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP (cfr. fs. 194).

14) Informe del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación a través del cual se informó que la documentación requerida se encontraba en el SFMyCP (cfr. fs. 195).

15) Oficio de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 en el cual se informó que en esa dependencia se habían iniciado actuaciones complementarias a la presente causa (cfr. fs. 200).



16) Escrito de la UNSAM a través del cual la institución aportó documentación que se encuentra reservada en la caja fuerte del Tribunal (cfr. fs. 203).

17) Declaración testimonial de Adrián Salvador Borthagaray, titular de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP, quien refirió que el Ex MINPLAN firmaba convenios con varias Universidades para tercerizar servicios y que, puntualmente, en el caso de la UNSAM, el 17 de julio de 2015 se firmó un acuerdo a través del cual se comprometía a entregar la suma de \$121.008.105,90 a cambio de que dicha institución educativa realizara un proyecto de contenidos audiovisuales y digitales para el Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino (en adelante, BACUA).

Añadió que la UNSAM contrató a varias productoras -entre las que estaba “*a+A Group*”- para la filmación de telenovelas y explicó que una especie de comité, que funcionaba como intermediario y cobraba gastos administrativos por la gestión, se encargaba de contratarlas.

A su vez, indicó que a medida que la UNSAM rendía cuentas recibía reembolsos y que, en este caso, aproximadamente veintisiete millones de pesos eran para la productora de Andrea del Boca.

Por otro lado, refirió que cuando Hernán Lombardi asumió su cargo, como se advirtió que la mayoría de las novelas recién empezaban y que debía abonarse mucho dinero, se resolvió darlas de baja.

Sin embargo, con relación a la telenovela “*Mamá Corazón*”, precisó que como ya estaba todo filmado y restaban pagar nueve millones de pesos, a efectos de determinar si se le abonaba el dinero restante o si se daba de baja, se decidió esperar hasta tener certeza acerca de la legalidad de la contratación y los valores de mercado en juego.

Con respecto a la modalidad de contratación, refirió que, a su entender, por el monto, debió haberse efectuado por medio de una licitación pública.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Finalmente, expresó que intuía que la razón por la cual no se habían presentado algunos de los episodios –que según la productora, estaban filmados en su totalidad- era la falta de pago y que las rendiciones de cuenta estaban bien confeccionadas (cfr. fs. 204/6).

18) Copia de la declaración testimonial de Marcelo Rodolfo Mazzarello, quien manifestó que en agosto de 2015 lo había llamado Ornella Zampicinini, apoderada de “*a+A Group SRL*” para comentarle acerca del proyecto “*Mamá Corazón*”, le dijo que era una novela de Andrea del Boca y le dio detalles de su personaje.

Indicó que le mencionaron que si bien no tenía “*aire*”, el dinero para la novela ya estaba porque sería financiada por el Estado Nacional.

A su vez, precisó que le abonaron todo lo acordado a través de la Asociación Argentina de Actores, que su sueldo era de \$70.000 por mes, que cobraba cada quince días, que había firmado un contrato, que en su celebración participaron Ornella Zampicinini, un contador -que pertenecía a la productora- cuyo nombre no recordaba y otras personas (cfr. fs. 207/9).

Por último, aportó una copia del contrato referido.

19) Actuaciones labradas con motivo del allanamiento llevado a cabo en la calle Ciudad de la Paz 353, piso 2º, oficina 201 de esta ciudad -sumario N° 371/16 de la División Jurídico Contable dependiente del Departamento Lavado de Activos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA- que arrojó resultado negativo, toda vez que una empleada de la empresa de vigilancia SINDELARS, llamada Mariana Costa, informó que el departamento se encontraba deshabitado desde diciembre de 2015 y en alquiler a través de la inmobiliaria AD- PROPIEDADES.

Asimismo, personal de esta última refirió que el inmueble estaba sin llave, que ignoraba el domicilio actual de la productora y que



las personas autorizadas a ingresar al departamento eran: Andrea del Boca (inquilina titular), Ornella Zampicinini, Julieta Turco, Marcelo Brito, Víctor Gelminiano, Micaela Muñoz, Federico del Boca y Nicolás del Boca.

Luego, los efectivos designados ingresaron a la finca y corroboraron que se trataba de un monoambiente completamente vacío de mobiliario y de documentación (cfr. fs. 223/36).

20) Resultado de las tareas de inteligencia efectuadas por la División Jurídico Contable dependiente del Departamento Lavado de Activos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA – sumario N° 370/16- sobre el domicilio sito en San Martín 66 de esta ciudad, a partir de las cuales se determinó que allí se emplazaba un estudio contable y que la firma “*a+A Group SRL*” era uno de sus clientes.

Por último, se anexó una constancia de la firma Veraz, una nota periodística del diario “*La Política Online*” titulada “*Polémica: la mano derecha de Aníbal manejará la caja de diputados*” de fecha 6/12/11, el Decreto 298/15, informes de la firma “*Nosis*” respecto de la empresa “*a+A Group SRL*” y de Andrea del Boca, Boletín Oficial N° 32.109 y una captura de pantalla de *Google Maps* (cfr. fs. 237/58).

21) Constancias del allanamiento realizado en el domicilio de la calle San Martín 66, piso 4°, oficina 424, de esta ciudad (cfr. fs. 266/81).

22) Escrito presentado por la Oficina Anticorrupción, a través del cual se aportó documentación (cfr. fs. 290).

23) Sumario N° 375/16 labrado por la División Jurídico Contable dependiente del Departamento Lavado de Activos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA como consecuencia del allanamiento practicado en el inmueble sito en Chacabuco 87 de esta ciudad (cfr. fs. 308/21).

24) Exhorto N° 60215/16 (cfr. fs. 324/38).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

25) Copia de la declaración testimonial de una persona cuya identidad fue reservada, quien formuló una serie de manifestaciones vinculadas con la compra de un equipo “*Mocap*” marca “*Vicon*”, respecto de cuyo contenido el Dr. Sebastián Casanello -por entonces a cargo de la presente investigación- dispuso la extracción de testimonios ante la posible comisión de un delito de acción pública ajeno a los hechos ventilados en estas actuaciones (cfr. fs. 339/42 y 344).

26) Escrito presentado por Ricardo Monner Sans junto con una nota periodística titulada “*Cierran un plan de salud por sospecha de corrupción*” del diario La Nación -de fecha 22 de octubre de 2016- e impresión de la nota periodística titulada “*Programa Argentina Sonríe contrató a una firma investigada*” del diario La Nación, de fecha 11 de octubre de 2017 (cfr. fs. 347/52).

27) Informe del *Citibank* (cfr. fs. 356).

28) Declaración testimonial de Mariela Laura Geier, propietaria del inmueble sito en la calle Ciudad de la Paz 353, depto. “201” de esta ciudad, quien manifestó que Andrea del Boca había sido su inquilina pero que había desocupado el departamento en el mes de julio de 2016.

Asimismo, expresó que durante la firma del contrato estuvieron presentes Andrea del Boca, su padre -Nicolás del Boca- y su contador -Horacio Bo- (cfr. fs. 358/9).

29) Actuaciones complementarias labradas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 (cfr. fs. 362/479), compuestas por:

- Impresión de la nota periodística titulada “*Marcelo Mazzarello aseguró que no cobraba lo que figura públicamente en la novela de Andrea del Boca*”, de la página web *TN.com.ar*, de fecha 13/10/16 (cfr. fs. 362).



- Declaración testimonial de Marcelo Rodolfo Mazzarello, oportunidad en la cual manifestó que participó en la novela “*Mamá Corazón*” en un papel secundario, que lo contactó Ornella Zampicinini -apoderada y productora ejecutiva de “*a+A Group SRL*”- y le refirió que si bien la novela aún no tenía “*aire*” el dinero ya estaba porque sería financiada por el Estado Nacional.

Agregó que el rodaje duró cuatro meses, que firmó un contrato, que percibió \$70.000 por mes a través de la Asociación Argentina de Actores, que cobraba cada quince días, que le retenían el 6% más lo que correspondía del impuesto a las ganancias, que a la productora también le retenían el mismo porcentaje, que la filmación se completó, que no le adeudaban dinero, que durante la firma del contrato –cuya copia aportó- estuvo presente Zampicinini, un contador y otras personas que no recordaba quiénes eran.

Por último, mencionó que mientras se grababa la novela les contaron que había interés por parte de Canal 7 y de TELEFÉ en comprarla, pero que desconocía los motivos por los cuales no salió al aire y que tomó conocimiento a través de algunos comentarios que no se había podido vender el producto porque no era propiedad de la productora sino del Estado Nacional (cfr. fs. 365/7).

- Declaración testimonial de Marcelo Adrián De Bellis, quien refirió que participó en la novela “*Mamá Corazón*” en un personaje antagonista, que Ornella Zampicinini se comunicó con su ex representante para ofrecerle el papel, que no le dijeron que iba a ser financiada por el Estado, que el rodaje duró cuatro meses, que firmó un contrato -cuya copia aportó-, que por su actuación percibió \$50.000 por mes, que le abonaban a través de la Asociación Argentina de Actores cada quince días, que dicha entidad le retenía el 6% más lo que correspondía por impuesto a las ganancias y conservaba los recibos de sueldo, que al momento de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

suscripción del contrato estaba presente Ornella Zampicinini junto con otra persona que creía que era contador.

Indicó que el *set* quedaba en la localidad de Martínez, que no sabía por qué la novela no había salido al aire y que la productora se encontraba en la calle Ciudad de la Paz 353, piso 2°, oficina 201 de esta ciudad (cfr. fs. 368/70).

- Declaración testimonial de Oscar Alberto Grillo, quien expuso que participó de la novela “*Mamá Corazón*”, que su papel era padre de la protagonista, que las negociaciones de su contrato las hicieron Ornella Zampicinini y su representante -Jorge Alberto Gómez- y que luego se dirigieron a una escribanía de la que no recordaba la dirección pero que quedaba en la zona del “*Microcentro*”.

Aclaró que firmó un contrato, que percibió \$65.000 -siendo las condiciones de pago idénticas a las expuestas anteriormente- y que no sabía que la novela sería financiada por el Estado Nacional.

En esa misma oportunidad, entregó copia de sus recibos de haberes (cfr. fs. 374/82).

- Declaración testimonial de Jorge Gómez, quien refirió que trabajaba como representante desde hacía aproximadamente ocho o nueve años, que participó de la negociación contractual entre Oscar Alberto Grillo y la productora “*a+A Group SRL*” para la filmación de la novela “*Mamá Corazón*”, que lo contactó Zampicinini, que el dinero lo negoció con Nicolás del Boca, que si bien sabía que Andrea del Boca estaba relacionada con el gobierno nunca le dijeron que la productora recibía dinero del Estado y, por otro lado, que a Germán Krausse se le abonó todo lo pactado (cfr. fs. 386).

- Copia del contrato celebrado con fecha 1° de septiembre de 2015 entre Germán Krausse y “*a+A Group SRL*” (cfr. fs. 389).

- Declaración testimonial de Héctor Fabián Mazzei, quien manifestó que participó en la novela “*Mamá Corazón*” con un personaje



protagónico junto con Andrea del Boca, que Nicolás del Boca se había comunicado con su representante y que le habían comentado que era una producción financiada por el Estado.

Asimismo, refirió que firmó un contrato que se dividía en dos: uno, que se presentaba en “Actores”, en el que se fijó una remuneración de \$80.000 –monto del cual se descontaba por un lado un 35%, por otro un 6% y cuyo 10% correspondía a su representante- y el otro era por la suma de \$60.000 más IVA por la cesión de su imagen, correspondiéndole también un 10% a su representante.

En tal sentido, aseguró que se habían filmado todos los capítulos de la novela y que le abonaron el total de lo pactado.

En otro orden de ideas, expresó que antes las producciones que se hacían con dinero del Estado eran de peor calidad pero tenía entendido que luego armaron una organización de fiscalización para que se controlara el producto. Al respecto, recordó que cuando trabajó en “Fronteras” habían ido a ver el armado del *set* y cómo se encontraban los actores pero que al rodaje de “*Mamá Corazón*” no había concurrido nadie (cfr. fs. 391/2).

- Declaración testimonial de Alejandro Jorge Vannelli, quien expuso que intervino como representante artístico de Fabián Mazzei en las negociaciones con la productora “*a+A Group SRL*”, explicando que Ornella Zampicinini lo había contactado por Gabriel Corrado y Graciela Tenenbaum, pero que como no se arregló con Corrado, él ofreció a Mazzei y finalmente éste y Tenenbaum fueron contratados.

Señaló que en ese momento no sabía que la novela sería financiada por el Estado, que desconocía las internas relacionadas con el convenio entre la Universidad y la productora, que tanto Mazzei como Tenenbaum cobraron el total de lo pactado en el contrato, que en la mayoría de los casos a los actores se les depositaba el dinero a través de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Asociación Argentina de Actores y que Mazzei también cobraba por la cesión de su imagen y le facturaba a la productora.

Por último, aportó copia de los contratos de Mazzei y Tenenbaum (cfr. fs. 398/406).

- Declaración testimonial de Patricia Inés Echegoyen, quien manifestó que participó como co-protagonista en la novela “*Mamá Corazón*”, que las negociaciones de su contrato las hizo su representante Paula Aizenberg con Andrea del Boca, que el contrato lo firmó en el estudio de un escribano en “*Microcentro*”, que la novela se filmó completa, que le habían abonado todo lo pactado y que el contrato no hacía referencia alguna al Ministerio de Planificación y/o a la UNSAM.

Además, entregó copia de su contrato y de sus recibos de sueldo (cfr. fs. 407/14).

- Declaración testimonial de Fernando Dente, quien indicó que su rol en la novela era el de novio de la hija de Andrea del Boca, que se contactaron con él a través de su ex representante, que cobró el dinero acordado a través de la Asociación Argentina de Actores, que la novela se filmó en su totalidad y que durante el rodaje tenía conocimiento de que estaban buscando un canal para que fuera emitida (cfr. fs. 416).

- Copia del contrato celebrado entre “*a+A Group SRL*” y Fernando Dente, con fecha 1° de septiembre de 2015 (cfr. fs. 423)

- Oficio de la Asociación Argentina de Actores, a través del cual se remitió documentación (cfr. fs. 424).

- Informe de la firma “*Nosis*” respecto de María Lourdes Pizzaco Fernández (cfr. fs. 438/9).

- Informe de la firma “*Nosis*” respecto de Aarón Hernán Esperante (cfr. fs. 440/2).

- Informe de la firma “*Nosis*” respecto de Claudia Verón (fs. 443/5).



- Declaración testimonial de Fernando Agustín Díaz, quien indicó que era escenógrafo en el teatro CELCIT y allí conoció a Ornella Zampicinini, productora de “a+A Group SRL”, quien le dejó su *currículum* y que lo habían llamado para participar de la novela “*Esa Mujer*”, que fue emitida en la TV Pública.

Con relación a la obra “*Mamá Corazón*”, refirió que la nombrada lo convocó en julio de 2015 y firmó un contrato en la sede de la productora -sita en Ciudad de la Paz 353, piso 2°, oficina 201, de esta ciudad-, que lo habían contactado dos meses antes de que empezara junto con otro utilero de nombre Elías y Anabella del Boca -hermana de Andrea- que venía de Estados Unidos cuatro meses antes para armar los preparativos de la escenografía, ya que se dedicaba a ello.

Agregó que cobró ente \$15.000 y \$18.000 por mes a través del sindicato, que la mayor parte del mobiliario era obtenido por canje y que la escenografía se había mandado a confeccionar.

A su vez, aportó copia de cuatro recibos de sueldo (cfr. fs. 448/51).

- Informe del Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos en el cual se mencionó que en esa entidad sindical no obraban listados discriminados de trabajadores afectados a la producción “*Mamá Corazón*” y se acompañó copia de los comprobantes de depósitos de aportes sindicales efectuados por la empresa “a+A Group SRL” (cfr. fs. 456/7).

- Declaración testimonial de Aarón Hernán Esperante, quien manifestó que había trabajado durante un mes en la novela “*Esa Mujer*” en reemplazo de otro peinador y que luego, para “*Mamá Corazón*”, lo contactó Ornella Zampicinini y firmó un contrato con Andrea del Boca en Estudios Pampa.

Agregó que le abonaron lo pactado, que no conocía a Rosa Carolina Vélez, como así tampoco al encargado de prensa o al *Community*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Manager y aportó copia del contrato y del convenio de horas extras (cfr. fs. 463/71).

- Declaración testimonial de Claudia Cecilia Verón, quien refirió que participó en la novela como asistente de vestuario, que firmó un contrato en Estudios Pampa con Horacio, el contador que le gestionó el alta de AFIP y le entregó los recibos de sueldo cuyas copias acompañó.

Asimismo, aseguró que no le adeudaban dinero y que no tenía conocimiento de quién era el encargado de prensa o *Community Manager* (cfr. fs. 472/8).

30) Actuaciones del Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA (cfr. fs. 484/6).

31) Nota N° 4834/16 de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes de la PFA (cfr. fs. 488).

32) Informe de la Caja de Valores, en el cual se indicó que en el ámbito del depósito colectivo administrado por esa entidad no existía bajo la titularidad de “*a+A Group SRL*” sub-cuenta comitente alguna, como así tampoco cuenta registral (cfr. fs. 491).

33) Exhorto N° 36410/16 con el resultado del allanamiento efectuado por la División Jurídico Contable de la PFA en la calle Chacabuco 87 de la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires y el detalle de la documentación secuestrada (cfr. fs. 492/514).

34) Informe del *Citibank* (cfr. fs. 515).

35) Informe del Banco del Tucumán SA (cfr. fs. 522).

36) Actuaciones complementarias remitidas por la Fiscalía Federal N° 6 (cfr. fs. 523/707), compuestas por:

- Sumario N° 315/16 labrado por el Departamento de Inteligencia contra el Crimen Organizado de la PFA (cfr. fs. 527/35).

- Declaración testimonial de María del Carmen Ortiz, oportunidad en la que relató que se desarrolló como oficial administrativa



perteneciente al Sindicato Argentino de Televisión, que el 5 de octubre de 2015 firmó un contrato eventual que finalizó el 31 de diciembre de ese mismo año, que se encargaba de hacer las liquidaciones quincenales a la Asociación Argentina de Actores, que los valores de los contratos se los pasaba Horacio Bo y entregó copia del contrato, del convenio de horas extras, alta y baja de AFIP y seis recibos -tres de ellos de sueldo y los restantes proporcionales por aguinaldo, vacaciones y ropa de trabajo- (cfr. fs. 538/47).

- Declaración testimonial de Alfredo Alejandro Amoedo, quien refirió que había participado en la primera edición de todos los capítulos de la novela y mencionó que faltó lo que se denominaba “*finish*”, que era una edición más profunda.

Agregó que en la novela trabajó la empresa “*Video 4*”, que aportaba los equipos de filmación que complementaban aquellos pertenecientes a los empleados de edición.

Por último, entregó copia de sus recibos de sueldo y de su contrato (cfr. fs. 548/54).

- Informe de la firma “Nosis” respecto de Norberto Jorge Rico (cfr. fs. 562/4).

- Impresión de *Google Maps* (cfr. fs. 565).

- Declaración testimonial de Carlos Adrián Martínez, quien desarrolló tareas de producción y fue contratado por “*Video 4*” para la edición.

Aludió que la novela no se había terminado de editar, que desconocía los motivos, que le dijeron que no podían terminar la edición en *Estudios Pampa* porque era muy costoso, que Andrea le pidió que grabara todo el material en una CPU preparada para edición que era de su propiedad y que él se la llevó a su domicilio, que siguió trabajando en ello hasta mayo de 2016 y que le dijeron que parara porque no poseían más dinero (cfr. fs. 569).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

- Sumario N° 388/16 labrado por el Departamento Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la PFA a partir del cual se determinó que en la finca sita en General Enrique Martínez 1230, piso 6°, depto. B, Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, se domiciliaba Norberto Jorge Rico, que el inmueble se encontraba vacío y se adjuntó una impresión de la página web *cuiltonline* y actuaciones de reportes *online* (cfr. fs. 574/86).

- Correo electrónico con informe de titularidad remitido por Telecom (cfr. fs. 589/91).

- Fotocopia y original de la Nota N° 1730 emitida por el Jefe de la Sección Operaciones del Departamento de Inteligencia Criminal contra el Crimen Organizado de la PFA (cfr. fs. 593 y 599).

- Informe de la firma “Nosis” respecto de Natalia Taverna (cfr. fs. 594/5).

- Impresión de la página *Telexplorer* (cfr. fs. 596).

- Informe del Citibank (cfr. fs. 598).

- Nota N° 3178/16 y 3207/16 (cfr. fs. 600/2).

- Informe de AFIP (cfr. fs. 604).

- Declaración testimonial de Norberto Jorge Rico, quien manifestó que la firma “*a+A Group SRL*” lo había contratado para desarmar la escenografía que estaba y armar la nueva, que no firmó ningún contrato y que cuando surgió dicho trabajo se registró como responsable inscripto por el monto de la facturación.

En ese mismo acto, hizo entrega de facturas A y B, constancia de inscripción de impuesto sobre ingresos brutos, remitió cinco *mails* con intercambio de correos electrónicos con personal de la productora, explicó que acordaron el pago de \$1.361.250 y que su primer trabajo en televisión fue con la novela “*Mamá Corazón*” (cfr. fs. 606/50).

- Impresiones de correos electrónicos (cfr. fs. 651/6).



- Declaración testimonial de Fernando Ariel Colombo, estudiante de la carrera de contador público, quien manifestó que le realizó el trámite de inscripción ante la AFIP a Norberto Rico y le generó facturas electrónicas pero que no le cobró.

Asimismo, refirió que lo conocía hacía tres o cuatro años, que le había comentado que tenía la posibilidad de incursionar como proveedor de servicios en el rubro televisivo y le consultó si le convenía armar una “SRL” o una “SA”.

Por último, entregó copias de las constancias de inscripción ante la AFIP, alta de actividades económicas, solicitud de autorización para emitir comprobantes “A”, facturas originales “A”, una planilla, impresiones de intercambio de correos electrónicos con Norberto Rico y de documentos adjuntos (cfr. fs. 662/88).

- Declaración testimonial de Juan Carlos Formaglio quien expuso que la asistente de Andrea del Boca lo llamó porque tenía los planos de una escenografía que tenían que montar, que Norberto Rico se encargó de la facturación y del cobro del dinero.

Efectuó una descripción de los ambientes que se construyeron, relató que conoció a Rico un año y medio atrás, que el nombrado se encargó de la parte administrativa, que realizó trabajos similares para otras productoras, que para “*Mamá Corazón*” trabajaron alrededor de veinte personas y que se les pagaba semanalmente (cfr. fs. 690/1).

- Declaración testimonial de Miguel Ángel Affranchino, quien manifestó que su relación con la productora “*a+A Group SRL*” fue estrictamente laboral, que lo llamaron a través de un conocido -Carlos Formaglio- y que su trabajo consistió en montar la escenografía en los Estudios Pampa, donde se rodó la novela “*Mamá Corazón*”.

Agregó, que por un trato entre Nicolás del Boca y Estevanez les abrieron las puertas del taller que tenían allí, que su trabajo duró





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

aproximadamente cuarenta y cinco días y que el contacto con la productora era Anabella del Boca, la hermana de Andrea, quien les indicaba las modificaciones que había que realizar y describió los ambientes construidos (cfr. fs. 692/3).

37) Informe de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el cual se indicó que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación había dejado de existir como tal y que se encontraba alcanzado por el Régimen de contrataciones establecido en el Decreto 1023/01, reglamentado por el Decreto 893/12, ya derogado.

Asimismo, se explicó que el Decreto 1023/01 establecía como regla general que las contrataciones administrativas debían celebrarse mediante el procedimiento de licitación pública o concurso público, siendo el primero de ellos aplicable cuando el criterio de selección del contratante recaía primordialmente en factores económicos, en tanto el concurso estaba previsto para los casos en que el criterio de selección se basaba primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnica-científica, artística u otras.

Por otra parte, se indicó que dicha norma confería a la Administración Pública la facultad de celebrar contrataciones directas en ciertos casos expresamente previstos en el artículo 25, entre los cuales se encontraban *“los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales”*, como fue el caso de la UNSAM (artículo 25, inciso d, apartado 9, del Decreto 1023/01).

Asimismo, la Oficina Nacional de Contrataciones señaló que era aplicable a este supuesto la prohibición de subcontratar el objeto del contrato estipulada en el apartado 8 del mismo inciso, toda vez que *“[e]n última instancia, la ratio iuris de la prohibición de subcontratar es evitar la triangulación entre el organismo que procura satisfacer una necesidad pública de un modo eficiente y al menor costo posible, el contratante intermedio y la persona física o jurídica que en los hechos*



termina proveyendo los bienes o prestando los servicios de que se trate [...]. Así en la medida en que las Universidades o Facultades Nacionales de que se trate cuenten con los medios necesarios para prestar por sí mismas los servicios que se procuran contratar, sin tener que recurrir a subcontrataciones con terceros, nada obstaría a que el organismo consultante opte por utilizar este excepcional procedimiento de selección del contratante... ”.

Otro recaudo a tener en cuenta era la existencia de crédito presupuestario para la contratación, conforme las previsiones de la Ley 24.156 y su Decreto 1344/07 en lo atinente a los funcionarios competentes para aprobar gastos, efectuar pagos y ordenar desembolsos.

Por otra parte, se explicó que la UNSAM se encontraba alcanzada por las previsiones del Decreto 1023/01 pero que, con fundamento en la autonomía que les fue reconocida, algunas universidades dictaron sus propios reglamentos, los cuales no podían contravenir ni desvirtuar las prescripciones de aquella norma.

En razón de ello, los contratos celebrados por la UNSAM debían completarse con las disposiciones que hubiere dictado esa casa de estudios.

Mencionó también que en el requerimiento fiscal se hacía referencia a un contrato entre la referida Universidad y una productora audiovisual privada cuyo monto habría ascendido a la suma de \$36.582.468 y que, en principio debió concretarse a través de un procedimiento de licitación pública.

Por último, el inciso d) del artículo 25 del Decreto 1023/01 que contemplaba los casos de contratación directa, en su apartado 2 se refería a la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o especialistas que sean los únicos que podían llevarlas a cabo pero la necesidad de requerir específicamente los servicios de una persona física o jurídica debía encontrarse fundada y dichas contrataciones debían





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante (cfr. 710/3).

38) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (cfr. fs. 714/5).

39) Informe del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 755).

40) Presentación del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social a través de la cual remitió documentación vinculada con la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” (cfr. fs. 777).

41) Sumario N° 55/17 labrado por la División Jurídico Contable de la PFA con motivo del diligenciamiento de órdenes de presentación con allanamiento en subsidio (cfr. fs. 783/805).

42) Presentación realizada por Juan Ignacio Carrasco, Director General de Asuntos Jurídicos de la UNSAM en la que aportó documentación (cfr. fs. 806/9).

43) Informe del *Citibank* en el cual se manifestó que Oruga Cine y Tostakí no poseían cuentas en la entidad bancaria (cfr. fs. 812).

44) Escrito presentado por Nadia Marina Jacky, en el cual se aportó documentación en contestación a una orden de presentación (cfr. fs. 813/6).

45) Informe del Nuevo Banco de Entre Ríos en el cual se indicó que Oruga Cine y Tostakí no eran clientes de esa entidad bancaria (cfr. fs. 817).

46) Sumario N° 60/17 labrado por el Departamento de Lavado de Activos de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA que contiene las constancias del diligenciamiento de la orden de presentación con allanamiento en subsidio librada contra la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” (cfr. fs. 819/27).



47) Informe del Banco de Comercio que refirió que Oruga Cine y Tostakí no eran clientes de la entidad (cfr. fs. 828).

48) Informe del *Deutsche Bank* a través del cual se puso en conocimiento que Oruga Cine y Tostakí no figuraban en la base de clientes (cfr. fs. 829).

49) Informe del Banco Interfinanzas que indicó que Oruga Cine y Tostakí no registraban antecedentes como clientes en esa entidad (cfr. fs. 835).

50) Informe del Banco de Inversión y Comercio Exterior que detalló que Oruga Cine y Tostakí no se registraban como clientes (cfr. fs. 840).

51) Informe del Banco Sáenz que mencionó que Oruga Cine y Tostakí no eran clientes de la institución (cfr. fs. 841).

52) Informe del Banco de Santa Fe que comunicó que Oruga Cine y Tostakí no registraba productos activos de su titularidad (cfr. fs. 842).

53) Informe del Banco Meridian que indicó que Oruga Cine y Tostakí no registraban operaciones en esa entidad bancaria (cfr. fs. 843).

54) Sumario N° 52/17 de la División Fraudes Bancarios de la PFA labrado con motivo de las tareas de inteligencia ordenadas por el Tribunal (cfr. fs. 844/64).

55) Informe de la firma Cuenca que indicó que Oruga Cine y Tostakí no se registraban como clientes de la entidad (cfr. fs. 865).

56) Nota de la Dirección de Asuntos Contenciosos de la Jefatura de Gabinete remitiendo documentación (cfr. fs. 866).

57) Nota N° 887 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 868).

58) Exhorto N° FSM 3537/17 (cfr. fs. 870/88).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

59) Sumario N° 56/17 labrado por la División Fraudes Bancarios de la PFA en el cual se encuentran glosados los resultados de tareas encubiertas (cfr. fs. 896/958).

60) Informe de “Activo Sí” que indicó que Oruga Cine y Tostakí no registraban cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, depósitos a plazo fijo ni tarjetas de crédito de la firma (cfr. fs. 959/60).

61) Informe del Banco Santa Cruz que comunicó que Oruga Cine y Tostakí no eran clientes de entidad (cfr. fs. 961)

62) Oficio de la AFIP mediante el cual se aportó documentación (cfr. fs. 962).

63) Informe del Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos que puso en conocimiento que la Cooperativa de Trabajo Tostakí Limitada se encontraba registrada como empleadora bajo el N° 7038, con fecha de alta el 25/8/11, que la firma no denunció la nómina del personal que participaría en la tira “Será Justicia” y que tampoco se contaba con información relativa a las remuneraciones de los trabajadores, toda vez que la cooperativa no había presentado las planillas correspondientes.

Además, adjuntó boletas de depósito del Banco Nación (cfr. fs. 963/7).

64) Actuaciones complementarias de las diligencias encubiertas llevadas a cabo por la División Fraudes Bancarios de la PFA (cfr. fs. 972/89).

65) Informe del Banco Masventas que puso de manifiesto que Oruga Cine y Tostakí no se registraban como clientes (cfr. fs. 990).

66) Nota N° 1187 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. fs. 993 y 1014).



67) Actuaciones complementarias labradas por la División Fraudes Bancarios de la PFA (cfr. fs. 994/1011).

68) Copia de contrato de fecha 1° de septiembre de 2015 entre “*a+A Group SRL*” y Ana Chiara Biasotti del Boca (cfr. fs. 1029).

69) Informe del Banco de la Nación Argentina en el cual se indicó que no se registraban antecedentes en la base de clientes respecto de Oruga Cine y Tostakí (cfr. fs. 1032).

70) Escrito presentado por Nadia Marina Jacky en respuesta a la orden de presentación librada por este Tribunal respecto de la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” junto con documentación (cfr. fs. 1033/6).

71) Oficio de la Asociación Argentina de Actores, al cual se adjuntó documentación (cfr. fs. 1043/4).

72) Actuaciones en las cuales obran los resultados de los allanamientos practicados por la División Fraudes Bancarios de la PFA en los domicilios sitios en Escalada 215, Avellaneda y Almirante Brown 929, piso 6, depto. B, Morón, ambos de la Provincia de Buenos Aires y Baigorria 4578 y Virrey Avilés 2910 de esta ciudad (cfr. fs. 1046/96).

73) Oficio de la Asociación Argentina de Actores (cfr. fs. 1099/100).

74) Informe del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 1102/3).

75) Exhorto N° FLP 23251/17 (cfr. fs. 1111/20).

76) Exhorto N° FSM 29818/17 (cfr. fs. 1122/36).

77) Informe del Banco Credicoop que puso en conocimiento que la cuenta corriente N° 039-041682/3 se registraba en la filial 039-San Cristóbal, que fue abierta el 2/11/10 y cerrada el 25/1/16 y que las personas autorizadas a operarla eran Nadia Marina Jacky (DNI





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

25.084.436), Marina Casares Guillén (DNI 18.829.638) y Valeria Almirón (DNI 28.229.752) (cfr. fs. 1137).

78) Declaración testimonial de Cecilia Edith Rotenberg quien manifestó que fue la protagonista de la serie “*El Pacto*” y que el trabajo se lo había propuesto el director -Pablo Fischerman- mientras ella se encontraba en Madrid.

Agregó que tenía un representante que se encargó de hacer los arreglos de *cachet*, de cómo se iban a efectuar los pagos y que había sido él a quien le pasaron el contrato, que seguramente había firmado en su casa.

Indicó que en ese momento había un convenio vigente que establecía que las series debían filmarse por un lapso mínimo de tres meses y que si bien “*El Pacto*” se grabó en dos meses, debido a su bajo presupuesto, la Asociación de Actores exigió que se abonaran tres meses como mínimo. En razón de ello, los primeros dos meses cobró \$15.0000 por quincena y luego \$30.000 en un pago, a través de la Asociación Argentina de Actores.

Precisó que el contrato no hacía referencia a la UNSAM ni al Ex MINPLAN, que se trataba de un contrato tipo de televisión, que se reunían y ensayaban en la sede de la productora Oruga, donde también se hacían las pruebas de vestuario, que no participó de ningún otro proyecto de Tostakí, que “*El Pacto*” se filmó en locaciones reales, acomodadas y decoradas para las situaciones y que no tuvieron que viajar a ninguna localidad.

Por último, aportó un ejemplar de un “*contrato tipo televisión*”, un ejemplar de un “*convenio privado*”, un anexo, un cuadro, fotocopia simples de recibos de sueldo y de la facturación del IVA (cfr. fs. 1167/88).

79) Declaración testimonial de Cristina Graciela Banegas, quien refirió que participó de la serie “*El Pacto*” en el rol de Lidia



Papaleo de grande, que su representante Alejandro Vannelli le comunicó el proyecto y arregló las condiciones de su contratación pero que tratarse de una obra de bajo presupuesto no tuvo contrato, que creía que solamente trabajó en cinco capítulos y que cobró “*a bolo*” es decir, por capítulo.

Manifestó que sabía que hubo un reclamo por parte del sindicato porque si bien el rodaje duro dos meses, legalmente el período mínimo establecido para una serie es de tres meses y, en virtud de ello, le pagaron un mes más. En consecuencia, cobró \$54.000 por su participación a través de la Asociación de Actores.

Sin embargo, afirmó que en ningún documento se hacía referencia al Ex MINPLAN y/o a la UNSAM.

En cuanto a la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”, precisó que era una productora conocida pero que no había participado de ningún otro proyecto con ella.

Por último, detalló también que “*El Pacto*” no se grabó en ningún estudio sino en espacios naturales, que el programa fue exhibido por América TV y aportó fotocopia de planilla de liquidaciones (cfr. fs. 1192/5).

80) Actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Quilmes (cfr. fs. 1197/207).

81) Oficio remitido por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (en adelante, INCAA) junto con copia certificada de las Resoluciones N° 1505/11, 1639/11, 1720/11 y 1814/11 (cfr. fs. 1208/47).

La Resolución N° 1505 de fecha 15/6/11 llamó a concurso para la producción de 10 series de ficción en alta definición para televisión digital, con la finalidad de que esas realizaciones aporten al acervo de la identidad nacional, provincial y regional a través de su incorporación al BACUA.

Asimismo, se aprobaron las bases del concurso de series de ficción en alta definición con los anexos que formaban parte integrante de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

la misma y se estableció que cualquier hecho no previsto sería resuelto por el INCAA conjuntamente con el Consejo Asesor del SATVD-T.

La Resolución N° 1639 -de fecha 7 de julio de 2011- dispuso prorrogar por siete días corridos, hasta el 15 de julio inclusive, hasta las 17 hs., la fecha de cierre para la convocatoria series de ficción en alta definición y publicar la nueva fecha en la página web del INCAA.

Por su parte, la Resolución N° 1720 -de fecha 18 de julio de 2011- designó a Lucrecia Cardoso, Mercedes Varela, Alejandra Zapata, Soledad Gonnet y Pablo Wiznia como integrantes titulares del jurado del concurso series de ficción en alta definición.

La Resolución N° 1814 -de fecha 26 de julio de 2011- declaró como ganadores titulares del “*Concurso Series de Ficción en Alta Definición*” llamado por Resolución N° 1505/11/INCAA a: “*Vindicta*” (Promofilm SA c/ Canal TV: América TV SA), “*La Primera Vez*” (Illusion Studios SA c/ Canal TV: América TV SA), “*Será Justicia y otros*” (Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda. c/ Canal TV: América TV SA), “*Cual es tu precio?*” (L.C Acción Producciones SA c/ Canal TV: Telearte SA Canal 9), “*Proyecto Aluvión. Todo lo que usted quiso saber sobre el peronismo y no se animó a preguntar*” (Mc. Producciones SRL s/ Canal TV: Telearte SA Canal 9), “*Maltratadas*” (Torneos y Competencias S.A c/ Canal TV: América TV SA), “*TV X la Inclusión*” (Llorente y Villaruel Contenidos S.A c/ Canal TV: Telearte SA Canal 9), “*Adictos*” (L.C Acción Producciones SA c/ Canal TV: 10 Mar del Plata), “*El Donante*” (Televisión Federal SA con producción a cargo de Eyeworks Cuatro Cabezas SA c/ Canal TV: Televisión Federal SA Telefé) y “*Los sónicos*” (GP Media SA c/ CANAL TV: Telearte SA Canal 9).

Además declaró como suplente del “*Concurso series de ficción en alta definición*” a “*Noches de verano*” (GP Media S.A c/ CANAL TV: Canal 7 Mendoza).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

82) Declaración testimonial de Ricardo Luis Amigorena quien manifestó que participó de la serie “*El Pacto*”, que su representante de entonces, Alejandro Vannelli, le ofreció el proyecto y él accedió, que firmó un contrato pero que no recordaba el ámbito ni el *cachet* aunque sí sabía que no le debían nada, que los recibos de sueldo seguramente estaban en la Asociación Argentina de Actores, que creía que su representante era el que iba a cobrar a la asociación, deducía su comisión y luego le transfería el resto.

Asimismo, relató que no había filmado la totalidad de los capítulos pactados sino que se fue antes porque no se sentía cómodo con lo que terminó siendo la obra.

Detalló que su representante le había dicho que era una ficción pero después se dio cuenta que no lo era literalmente, ya que el personaje que tenía que representar tenía una deficiencia muy importante y él no se sintió cómodo burlándose de esa persona que estaba viva. En razón de ello, enseguida se fue de la obra para no afectar el desarrollo o la continuidad del rodaje.

Indicó que la productora también lo vio incómodo y que por eso accedió a que se fuera. Asimismo, relató que a partir de ese momento cambió de representante porque sintió que no lo había cuidado, que se trataba de algo politizado, que él era un actor que hacía ficción y no otras cosas.

Agregó que fue reemplazado por Eusebio Poncela, pero para ello se modificó el guión.

Finalmente, expresó que sabía que la serie era financiada por el INCAA, que en ningún documento que firmó se hacía referencia al Ex MINPLAN o a la UNSAM, que Oruga fue la realizadora de la obra y que durante su participación efectuó aportes al guión (cfr. fs. 1249/51).

83) Declaración testimonial de Luis Enrique Dziembrowski, oportunidad en la que expuso que participó de la serie “*El Pacto*”, que





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

hacía del marido de la protagonista -Cecilia Roth-, que el trabajo le fue ofrecido a través de su representante, Pedro Rosón, que no firmó contrato, que cobró “*por bolo*” y que no recordaba la suma de dinero pactada, pero aportó una planilla que le habían entregado en la Asociación de Actores.

Por otro lado, señaló que no estuvo presente al momento de las negociaciones de la contratación, que no conservaba los recibos de sueldo, que no recordaba con exactitud cómo había cobrado pero imaginaba que había sido como con cualquier proyecto: su representante, su secretaria o alguien autorizado en la Asociación de Actores cobró el cheque y se lo depositaron directamente en su cuenta del Banco Provincia.

Agregó que no sabía cómo había sido financiada la serie, como así tampoco si en alguno de los documentos que firmó o le fueron exhibidos se hacía referencia al Ex MINPLAN y que la filmación ocurrió en locaciones (cfr. fs. 1253/6).

84) Actuaciones remitidas por el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina junto con la nómina de trabajadores extras, copias de recibos, facturas y nómina de extras por programa (cfr. a fs. 1258/1320).

85) Informe del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 1321).

86) Sumario N° 171/17 labrado por la División Fraudes Bancarios de la PFA en el que consta el resultado del diligenciamiento de una orden de presentación librada respecto de la UNSAM (cfr. fs. 1329/41).

87) Oficio enviado por la Asociación Argentina de Actores junto con copia de recibo C, duplicado N° 0003-00054665 (cfr. fs. 1342/3).



88) Informe de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA (cfr. fs. 1344/7).

89) Exhorto N° FSM 60424/17 (cfr. fs. 1348/56).

90) Informe del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 1363).

91) Informe del Banco Galicia (cfr. fs. 1390).

92) Informes del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública obrante (cfr. fs. 1391/3 y 1404/5).

93) Declaración testimonial del perito oficial Rubén Miguel Pappacena, oportunidad en la cual ilustró acerca de diversas cuestiones vinculadas con la documentación legal y contable que debía recabarse a efectos de contar con los elementos necesarios para la elaboración del estudio pericial que se encontraba en curso con relación a la telenovela “*Mamá Corazón*” (cfr. fs. 1407/9).

94) Actuaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (cfr. 1413/6).

95) Actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia (cfr. fs. 1420/30).

96) Actuaciones remitidas por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Modernización Innovación y Tecnología en la cual brindó información con relación a la empresa “*a+A Group SRL*” (cfr. fs. 1432/40).

97) Informe del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 1456/7).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

98) Actuaciones remitidas por la Auditoría General de la Nación (en adelante, AGN) en las cuales se hizo saber que del análisis de los antecedentes obrantes en esa dependencia no surgían informes vinculados a convenios de cooperación suscriptos entre el Ex MINPLAN y la UNSAM entre los años 2011 y 2015 (cfr. fs. 1464/6).

99) Oficio del INCAA a través del cual se informó que la búsqueda del Expediente N° 2718/11 había arrojado resultado insatisfactorio y que, en razón de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos dio inicio al Expediente N° 9590/17, mediante el cual tramitaba la reconstrucción de aquél. Asimismo, envió copia certificada de este último (cfr. fs. 1468/75).

100) Informes del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública (cfr. fs. 1479/80).

101) Nota remitida por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP, a través de la cual se envió documentación (cfr. fs. 1494).

102) Oficio del Ente Nacional de Comunicaciones con los datos filiatorios de Pablo Wisznia y copias certificadas de su legajo personal (cfr. fs. 1495).

103) Oficio de la Jefatura de Gabinete de Ministros remitiendo el legajo personal de Soledad D. Gonnet (cfr. fs. 1496).

104) Oficio del INCAA (cfr. fs. 1498).

105) Nota de la Sindicatura General de la Nación mediante la cual se remitió un disco compacto que contiene dos informes de auditoría, a uno de los cuales se hará particular referencia más adelante (cfr. fs. 1499).

106) Peritaje elaborado por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en casos de Corrupción y Delitos



contra la Administración Pública y los peritos de parte Esteban D. Semachowicz e Hilda Conforti con relación a la producción de la obra “*Mamá Corazón*”, junto con 10 anexos que se encuentran reservados (cfr. fs. 1514/23).

107) Escrito presentado por la Oficina Anticorrupción junto con la carpeta de investigación N° 12432, que se encuentra reservada (cfr. fs. 1524).

108) Memorando N° 93 y Nota N° 359/17 de la AGN en el cual se indicó que el art. 85 de la Constitución Nacional confería al organismo de control competencia para ejercer el control externo posterior de la gestión de organismos públicos nacionales y que el mismo se ejecutaba dentro del Programa de Acción Anual.

Asimismo, informó que de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de la Ley 24.156, las Universidades Nacionales se encontraban incluidas en dicho ámbito y adjuntó un disco compacto (cfr. fs. 1537/8).

109) Actuaciones remitidas por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal SFMyCP (cfr. fs. 1539/47).

110) Oficio del INCAA mediante el cual se remitió documentación que se encuentra reservada (cfr. fs. 1548).

111) Actuaciones remitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Minería, junto con documentación que se encuentra reservada (cfr. fs. 1556/9).

112) Actuaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda de la Nación, al cual se adjuntó un cuadro con la información presupuestaria de los ejercicios 2011 y 2015 contemplando las erogaciones “*corrientes*” y “*de capital*” de cada uno de los programas presupuestarios a cargo del Ex SAF354- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (cfr. fs. 1561/5).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

113) Actuaciones remitidas por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP (cfr. fs. 1570/2).

114) Oficio del INCAA del cual se desprende que *“toda documentación relativa a los proyectos presentados tanto del proyecto «Será Justicia y otros» (posteriormente denominado «El Pacto»), como de la totalidad de presentaciones efectuadas eran remitidas oportunamente a la UNSAM, por lo que no obra en este Organismo la información sobre la cantidad de proyectos presentados”* (cfr. fs. fs. 1573).

115) Informe de la Gerencia de Fomento a la Producción Audiovisual del INCAA que expresa que con relación a la fecha de presentación del proyecto *“Será Justicia y otros”*, conforme lo indicado en la cláusula tercera del convenio celebrado entre el INCAA y la UNSAM se desprendía que la universidad era la que tenía a su cargo la implementación y seguimiento de los contratos y pagos en relación a cada proyecto que resultara ganador del concurso, motivo por el cual no obraba en el organismo documentación particular de cada uno de los proyectos ganadores de la convocatoria en cuestión (cfr. fs. 1574/5).

116) Actuaciones de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP, a través de las cuales se informó que la ejecución de la producción audiovisual denominada *“Mamá corazón”* se encontraba suspendida y se remitió documentación que se encuentra reservada (cfr. fs. 1584/6).

117) Escrito presentado por el Director de Asuntos Jurídicos de la UNSAM, adjuntando Notas N° 216, 217, 218, Resolución 143317 y documentación (cfr. fs 1630/40).

118) Sumario N° 161/17 labrado por la División Investigaciones y Operaciones del Departamento Unidad Federal Antifraude de la PFA (cfr. fs. 1641/60).



119) Actuaciones remitidas por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP junto con una nota de la cual se desprende que el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” fue publicado en la página *web* del Ex MINPLAN el 18/6/15 a las 9.52hs., desde la dirección IP 10.13.236.223, perteneciente a Francisco D’Hers.

Asimismo, se adjuntaron copias certificadas del “*Convenio de Cooperación para el desarrollo de Proyectos de Fomento, Promoción y Producción de Contenidos Audiovisuales Digitales entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Universidad Nacional de San Martín*”, ACUDGDyME N° 1234/2011 (cfr. fs. 1672/90).

120) Exhorto N° 127255/17 (cfr. fs. 1709/17).

121) Documentación presentada por Carlos Maximiliano Schwerdtfeger junto con su descargo, consistente en: copia de la Resolución N° 749/11 mediante la cual el Rector de la UNSAM lo designó como Secretario de Planificación *ad-honorem* de la UNSAM a partir del 27/10/11; copia de la Resolución N° 828/14 y de la Resolución N° 99/15 de fecha 4/2/15 que ratificó lo actuado por el Sr. Carlos Maximiliano Schwerdtfeger como Secretario General de la UNSAM desde el 1/11/14 hasta esa fecha.

Asimismo aportó copia de la Resolución N° 97/15, de fecha 4/2/15 -junto con Anexos I, II y III- por medio de la cual se modificó la estructura organizativa de la UNSAM establecida por la Resolución N° 854/11, las funciones y objetivos de la Secretaría de Planificación, de la Secretaría General y de la Jefatura de Gabinete y designó como Secretario de Planificación al Dr. Lucas González y como Secretario General al Ing. Carlos Maximiliano Schwerdtfeger (cfr. 1743/55).

122) Escrito presentado por el Dr. Mauricio De Núñez -abogado defensor de Christian Fernández- junto con copia de las Resoluciones N° 20/06 y 290/16 de la UNSAM.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En la primera de ellas, el Consejo Superior resolvió aprobar el Manual de Procedimientos de Convenios de la UNSAM y establecer que el mismo entraba en vigencia el 1/5/16.

Por otro lado, en la Resolución N° 290/16, el Consejo Superior dejó sin efecto el Manual de Procedimientos de Convenios de la UNSAM y aprobó el Reglamento General para la Celebración y Ejecución de Convenios; encomendó a la Dirección de Unidad de Convenios la organización de actividades de capacitación para los funcionarios que habrían de tener a su cargo la gestión de los proyectos de convenios, a fin de facilitar la correcta aplicación de los dispositivos del reglamento y facultar al Rector a dictar las normas aclaratorias y de interpretación que sean requeridas para la correcta aplicación del reglamento general para la celebración y ejecución de convenios y todas aquellas que fueran necesarias para la mejora del circuito administrativo de los convenios.

Además, aportó el reglamento general para la celebración y ejecución de convenios (cfr. fs. 1781/1802).

123) Documentación acompañada al descargo presentado por Liliana Amalia Mazure en cinco anexos, a saber:

- a- Anexo 1: copia de la Resolución N° 1505/11 del INCAA;
- b- Anexo 2: copia de la Resolución N° 1720/11;
- c- Anexo 3: copia de la Resolución N° 1814/11;
- d- Anexo 4: copia de la Resolución N° 2239/11 que designó a los productores delegados de los proyectos ganadores, habiendo nombrado a Gustavo Fabián Alonso para los proyectos “*Será Justicia*” y “*TV x la inclusión*”.
- e- Anexo 5: copia del formulario de acceso a la información, una nota dirigida a la gerencia de fomento a la producción audiovisual solicitando información respecto de la serie “*El Pacto*” y el expediente en el que tramitó la Resolución N° 1505/11/INCAA y el memorándum de presidencia N° 11/17.



Asimismo, se encuentra agregada una nota dirigida a la presidencia en el marco del expediente N° 3086/17 del INCAA, un oficio del INCAA dirigido a la Diputada Nacional Liliana Mazure por el cual se puso en conocimiento que la documentación requerida se encontraba a su disposición, el “Anexo I” de acceso a la información y la impresión de un correo electrónico.

f- Anexo 6: copia de las políticas públicas para el fomento a la producción audiovisual (cfr. fs. 1823/56).

124) Documentación acompañada al escrito de descargo de Hugo Jorge Nielson consistente en:

a- copia de la Resolución N° 217/03 de la UNSAM mediante la cual se designó al Ing. Hugo Jorge Nielson como Secretario General de la UNSAM a partir del 17/2/03 con dedicación plena, que determinó que mientras se mantuviera la licencia del Secretario Administrativo, el Ing. Hugo Jorge Nielson estaría a cargo de la Secretaría Administrativa y que el gasto que demandara el cumplimiento de la resolución sería atendido con cargo a las partidas específicas.

b- copia de la Resolución N° 3/07 de la UNSAM que designó a partir del 1/2/07 al Ing. Hugo Jorge Nielson como Secretario de Gestión Institucional y dejó sin efecto la Resolución N° 217/03 y la Resolución N° 68/03 del Consejo Superior.

c- copia de la Resolución N° 548/09 de la UNSAM que dispuso aceptar la renuncia del Ing. Hugo Nielson al cargo de Secretario de Gestión Institucional de la UNSAM y designarlo en el cargo de Secretario de Relaciones Institucionales del establecimiento educativo a partir de 1/12/09.

d- copia de la Resolución N° 275/13 de la UNSAM que creó la Unidad de Vinculación Productiva Sustentable que tiene por objeto propiciar la realización de actividades de vinculación, formación y análisis de asuntos referidos a la sustentabilidad, con el rango de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Secretaría dependiente del rectorado y designar al Ing. Hugo Nielson como Secretario a cargo de la Unidad de Vinculación Productiva Sustentable con dedicación plena a partir del 1/5/13.

e- copia de la Resolución N° 857/16 de la UNSAM y Anexo I que dispuso modificar parcialmente la estructura orgánico funcional de la UNSAM establecida por la Resolución Rectoral N° 854/2011 con vigencia a partir del 1/7/16 y designar como jefe de gabinete al Ing. Hugo Nielson, aprobar lo actuado por el nombrado desde el 1/7/16 hasta esa fecha y limitar la existencia de la Unidad de Vinculación Productiva y Sustentable.

f- copia de la Resolución N° 712/17 de la UNSAM junto con Anexos I, II y III.

g- copia de un informe del proyecto “*El Pacto*” de la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”.

h- copia del “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD- T*”.

i- copia de la Resolución N° 1505/11 del INCAA, junto con anexos.

j- copia de la Resolución N° 1689/11 del INCAA.

k- copia del documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción de alta definición (Full HD) para televisión*”.

l- copia de una constancia de *Infoleg* con relación a la Resolución N° 1814/11 del INCAA (cfr. fs. 1868/1925).

125) Documentación acompañada al escrito de descargo de Luis Alberto Vitullo, a saber:

a- impresiones del informe del Centro de Investigación Aplicada en Recursos Audiovisuales.



b- impresiones del Plan Estratégico del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre del Centro de Investigación Aplicada en Recursos Audiovisuales.

c- Reglamento General del Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T de la Planificación Estratégica para la Implementación del SATVD-T (cfr. fs. 1973/2043).

126) Documentación acompañada al escrito de descargo de Carlos Rafael Ruta, consistente en:

a- copia de la Resolución N° 20/06 de la UNSAM que aprobó el Manual de Procedimientos de Convenios de dicha universidad y estableció que el mismo entraría en vigencia a partir del 1/5/06.

b- anexos I, II, A, B, C, E, F, G y H de la Resolución N° 137/08.

c- modificaciones introducidas al Régimen de Convenios vigente hasta el año 2016.

d- resolución N° 290/16 de la UNSAM que dejó sin efecto el Manual de Procedimientos de Convenios de la UNSAM, aprobado por la Resolución del Consejo Superior N° 20/06 y la Resolución Rectoral N° 137/08 a partir de la aprobación de la Resolución N° 290/16.

Asimismo, aprobó el Reglamento General para la Celebración y Ejecución de convenios; encomendó a la Dirección de Unidad de Convenios la organización de actividades de capacitación para los funcionarios que habrían de tener a su cargo la gestión de los proyectos de convenios, a fin de facilitar la correcta aplicación de los dispositivos del reglamento y facultó al Rector a dictar normas aclaratorias y de interpretación que fueran requeridas para la correcta aplicación del reglamento general para la celebración y ejecución de convenios y todas aquellas que fueran necesarias para la mejora del circuito administrativo de los convenios.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Además, adjuntó el Reglamento General para la celebración y ejecución de convenios y el “Anexo A”.

e- documento con las producciones del centro de producción audiovisual (cfr. fs. 2073/117).

127) Documentación presentada por la defensa de Carlos Rafael Ruta consistente en:

a- Resolución N° 242/14 de la UNSAM que aprobó el acuerdo suscripto entre la UNSAM y la SIGEN con fecha 21 de agosto de 2014- y su Anexo I.

b- Resolución N° 540/09 de la UNSAM que resolvió “[a]probar la estructura organizativa [...] con vigencia a partir del 01 de diciembre de 2009 de acuerdo con los Organigramas, Objetivos de Secretaría de Rectorado y Comités y Secretarías de Escuelas e Institutos, y Responsabilidades Primarias y Acciones de la Unidad de Auditoría Interna, Gerencias, Dirección y Coordinación dependientes de Rectorado, Direcciones dependientes de Secretaría de Rectorado y Direcciones dependientes de Escuelas e Institutos, que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ih, Ii, IIa, IIb y III forman parte integrante de la presente resolución”.

Asimismo estableció que los cargos con función ejecutiva -aprobados en el Anexo III que formaba parte integrante del resolutorio- para cada una de las unidades organizativas, serían cubiertos mediante los procedimientos establecidos en el reglamento de la Profesión Administrativa de la UNSAM, en la medida que se contara con el correspondiente crédito presupuestario y dentro de los rangos de nivel y nivel de función ejecutiva establecidos por la resolución.

Ratificó lo establecido en la resolución rectoral N° 342 del 28 de agosto de 2009 para el cargo y nivel de función ejecutiva de la dirección ejecutiva del taller tarea, delegó a partir del 1° de diciembre de 2009 en el Secretario Legal y Técnico la firma de los actos administrativos y actos de administración referidos a altas y bajas de



personal docente, no docente, locaciones de servicios o de obras, así como también de becas y pasantías.

Dispuso que el límite de importes de autorización y aprobación de contratos de compraventa, suministros, servicios, permutas y concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado que se realizaran en jurisdicción de la Universidad, establecidos en el Anexo I de la Resolución Rectoral n° 506 del 1 de noviembre de 2005 para la Secretaría General, pasarían a serlo para la Secretaría Legal y Técnica a partir del 1° de diciembre de 2009 y derogó la resolución rectoral N° 2 del 2 de enero de 2007.

Asimismo, aportó anexos (cfr. fs. 2188/211).

128) Documentación acompañada al escrito de descargo de Andrea del Boca en tres anexos, conteniendo:

a- anexo 1 conteniendo presentación de Andrea del Boca, reseña de comentarios, premios y actividad profesional.

b- anexo 2 con copia formulario I n° 000262595, expediente 5160765 con solicitud de depósito en custodia de obra inédita de la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

c- anexo 3 con nota SFMyCP-SCP-DNGC N° 17/2016 de la Dirección Nacional de Generación de contenidos de la Secretaría de Contenidos Públicos del SFMyCP dirigido al Rector de la UNSAM solicitando que administre los medios necesarios para realizar el pago de la factura correspondiente al complementario por la cuota C por el proyecto “*Mamá Corazón*”, a la firma “*a+A Group SRL*”, por el importe \$5.116.493,60 (cfr. 2237/42).

129) Documentación presentada por Liliana Amalia Mazure junto con ampliación de descargo, consistente en:

a- Anexo 7 que contiene impresión del Instituto Mexicano de Cinematografía, resolución 544/16 del INCAA que prorrogó la fecha de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

cierre de la novena edición del Concurso Federal de Proyecto de Largometraje Premio a Desarrollo de Proyecto Raymundo Gleyzer desde el 28 de marzo hasta el 18 abril de 2016 y resolución 715/15 del INCAA que prorrogó la fecha de cierre del Concurso Federal de Cortometraje “100 años de Amalia” desde el 26 de marzo hasta el 20 de abril de 2015.

A su vez, adjuntó copia de: resolución 667/15 del INCAA que prorrogó la fecha de cierre de la octava edición del Concurso Federal de Proyecto de Largometraje Premio a Desarrollo de Proyecto Raymundo Gleyzer desde el 26 de marzo hasta el 13 de abril de 2015; la resolución 565/15 del INCAA prorrogó hasta las 17 hs. Del 18 de marzo de 2015 inclusive, la fecha de cierre para la convocatoria del concurso “*Telefilm Documental temático sobre la vida y obra de Leopoldo Marechal*”; resolución 840/17 del INCAA que dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre el plazo para evaluación por parte del Comité de Selección de Proyectos de Desarrollo de Guión, de los proyectos en el primer llamado de la convocatoria para el desarrollo de guiones cinematográficos de películas nacionales de largometraje de ficción o animación dispuesto en el anexo 01 de la resolución INCAA n° 01/07.

Aportó las Resoluciones N° 14/17, 997/17 y 386/17 del INCAA.

b- Anexo 8: planilla con movimiento de expediente 2718/11(cfr. fs. 2275/87).

130) Legajo de investigación formado en autos, conformado por: informe del *Citibank* (fs. 7 y 16), informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 8/13), informe del Banco Central de la República Argentina (fs. 14/5), copia del informe del Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 19/21 y 26), copia del informe de la Caja de Valores (fs. 24), copia del informe del *Citibank* (fs. 25), copia del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (fs. 30/2), informe del *Citibank* (fs. 49), informe del Banco Galicia (fs. 55), informe del



Banco de Inversión y Comercio Exterior (fs. 56), informe del Banco Santander Río (fs. 57), informe de Montemar Compañía Financiera S.A. (fs. 58), informe del Banco Patagonia (fs. 59), informe del Banco de Comercio (fs. 60), informe del J.P. Morgan (fs. 61), informe del *Deutsche Bank* (fs. 62), informe del Banco Santander Río (fs. 70), anotación del Registro la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (fs. 81/2), informe del Banco Sáenz (fs. 83), informe del Banco HSBC (fs. 86), informe del Banco Santander Río (fs. 87/88), informe del Banco Central (fs. 89/96), informe del interventor informante (fs. 120/7), informe del Banco Santander (fs. 133), informe del Banco San Juan (fs. 134), informe del *Citibank* (fs. 135), informe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 137/8), informe del Interventor Informante (fs. 139/62), informe del Banco Entre Ríos (fs. 164), informes del Interventor Informante (fs. 165/78, 179/87, 190/201 y 208/20).

131) Documentación reservada que se encuentra detallada en las certificaciones obrantes a fs. 197, 322/3, 762/4, 893/5, 1015, 1163, 1357/8, 1362, 1378/89, 1461, 1554/5, 1622/5 y 1704, entre la cual se destaca:

A) Expedientes de la UNSAM N° CUDAP: EXP-S01:0001177/2017, EXP-S01:0005041/2015, EXP-S01:0003863/2015 y EXP-S01:0006850/2015.

B) Expedientes del Ex MINPLAN N° CUDAP: EXP-S01:0044156/15, EXP-S01:00174570/2015, EXP-S01:0317838/2015 y EXP-S01:0188030/2016.

C) Actuaciones remitidas por el SFMyCP con número de referencia “EX-2017-03147003- -APN-DGTAYL#SFM” con relación a la solicitud efectuada por este Tribunal con fecha 1/3/17 que guardan vinculación con la producción de la miniserie “*El Pacto*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

D) Disco compacto remitido por la SIGEN en el cual obra el informe de auditoría elaborado por dicho organismo con relación a la UNSAM respecto de las temáticas “*Recursos Propios*” y “*Convenios*”, del mes de abril de 2017.

Conforme se desprende de su informe ejecutivo, su objeto consistió en evaluar el control interno en el proceso de generación, percepción, registro y aplicación de los Recursos Propios y el circuito de celebración, autorización, ejecución y rendición de compromisos asumidos en el marco de Convenios Marco y Específicos de dicha Universidad.

Las tareas de campo se desarrollaron en el ámbito de la Secretaría Administrativa del Rectorado de la UNSAM durante el periodo comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2016 y de las mismas surgieron las siguientes observaciones con relación a los convenios celebrados por la institución educativa, a saber:

- Se detectaron deficiencias en la formalidad de las actuaciones y expedientes por los cuales tramitaron la gestión de los convenios;

- Con relación a la normativa interna (Resoluciones N° CS 20/2006 y R 137/2008) dictada con los procedimientos aprobados para la gestión de los convenios, se observó que -entre otras consideraciones- no establecían las instancias de análisis y control de las áreas involucradas, como así tampoco el tipo de informe que debían emitir; de existir observaciones al convenio por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; tampoco contempló el alcance del análisis y control en la órbita del Consejo Superior;

- En lo que respecta al circuito de ejecución, liquidación, pago y rendición de cuentas de convenios, en los expedientes relevados se observó la intervención extemporánea de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en lo Convenios Específicos, así como también, en las Actas



Complementarias y Adendas suscriptas entre la UNSAM y las diferentes entidades públicas y/o privadas;

- El objeto de los Convenios Específicos celebrados por la UNSAM eran amplios y genéricos, con un mínimo de detalle de las tareas a realizar o careciendo de tales, en varias situaciones;

- Los contratos de locación de servicios celebrados entre la UNSAM y terceros presentaban diversas deficiencias;

- Con relación a la cancelación y pagos, se verificó que los cheques destinados a efectuar pagos al personal eran retirados por un tercero, sin constar en el expediente la autorización individual de cada uno de los beneficiarios.

- La facturación de los contratos no cumplía con la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normativa vigente.

- Existían casos en los cuales no se presentaron los informes finales o de auditoría, que expresa el convenio para su rendición.

Además, se formularon una serie de observaciones de carácter particular con relación al “*Convenio celebrado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN sobre proyectos audiovisuales – BACUA*”, las cuales se reseñan a continuación:

- La UNSAM convocó a productoras privadas para elaborar el proyecto a presentar ante el Ex MINPLAN, pese a contar con la especialización en producción de cine, artes audiovisuales y artísticas.

El accionar de la UNSAM puso de manifiesto no sólo el incumplimiento de los objetivos fijados por esa institución y de la finalidad perseguida para la realización de producciones artísticas como un modo de comunicación con la sociedad, sino que también evidenció un dispendio de recursos públicos para la realización de proyectos que pudieron haber sido ejecutados por la propia Casa de Estudios;

- La convocatoria de las productoras privadas que efectuó la UNSAM se apartó de las normas legales que imperan el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

administrativo en materia de compras y contrataciones, detectándose la falta de intervención del área de legales de la Universidad en dicho procedimiento;

- Hubo un claro incumplimiento contractual por parte de la UNSAM, por cuanto para la realización del proyecto procedió a subcontratar a siete productoras pese a la prohibición establecida en la cláusula decimocuarta y al compromiso asumido de afectar a su personal, habiéndose advertido que la UNSAM firmó el convenio con el Ex MINPLAN a sabiendas de que las producciones audiovisuales no serían realizadas por dicha institución educativa.

- El contrato de locación de obra suscripto entre la UNSAM y la productora “a+A Group SRL” vulneró el interés público comprometido en el convenio firmado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN e infringió los intereses públicos.

En tal sentido, se señaló que se incluyeron cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de los derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la productora la exclusividad de la comercialización internacional por un período de sesenta meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el BACUA no participarían de dicha venta internacional ni podrían reclamar la participación económica o jurídica de lo producido por ella.

Además, la UNSAM y el Ex MINPLAN aprobaron sin objeciones el presupuesto presentado por la productora.

- Los contratos de locación de obra suscriptos por el Secretario General y el Rector de la UNSAM, fueron celebrados por montos que superaron ampliamente el límite autorizado por el Consejo Superior en sus reglamentaciones internas, sin que se haya verificado la delegación de facultades de dicho órgano colegiado para la firma de aquellos instrumentos.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En efecto, como resultado de las tareas desarrolladas por la SIGEN, se advirtió la existencia de serias debilidades que afectaban el sistema de control interno.

Según lo expuesto, se evidenciaron recurrentes incumplimientos, por parte de la UNSAM, de la normativa vigente vinculada con los procedimientos establecidos para las compras y contrataciones, para la autorización y aprobación de gastos y de las obligaciones contractualmente asumidas en los convenios.

Finalmente, se señaló que la Universidad debería arbitrar las medidas necesarias a efectos de regularizar las observaciones expuestas y evaluar la existencia de perjuicio fiscal, adoptando las acciones tendientes al deslinde de responsabilidades administrativas y/o patrimoniales, como así también adoptar las acciones legales que pudieren corresponder por las deficiencias señaladas.

Luego, en el informe analítico, se analizó en primer lugar el procedimiento de la convocatoria realizada por la UNSAM para presentar su proyecto a la Contratación Directa N° 23 del Ex MINPLAN.

Bajo el subtítulo “*Antecedentes*”, se señaló que, con motivo de la Contratación Directa de Universidades Nacionales N° 23 realizada en el año 2015 por el Ex MINPLAN bajo los términos del artículo 25, inciso d), apartado 2 del Decreto 1023/2001, cuyo objeto fue contratar a una Universidad Nacional para que brindara los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA -administrado y coordinado por el Consejo Asesor del Ex MINPLAN- y brindar contenidos de estreno para las señales ACUA MAYOR y señales públicas de todo el país, la UNSAM realizó una convocatoria para presentar su proyecto.

Luego, con fecha 8 de julio de 2015, la UNSAM elevó al Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

la propuesta de las casas productoras que llevarían a cabo los proyectos con relación a la Contratación Directa N° 23/2015.

Dicha propuesta se realizó por un monto total de \$121.008.105,90 (\$110.007.369 correspondía a la sumatoria del presupuesto de las productoras y \$11.000.736.90 correspondía a los gastos administrativos).

Seguidamente, se expresó que de la revisión y análisis del expediente de la convocatoria realizada por la UNSAM surgieron las siguientes observaciones:

El Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN preveía que la Universidad contratada brindaría los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales.

No obstante, y pese a contar con la especialización en producción de cine, artes audiovisuales y artísticas, la UNSAM convocó a productoras privadas para elaborar el proyecto a presentar ante el Ex MINPLAN.

Dicho accionar puso de manifiesto no sólo el incumplimiento de los objetivos fijados por la propia Universidad y de la finalidad perseguida en su espíritu innovador para la realización de producciones artísticas como un modo de comunicación con la sociedad, sino que también evidenció un dispendio de recursos públicos para la realización de proyectos que pudieron haber sido ejecutados por la propia institución educativa.

Además, la SIGEN señaló que la convocatoria que efectuó la UNSAM a empresas privadas se apartó de las normas legales vigentes que imperan el procedimiento administrativo en materia de compras y contrataciones (Decretos 1023/01 y 893/12 éste último vigente hasta el 30 de septiembre de 2016), toda vez que invitó a cotizar solamente a una productora por cada ítem, es decir, que se obtuvo una única oferta por

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

ítem dentro de cada rubro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas de la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN.

En tal sentido, se especificó que dicho pliego contemplaba tres rubros: a) Comedia, con dos ítems; b) Drama, con tres ítems y c) Policial, con dos ítems. A su vez, cada uno de los ítems de cada rubro se diferenciaba según los minutos de duración, la caracterización de la historia y el público al cual estaba destinado (adultos, adolescentes, todo público, etc.).

De tal manera, a pesar de haberse invitado sólo a siete productoras privadas -en forma coincidente con la cantidad de ítems de todos los rubros- en las actuaciones administrativas no se justificó ni se acreditó la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto 1023/01 o su especialidad y/o idoneidad si es que dichas características hubieren sido determinantes para el cumplimiento de la prestación.

Tampoco se acompañaron antecedentes que permitieran acreditar la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomendara la ejecución de la obra.

Las ofertas presentadas por las siete productoras fueron evaluadas por la Gerencia de Cultura de la UNSAM, cuyo responsable informó al Secretario General de esa institución, mediante una nota de fecha 25 de abril de 2015, que *“las propuestas presentadas por las distintas productoras ... cumplen con los requisitos solicitados y el precio [es] acorde al trabajo presentado”*.

Sin embargo, dicha opinión no se encontró respaldada con un informe técnico que evaluara y fundamentara los costos presupuestados por las productoras, la idoneidad de las empresas, la razonabilidad de los precios, un análisis de estructura de costos y su comparación con precios de mercado.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Además, no obstante la inexistencia del informe técnico, la UNSAM elevó al Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN las propuestas de las siete productoras, las cuales fueron aprobadas con fecha 10 de junio de 2015 por el Grupo de Trabajo de Planificación y Seguimiento de Proyectos Audiovisuales, previa evaluación de los mismos, según surge de la lectura del acta que da cuenta de ello.

Por otro lado, la SIGEN efectuó una comparación de los presupuestos aprobados entre todas las productoras, constatando que no obstante que la novela de “*a+A Group SRL*” cotizó por 26 capítulos y las restantes productoras por 13, se evidenciaron diferencias significativas en el costo de rubros generales como ser: gastos de limpieza, utilería, comida y alojamiento, maquillaje y peinado y vestuario. Además, con respecto al libreto, argumento y elenco, el presupuesto de dicha productora era notablemente elevado con relación al resto, independientemente de la notoriedad, trayectoria e imagen de los autores y del elenco, aspectos que, por otro lado, no se encontraron acreditados para sustentar el precio requerido.

Además, se advirtió que la productora “*a+A Group SRL*” no realizó el modelo de Anexo II -“*Presupuesto de Proyecto*”- utilizado por las demás productoras, cambiando los títulos de los rubros, sin numerarlos y unificándolos, extremo que impidió una adecuada comparación de los costos presupuestados.

De todas maneras, el presupuesto presentado en dichos términos por dicha empresa fue aprobado por la UNSAM y por el Ex MINPLAN, sin objeciones.

En otro orden de ideas, la SIGEN expuso que se verificó la existencia de dos Notas S/N° del Secretario General de la UNSAM, del mismo tenor y similar contenido, por las cuales elevó las propuestas de las



productoras privadas al Ex MINPLAN que estaban fechadas el 25 de abril de 2015 y el 8 de julio de 2015.

Además, se advirtió que las propuestas fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo de Planificación y Seguimiento de Proyectos Audiovisuales del Ex MINPLAN con anterioridad a la remisión de la segunda nota por parte de la UNSAM, situación que puso en evidencia la intencionalidad de realizar la contratación con la UNSAM.

También se constató la falta de intervención del área de legales de la UNSAM en el procedimiento realizado para la convocatoria de productoras.

Con respecto a la *“celebración y firma del Convenio entre la UNSAM y el Ex MINPLAN”* se verificó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNSAM no tomó intervención con carácter previo a la firma del instrumento, sino que los actuados fueron girados a esa área con posterioridad a su celebración, resultando consecuentemente extemporánea para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, se advirtió un claro incumplimiento contractual por parte de la UNSAM por cuanto para la realización del proyecto procedió a subcontratar a siete productoras pese a la prohibición establecida en la cláusula décimocuarta y al compromiso asumido de afectar su personal.

En ese sentido, se observó que la UNSAM firmó el Convenio con el Ex MINPLAN a sabiendas de que las producciones audiovisuales no serían realizadas por esa institución, ya que la convocatoria había sido ya elevada el 25/4/15, aprobada por el Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN el 10/6/15, y comunicada al Rector de la UNSAM su aprobación el 13/7/15, es decir, cuatro días antes de la firma del convenio.

Agregó que la subcontratación fue realizada mediante contratos de locación de obra con las siete productoras a las cuales la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

UNSAM había seleccionado en su convocatoria, sin efectuar compulsas de precios e incumpliendo con los principios generales a los que debía ajustarse toda contratación pública, a saber; a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; c) Transparencia en los procedimientos; d) Publicidad y difusión de las actuaciones; e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones y, f) Igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

Por otro lado, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales los funcionarios de la UNSAM podían contraer compromisos por sí o por la competencia específica que le asignasen, fue reglamentada por el Consejo Superior.

En ese sentido, mediante la Resolución CS N° 307 de fecha 19/12/11 se estableció que todo contrato de compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción de compra, permutas, obra pública y concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado realizados en jurisdicción de la UNSAM sería autorizado y aprobado por el Consejo Superior por un importe mayor a pesos cinco millones (\$5.000.000); por el Rector hasta el importe de pesos cinco millones (\$5.000.000); por el Secretario Legal y Técnico hasta el importe de pesos seiscientos mil (\$600.000); por el Secretario Administrativo hasta el importe de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) y hasta el importe de pesos cincuenta mil (\$50.000) por el Director General de Administración.

Dicha norma tuvo vigencia hasta el 24/8/15, cuando fue derogada por el Consejo Superior mediante la Resolución N° 159/15.

Por último, con relación al contrato de locación de obra celebrado entre la UNSAM y la productora “a+A Group SRL”, en el informe de auditoría se indicó que dicho instrumento vulneraba el interés



público comprometido en el convenio firmado entre UNSAM y el Ex MINPLAN e infringía los intereses del Estado Nacional al privilegiar el interés particular de la productora, en detrimento de los intereses públicos.

También se señaló que se incluyeron cláusulas arbitrarias o leoninas (particularmente, la cláusula 7.4) que determinaron la reserva de los derechos de propiedad intelectual inherentes al autor de la obra y otorgaban a la productora de Andrea del Boca la exclusividad de comercialización internacional por un periodo de sesenta meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente estipulado que la UNSAM y el BACUA no participarán de la comercialización internacional, ni podrían reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional, que sería exclusivo de la productora.

Asimismo, la SIGEN expresó que dicho contrato de locación quebrantaba el convenio firmado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN que tuvo por objeto realizar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA y también transgredía lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 835/11 que declaraba de interés público el BACUA con el propósito de *“fomentar el diálogo y la integración cultural y social”*.

Al respecto, se indicó que en la cláusula primera la productora se obligó a realizar la serie *“Mamá Corazón”* teniendo por finalidad su aporte al acervo de identidad nacional, provincial y regional, siendo incorporada al BACUA. A su vez, en la cláusula segunda *in fine*, se comprometió a abstenerse de todo acto dañoso para los intereses de la UNSAM y del Ex MINPLAN.

Sin embargo, agregó la SIGEN, lo estipulado en dichas cláusulas se contraponía con el beneficio acordado a la productora y aceptado por ésta ya que se estaría comercializando una producción





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

realizada integralmente con fondos públicos, obteniendo la empresa ganancias y utilidades sin haber efectuado aporte financiero alguno.

Por otra parte, se destacó que *“la cesión de derechos de propiedad patrimoniales o de explotación, por parte de la Productora, como así también la titularidad, correspondientes a las Obras, en forma exclusiva al Estado Nacional, con el fin de que las mismas integren el acervo del BACUA queda condicionada a la explotación comercial en beneficio de la Productora A+A Group S.R.L. y en perjuicio del Estado Nacional (cláusula 7.4). Por consiguiente, no es una cesión de derechos plena, al encontrarse cercenados los derechos patrimoniales del Estado Nacional”*.

Con relación a ello, se explicó que si bien de la Declaración Jurada sobre Cesión de Derechos de Autor que efectuó la Sra. Andrea del Boca surgía que prestaba conformidad respecto de la cesión al Estado Nacional de manera total y sin limitación alguna (ni temporal ni territorial) de todos los derechos patrimoniales o de explotación que le correspondían sobre la misma, a los fines de integrar el BACUA, no se mencionó que la cesión estaba condicionada a la *“exclusividad de comercialización internacional por un periodo de sesenta (60) meses, prorrogables por otro plazo idéntico, en beneficio de la Productora A+A Group S.R.L.”*, sino que sólo se hacía referencia al convenio celebrado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN y al contrato de locación de obra firmado entre dicha casa de estudios y la productora.

En otro orden de ideas, se mencionó que, a la fecha de la auditoría, la sociedad había facturado la suma de \$27.807.727,60, es decir, un 76% del total de \$36.582.468 establecido en el contrato.

Por último, se indicó que de las verificaciones efectuadas con relación al plan de entrega de la Cuota C no surgió la certificación correspondiente a los aptos técnicos y de realización emitidos por el BACUA exigidos en la cláusula 5.3 del contrato, sino que en su lugar se



presentó un informe de liberación de dicha cuota, firmado por el Secretario General de la UNSAM, dando fe del cumplimiento de todos los requisitos solicitados, sin documentación adjunta.

En efecto, bajo el acápite “*Recomendación*” la SIGEN sugirió que “[e]n virtud del apartamiento normativo verificado en la tramitación del Convenio celebrado con el ex MINPLAN y la inobservancia del Régimen de Compras y Contrataciones [...] las máximas autoridades deberían evaluar la instrumentación de acciones tendientes a deslindar las responsabilidades administrativas y/o patrimoniales que pudieren haber”.

Por otra parte, señaló que “*se deberán iniciar las acciones judiciales pertinentes a fin de solicitar la nulidad del contrato aún vigente con la productora A+A Group al encontrarse comprometido el interés público*”.

Asimismo, se recomendó que en lo sucesivo, todo proceso de compras y contrataciones se ajustara a las disposiciones del Reglamento para la adquisición, enajenación, contratación de bienes y servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/2001 y su reglamentación -aprobada por Decreto N° 1030/2016- debiendo la UNSAM velar por el fiel cumplimiento de los principios que rigen la contratación administrativa.

Por su parte, el auditado opinó que “[l]a observación planteada parte de un presupuesto equivocado respecto al objeto de la Contratación Directa N° 23/15. En efecto, el ex MINPLAN contrató a la UNIVERSIDAD para que seleccione las Productoras que reunieran los requisitos de idoneidad técnica y artística para producir los audiovisuales requeridos. Es decir, más allá de que la UNSAM cuenta con experiencia en la producción cinematográfica, audiovisual y en las producciones artísticas en general, en esta oportunidad no fue contratada para producir





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

audiovisuales sino para «brindar los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales».

En tal sentido, argumentó que era clara la expresión “*proveer servicios*” utilizada en la Contratación Directa N° 23 del Ex MINPLAN y que de lo contrario se hubiese establecido que la UNSAM “*realizaría la producción de los audiovisuales*”, extremo que no se verificaba de la íntegra lectura del Convenio.

Por tal motivo, concluyó que no compartía la observación “*ya que la UNSAM no incumplió sus objetivos institucionales establecidos en el Estatuto (artículo 5.) ni los de la Ley de Educación Superior ni tampoco se afectaron recursos económicos de la Universidad, ya que su actuación se limitó [a] prestar el servicio de consultoría para la selección de la productoras privadas a requerimiento del exMINPLAN, percibiendo un canon por dicho servicio que se destina al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad*”.

Luego agregó que “[t]ampoco [...] violó la cláusula decimocuarta ya que no cedió el objeto del convenio ni subcontrató” sino que “[f]ue la propia UNSAM la que con personal de su plantel profesional e idóneo realizó el seguimiento del procedimiento de preselección de las productoras privadas para su decisión final por parte del exMINPLAN, tal como había sido planteado en la cláusula primera y en las Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa N° 23/15”.

Al respecto, señaló que del punto 2 titulado “*Descripción del PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES PARA LAS SEÑALES DE ARBOL DE CONTENIDOS UNIVERSALES ARGENTINO (ACUA)*” se desprendía que “[e]n función del requerimiento realizado por el CONSEJO ASESOR a los fines que la UNSAM realice las acciones necesarias a los fines de poder identificar las casas productoras más idóneas del mercado para la producción de



contenidos, según las especificaciones establecidas por la Coordinación de contenidos TDA, la UNSAM identifica ...”.

En efecto, según el auditado “[e]llo corrobora que la propuesta de la UNSAM y la Contratación Directa N° 23/15 del ex MINPLAN tenía[n] como objeto que la Universidad sólo prestara el servicio de identificación y selección de las productoras. Y una vez aprobada la contratación por el ex MINPLAN la actividad de la UNSAM se circunscribió al seguimiento y pago a las productoras en función de las rendiciones de cuentas y del avance de los trabajos, con fondos transferidos por el ex MINPLAN”.

Por otro lado, expresó que “si se hubiese reparado en los comportamientos posteriores de las partes firmantes del Convenio, especialmente a partir de la aprobación por parte del ex MINPLAN de las productoras seleccionadas por la UNSAM, a través de una interpretación auténtica se habría arribado a una conclusión distinta. En efecto, de los contratos firmados por la UNSAM con las productoras surge claramente que la UNIVERSIDAD actuaba por cuenta y orden del ex MINPLAN”, tal como se desprendía de la cláusula 3ª del Convenio N° 1226/15.

Ante ello, la SIGEN expresó que “[l]a respuesta brindada por el Auditado no ha seguido el orden de exposición en que han sido formuladas las observaciones en el presente informe, toda vez que globaliza en un solo descargo su opinión respecto de las mismas sin diferenciar cada uno de los temas expuestos; es decir, por un lado las observaciones vinculadas con la Convocatoria realizada por la UNSAM en el marco de la Contratación Directa N° 23/2015 del exMINPLAN y, por el otro, las relacionadas con la aprobación y firma del Convenio con el exMINPLAN, aunando consecuentemente todas las observaciones en un mismo sentido.

Lo antedicho impide la clara comprensión de los temas, motivo por el cual la respuesta de esta Sindicatura se realiza





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

diferenciando las observaciones correspondientes a la Convocatoria que realizó la UNSAM en su carácter de oferente en la Contratación Directa N° 23/2015 y en otro orden, al Convenio celebrado con el ex MINPLAN el 17/07/2015.

De acuerdo a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases Particulares de la Contratación Directa N° 23/15 realizada por el ex MINPLAN el objeto fue: «La Universidad brindará los servicios necesarios para proveer lo producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] (BACUA)». La UNSAM se presentó como oferente debiendo presentar su proyecto, para lo cual no consideró su propio plantel de recursos humanos y materiales para realizar la propuesta. Por el contrario, conforme surge de las actuaciones administrativas procedió a invitar a distintas productoras para realizar el proyecto, el que realizó sin consideración alguna de las disposiciones del Régimen de Compras y Contrataciones vigente, el cual prevé la invitación como mínimo a (3) tres proveedores por cada ítem a cotizar. Por consiguiente, su actuación no consistió en un servicio de consultoría sino que fue oferente y luego adjudicataria en un proceso de Compras en la órbita del ex MINPLAN. En virtud de lo expuesto se mantienen las observaciones y recomendaciones formuladas”.

Por otro lado, señaló que “[e]n cambio, el objeto del Convenio según surge de la Cláusula Primera establece que: «La ‘UNIVERSIDAD’, deberá efectuar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] (BACUA), de acuerdo a los lineamientos técnicos descriptos en el Anexo que forma parte integrante del presente Convenio». El objeto es claro en cuanto a que la UNSAM se obligó a confeccionar un proyecto para producir contenidos audiovisuales comprometiéndose a afectar su propio personal, encontrándose expresamente prohibida cualquier cesión o subcontratación. Del texto de las cláusulas contractuales no surge

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

ninguna mención respecto de la solicitud del Consejo Asesor a la UNSAM para que identifique a las casas productoras. Tampoco se desprende de la primer parte del Convenio en donde se reseñan los antecedentes que dan origen al acuerdo de partes. La cláusula decimocuarta es explícita al determinar la prohibición de ceder o subcontratar el convenio. Por ende, no es posible considerar a ambos temas como un «todo coherente, armónico y orgánico» (a decir del Auditado), toda vez que los mismos presentan objeto y marco de desarrollo distinto, motivo por el cual se mantienen las observaciones y recomendaciones formuladas.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis integral de las acciones llevadas a cabo por la UNSAM surge que el propósito de las partes fue que las producciones audiovisuales serían las mismas que las seleccionadas en la Convocatoria aprobada por el Consejo Asesor del SATVD-T del ex MINPLAN el 10/06/2015, máxime teniendo en cuenta que en el Anexo al Convenio firmado el 30/07/2015 se incluyen los mismos libretos presentados en el proyecto realizado para la Contratación Directa N° 23/15”.

Por último, el informe de auditoría concluyó que “[c]omo resultado de las tareas desarrolladas tendientes a evaluar el proceso de generación, percepción, registro y aplicación de los Recursos Propios y el circuito de celebración, autorización, ejecución y rendición de compromisos asumidos en el marco de Convenios Marco y Específicos de la Universidad Nacional de General San Martín, se advierte la existencia de serias debilidades que afectan el sistema de control interno imperante.

Al respecto, se han evidenciado incumplimientos recurrentes, por parte de la Universidad Nacional de General San Martín, de la normativa vigente vinculada con los procedimientos establecidos para las Compras y Contrataciones y en las obligaciones contractualmente asumidas en los convenios celebrados, situaciones que





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

ponen de manifiesto un accionar que no resulta acorde al resguardo de los intereses públicos.

Por otra parte, se ha verificado que el sistema SIU PILAGA, tal cual se encuentra operativo actualmente, no brinda información confiable, integral y oportuna de los fondos provenientes de la ejecución de Convenios, aspecto que no permite desarrollar procesos de control para el seguimiento y toma de decisiones.

Finalmente, la Universidad deberá arbitrar las medidas necesarias a efectos de regularizar las observaciones expuestas, y evaluar la existencia de perjuicio fiscal, adoptar las medidas tendientes al deslinde de responsabilidades administrativas y/o patrimoniales y legales que pudieren cabe por las deficiencias señaladas en el presente informe”.

III) Indagatorias

Ante dicho escenario, se convocó a prestar declaración indagatoria a Nahuel Aníbal Luis Billoni Ahumada, Alberto Daniel García, Christian Daniel Fernández, Carlos Maximiliano Schwerdtfeger y Andrea del Boca –con relación a la novela “*Mamá Corazón*”-; a Liliana Amalia Mazure, Hugo Jorge Nielson y Nadia Marina Jacky –con relación a la miniserie “*El Pacto*”- y a Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta y Julio Miguel De Vido –con relación a ambos proyectos audiovisuales-.

Ahora bien, con el objeto de evitar reiteraciones que dificultarían la lectura de este pronunciamiento, inicialmente habrá de consignarse -por única vez- la descripción global de las dos maniobras en las cuales habrían intervenido los nombrados –conforme la distinción efectuada en el párrafo anterior- y, a continuación, se señalarán las conductas concretas que se les atribuyeron a cada uno y sus respectivos descargos.

La hipótesis del Tribunal gravita en torno a la participación que tuvieron los encartados –según el caso- en las maniobras defraudatorias que posibilitaron que, con la intermediación de la UNSAM,



se asignaran -de manera irregular- fondos públicos pertenecientes al Ex MINPLAN a las productoras privadas “Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.” y “a+A Group SRL” para la realización de la miniserie “El Pacto” (antes denominada “Será Justicia y otros”) y la telenovela “Mamá Corazón”, respectivamente.

En el primer tramo de cada una de las maniobras, se desviaron los fondos provenientes del erario público –puntualmente, aquellos asignados al Programa 59-, transfiriéndolos a la órbita de la UNSAM a través de la suscripción de dos convenios, valiéndose de la potestad de celebrar contrataciones directas con las Universidades Nacionales (cfr. art. 25, inciso “d”, apartado 9, del Decreto 1023/01, reglamentado mediante Decreto 893/12, vigente al 31/12/15) con el objeto de eludir los procedimientos de selección y sortear los diversos controles en materia de contratación pública que fijaba la normativa vigente, para distribuirlos discrecionalmente y en miras de beneficiar a dichas productoras -afines al Gobierno- y a la UNSAM.

Ello así, toda vez que, conforme lo acordado en cada uno de los convenios, la Universidad percibiría un canon del 10% de los recursos comprometidos, en concepto de honorarios y gastos administrativos, respectivamente (cfr. cláusula 14^a del Convenio ACUDGDyME N° 1234/11 y cláusula 5^a del Convenio ACUDGDyME N° 1226/15).

Por su parte, las productoras privadas, además de obtener el financiamiento con fondos provenientes del erario público para la realización de sus obras, generarían sus propias ganancias.

Todo ello, provocó un perjuicio económico para las arcas de la Nación, en razón de la innecesaria tercerización para la producción de los contenidos audiovisuales.

En efecto, la celebración de dichos convenios se hizo con el propósito de beneficiar -a través de la UNSAM y de ésta y el INCAA, según cada caso- a las productoras antes mencionadas –entre otras-, toda





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

vez que con dicho dinero procedente del Ex MINPLAN se financió la producción de la miniserie “*El Pacto*” (luego de un concurso gestionado y direccionado por el INCAA) y de la telenovela “*Mamá Corazón*” (a través de una adjudicación directa por parte de la UNSAM).

Para lograrlo, se diagramó e implementó un sistema de triangulación cuya piedra basal fue el desvío de los fondos mediante la rúbrica de los acuerdos aludidos con la UNSAM, la cual, como se explicó anteriormente, también resultaba beneficiada en razón de que percibía un 10% del monto total de los convenios.

Ahora bien, con relación al proyecto originalmente denominado “*Será Justicia y otros*” –cuyo título fue luego modificado por el de “*El Pacto*”- el circuito involucró el dictado de una serie de actos administrativos.

En primer lugar, con fecha 20/5/11, se suscribió el “*Convenio de Cooperación para el Desarrollo de Proyectos de Fomento, Promoción y Producción de Contenidos Audiovisuales Digitales entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Universidad Nacional de San Martín*” (protocolizado bajo el número ACUDGDyME N° 1234/11), cuyo objeto consistía en que dicha universidad brindara cooperación al “*Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATD-T)*” en la implementación del “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATD-T*” en el desarrollo y diseño de proyectos de fomento, promoción y producción de contenidos audiovisuales, para televisión digital con la participación de entes estatales nacionales, provinciales, municipales y/o entidades u organismos públicos que compartieran tal interés, en el marco del SATVD-T (cláusula 1ª).

Asimismo, las partes acordaron que el presupuesto global aplicable al cumplimiento de dicho convenio sería de \$232.433.300,00, monto que incluía los honorarios correspondientes a la UNSAM por la



implementación y ejecución de los proyectos -cuyo tope máximo se fijaba en un 10% de dicha suma- y se estableció que los gastos que demandara dicho convenio serían imputados a la partida “4.6 – Obras de Arte del Programa 59 – Formulación y Ejecución de Políticas de Inclusión Digital, del Servicio Administrativo Financiero 354 – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS” (cfr. cláusulas 14ª y 15ª).

Por otro lado, se delegó, indistintamente, en el Coordinador General (Lic. Osvaldo Nemirovski) y/o en el Secretario Ejecutivo (Lic. Luis Vitullo), ambos del mencionado Consejo Asesor, la facultad de presentar los requerimientos de realización de proyectos, de aprobar o desestimar los proyectos, de efectuar su seguimiento y control -pudiendo disponer la realización de las auditorías que consideraran pertinentes- y de generar toda aquella actividad necesaria a los fines de cumplir con el objeto del convenio (cláusula 3ª).

Luego, conforme la documentación enviada por la UNSAM, con fecha 30/6/11, dicho establecimiento educativo suscribió un convenio con el INCAA (ente público no estatal que funciona en la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación) cuyo objeto radicó en la “*producción de contenidos audiovisuales para el fortalecimiento del SATVD-T a través de la implementación de los instrumentos del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T en la órbita de la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para la TV, Internet y Videojuegos*” para cuya prosecución el INCAA se comprometía a desarrollar e implementar los instrumentos que integraran el referido Plan Operativo a través de las siguientes actividades: “*a) Convocatoria a la Segunda Edición de los Concursos de Cortometrajes, Documentales, Animaciones y Ficciones Terminadas, Concursos Series de Documentales, Ficciones y Animaciones, Concurso Serie de Telenovelas [...]*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Sin embargo, fue con carácter previo a ello que Liliana Mazure –Ex Presidenta del INCAA- dictó la Resolución N° 1505/2011/INCAA (de fecha 15/6/11) mediante la cual se llamó a concurso “*para la producción de DIEZ (10) Series de Ficción en Alta Definición (Full HD) para Televisión Digital, con la finalidad que estas realizaciones aporten al acervo de la identidad nacional, provincial y regional a través de su incorporación al BANCO AUDIOVISUAL DE CONTENIDOS UNIVERSALES ARGENTINO (BACUA)*”.

Después, mediante la Resolución N° 1639/2011/INCAA (B.O. 12/7/11), Liliana Mazure decidió prorrogar por siete días corridos (hasta el 15/7/11, inclusive, a las 17:00hs.), la fecha de cierre para la referida convocatoria, extremo que habría posibilitado que el proyecto de la miniserie “*Será Justicia y otros*” pudiera ser presentado tempestivamente por Nadia Marina Jacky en representación de la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”.

En efecto, ello habría ocurrido presumiblemente el último día de la convocatoria, es decir, el 15/7/11, toda vez que la cesión de derechos extendida por el autor, que constituía un requisito para la presentación del proyecto, previsto en el Anexo II del llamado a concurso, data del 14/7/11, al igual que la carta de intención del canal América TV.

Con posterioridad, mediante la Resolución N° 1720/2011/INCAA (del 20/7/11), se designaron los miembros del jurado propuestos por cada una de las áreas participantes, quienes -con fecha 22/7/11- eligieron por unanimidad a los diez ganadores –entre los cuales se encontraba “*Será Justicia y otros*”- y el 26/7/11 se dictó la Resolución N° 1814/2011/INCAA que los declaró como tales.

Al respecto, cabe destacar que –conforme lo indicado por ese organismo- el expediente N° 2718/2011 del INCAA, mediante el cual tramitó el referido concurso, fue extraviado y que, por otro lado, la trama de la obra -de contenido político y fines proselitistas- giró en torno a los



avatares de la adquisición de la empresa Papel Prensa por parte de sus actuales propietarios.

Luego, con fecha 16/8/11 Nadia Marina Jacky –por entonces tesorera de la Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.-, el Secretario de Relaciones Institucionales de la UNSAM -Ing. Hugo Nielson- y apoderados del canal América TV –en el cual sería exhibida la miniserie- suscribieron el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*”.

En razón de ello, la cooperativa recibió –en tres cuotas- el monto máximo estipulado por la Resolución N° 1505/2011/INCAA para cada proyecto ganador (\$4.550.000). Dichos pagos fueron autorizados por el Secretario de Relaciones Institucionales mediante las Disposiciones SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11), SRI N° 11-11 (de fecha 18/10/11) y SRI N° 20-11 (de fecha 1/12/11) y la primera de ellas fue dictada antes de que el Convenio ACUDGDyME N° 1234/11 suscripto por el Rector de la UNSAM fuera aprobado por el Consejo Superior de dicho establecimiento educativo, mediante la Resolución N° 188/2011, de fecha 29/9/11.

Por último, a través de la nota SE-CA N° 780/2011 del 22/10/11 dirigida al Sr. Rector de la UNSAM y suscripta por Luis Vitullo -Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T- éste aprobó los proyectos remitidos por la UNSAM en los términos establecidos en la cláusula quinta, dándole inicio a su ejecución.

En segundo lugar, con relación al financiamiento de la novela “*Mamá Corazón*”, con fecha 17/7/15 se suscribió el Convenio ACUDGDyME N° 1226/15 entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, cuyo objeto consistía en que la Universidad debía efectuar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA, de acuerdo a los lineamientos técnicos descriptos en su anexo (cfr. cláusula 1ª).





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En dicho documento, la institución educativa se comprometió a afectar su personal idóneo y especializado, en la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la cláusula primera, aportando los recursos técnicos para tal cometido.

Por su parte, el Ex Ministerio asumió el compromiso de proveer los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del objeto, por un monto total de \$121.008.105,90 que se abonaría de la siguiente manera: un anticipo financiero por la suma total de \$24.201.621,18, contra entrega del respectivo recibo al momento de la suscripción del convenio; primera cuota por idéntico monto, contra presentación de la factura respectiva, previa aprobación del informe de avance correspondiente a la entrega de producciones conforme cláusula 6ª; segunda y tercera cuotas, por la suma de \$36.302.431,77 cada una, en idénticas condiciones que la primera.

También se consignó que del monto total del convenio, un 10% correspondía a gastos administrativos (cfr. cláusula 5ª). A su vez, se acordó que la Universidad elevaría al Ex Ministerio, conforme las acciones realizadas, informes parciales de avances -que serían aprobados o desestimados por dicha cartera- y que los gastos que demandara el Convenio serían imputados al Ejercicio Financiero correspondiente, Partida Presupuestaria 4.6 – Obras de Arte, Programa 59 – Acciones para la implementación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre – Actividad 1 del Servicio Administrativo Financiero 354 – MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS (cfr. cláusulas 6ª y 11ª).

Por último, en la cláusula 14ª, se prohibió expresamente que el objeto del convenio fuera cedido o subcontratado a terceros.

Asimismo, en el documento titulado “*especificaciones técnicas*”, que constituye un anexo del referido convenio, se observa que



bajo el acápite “*propuesta sinopsis b*” se realizó una síntesis del proyecto cuyo nombre tentativo era “*Mamá Corazón*”.

Con posterioridad, con fecha 22/7/15, la UNSAM celebró un contrato de “*locación de obra para la realización de contenidos para la televisión digital*” con la productora “*a+A Group SRL*” por la suma de \$36.582.468 finales (que contemplaba la alícuota del IVA, ingresos brutos y el 10% de ganancias de la producción realizada para la empresa, conforme el art. 3.1 del contrato), incumpliendo así el régimen vigente en materia de contrataciones (art. 25 “*d*”, apartado “2” del Decreto Delegado 1023/01 y artículo 21 del Decreto 893/12).

Conforme surge del peritaje oportunamente elaborado, la productora facturó un monto bruto de \$27.807.727,60 (76,01% sobre el costo de producción final consignado en el contrato) y, de dicha suma, ha percibido efectivamente \$25.652.160,99.

Ello así, en razón de que la Dirección Nacional de Contenidos del SFMyCP decidió suspender la ejecución de dicha producción como consecuencia de la tramitación de las presentes actuaciones.

Además, en el mes de abril de 2017, la Sindicatura General de la Nación (en adelante, SIGEN) elaboró un informe de auditoría con respecto a los convenios suscriptos por la UNSAM durante el año 2015, en el cual se señalaron una serie de irregularidades detectadas en el marco de aquel instrumento firmado entre el Ex MINPLAN y la UNSAM y en el contrato de locación celebrado entre esta última y la empresa “*a+A Group SRL*”, entre las cuales se destacan las siguientes: la intervención extemporánea de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNSAM; el incumplimiento contractual por parte de la UNSAM al haber subcontratado a siete productoras –privadas- pese a la prohibición establecida en la cláusula 14^a y al compromiso asumido de afectar su personal, señalándose que la UNSAM firmó el convenio con el Ex MINPLAN a sabiendas de que





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

las producciones audiovisuales no serían realizadas por esa institución, toda vez que la convocatoria a las productoras privadas había sido elevada el 25/4/15, aprobada por el Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN el 10/6/15 y comunicada su aprobación al Rector de la UNSAM el 13/7/15, esto es, cuatro días antes de la firma del convenio (cfr. informe SIGEN y fs. 80/111, 114/8 y 120/1 del expte. CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 de la UNSAM).

A su vez, en el informe de auditoría se destacó que la subcontratación fue realizada mediante contratos de locación de obra con siete productoras a las cuales la UNSAM había seleccionado en su convocatoria, sin efectuar compulsas de precios e incumpliendo, por tanto, con los principios generales a los que debe ajustarse toda contratación pública, a saber: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado; b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; c) Transparencia en los procedimientos; d) Publicidad y difusión de las actuaciones; e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones y f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

Además, en lo que concierne puntualmente al contrato de locación de obra celebrado entre la UNSAM y “a+A Group SRL”, en el informe de auditoría se destacó que se incluyeron cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la productora la exclusividad de comercialización internacional por un período de sesenta meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el BACUA no participarían de la comercialización internacional ni podrían reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Como consecuencia de todo ello, la SIGEN expresó en sus recomendaciones que se deberían iniciar las acciones judiciales pertinentes a fin de solicitar la nulidad del contrato aún vigente con la productora “a+A Group SRL” al encontrarse comprometido el interés público.

A ello debe sumarse que el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” para la Contratación Directa con Universidades N° 23 (vinculado con el Expte. n° S01:44156/2015), antecedente del Convenio ACUDGDyME N° 1226/15, fue publicado en la página *web* del Ex MINPLAN el día 18/6/15, es decir, que la UNSAM realizó la convocatoria a las productoras privadas con anterioridad a resultar adjudicataria de la Contratación Directa con Universidades N° 23.

En efecto, el Ex MINPLAN, en virtud de una contratación directa (amparándose en el art. 25, inciso “d”, apartado 9, del Decreto 1023/01, reglamentado mediante Decreto 893/12, vigente al 31/12/15) entregó aproximadamente cuarenta y ocho millones de pesos del presupuesto de dicha cartera a la UNSAM para la producción de proyectos de contenido audiovisual que integrarían el BACUA.

Luego, dicha casa de estudios, infringiendo la prohibición de subcontratar el objeto del convenio, celebró siete contratos de locación de obra con diversas productoras que habían sido convocadas y seleccionadas antes de la celebración del convenio.

En función de ello, les adjudicó de manera directa la realización de las obras audiovisuales, que serían financiadas con el dinero proveniente del erario público y le entregó un 56% de los fondos transferidos por el Ex Ministerio a la productora “a+A Group SRL”.

Por último, la Universidad percibió efectivamente en concepto de gastos administrativos la suma total de \$4.400.294,76.

A) Personas convocadas con relación al proyecto “El

Pacto”:

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

1) Hugo Jorge Nielson (cfr. fs. 1926/44).

Puntualmente, la participación que se le atribuye consistió en haber rubricado, con fecha 15/6/11, en su calidad de Secretario de Relaciones Institucionales de la UNSAM y Coordinador de Proyectos en el marco del Convenio ACUDGDyME N° 1234/11, la nota dirigida a Luis Vitullo en cuyo anexo se consignó que “*la ... UNSAM... considera adecuado proceder con el ... INCAA para que el mismo organice un Concurso de alcance nacional para SERIES DE FICCIÓN en horario central para señales públicas*”. Asimismo, mediante la Resolución Rectoral N° 476/2011, se le delegó por razones operativas la firma de los contratos con los ganadores de cada concurso.

En virtud de ello, con fecha 16/8/11 suscribió con la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” y apoderados del canal América TV –en el cual sería exhibida la miniserie-, el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*”.

Por último, se le atribuye haber autorizado la liquidación y los pagos con relación al proyecto “*El Pacto*” mediante el dictado de las Disposiciones SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11), SRI N° 11-11 (de fecha 18/10/11) y SRI N° 20-11 (de fecha 1/12/11).

En efecto, tanto el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento del premio...*” como la primera de las disposiciones SRI mencionadas, fueron suscriptas con anterioridad a que el Convenio rubricado por el Rector de la UNSAM fuera aprobado por el Consejo Superior de dicho establecimiento educativo, mediante la Resolución N° 188/2011, de fecha 29/9/11.

Al momento de celebrarse la audiencia, en primer lugar Nielson presentó un descargo formulado por escrito, en el cual refirió que



inició su vínculo con la UNSAM el 17/2/03, cuando fue nombrado Secretario General de dicha Universidad, cargo que ejerció hasta el 1/2/07.

Con posterioridad, su función mutó a Secretario de Gestión Institucional hasta el 1/12/09, cuando fue designado como Secretario de Relaciones Institucionales; con fecha 30/4/13 fue nombrado Secretario a cargo de la Unidad de Vinculación Productiva Sustentable y, por último, fue designado Jefe de Gabinete, desempeñándose como tal hasta el 31/10/16, fecha a partir de la cual continuó prestando tareas de investigación y académicas, pero fuera del área directiva.

Luego, explicó que sus funciones al momento de los hechos consistían en formular y coordinar la política asociativa y de vinculación institucional de la Universidad, coordinar la función de relaciones institucionales y organizar la participación de la Universidad en el Polo Tecnológico de Constituyentes S.A. (según lo establecido por la Resolución Rectoral N° 54/2011).

Fue en ese contexto que se dio su vínculo institucional con el Ex MINPLAN y el INCAA, en el que se desarrollaron infinidad de proyectos audiovisuales, muchos de los cuales fueron premiados.

Después, tomando como referencia el fundamento plasmado por el Tribunal al efectuar su citación en los términos del artículo 294 del CPPN, realizó una serie de críticas centradas en la ausencia, a su criterio, de precisión con respecto al hecho imputado.

Sin perjuicio de ello, a continuación describió el trámite administrativo que culminó con la adjudicación de los fondos para que fuera filmada la serie “*El Pacto*”, entre otras.

En tal sentido, hizo referencia a la Resolución N° 1505/2011 -mediante la cual el INCAA llamó a concurso- y a un convenio de cooperación celebrado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN con fecha 30/6/10 con el objeto de que la universidad brindara cooperación al Consejo Asesor para el desarrollo de proyectos de promoción de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

contenidos audiovisuales digitales de carácter informativo, social, cultural y didáctico, entre otros, con la participación de entes nacionales, provinciales, municipales o entidades y organismos públicos que compartieran tal interés. Asimismo, también tenía como finalidad el diseño de proyectos y la ejecución de acciones asociadas a la producción de contenidos audiovisuales digitales, en el marco del SATVD-T, creado por Decreto 1148/09, por medio del cual se formó el Consejo Asesor del SATVD-T, compuesto por representantes de diversos organismos públicos nacionales con el objeto de asesorar en la consecución de los objetivos establecidos.

Al respecto, destacó que las Universidades Públicas eran, a los efectos de la instalación de la Televisión Digital Terrestre, polos y nodos de producción audiovisual, motivo por el cual la gran mayoría suscribió convenios con el Ex MINPLAN.

Agregó que fue en ese contexto que, articulando con el INCAA, este último llamó a concurso de alcance nacional dentro de la primera experiencia piloto del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales.

Luego, como aquella práctica resultó satisfactoria, el Consejo Asesor decidió desarrollar una nueva edición del mencionado plan y, por tal motivo, con fecha 23 de mayo de 2011 la UNSAM firmó un nuevo convenio con el INCAA a los fines de que dicho instituto organizara el llamado a concursos de alcance nacional, quedando expresamente establecido que la gestión y coordinación de los llamados a concurso sería responsabilidad exclusiva del mismo.

Por lo expuesto, el INCAA llamó a concurso para la producción de diez series de ficción de hasta trece capítulos generando las bases de dicho concurso y publicándolas en el Boletín Oficial y en su página *web*.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En tal sentido, manifestó que la responsabilidad de la UNSAM se circunscribía a abonar por cuenta y orden del INCAA los fondos que proveía el MINPLAN a los beneficiarios del premio a raíz del mencionado concurso.

Al respecto, aseguró que dicho procedimiento se encontraba regulado en el Capítulo III del documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*” (específicamente, en las cláusulas 12, 13 y 14) y que en el Capítulo IV se establecían las obligaciones de la UNSAM (concretamente, la cláusula 15, cuyo contenido transcribió).

Ellas consistían en “*1. Efectuar el pago a la beneficiaria del premio, de los montos previstos en función de la solicitud realizada por el coordinador del INCAA; 2. Colaborar con el INCAA en el seguimiento del proceso de producción de la SERIE; 3. Contratar al PRODUCTOR DELEGADO a propuesta del INCAA en conjunto con el Consejo Asesor; 4. Exigir a la beneficiaria del premio los informes y materiales previstos; 5. Ejercer las sanciones contempladas para el caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria del premio en el presente en caso de corresponder y 6. Practicar sobre los pagos que deba realizar a la Beneficiaria del Premio con motivo de la realización de la serie las retenciones tributarias nacionales, provinciales y municipales que en cada caso correspondan de acuerdo a la legislación vigente*”.

En tal sentido, manifestó que las obligaciones asumidas por la UNSAM fueron cumplidas en su totalidad, toda vez que tanto la serie “*El Pacto*” como los otros nueve proyectos fueron finalizados y exhibidos al aire -tal como lo indicaba el Pliego de Bases y Condiciones- y se habían realizado las respectivas retenciones de aportes nacionales, provinciales y municipales.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Seguidamente, Nielson efectuó un *racconto* del circuito administrativo, en el cual explicó que el Ex MINPLAN era el organismo que proveía los fondos a los beneficiarios de los premios seleccionados por el concurso realizado con exclusividad por el INCAA y que la única función de la UNSAM era la de administrar esos fondos según el acuerdo marco. Para el desembolso de dichos fondos era necesario previamente cumplimentar una serie de condiciones para su liberación.

Agregó que “[a]demás de las especificaciones técnicas sobre el material a entregar en cada cuota las productoras debían **RENDIR CUENTAS DOCUMENTADAS con CERTIFICACIÓN de CONTADOR PUBLICO** las cuales eran verificadas tanto por el INCAA como por la auditora de la UNSAM”.

Para ello, la productora entregaba los biblioratos con la documentación original debidamente foliada en la mesa de entradas de INCAA; luego el Departamento de Control de Rendiciones verificaba la observancia de las normas internas sobre rendición de costos de producción y emitía un informe sobre las “*observaciones*” o “*rechazos*” (en caso de haber algún faltante) y otorgaba diez días de plazo para su cumplimiento.

Posteriormente, continuó, “*la documentación era remitida a la UNSAM donde la Contadora Sonia Serrano, Auditora de UNSAM - VERIFICABA sobre ese control y emitía el MEMO FINAL sobre la autorización de pago al productor solo cuando hubiera ejecutado satisfactoriamente el presupuesto aprobado en el contrato*”.

Recién cuando le elevaban dicho informe con esa supervisión final, él firmaba la autorización a los fines de que se efectuara la transferencia directamente a la cuenta del productor.

Añadió que, además de llevarse a cabo los controles pertinentes, toda orden de pago que firmó en dicha actuación administrativa fue previo informe positivo para el pago del área técnica



pertinente del INCAA y su posterior auditoría por parte de la auditora de la UNSAM.

Por último, expresó que *“el producto final no solamente se terminó sino que fue emitido por el canal de televisión América TV en el horario previsto en el pliego de bases y condiciones por lo que mínimamente en lo que respecta a mi rol dentro de la tramitación del expediente el mismo fue llevado adelante con la debida diligencia y respetando el procedimiento administrativo establecido. Dicho en otros términos, si V.S. se detiene en la lectura de las bases generadas por el INCAA, el premio es para los canales de televisión, asociados a productoras de TV, por lo que el proyecto no fue presentado por Cooperativa Tostakí en soledad, sino en conjunto con el grupo América, quien lo exhibió, con éxito, en su horario central una vez a la semana durante 3 meses”*.

Ya en el marco de la audiencia, consultado acerca del circuito habitual para la celebración de convenios entre la UNSAM y un Ministerio Nacional, expresó que el proyecto de acuerdo podía mandarlo un Ministerio u otro organismo y la Universidad consideraba si estaba capacitada para realizar lo que requería ese convenio.

Explicó que eso es muy común con todas las Universidades Nacionales y es un mecanismo que se utiliza en todo el mundo. Se entiende como una forma de ayudar al financiamiento y a la capacitación porque en muchos casos las Universidades participan de los trabajos, en la medida que eso sea posible.

En tal sentido, manifestó también que era absolutamente habitual que las universidades obtuvieran un porcentaje –que en general rondaba el 10%- del total del acuerdo por la gestión y administración del convenio que se tratara y que ese dinero luego se utilizaba para construcción de edificios, aulas, laboratorios, etc..





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Según la normativa, la regla era que el Consejo hiciera una aprobación previa y autorizara al Rector a suscribir determinado convenio. Sin embargo, el Estatuto de la Universidad también autorizaba al Rector a firmar convenios *ad referéndum* de aquél.

Lo habitual era que se celebrara el acuerdo y, si se había firmado *ad referéndum*, primero el Consejo Superior lo aprobara y luego comenzara a ejecutarse.

Sin embargo, excepcionalmente, dependiendo del nivel de urgencia, podía suceder -y era legal- que se firmara el convenio *ad referéndum* y se comenzara a ejecutar antes de la aprobación por parte del Consejo Superior.

Ello sucedía porque, por ejemplo, en julio no había reunión del Consejo Superior y entonces había dos meses durante los cuales no había reuniones. De todas maneras, señaló que no recordaba que el Consejo no hubiera aprobado algo.

Por lo tanto, era legal que el Rector firmara un convenio *ad referéndum* de la aprobación del Consejo Superior, porque éste se reunía una vez por mes y no era un órgano ejecutivo, no estaba en el día a día, pero sí supervisaba todo lo que hiciera la Universidad y lo aprobaba.

Preguntado para que dijera de qué manera llegaban los convenios a la Universidad, refirió que a veces, cuando era urgente, el Ministerio mandaba el proyecto y alguien llamaba para ver si estaban capacitados para hacerlo y lo revisaban. En otros casos podía haber gestiones previas entre el Rector y algún funcionario del Ministerio.

No obstante, luego expresó que no recordaba de qué manera se había gestado el Convenio N° 1234/11 porque en ese momento no era el único instrumento que se estaba firmando.

Al respecto, resaltó que el Ex MINPLAN fue muy activo y firmaba muchos acuerdos con distintas universidades, con el propósito –



según dicha cartera- de “federalizar” y permitirle a personas del interior presentar sus proyectos audiovisuales.

Luego, preguntado para que explicara de qué manera se gestionó o articuló desde la UNSAM con el INCAA para que dicho Instituto realizara el llamado a concurso relativo al Convenio N° 1234/11, respondió: *“Se firmó un convenio con el INCAA habida cuenta de que entendíamos que tenía el conocimiento de un área que para nosotros no era muy conocida como la televisión, porque sí teníamos conocimiento en el área del cine pero no en televisión. Además porque nos parecía que era bueno que un organismo externo llamara a concurso, hiciera la evaluación con personal profesional del que disponía el instituto y de esa manera nosotros solamente cumplimos con la función que se nos había encargado que era administrar los fondos para cumplir los objetivos del convenio firmado con el Ex MINPLAN”.*

En cuanto a su función o actividad con relación a la solicitud de liberación de fondos para el pago de las respectivas cuotas a las productoras privadas, explicó que él sólo firmaba la liberación del pago cuando había superado las instancias del INCAA, que había hecho el concurso, designado a los ganadores y recibido los avances.

Después de que había superado todos los controles del INCAA, eso era remitido a la oficina de control de gestión de los proyectos audiovisuales -cuyo nombre exacto no recordaba- que estaba a cargo de la contadora Sonia Serrano, experta en gestión de proyectos audiovisuales, quien le daba a la UNSAM la garantía de que además de que se había cumplido con una parte del proyecto estaban correctamente rendidos los gastos que había insumido la productora, porque no revisaban la parte audiovisual sino las cuestiones administrativas, es decir, si los pagos estaban bien realizados.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Entonces, cuando ya se contaba con el visto bueno del INCAA y del área de control de la UNSAM (a cargo de Serrano), la Universidad realizaba una transferencia directa a la productora.

Aclaró que en ningún caso había contacto con las productoras: él autorizaba el pago a través de una disposición SRI y luego la Secretaría Administrativa efectuaba una transferencia.

Preguntado para que indicara en qué consistían las gestiones o servicios a desarrollar por parte de la Universidad con relación al Convenio N° 1234/11 que ameritaban que cobrara un 10% del monto total de dicho instrumento en concepto de gastos administrativos, expresó: *“Básicamente, administrar los fondos del Ministerio asignados al convenio. Puntualmente, se ocupó de encargarle al INCAA el llamado a concurso. Luego mantuvo un contacto permanente con el INCAA porque las cuestiones audiovisuales son bastante complejas y también se encargaba de aprobar o rechazar las rendiciones de cuentas que hacían las productoras. Porque lo que aprobaba el INCAA era la parte técnica y en la UNSAM chequeábamos que los gastos fueran aplicados a eso y no fueran desviados. Además, ponía a un equipo de gente que comandaba la contadora Serrano. Eso implicó alquilar una oficina en el centro para que estuviera cerca del INCAA porque la fluidez de proyectos era muy alta y tenía que estar en interacción permanente”.*

Luego, expresó que creía que ante el llamado a concurso formulado por el INCAA con relación al Convenio 1234/11 se habían presentado once proyectos y se aprobaron diez por parte un jurado que designaba el INCAA, pero que la universidad no participó en la elección.

Preguntado a instancias de la Dra. Gasaro para que dijera cómo funcionaban esos controles, dijo que ante el Consejo Superior había que rendir cuentas una vez por mes con detalle de todo lo que se hacía, con respecto a cada convenio. Había que informar cuál era el monto total, cuánto quedaba para la UNSAM, en qué se iba a aplicar, quién era el



responsable del proyecto contenido en el convenio -que podía ser un área o un investigador-.

Además, dijo que la UNSAM tenía una auditoría interna y la SIGEN hacía controles sistemáticos y periódicos y uno anual de control general de lo realizado.

Luego, refirió que el área responsable del proyecto del Convenio 1234/11 era la Secretaría Administrativa de la UNSAM, que era la que coordinaba el control de la marcha del convenio y de esa Secretaría dependía la Oficina de Gestión de Proyectos Audiovisuales que hacía el control de gestión del proyecto y esa oficina estaba a cargo de la contadora Sonia Serrano. Porque lo que había que controlar ahí era la cuestión de los gastos, ingresos y egresos. Agregó que eso le daba mucha tranquilidad porque la contadora era muy rigurosa y sabía mucho del tema.

Ilustró también que todas las universidades firmaban y seguirían firmando convenios porque era un mecanismo absolutamente legal de financiamiento, incluso en EEUU.

Por otro lado, afirmó que la UNSAM no designó a ninguno de los miembros del jurado que seleccionó como ganadora a la obra “*El Pacto*” y que tampoco tuvo participación en la elección de los beneficiarios del premio.

Por último, expresó que *“todos los proyectos que resultaron ganadores en este concurso con relación al convenio del que nosotros participamos estaban vinculados a un canal de televisión de aire con el compromiso de ser exhibidos en el horario prime time. De hecho este proyecto en particular estaba vinculado con el canal América, lo que los hacía también co-responsables de eso y finalmente quiero aclarar que todas las obras fueron efectivamente exhibidas en los canales correspondientes. Con lo que considero que nuestra función fue cumplida, dado que recibimos dinero para realizar los proyectos y que estos fueran exhibidos y eso se hizo. Y mi responsabilidad fue cumplida cabalmente”*.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

2) **Liliana Amalia Mazure** (cfr. fs. 1818/22, 1857/67 y 2288/90).

Puntualmente, la participación que se le atribuye consistió en haber gestionado y direccionado, en su carácter de Directora del INCAA, el concurso convocado mediante la Resolución N° 1505/2011 – dictada con fecha 15/6/11-, cuyo Expediente N° 2718/2011 fue extraviado, como consecuencia del cual resultó ganador el proyecto “*Será Justicia y otros*” (luego denominado “*El Pacto*”) presentado por la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”, entre otros.

Para ello, conforme la documentación enviada por la UNSAM, con fecha 30/6/11, Mazure firmó con dicha Universidad un convenio cuyo objeto radicó en la “*producción de contenidos audiovisuales para el fortalecimiento del SATVD-T a través de la implementación de los instrumentos del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T en la órbita de la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para la TV, Internet y Videojuegos*” para cuya prosecución el INCAA se comprometía a desarrollar e implementar los instrumentos que integraran el referido Plan Operativo a través de las siguientes actividades: “*a) Convocatoria a la Segunda Edición de los Concursos de Cortometrajes, Documentales, Animaciones y Ficciones Terminadas, Concursos Series de Documentales, Ficciones y Animaciones, Concurso Serie de Telenovelas [...]*”.

Sin embargo, con carácter previo –con fecha 15/6/11- dictó la Resolución N° 1505/2011/INCAA mediante la cual convocó a concurso “*para la producción de DIEZ (10) Series de Ficción en Alta Definición (Full HD) para Televisión Digital, con la finalidad que estas realizaciones aporten al acervo de la identidad nacional, provincial y regional a través de su incorporación al [...] BACUA*”.

Luego, dictó la Resolución N° 1639/2011/INCAA (B.O. 12/07/11), en la cual se prorrogó por siete días corridos (hasta el 15/7/11,



inclusive, hasta las 17:00hs.) la fecha de cierre para dicha convocatoria, extremo que habría posibilitado que el proyecto de la miniserie “*Será Justicia y otros*” pudiera ser presentado dentro del plazo correspondiente.

Con fecha 20/7/11, mediante la Resolución N° 1720/2011/INCAA, designó a los miembros del jurado propuestos por cada una de las áreas participantes, quienes -con fecha 22/7/11- eligieron por unanimidad a los diez ganadores –entre los cuales se encontraba “*Será Justicia y otros*” y, finalmente, el 26/7/11 dictó la Resolución N° 1814/2011/INCAA mediante la cual los declaró ganadores.

En la oportunidad prevista por el artículo 294 del CPPN, Liliana Mazure se remitió a un descargo presentado por escrito en el cual inicialmente refirió que ejerció la presidencia del INCAA desde abril de 2008 hasta el 9/12/13 y que durante dicho mandato implementó herramientas tendientes a proveer de más transparencia a la ejecución de los Concursos de Fomento a las Producciones para Televisión y al Régimen de Fomento a la Industria Cinematográfica.

Con respecto al proyecto de serie para televisión “*Será Justicia*” -luego llamado “*El Pacto*”- explicó que éste había participado del concurso “*Series de Ficción en Alta Definición (Full HD)*” realizado por el INCAA en el marco del “*Plan Operativo de Fomento a la Producción de Contenidos Audiovisuales Digitales*”, programa que fue llevado adelante en el INCAA por la Unidad de Fomento a los Contenidos para Televisión, Internet y Videojuegos, implementada a partir del artículo 97 del Decreto 1225/10, Reglamentario de la Ley 26.522, que en su inciso a) establece que el INCAA deberá destinar un porcentaje no inferior al 25% de los fondos que se le asignan por inciso a) del artículo 97 de la Ley 26.522 a los fines de la promoción de la producción de contenidos para televisión y también créditos para su producción y/o subsidios, debiendo dictar a esos efectos las resoluciones correspondientes.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En tal sentido, Mazure precisó que la resolución correspondiente a este llamado a concurso era la N° 1505/2011 y que los anexos en los cuales constaban las bases, condiciones y requisitos fueron elaborados por la Unidad de Fomento del INCAA en conjunto con el Consejo Asesor del SATVD-T conformado por varios ministerios (Resolución 1785/2009).

Al respecto, expresó que la productora Tostakí completó las bases y cumplió con todos los requisitos, al igual que el resto de los ganadores.

Por otro lado, manifestó que la Resolución N° 1505/2011/INCAA fue suscripta por ella luego de la intervención de la Gerencia de Jurídicos del INCAA, que “*inicialaba*” cada página, tal como se observaba en el documento adjunto como Anexo I a su descargo.

Asimismo, explicó que conforme lo estipulado en su artículo 17, mediante la Resolución N° 1720/2011/INCAA se designaron a los cinco miembros del jurado y destacó que aquella gerencia también había tomado la debida intervención.

Agregó que, en función de lo normado en la Ley 17.741 -por la cual se rige el INCAA-, “*se recurrió a un representante idóneo por cada una de las instituciones relacionadas al audiovisual, que conformaban el Consejo Asesor [...], destinando el INCAA un solo representante a dicho jurado*” y afirmó que el cuerpo conformado trabajó con total independencia, sin su intervención.

Luego, por medio de la Resolución N° 1814/2011/INCAA se publicaron en el Boletín Oficial los diez proyectos ganadores del concurso y uno suplente, por decisión autónoma del jurado y, por último, tal como lo establecía el artículo 13 de la Resolución N° 1505/2011/INCAA, se dictó la Resolución N° 2239/2011, a través de la cual se designaron los productores delegados para las diez series ganadoras, resultando nombrado Gustavo Fabián Alonso para “*El Pacto*”.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Tras brindar la información sobre dicho circuito, concluyó que ello demostraba que no hubo irregularidades ni en el proceso de selección de los proyectos ganadores, ni en la elección de los miembros del jurado, ni en su funcionamiento como tal en el marco del concurso de referencia.

Con relación a ellos, aseguró que no los nombró por su propia decisión ni discrecionalmente y añadió que *“[s]iempre los integrantes de Comités y Jurados de Concursos Nacionales e Internacionales, estuvieron conformados por representantes del sector audiovisual, por acuerdos específicos según cada Concurso, y los jurados y Comités referidos al Fondo de Fomento del INCAA fueron siempre designados por: Productores, Directores, Guionistas, Actores y Técnicos, cada uno de ellos propuestos por las Asociaciones Correspondientes y elegidos finalmente por el Consejo Asesor del INCAA”, el cual “se conforma con dos representantes de asociaciones de Productores, dos representantes de asociaciones de Directores, un representante por Actores y un representante por Técnicos, y un representante (Secretario de Cultura Provincial) de cada una de las cinco regiones del país. Total once miembros”*.

Al respecto, refirió que durante su gestión se conformaron más de trescientos jurados y comités compuestos por representantes del sector audiovisual de todas las provincias, además de los jurados internacionales y los equipos de jurados-capacitadores.

Continuó explicando que al final de cada proceso, en el cual intervenía la Gerencia de Jurídicos, después de ser analizado por sus asesores, ella firmaba como Presidenta de la institución.

Luego, expresó que *“[l]as sesiones de lectura de proyectos y discusión sobre su selección se convirtieron en un lugar de encuentro, en un vasto espectro de territorios geográficos, de diferentes opiniones y criterios, de miradas diversas, de diferentes maneras de expresar lo que*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

se considera importante. Todos ellos trabajaron con la excelente profesionalidad que caracteriza a los trabajadores del audiovisual en la Argentina, reconocidos en el mundo entero, llegando cada uno a sus propios acuerdos, muchas veces después de intensas discusiones”.

Reiteró que nunca intervino con su opinión en ninguna instancia de ningún comité o jurado, lo cual, además, le hubiera sido materialmente imposible toda vez que por esos años circularon en el INCAA más de cinco mil proyectos y más de ochocientas personas cubriendo dichos roles.

Por último, citando un libro de su autoría titulado “*La creatividad desatada*” agregó que “*entre 2010 y 2011 se finalizaron 106 series (42 series de ficción y 64 documentales) y se llegó a más de 500 horas de contenidos*” y que “[*e*]l ciclo 2011-2013 duplicó este último guarismo...”.

Con posterioridad, una vez conocida la imputación concreta, Mazure presentó otro escrito ampliando su descargo, en el cual expresó que no había participado de ninguna maniobra defraudatoria; que fue una característica de su gestión ante el INCAA no involucrarse ni conocer la temática o los títulos de los proyectos que se presentaban ante los Comités o Jurados y que sólo ellos leían los guiones y daban sus veredictos, por escrito y firmados.

Seguidamente, explicó que la decisión de que el concurso se realizara en el ámbito del organismo que por entonces presidía tuvo como fundamento la experiencia que tenía para esa coordinación y porque era una garantía de transparencia en los procesos de selección a través de Comités y Jurados diversos, profesionales y absolutamente independientes.

Por otro lado, luego de evocar el dictado de la Resolución N° 1505/2011/INCAA, expresó que debía tenerse en cuenta que ese no era el primero ni el último concurso que se realizaba desde la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para TV, Internet y Videojuegos



en el marco del *“Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales de SATD-T”*.

Asimismo, agregó que la Resolución N° 1639/2011/INCAA -de prórroga para la presentación de los proyectos- nada tenía de irregular y, en tal sentido, manifestó que *“cerca del 80% de los llamados a concursos nacionales e internacionales, con cierta complejidad, conllevan prórrogas”*, adjuntando como *“Anexo 7”* resoluciones ilustrativas de dicha afirmación.

Al respecto, refirió que la complejidad radicó en la dificultad que tuvieron todos los proyectos de esa etapa para conseguir un acuerdo con los canales de TV, ya que no había precedentes.

Añadió que se trató de una nueva experiencia de democratización de la producción y una exigencia hacia los productores de tener ventana de emisión desde el inicio, para que no se produjeran series que después no fueran emitidas. Agregó que *“[c]ada empresa productora debía de buscar y convencer a la pantalla que creía adecuada, de que su producción sería vista por el público. A partir de ese momento las productoras independientes comenzaron a relacionarse con sus ventanas y pantallas y todo fue más fluido, pero hasta allí fue una dificultad”*.

Luego, volvió a citar la publicación su autoría y expresó que para el mes de diciembre de 2011 se habían presentado más de mil cien proyectos a los concursos del plan en su primera edición y se premiaron doscientos veinte proyectos entre los once concursos.

Además, realizó una extensa enumeración de algunas de las ochocientas personas que oficiaron de jurados entre los años 2008 y 2013, reiterando que se habían presentado más de cinco mil proyectos, para concluir que ello hacía imposible su participación en la temática y/o en la selección.

Con relación al extravío de las actuaciones N° 2718/2011 del INCAA, manifestó que tomó conocimiento de ello a través de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

imputación formulada en estos actuados y adjuntó como “Anexo 8” una planilla de seguimiento del expediente proporcionada por dicho instituto, que llega hasta el 14 de septiembre de 2011, fecha en la que, según Mazure “*evidentemente dejó de tener movimiento porque pasó a la órbita de la UNSAM*” y destacó que en ningún lado se indicaba que las actuaciones hubieran sido extraviadas o archivadas.

Finalmente, agregó que “[e]l Expediente 2718/2011 se genera en la UNIDAD DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS PARA TV, INTERNET Y VIDEOJUEGOS. Esta UNIDAD fue constituida como GERENCIA en el año 2012 conforme Resolución 1069/2012/INCAA manteniéndose el mismo personal en el mismo espacio físico” y que “[p]or Resolución 1027/2016/INCAA, dicha Gerencia fue disuelta, y en 2017 el INCAA informalmente expresa que los expedientes fueron extraviados, no figurando el extravío o archivo de expedientes en las planillas de seguimiento que proporciona el INCAA (ANEXO 8), declarándose el extravío solo en el momento en que la Justicia lo demanda en 2017”.

3) Nadia Marina Jacky (cfr. fs. 1955/71).

Puntualmente, la participación que se le atribuye consistió en haber presentado –presumiblemente el día 15 de julio del año 2011- en su carácter de tesorera de la “Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.” el proyecto “Será Justicia y otros” (luego denominado “El Pacto”) para participar del concurso convocado por el INCAA mediante la Resolución n° 1505/2011, a sabiendas de que sería declarado ganador por parte de dicho Instituto.

Asimismo, se le atribuye haber suscripto junto con el Ingeniero Hugo Nielson –Secretario de Relaciones Institucionales de la UNSAM- y apoderados del canal América TV –donde sería exhibida la miniserie- el documento denominado “Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una



serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión” y haber recibido \$4.550.000 provenientes del presupuesto del Ex MINPLAN –a través de la UNSAM-, es decir, el monto máximo estipulado por la Resolución N° 1505/2011/INCAA para cada proyecto ganador para la producción de dicha obra audiovisual.

En el marco de la audiencia, primeramente Jacky manifestó que se remitía al descargo formulado por escrito y presentado en ese mismo acto.

En dicha exposición, relató que la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” –cuyo objeto era la producción de obras audiovisuales- se fundó en el año 2009, que ella fue su última presidenta y que desarrolló tres piezas de largometrajes y tres series televisivas, entre ellas, “*El Pacto*”.

Con respecto a ella, específicamente, explicó que “[c]omo casi todos los proyectos audiovisuales, la serie *el Pacto* nace de la conjunción de distintos factores, una [casa] productora [...] con intención de desarrollar su actividad, que se encuentra con un guión o idea de guión que le parece pertinente (el proyecto de guión de Marcelo Camaño intitulado «Será Justicia y otros») y las posibilidades de financiamiento (en este caso el Concurso convocado por la Resolución INCAA N° 1505/2011)”.

Asimismo, manifestó que hacía tiempo que tanto ella personalmente como la productora que presidía en su conjunto, querían trabajar sobre una obra del referido guionista -uno de los más exitosos y renombrados del medio nacional- y, paralelamente, el nombrado buscaba un medio para producir una historia en rededor de los sucesos plasmados en la obra.

En tal sentido, afirmó, la convocatoria realizada por el INCAA resultó ser el camino necesario para poder desarrollar esas aspiraciones artísticas de la productora y el guionista, en el marco del





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

sistema de fomento a la industria audiovisual y a la cultura de nuestro país en general.

Para participar del mismo, explicó, debieron amoldar el proyecto, hasta ese momento ideal, a los concretos requisitos establecidos por un concurso público. Concretamente, tuvieron que preparar un guión -basado en la historia original que Camaño quería narrar- que se extendiera y desarrollara a lo largo de trece capítulos; inscribirlo en ARGENTORES; legalizar su cesión; conseguir alguna pantalla dispuesta a comprometer su voluntad de poner al aire la obra -si finalmente era realizada y en los niveles de calidad requeridos-; desarrollar un diseño de producción; seleccionar un elenco tentativo y obtener su compromiso provisorio a participar del proyecto; analizar los requisitos y condiciones; adecuar expectativas a restricciones presupuestarias; establecer posibles colaboradores, proveedores y contratistas; llenar formularios; hacer consultas al organismo que organizaba el concurso y, finalmente, presentar el proyecto.

Alegó que esa presentación tuvo su tratamiento administrativo en el INCAA y mediante la Resolución N° 1814/2011 fue declarada ganadora titular -junto con otras nueve obras y una suplente-, en virtud de la elección efectuada por el jurado oportunamente designado.

Como consecuencia de la obtención de ese premio, con fecha 16/8/11 Tostakí suscribió el instrumento de otorgamiento con la UNSAM y el canal América TV, ante una escribana. Al respecto, Jacky aclaró que para la cooperativa, dicho contrato era “*de adhesión*”, es decir, que su representada carecía de capacidad negocial sobre las cláusulas, que estaban determinadas en las bases del concurso.

Por otro lado, afirmó que, tal como lo certificaba el Apto Técnico suscripto con fecha 28/11/11 por el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATDT y el Libre Deuda administrativo emitido el 12/7/12 por la UNSAM, Tostakí dio cabal y pleno cumplimiento a las

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

obligaciones asumidas en el referido contrato y, además, la miniserie salió al aire a través de la pantalla de América TV.

A su vez, destacó que la productora, por la propia restricción de las bases del concurso y del instrumento contractual suscripto, carecía de fuentes de obtención de recursos de la explotación de la obra, ya que la propiedad intelectual posterior a su realización pertenecía al BACUA, lo que impidió comercializar su distribución o exhibición por parte de Tostakí.

De esa manera, los ingresos por publicidad durante sus emisiones estreno pertenecían a la pantalla exhibidora y debía garantizar un 50% de la misma para utilización del INCAA y el Consejo Asesor del SATDT.

Agregó que se trató de una producción de las que en el medio se suelen denominar como de “*bajo presupuesto*”, es decir, realizada con recursos inferiores a los óptimos para el nivel de calidad alcanzado y restringido a lo estrictamente necesario para su realización material.

Al respecto, aseguró que de las rendiciones realizadas y aprobadas por cuatro niveles de auditoría se desprende que el premio otorgado y recibido resultó insuficiente para costear toda la producción. Concretamente, percibió \$4.550.000 y el costo total de producción ascendió a \$4.733.142,76.

En tal sentido, manifestó que de la documentación obrante en el expediente y de las declaraciones testimoniales “*no puede más que deducirse que la administración del proyecto de producción resultó en todo sentido correcta, apegada a las normas y perfectamente regular, no resultando del mismo, ni de ninguna otra actividad de la productora relacionada al proyecto, beneficio económico o ganancia para la COOPERATIVA*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

De hecho, continuó, la escasez de los fondos aportados como premio, obligó a la productora a buscar otras fuentes de financiamiento para cubrir los \$183.142,76 faltantes, mediante aportes personales de los integrantes del proyecto e incluso la venta, habilitada por la normativa, de una placa separadora de bloque a la firma “Frávega S.A.”.

Por otro lado, expresó que hasta el momento de la citación desconocía los convenios celebrados entre el Ex MINPLAN y la UNSAM y que no tuvo ni pudo tener participación alguna en su tramitación, ya que resultaban contratos administrativos suscriptos entre organismos que jamás integró.

En cuanto a las “*presuntas inconsistencias*” detectadas en los expedientes administrativos tanto en esos organismos públicos como en el INCAA, refirió: “*lejos estoy de poder tener algún vínculo, ya que dicha tramitación corresponde a los funcionarios y empleados de los organismos y no a los administrados que, como en el caso de la COOPERATIVA TOSTAKÍ LTDA., resultamos beneficiarios de distintas políticas públicas y nos limitamos a aportar la documentación y elementos que nos requieren la normativa y los funcionarios actuantes, sin tener arte ni parte en la tramitación de los mismos*”.

En tal sentido, aseguró que había tomado conocimiento de la existencia del concurso y de la designación de los jurados a partir de las publicaciones en el Boletín Oficial. Del mismo modo, afirmó, no supo -ni pudo haber sabido- cuántos proyectos se presentaron y ni tampoco se enteró, hasta su publicación, de que el proyecto presentado por Tostakí había sido seleccionado.

Con respecto a la discrecionalidad en la adjudicación de los fondos, argumentó que la cooperativa “*debió someterse a un proceso público de selección mediante jurados, en base a normativa preexistente que establecía requisitos y condiciones para la obtención de fondos de*



fomento, cuyas condiciones no eran posibles de ser negociadas por los administrados y debían aceptar in totum, y resultó adjudicataria junto a otras OCHO (8) productoras que en conjunto sostenían DIEZ (10) proyectos titulares y UNO (1) suplente, obteniendo DOS (2) de ellas DOS (2) proyectos cada una, mientras TOSTAKÍ y las SEIS (6) restantes eran beneficiarías de un solo proyecto”.

Añadió que “[e]sto surge de la propia resolución publicada en el boletín oficial que en sus fundamentos esgrime el acta de jurado de fecha 22/7/2011 y da cuenta de la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el control de legalidad, de lo que resulta imposible sostener que la COOPERATIVA TOSTAKÍ haya recibido fondos de manera discrecional, y mucho menos algún tipo de responsabilidad de mi persona en ello”.

Luego de ser impuesta de las conductas concretas que se le atribuían, aclaró oralmente que la extensión de la fecha en los concursos era -y seguía siendo- algo habitual y que ello se aprendía en el ejercicio de la profesión.

Con respecto a la fecha de presentación del proyecto, expresó que no la recordaba con exactitud pero suponía que no había sido la única productora que lo había hecho luego de la prórroga.

Aclaró que no era cierto lo expresado en la imputación en cuanto a que se había presentado a sabiendas de que sería declarada ganadora. Al respecto, explicó que parte de su trabajo como productora audiovisual consistía en presentarse a concursos para lograr el financiamiento de los proyectos y que en general presentaba entre cinco y diez proyectos por año, pero solía ganar uno. Además, agregó que no sólo se presentaba en el INCAA sino también en cualquier otro “*fondo concursable*” que se abriera.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Por otro lado, interpelada por el Tribunal al respecto, manifestó que ella no había solicitado formalmente al INCAA que se prorrogara el plazo previsto para la presentación de los proyectos.

En lo relativo a la información vinculada con el concurso en cuestión, aseguró que siempre se enteró por comunicaciones oficiales y que nunca tuvo acceso a las fechas de los convenios entre los organismos, ya que no era información pública.

En respuesta a preguntas orientadas a conocer los lazos que tenía en la época de los hechos con el resto de los imputados, manifestó que, con respecto a Liliana Mazure sólo sabía que era la presidenta del INCAA pero nunca trabajó con ella ni tuvo ningún vínculo personal; que sólo iba al instituto por cuestiones laborales, como cualquier productor y que quizá alguna vez coincidieron en un acto oficial.

Luego, expresó que a pesar de que sabía quiénes eran, no tenía vínculos con Luis Vitullo, Julio De Vido ni Hugo Nielson; respecto de Carlos Ruta y Alessandra Minnicelli, dijo que no los conocía y con relación a Marta Cascales, refirió: “[l]a conocí por el proyecto, creo que después del otorgamiento del premio. Me la presentó el guionista, Marcelo Camaño, porque que ella lo ayudaba con el contenido del guión”.

Por otro lado, refirió que la encargada de contactarse con personal del canal América TV para que éste brindara el espacio requerido por el INCAA para la exhibición de la miniserie “*Será Justicia y otros*” y de proponerle que el mismo fuera presentado al concurso convocado por el INCAA, había sido ella, como representante de la productora.

Sin embargo, no recordaba de qué manera gestionó esa propuesta, porque se trataba de una actividad habitual en su profesión. Lo que sí se acordaba era que había dos o tres canales interesados en recibir ese tipo de proposiciones pero no estaba segura si se había contactado con otros ni tampoco a través de qué medio (teléfono, mail o personalmente).



Luego, manifestó que la ganadora del concurso convocado mediante la Resolución N° 1505/2011 fue la productora Tostakí con un acuerdo de pantalla con el canal América TV, porque las bases exigían que la productora presentara un compromiso de exhibición por parte de un canal de aire.

Con respecto a la obtención de ganancias, aseguró que la casa productora no las tuvo ni podía tenerlas en razón de las condiciones establecidas en las bases del concurso y se remitió a lo manifestado por escrito.

Asimismo, añadió que como tuvieron dificultades en el rodaje y el dinero del premio no alcanzó para concluir la producción de la obra, tanto el guionista Marcelo Camaño, como el Director Pablo Fisherman y ella -como productora ejecutiva-, resignaron parte de sus honorarios para poder terminarla.

Por último, aseguró que al presentarse al concurso no había tomado contacto ni acordado con ningún funcionario público la obtención del premio y agregó que en ese momento se encontraba produciendo dos largometrajes documentales con subsidios del INCAA cuyos nombres provisorios eran “*Buenos Aires para vos Lucía*” y “*Diógenes traspalado*”.

B) Personas convocadas con relación al proyecto “*Mamá Corazón*”:

4) Nahuel Aníbal Billoni Ahumada (cfr. fs. 2173/86).

Puntualmente, la participación que se le atribuye se encuentra vinculada con su intervención, en su calidad de Coordinador General de Televisión Digital Abierta (TDA) del Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN y Coordinador de Contenidos de la Dirección Nacional de Generación de Contenidos, en los Expedientes CUDAP: EXP-S01:0044156/2015, EXP-S01:0317838/2015 y EXP-S01:0188030/2016 del Ex MINPLAN.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En efecto, en las actuaciones mencionadas en primer término, Billoni Ahumada suscribió una nota –sin fecha de emisión, con membrete del Consejo Asesor del SATVD-T y del Ex MINPLAN- dirigida al Director General de Administración Luis Vitullo, en la cual propició la celebración de un convenio con la UNSAM a efectos de promover la producción de materiales de difusión audiovisual para incrementar el acervo del BACUA, por un monto estimado de \$121.008.105,90, adjuntando las descripciones técnicas y un anexo con el detalle de las producciones (cfr. fs. 3/7 y 8/13 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015).

Conforme se desprende del referido anexo, el nombrado sugirió la realización de dos obras de ocho capítulos, cuatro de trece capítulos y una sola –aquella que resultó finalmente adjudicada a “*a+A Group SRL*”- de veintiséis capítulos, cuyo presupuesto duplicaba o triplicaba el del resto de los proyectos.

Posteriormente, suscribió las notas de fecha 4/11/15 y 17/5/16, dirigidas a Luis Vitullo y Adrián Borthagaray, respectivamente. En la primera de ellas, consignó que el proyecto resultaba viable técnica y económicamente y, en la segunda, que era viable técnicamente (cfr. fs. 45/6 del Expte. EXP-S01:0317838/2015 y copia agregada al Expte. EXP-S01:0188030/2016, sin foliar).

Una vez impuesto de los hechos que se le atribuían, inició su exposición manifestando que había ingresado en el Consejo Asesor -dependiente del Ex MINPLAN- en marzo de 2011, realizando actividades de seguimiento de la plataforma de transmisión del Sistema de Televisión Digital Terrestre, la plataforma de emisión de Televisión Digital Terrestre y del Plan de Promoción y Fomento de Contenidos que consistían en la elaboración de informes de seguimiento, análisis y control.



En marzo de 2013 lo designaron de manera informal Coordinador de T.D.A. Contenidos y se desempeñó como tal hasta que dejó de existir el Ministerio, en diciembre de 2015.

Por otro lado, aclaró que no hubo un nombramiento oficial, que el cambio de funciones no significó un aumento en su salario, ni un cambio de “letra” en la modalidad de contratación, que no era funcionario y que su rol no era ejecutivo.

Reiteró que, en ese período, sus tareas estaban relacionadas con el seguimiento de los planes de fomento y las distintas acciones del BACUA.

Con respecto a los planes referidos, explicó que abarcaban a todas las producciones realizadas por las distintas vías (concursos con el INCAA, producciones con Radio y Televisión Argentina, Educar S.A. -Encuentro y Paka Paka-, Universidades y otros organismos).

A su vez, el seguimiento también implicaba conocer los distintos estados de producción y garantizar que se cumplieran todos los requerimientos necesarios. En cuanto al BACUA, a partir de los contenidos que recibía de las distintas vías de fomento mencionadas, se ocupaba de su correcto ingreso al Banco, de la distribución a los canales adheridos al mismo y de su exhibición.

Agregó que, desde su rol, resultaba importante conocer todos los contenidos que formaban parte del banco para poder tener evaluaciones cualitativas y cuantitativas, es decir, no sólo interesaban las cantidades, sino también los rubros, géneros, horarios de exhibición, público, etc..

Por otro lado, manifestó que: *“Para despejar cualquier tipo de dudas, quiero dejar asentado que las coordinaciones eran de carácter informal o de fantasía, como solíamos llamar[...] a esos roles”*.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En diciembre de 2015, cuando cambió la gestión y el BACUA pasó a formar parte del SFMyCP, continuó desempeñándose en dicho organismo, realizando tareas similares, hasta septiembre de 2017.

Puntualizó que sus tareas en “*T.D.A. Contenidos*” consistían en el control y seguimiento de las acciones del Banco de Contenidos y de los Planes de Fomento y la correcta distribución de los contenidos que formaban parte del acervo. Concretamente, el objeto del Banco era distribuirlos a los más de setenta canales adheridos.

Para mayor especificidad, explicó que en el Banco debían asegurarse de que los contenidos cumplieran con todos los requerimientos técnicos, que fueran distribuidos en todas las señales y que tuvieran pantalla de emisión.

Mencionó que su trabajo siempre estuvo vinculado a los contenidos audiovisuales pero aseguró que nunca tuvo poder de decisión ni atribuciones más allá de las tareas descriptas.

A continuación, se refirió a los hechos reprochados en la imputación individual.

Así, en lo concerniente a la nota de conformidad con el Informe de Avance de Obra -glosada a fs. 45/6 del Expte. 317838/15-, expresó que se trataba de una notificación técnica a su superior.

Con respecto a la nota de Elevación de Informe Técnico -obrante de fs. 48/9 del Expte. 188030/16- aclaró que consistía en un informe técnico en el cual se reportaba el estado de las producciones enmarcadas en el Convenio N° 1226/15.

Por otro lado, destacó que en una primera etapa, la nueva gestión dio de baja seis de los proyectos pero decidió mantener la novela “*Mamá Corazón*”, aclarando que esa decisión no se encontraba dentro de sus competencias o facultades, sino que fue adoptada por sus superiores.



Luego, indicó que, en el año 2015, su superior inmediato era el Licenciado Luis Vitullo, que era el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor.

En cuanto al circuito habitual para la celebración de convenios entre el Ex MINPLAN y las Universidades Nacionales, en general, refirió que si bien no formaba parte de sus competencias conocerlo, tenía entendido que se realizaban cumpliendo los procedimientos del Decreto 893/12.

Por otro lado, ante preguntas formuladas por el Tribunal, expresó que aunque no estaba entre sus funciones, entendía que el área encargada de redactar el "*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*" para la Contratación Directa con Universidades N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales era la Dirección de Compras y Contrataciones del Ex MINPLAN.

Luego, expresó que desconocía y que tampoco formaba parte de sus funciones lo relativo al mecanismo de publicación o la vía de comunicación que se utilizaba para que las Universidades tomaran conocimiento de los llamados a Contratación Directa con Universidades efectuados por el Ex MINPLAN, cuál fue el utilizado para la N° 23, a cuántos establecimientos se invitó a participar, con cuánta anticipación se efectuaba dicha invitación ni cuántas instituciones presentaron propuestas en el marco de dicho llamado a contratación.

Con respecto al Grupo de Trabajo de Planificación y Seguimiento de Proyectos Audiovisuales del Consejo Asesor del SATVD-T, expresó que estaba conformado por integrantes del Consejo Asesor, en su mayoría productores, realizadores y expertos en el rubro audiovisual con experiencia en cine y televisión.

Preguntado por el Tribunal para que dijera cuáles fueron las razones por las cuales propició la celebración del convenio con la UNSAM a efectos de promover la producción de materiales de difusión audiovisual





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

para incrementar el acervo del BACUA, por un monto estimado de \$121.008.105,90, manifestó: *“Los motivos fueron varios que paso a detallar. En primer lugar, se analizaron los contenidos ya existentes para saber los géneros de los mismos, se analizaron los géneros faltantes, se tuvo en cuenta la demanda de los distintos canales adheridos, se contempló la necesidad de nuevos contenidos de calidad para ser emitidos en el horario prime-time (las anteriores producciones para horario prime-time databan del 2014), se tomaron como referencia producciones pasadas y ajustes de paritarias e inflación, se analizaron las temáticas que les interesaba contar al Consejo Asesor, se contempl[aron] los valores de mercado, [...] las escalas salariales del sindicato de televisión, la asociación argentina de actores, argentores, y los costos estimativos de producción. La sugerencia de la Universidad de San Martín se debe a que la casa de estudios ya había realizado tareas semejantes en por lo menos cinco convenios, de mi conocimiento (por lo menos más de doscientas producciones y cuatrocientas horas de contenido) y en todos los casos l[a] experiencia había sido satisfactoria. Cabe destacar que todos los convenios fueron de mi etapa previa a ocupar ese rol. Asimismo, la universidad tenía vasta experiencia en ese tipo de tareas y era reconocida como un actor importante en el sector audiovisual”.*

Asimismo, indicó que la designación como *“Productor Delegado”* para el proyecto *“Mamá Corazón”* fue efectuada por su superior, pero era de carácter informal. Sus funciones como tal consistían en velar porque se cumplieran determinados requisitos en cada etapa de la producción.

Por ejemplo, en la primera etapa debía certificar y aprobar la sinopsis del proyecto; en la segunda, verificar que se hubiera presentado un plan y un diseño de producción, como así también los guiones de las series y, en la tercera etapa, se comprobaba el inicio de rodaje y la entrega del primer capítulo al BACUA.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En tal sentido, mencionó que en todos los supuestos la casa productora cumplió.

Adujo que la figura de “*productor delegado*” -también conocida como “*tutor*”-, era habitual en el sector audiovisual; que se trata de un rol de carácter técnico, cuya función consiste en supervisar el desarrollo de la serie y las observaciones siempre gravitan sobre temas artísticos y/o técnicos. Además, reiteró que por desempeñarse como tal para la obra “*Mamá Corazón*” no percibía un salario.

Luego, expresó que el cargo de Coordinador General de Televisión Digital Abierta (TDA) del Consejo Asesor del SATVD-T que desempeñaba en el año 2015 era compatible con la función de “*Productor Delegado*” de uno de los proyectos de contenido audiovisual financiados con dinero del presupuesto del Ex MINPLAN. Al respecto, destacó que como “*Productor Delegado*” ofrecía una supervisión y/o tutoría pero no tenía relación con la casa productora, más allá de asegurarse que cumpliera con los requisitos técnicos y artísticos para que el contenido producido ingresara al acervo del BACUA.

Preguntado por el Tribunal para que explicara de qué manera beneficiaba al Ex Ministerio la celebración de un convenio con la UNSAM para la producción de contenidos audiovisuales, expresó: “*Los contenidos pasan a formar parte del BACUA, es decir, del patrimonio del Estado para dar cumplimiento [a] la política pública del Consejo Asesor y, por ende, el beneficio del convenio era dar cumplimiento a la premisa mencionada*”.

Con relación al aporte que realizaba la UNSAM, manifestó que ésta se encargaba de presentar una propuesta para la realización de los contenidos, es decir, seleccionaba y proponía casas productoras y, más adelante, se ocupaba de su gestión, control y seguimiento.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En tal sentido, destacó que nunca se estimó que la universidad se encargaría de la producción de las series, ya que no contaba con la experiencia para producir ese tipo de contenidos.

Finalmente, invitado a explicar el motivo por el cual en la nota suscripta por él obrante a fs. 3/7 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 no se encontraba consignada la fecha de emisión, respondió: “*Desconozco, puede tratarse de un descuido técnico. Para aclarar, la mayoría de notas son notas modelo y más adelante revisadas por otras áreas. No tengo otra explicación*”.

5) Carlos Maximiliano Schwerdtfeger (cfr. fs. 1756/77).

Puntualmente, la participación que se le atribuye se encuentra vinculada con su intervención, en su calidad de Secretario General de la UNSAM, en los Exptes. N° CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 y EXP-S01:0003863/2015 de la UNSAM y en los Exptes. N° CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 y EXP-S01:00174570/2015 del Ex MINPLAN.

En primer lugar, suscribió dos ejemplares de una nota fechada el 25/4/15 –uno de ellos con el número “25” corregido manualmente- dirigida al Licenciado Luis Vitullo -Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T- con relación a la Contratación Directa con Universidades N° 23 publicada por el Ex MINPLAN (cuyo “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” fue publicado en la página web de dicha cartera el día 18/6/15) a fin de que la UNSAM brindara la asistencia necesaria para el desarrollo de dicho proyecto, proponiendo que la selección de las productoras se realizara en base a la idoneidad y trayectoria, así como también a los presupuestos presentados.

Asimismo, adjuntó un documento –en una de las oportunidades, incompleto- titulado “*Proyectos de producción de contenidos audiovisuales digitales para las señales del árbol de contenidos universales argentino (ACUA)*” entre los cuales se encuentra la obra “*Mamá Corazón*” de la productora “*a+A Group SRL*”, de cuyo



contenido surge que a pesar de que en el desarrollo de la sinopsis se estipuló que el presupuesto del proyecto era de \$34.007.369, en el cuadro donde se volcó el presupuesto total del convenio se consignó la suma de \$36.582.467,91 (cfr. fs. 14/24 y 57 y ss. del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

Además, dicha nota fue suscripta con anterioridad a que se firmara el Convenio ACUDGDyME N° 1226/15 entre la UNSAM y el Ex MINPLAN.

Por otra parte, conforme se desprende de la copia obrante a fs. 19 del Expte. UNSAM N° CUDAP: EXP-S01:0003863/2015, la fecha original de aquella nota que posee corregido manualmente el día es “21” de abril de 2015.

Luego, en el marco del Expte. de UNSAM N° CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 suscribió –con fecha 8/7/15- la nota obrante a fs. 113 por medio de la cual presentó ante el Lic. Vitullo la propuesta de las casas productoras que llevarían a cabo los diversos proyectos -a fin de esperar su conformidad-, entre las cuales se encontraba sugerida la firma “a+A Group SRL” para la realización del proyecto “Mamá Corazón” consignando como presupuesto la suma de \$36.582.467,91.

Con relación a ello, específicamente, la SIGEN ha señalado en su informe de auditoría de abril de 2017 que *“se ha verificado la existencia de dos Notas S/N° del Secretario General de la UNSAM, del mismo tenor y similar contenido, por las cuales eleva las propuestas de las productoras privadas al Ex MINPLAN que están fechadas el 25 de abril de 2015 y el 08 de julio de 2015. Las propuestas fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo de Planificación y Seguimiento de Proyectos Audiovisuales del Ex MINPLAN el 10 de junio de 2015, es decir, con anterioridad a la remisión de la segunda nota por parte de la UNSAM, situación que pone en evidencia la intencionalidad de realizar la contratación con la UNSAM”*.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Por otro lado, en el Expte. EXP-S01:00174570/2015, en una nota que posee fecha 22/7/14, Schwerdtfeger formuló la solicitud de pago del anticipo financiero por un monto de \$24.201.621,18 con anterioridad a que dicho Convenio –suscripto por el Rector Carlos Ruta- fuera aprobado por el Consejo Superior (cfr. fs. 2/4 del Expte. N° 174570/2015 del Ex MINPLAN y fs. 62 del Expte. N° 3863/2015 de la UNSAM).

Una vez oída la imputación formulada por el Tribunal, el declarante presentó un descargo por escrito en el que relató que se incorporó a la UNSAM como parte del equipo de gestión el 27/10/11, cuando asumió la función de Secretario de Planificación (cfr. fs. 1756/62).

Luego, mediante la Resolución N° 99/2015 -de fecha 4/2/15- fue designado Secretario General y se desempeñó como tal hasta el mes de octubre de 2017.

En tal sentido, señaló que las funciones inherentes a dicho cargo se encontraban expresadas en la Resolución N° 97/2015 y que *“de ellas se desprende claramente la disposición de intervenir en los proyectos de convenios a fin de evaluar su consistencia económica financiera y las razones aconsejadas para la suscripción”*.

Asimismo, expresó que una de las cinco áreas que dependía directamente de la Secretaría a su cargo era la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios del Rectorado, que era la encargada de gestionar administrativamente los convenios específicos originados desde el Rectorado de la UNSAM, manteniendo dicha dependencia trato cotidiano y directo con la Subsecretaría de Administración, dependiente en forma inmediata del Rectorado.

Continuó explicando que la tramitación administrativa de los expedientes relacionados con los convenios no implicaba ni su gestación ni su confección, toda vez que los mismos obedecían a cuestiones de decisión política dentro del seno de la Universidad que le eran absolutamente ajenos.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Así, sobre la base de la existencia de convenios marco aprobados por el Consejo Superior de la Universidad con distintas entidades, los Convenios Específicos (que también debían ser aprobados por dicho Consejo) eran, consecuentemente, un desprendimiento de aquellos.

Además, indicó que la administración de esos convenios no implicaba la ejecución de los pagos, aunque sí solicitudes de pagos sobre la base de la pertinente documentación respaldatoria y dentro de un circuito de control de aquella documentación, conforme lo exigido en los contratos entre partes, metodologías, procesos y usos y costumbres de la UNSAM.

En tal sentido, destacó que cuando asumió el cargo de Secretario General *“todas las metodologías de trabajo y procedimientos relacionad[os] (formalidades de elevaciones, controles jurídicos, administrativos, económicos, financieros, de revisión y control del máximo órgano de la Universidad, etc), como así los usos y costumbres de una Institución –que tengo entendido ha pasado varios procesos no solo de auditorías internas y externas sino también de evaluación estratégica interna- me anteceden ampliamente”*.

En ese contexto, reiteró que, como titular de la Secretaría General, tenía bajo su órbita a la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios, que llevaba a cabo la coordinación diaria de las etapas administrativas de los convenios originados en la Unidad Rectorado.

Con referencia al convenio para la realización del proyecto *“Mama Corazón”*, especificó que las tareas llevadas a cabo en la Universidad habrían sido:

a) Elevación de la propuesta al Consejo Asesor del BACUA (fs. 19 del Expte. CUDAP EXP-S01:0003863/15) –de acuerdo a las especificaciones exigidas en el llamado a concurso N° 23- de brindar





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

servicios para la realización de proyectos audiovisuales y casas productoras tentativas para la realización de cada uno de ellos.

Al respecto, explicó que *“dichas propuestas de proyectos alcanzan a la órbita de la Secretaría General como consecuencia de la gestión diaria de la Unidad Rectorado, gestión que se sustenta y se fortalece en el ambiente artístico debido no sólo a la permanente actividad, antecedentes y presencia de la UNSAM en esta industria a lo largo de los años, sino a la vez en la variedad de carreras afines a estas temáticas, a su Instituto de Artes Mauricio Kagel, y a la Gerencia de Cultura. La UNSAM era un gestor constante y un polo de propulsión de proyectos artísticos y culturales. Desde la Secretaría General sólo podía pedirse un asesoramiento a áreas competentes que entendieran en la temática.”*

b) Pasaje a circuito de aprobación del convenio por el Consejo Superior.

Con relación a ello, refirió que estos convenios eran de la misma manera analizados por la Dirección de Jurídicos dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la UNSAM.

c) Una vez suscripto el convenio por las partes (la UNSAM y el Ex MINPLAN) se procedía a coordinar la firma del contrato correspondiente con la casa productora aprobada por el Consejo Asesor del BACUA.

d) Recibidas las transferencias de fondos efectuadas por el Ex MINPLAN se procedía a realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de materializar los pagos de las cuotas respectivas.

Explicó que, con carácter previo al pago de cada una de ellas, se controlaba que las casas productoras hubiesen presentado la documentación requerida para cada desembolso de acuerdo al contrato correspondiente, al mismo tiempo que debía contarse con la aprobación del Ex MINPLAN.



Añadió que los requisitos para el pago de cada cuota figuran en los contratos, sumados a cuestiones internas y de procedimientos solicitados en la misma institución.

e) Una vez efectuados los pagos por parte de la Secretaría Administrativa de la UNSAM, se preparaban las rendiciones para presentar al organismo correspondiente (el Ex MINPLAN o el SFMyCP).

En total se presentaron tres rendiciones (dos al Ex MINPLAN y una al SFMyCP) y todas fueron aprobadas.

Además, destacó que por pedido del SFMyCP se procedió a la rescisión de seis de los siete contratos firmados a partir del Convenio -menos el de “*a+A Group SRL*”- y que a través del Director Nacional de Generación de Contenidos, Alberto Lugaluppi, se solicitó a la UNSAM el pago del saldo de la cuota “C” a dicha productora por la suma de \$5.116.493,60, el cual no se efectuó por falta de fondos de la Universidad.

Finalmente, adjuntó copias de las Resoluciones Rectorales N° 749/11, 828/14, 97/15 y 99/15, cuyo contenido ha sido descrito en el punto “121” del acápite denominado “*Pruebas*” (cfr. fs. 1743/55).

Por otro lado, invitado a declarar en el marco de la audiencia para que manifestara todo cuanto tuviera por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, manifestó: *“En primer lugar quiero aclarar que la fecha de la nota obrante a fs. 2/4 del expte. 174570/15 en realidad fue suscripta en el año 2015. Resulta evidente que se trató de un error material, porque en la misma nota se hace referencia al Convenio 1226/15 suscripto en el año 2015. Además [...] yo no confeccionaba las notas, yo las refrendaba y las elevaba, pero eran preparadas por las direcciones a mi cargo. De todas maneras, quiero explicar que dentro de la reglamentación sobre la que nosotros trabajábamos era posible iniciar la ejecución de un trámite de un convenio firmado ad referendum del Consejo Superior y comenzar con su tramitación antes de que el Consejo Superior lo aprobara y esto pasaba dentro del circuito administrativo*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

jurídico de la UNSAM. De vez en cuando, no era una práctica habitual, pero sí se daba dentro de la Institución. Sin embargo, no era algo que yo decidiera eso de iniciar un trámite ad referendum”.

Con respecto a cómo era el circuito habitual para la celebración de ese tipo de convenios, expresó que no conocía todo el procedimiento en detalle porque una de las áreas a su cargo –la “*Dirección de Vinculación y Gestión de Convenios*”- era la que se encargaba de los procesos administrativos de los convenios.

Por otro lado, manifestó que las distintas unidades académicas de la Universidad y el Rectorado tenían un sector dedicado a la administración de convenios, es decir, que no todos los instrumentos de ese estilo se ejecutaban desde este último, aunque el registrado bajo el N° 1226/15, sí.

De todas maneras, refirió que conocía algunas facetas del procedimiento y que su actividad consistía en refrendar las elevaciones.

Además, aclaró que cuando él asumió como Secretario, la estructura de cómo se gestionaban y tramitaban los convenios desde el Rectorado se basaba en una metodología aprobada internamente por la institución con carácter previo a su designación.

Al respecto, agregó que “[e]sa forma de ejecutar que uno puede decir que tiene sus errores, sus problemas, venía desde el año 2008. Yo me inserté en un circuito donde se trabajaba con metodologías y procedimientos aprobados previamente por el órgano máximo de la UNSAM, que luego del informe de la SIGEN tuvo modificaciones. En ese lapso de tiempo claramente la UNSAM tenía una auditoría interna pero debe haber habido imagino varias auditorías de la SIGEN que pudieron haber sugerido cambios”.

Preguntado por el Tribunal para que explicara de qué manera se gestionaba o plasmaba la comunicación de la decisión, por parte del Rectorado, de suscribir un convenio a la Dirección específica de



Vinculación y Convenios que dependía de la Secretaría a su cargo, refirió que eso no quedaba plasmado porque era una comunicación informal.

Refirió también que, puntualmente, el convenio en cuestión se suscribió a partir del llamado a Contratación Directa N° 23 del Ex MINPLAN.

A partir de ese llamado y sus requerimientos –sumado, según supuso, a la relación política diaria, porque había muchos convenios- la UNSAM decidió presentarse y la propuesta fue elevada por él, en abril de 2015, porque en el pliego de bases y condiciones decía que el plazo de presentación de la cotización tenía como fecha límite el 25/4/15 (cfr. fs. 18 del Expte. N° 3863/2015).

En tal sentido, resaltó que dicha universidad era un actor muy importante en el ámbito del arte y la cultura; le ha dado mucha fuerza y nombre dentro de lo que es el espectáculo y la cultura en general, en los medios y en la vida cotidiana de dicho establecimiento educativo.

Luego, adujo que si bien elevaba la propuesta de los proyectos, la documentación no la preparaba él mismo, sino que antes efectuaba una consulta porque no entendía del tema.

En este caso puntual, no recordaba si lo había recibido él o la Dirección, ni si le mandaron la documentación para que se presentaran a licitación, pero sí sabía que él le había hecho la consulta a la Gerencia de Cultura de la UNSAM.

Puntualmente, indicó que había una nota interna -que no figuraba en el expediente- a través de la cual él le pidió su opinión al Gerente de aquella área para conocer si las propuestas coincidían con lo que requería el llamado y si los precios que estaban sugiriendo eran acordes a ello, porque no sabía del tema.

En cuanto a la forma en la que le hacen llegar los proyectos, manifestó que lo llaman, le dicen que hay un proyecto para presentarse a un concurso y se lo envían. Luego, precisó que le llega un paquete de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

proyectos y entonces, si la propuesta es razonable, se lo manda al sector que conoce del tema que, en este caso, era la Gerencia de Cultura.

En tal sentido, aclaró que nunca redactó, procesó, modificó o cuantificó esos proyectos y destacó que el Gerente de Cultura de ese momento suscribió junto a él la nota obrante a fs. 50 del Expte. N° 3863/2015.

Por otro lado, aseguró no saber qué área o de qué manera la Universidad tomó conocimiento del llamado a Contratación Directa con Universidades N° 23 y a su pliego de bases y condiciones particulares.

Preguntado acerca de cuáles eran los sectores o funcionarios encargados de redactar los convenios, explicó que la mayoría de las áreas de la Universidad tenían su órgano administrador de convenios, pero que, sin embargo, eso no significaba que ellos los redactaran.

Añadió que, según tenía entendido, este tipo de acuerdos venían pre-redactados y lo que hacía la Dirección específica a cargo de su Secretaría era verificar con su circuito legal y administrativo que eso fuera razonable y si había que hacer una modificación –por sugerencia del sector de legales, quizás- se hacía.

Específicamente con relación al Convenio N° 1226/15 creía que había llegado ya redactado, pero no sabía quién lo había hecho. No obstante, concluyó que lo que le interesaba a él puntualmente como Secretario era si podía tener alguna objeción jurídica.

Interrogado para que dijera a qué área o funcionario le correspondía darle intervención a la Dirección o Área de Jurídicos, dijo: *“[c]ualquier sector le puede dar intervención a jurídicos, por distintas temáticas, no se canaliza a través de un área específica. También es importante saber que quizá algunas consultas jurídicas de forma o de formato se pueden llegar a discutir informalmente y no están plasmadas en los expedientes. Lo aclaro porque en la imputación se hizo referencia a*



que la intervención de jurídicos había sido extemporánea, pero ello ocurre porque no se plasman esas consultas informales”.

A continuación, refirió que la Secretaría a su cargo no efectuaba ningún análisis respecto del contenido de los convenios, porque era una decisión política que lo excedía.

Por otro lado, dijo que si bien no era habitual que la aprobación de los convenios por parte del Consejo Superior fuera posterior a que los mismos se celebraran y comenzaran a ser ejecutados, en algunos casos era así.

Sin embargo, tras exponer que no sabía si esa práctica se ajustaba a los reglamentos de la Universidad, aseguró que ello no generaba mayores controversias, basándose para ello en una metodología de trabajo que se venía llevando a cabo desde mucho tiempo antes que él estuviera ahí.

También explicó que, con posterioridad a la auditoría realizada por la Sindicatura General de la Nación en abril de 2017, hubo una reestructuración y el cambio que él había conocido en forma directa consistió en la creación de un Consejo Asesor de Convenios -cuyo nombre específico no recordaba- que es un ámbito intermedio que analiza esos instrumentos antes de que pasen al Consejo Superior.

Concretamente, se encarga de examinarlos desde el punto de vista conceptual, es decir, de establecer si tienen relación con las actividades sustantivas de la Universidad.

No obstante, manifestó desconocer los criterios de selección utilizados para determinar qué proyectos audiovisuales serían financiados a través de la UNSAM con el dinero obtenido del convenio en cuestión.

Con respecto a su función o actividad con relación a la solicitud de liberación de fondos para el pago de las respectivas cuotas a las productoras privadas, relató: *“Yo hacía las elevaciones para que aprobaran y realizaran los pagos, pero sobre la base de una*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

documentación conformada, aprobada y chequeada por la dirección de vinculación y gestión de convenios a mi cargo. Ellos corroboraban que estuviera la aprobación del productor delegado y toda la documentación que exigía el contrato, que ahora no recuerdo cuál era. Entiendo que ese era el trabajo que hacía la Dirección a mi cargo, que ya me enviaba la documentación chequeada y la factura ya emitida”.

Ante otra pregunta formulada por el Tribunal expresó que, de acuerdo a su experiencia, lo actuado en el marco del Expediente N° 3863/15 -de aprobación del convenio- se ajustó a lo reglamentado por el Manual de Procedimientos vigente en el año 2015.

Con respecto a la intervención que tiene en ese tipo de expedientes la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNSAM, dijo que brindaba su opinión y señalaba si era necesario hacer alguna modificación.

Preguntado por el Tribunal para que indicara en qué consistían las gestiones a desarrollar por parte de la Universidad en el marco del Convenio N° 1226/15 que ameritaban que cobrara un 10% del monto total de dicho instrumento en concepto de gastos administrativos, manifestó: *“Básicamente eran gestiones administrativas, porque todas las Gerencias o las Direcciones contaban con personal administrativo que era el que debía financiarse por este medio, es decir, la fuente de financiamiento denominada 12. El servicio que brindaba la UNSAM era administrativo”.*

Luego, preguntado por S.Sa. a instancias del Dr. Magram para que dijera a qué se aplicaba el monto percibido a partir de la celebración del convenio, respondió que una parte se usaba para financiar los recursos humanos aplicados a dicho instrumento y otra para el crecimiento de la infraestructura universitaria, como por ejemplo laboratorios, ya que el 70% de la matrícula corresponde a Ciencia y Tecnología.



Expresó que a su criterio, era un dinero que volvía al Estado, ya que se utilizaba para generar enseñanza de calidad y transferir conocimiento.

Por otro lado, adujo que durante todos los años en los que estuvo en la UNSAM, dicha institución accedió a cuatro o cinco créditos privados para poder crecer.

También expresó que todas las universidades nacionales continuaban firmando convenios de ese tipo y cobraban un porcentaje en concepto de gastos administrativos.

Interrogado por el Tribunal a instancias del Dr. Magram para que especificara si la UNSAM había planeado realizar los proyectos audiovisuales por sí misma, contestó que no, porque la idea era brindar el servicio tal cual se pedía en las especificaciones del llamado a contratación directa y que, en virtud de ello, lo que se hizo fue gestionar las propuestas, es decir, brindó el servicio para la realización de proyectos audiovisuales.

Así, basado en las especificaciones del llamado concluyó que, en definitiva, la UNSAM no subcontrató el objeto del convenio, porque el mismo consistía en brindar dicha prestación.

Finalmente, ante el pedido del Dr. Magram, explicó el funcionamiento del Consejo Superior de la UNSAM en la época de los hechos: *“Había reuniones de las cuales yo no participaba, pero sé que había reuniones previas en las que participaban los actores más relevantes del Consejo o los que se encontraban disponibles, donde se exponían las temáticas que se iban a tratar posteriormente en el Consejo Superior”*.

6) Alberto Daniel García (cfr. fs. 2212/28)

Puntualmente, la participación que se le atribuye se encuentra vinculada con su intervención en el Expte. CUDAP: 44156/2015 del Ex MINPLAN y consistió en haber suscripto, como empleado o





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

funcionario de la “*Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios*” los documentos titulados “*solicitud de gastos constancia de afectación preventiva*” por las sumas de \$114.958.105,90 y \$24.201.621,18 con fecha 22/4/15 y 6/5/15, respectivamente, en los sectores correspondientes a “*solicitante*” y “*autorización del gasto*”; con carácter previo a la celebración del Convenio entre el Ex MINPLAN y la UNSAM (cfr. fs. 25/7, 39 y 46/7 del Expte. CUDAP: 44156/2015 del Ex MINPLAN).

Asimismo, se le imputó haber suscripto el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa con Universidades Nacionales N° 23 que establecía las especificaciones técnicas de los proyectos y establecía como fecha límite para la presentación de cotizaciones el día 25/4/15 (cfr. fs. 28/31).

En primer lugar, el nombrado presentó un descargo por escrito, se remitió a su contenido y solicitó que el mismo formara parte de su declaración.

En esa presentación, relató que ingresó a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ex MINPLAN en el mes de abril de 2006 y cumplió funciones hasta el 9/12/15, cuando dicha cartera fue disuelta.

A partir del día siguiente hasta el 31/3/16, se desempeñó en el área de compras del nuevo Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Indicó que inicialmente accedió al trabajo para colaborar en el área de compras y contrataciones, que no existía pero iba a crearse.

En ese contexto, el Ex MINPLAN no contaba con una estructura administrativa, contable o jurídica propia y dependía del Ministerio de Economía y Finanzas; entonces, sólo preparaban las actuaciones y luego las remitían a dicha cartera para la conclusión de los trámites.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Continuó relatando que “[r]ecién en el año 2008 [...] se cre[a] la Dirección General de Administración [...] se abre el organigrama y se designa un Director General de Administración (Lic. Vitullo), sin que se designe a ningún director y/o responsable formal – esto es designado por Resolución- en el área de Unidad Coordinación de Compras y Contrataciones, pero en la práctica, estuvo virtualmente a mi cargo [...]” y agregó que su relación laboral con el Ex MINPLAN fue en el marco de un contrato bajo la modalidad de “Asistencia Técnica” con la Universidad Técnica Nacional.

Seguidamente, explicó que mediante el Decreto 1148/09 se creó el “Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre” y su “Consejo Asesor” y el Licenciado Luis Vitullo fue designado como Secretario Ejecutivo de este último.

Dicho Consejo desarrolló un plan de acción, entre cuyos objetivos se encontraba la concreción de una determinada cantidad de horas de material digital que debía producirse en el país, lo cual generó la creación del Banco Audiovisual con el material que se fue generando e implicaba no sólo producir la señal de los canales abiertos sino también dotar de contenidos a ellos y a otros.

Luego, en base a los reproches formulados con anterioridad a Vitullo y a Billoni Ahumada, en primer lugar destacó que el régimen normativo aplicado en la mayoría de los expedientes que tramitaban en la Unidad Coordinación de Compras y Contrataciones se regían por el Decreto 1023/01 y el Decreto Reglamentario 893/12.

Por otra parte, argumentó que a los demás imputados se les describieron conductas desarrolladas con posterioridad o de manera contemporánea a la suscripción del convenio entre la UNSAM y el Ex MINPLAN, pero que su intervención “fue previa y preparatoria de la voluntad administrativa”, motivo por el cual no se comprendía “qué





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

responsabilidad me cabría si supuestamente las maniobras defraudatorias fueron posteriores”.

Seguidamente, relató que el expediente en cuestión se inició con el pedido del Coordinador General de Contenidos del Consejo Asesor del SATDT, que detallaba el contenido de la programación requerida, la cantidad de horas y el tipo de programas, así como los contenidos básicos que debería contener cada uno de los proyectos a concursar.

Para ello, proponía que las tareas fueran desarrolladas por la UNSAM, ya que no sólo contaba con las carreras académicas relacionadas, sino que venía desarrollando tareas de igual índole en el marco del BACUA.

Agregó que “[p]untualmente la tarea que se requería conveniar con la UNSAM era la asistencia técnica de su personal para elaborar un proyecto que permitiera seleccionar, considerando la calidad artística y antecedentes en cada caso, [...] propuestas de producciones de distintos programas (concretamente 7 series) para acrecentar con estos productos el acervo del BACUA, teniendo en cuenta que el MPFIPyS carecía de personal idóneo para llevar adelante el proceso de evaluación, selección y diagramación necesario, etc.” y que, en definitiva, eso fue lo que convino el Ex MINPLAN con la UNSAM.

A continuación, explicó que de acuerdo a lo requerido por el Consejo Asesor a la Unidad que el exponente integraba, se realizó la solicitud de gastos previa dirigida a la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Administración y, luego de su intervención, procedió a la difusión de la Convocatoria a la UNSAM -para las tareas ya explicitadas- en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones, conforme lo establecen los artículos 28 y 145 del Decreto 893/12.

El día 25 de abril de 2015 la UNSAM hizo llegar su propuesta y la cotización de las tareas; en base a ella, se elaboró un proyecto de convenio a firmar entre el Rector de la UNSAM y el Ex



Ministro -que era similar, en términos generales, a otros convenios suscriptos con esa y otras universidades- y fue remitido por el Director General de Administración al Servicio Jurídico, para que dictaminara.

Expresó que en el dictamen D.G.A.J. N° 64965 la Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo referencia a cierta documentación que faltaba integrar en las actuaciones para su procedencia y a la necesidad de darle intervención al BAPIN en forma previa a suscribir el convenio, por lo cual la Unidad Coordinación de Compras y Contrataciones, antes de continuar con el trámite, dio cumplimiento a ambos requerimientos y remitió los actuados a la D.G.A. para la concreción del convenio, dando así por terminada su intervención administrativa.

Resaltó que en ningún caso la Unidad en la cual se desempeñaba decidía cuándo o con quién realizar una contratación, sino que sólo asesoraba sobre cuál era el procedimiento que la reglamentación vigente preveía para cada caso y llevaba adelante las tareas administrativas que imponía la normativa.

Asimismo, aseguró que en el caso puntual se habían cumplido todas las tareas administrativas en tiempo y forma y se efectuaron las tareas de apoyo administrativo al Consejo Asesor para que, una vez que el convenio fuera suscripto por la UNSAM, se elevara a la firma del Ex Ministro.

En virtud de ello, el presentante señaló que él no sabía lo que sucedía con posterioridad a la firma del instrumento.

Además, aclaró que *“como parte de cualquier estructura burocrática, la UCCyC contaba con personal administrativo con experiencia en el tema y profesionales (abogados, contadores, etc.) que se encargaban de distintas tareas en estos casos en forma conjunta, como por ejemplo la carga y realización de los formularios de solicitud de gastos, la publicación en la página WEB de la ONC, la carga en el BAPIN del proyecto en cuestión, colaborar en la corrección de los proyecto[s] de*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

convenio, etc; en general se procedía a elaborar todos los expedientes en equipo para disminuir el margen de error”.

Luego, bajo el acápite titulado “*Cumplimiento del Convenio de Asistencia Técnica*”, García manifestó que entendía que se había incurrido en un error de interpretación en cuanto a la misión y tarea que cumplía la UNSAM con el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre, con el Ex Ministro como Presidente.

En tal sentido, refirió que la Universidad no tercerizó el objeto del convenio y que, desde su punto de vista, lo había cumplido al brindar asesoramiento en la selección de los proyectos y producciones en los términos que se habían establecido.

Continuó exponiendo que “[c]ontrariamente a lo que se sostiene por parte de la SIGEN y la acusación, entiendo que la UNSAM no ha contratado con anterioridad a la suscripción del convenio de fecha 17/07/2015. Lo que sí han hecho, y es lógico, es convocar a distintas empresas productoras, a fin de alcanzar los objetivos que solicitó [el Consejo Asesor del SATVD-T] al publicar con fecha 22/4/15 en la [página] de la Oficina Nacional de Contrataciones (en cumplimiento de la normativa vigente –dec. 1023/01 art. 25 y 893/12 art. 28 y 145-) los objetivos básicos del convenio, ya que si no fuera [así] no podr[ían] en modo alguno comprometerse a efectuar los objetivos del mismo. En ese momento ya eran públicos los alcances del convenio para las partes y por tanto parte del proceso administrativo de contratación pero que en modo alguno entiendo implica violación a la normativa vigente ya que son claramente distintos los objetos de los contratos”.

Por otro lado, adujo que los honorarios que cobró la UNSAM por su asesoramiento, intervención, control y supervisión de las producciones justificaban más que holgadamente el monto que se había pactado en el convenio, los cuales, además, eran los habituales en aquellos que suscribían las Universidades con organismos del Estado, ya fuera



Poder Ejecutivo o Judicial, conforme surge de la misma auditoría de la SIGEN.

Al respecto, evocó pasajes de las declaraciones de Billoni Ahumada y Vitullo y destacó que lo que se contrataba era la asistencia técnica y aquellos conocimientos con los que no contaba el Consejo Asesor del SATVD-T.

Agregó que no existió ni se probó que haya habido perjuicio económico y que la UNSAM percibió la proporción que le correspondía por las tareas encomendadas.

Finalmente, criticó que se haya tildado aisladamente a la productora como *“afín al gobierno”* sin tener en cuenta la totalidad de las horas acumuladas para el BACUA.

Luego, ya en la audiencia de declaración indagatoria, refirió que *“la solicitud de gastos es una obligación administrativa del área de compras y contrataciones que surge a raíz del pedido que hace el Consejo Asesor para que se firme un convenio con la Universidad de San Martín. Previo a la publicación en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones [...], hay que hacer la solicitud de gastos [...]. Había unos chicos que eran contadores que eran los que hacían ese formulario, que es dirigido a la dirección de presupuesto del Ministerio que tiene que decir si hay dinero en el presupuesto para poder llevar adelante ese gasto. Entonces, es una obligación administrativa en ese sentido, el reglamento exige que se publique en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones la convocatoria a la universidad y previo a eso es necesario tener el dinero asignado en el presupuesto. Por eso se hace la solicitud de gastos y por eso la firmé”*.

Agregó que dicho procedimiento era aplicable a todos los gastos de la Administración Pública.

Por otro lado, explicó que la solicitud de gastos en cuestión sólo se refería al año 2015, ya que la imputación era por año y se suponía





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

que las novelas se desarrollarían entre 2015 y 2016. En consecuencia, sólo se hizo la reserva de ese año por 121 millones de pesos, porque el resto se ejecutaría al año siguiente.

A continuación, y con relación al pliego de bases y condiciones, aclaró: “[...] *yo no lo suscribo, yo lo inicialo, que es que uno lo ha revisado el texto y está coincidente con lo que había solicitado el Consejo Asesor. Para poder publicarlo en la página se necesita que alguien del área de compras y contrataciones lo suba. No puede ir sin la firma de nadie. Es un mero trabajo administrativo*”.

Agregó que Luis Vitullo cumplía una doble función: además de ser el Director era el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor de Televisión Digital Abierta. Al respecto, indicó que en el transcurso del trámite del expediente hubo órdenes e instrucciones verbales de su parte que no figuraban en las actuaciones.

Preguntado por el Tribunal para que explicara cuál era el circuito habitual para la celebración de convenios entre el Ex MINPLAN y las Universidades Nacionales, en general, refirió que partía de un pedido de un área específica, que podía ser el Consejo Asesor –como en este caso- o la Subsecretaría Legal, en el que se solicitaba celebrar el convenio con determinada Universidad para que les brindara asistencia técnica, que normalmente tenía que ver con las incumbencias académicas de esa Facultad o Universidad.

Cuando ese pedido llegaba al área de compras, se efectuaba la solicitud de gastos; después el Director de Presupuesto -que en ese momento era Nicolás Michudis- emitía una respuesta con relación a si existía la partida presupuestaria. Con esa contestación, si era necesario se enviaba al BAPIN y se hacía el envío a la página *web* de la Oficina Nacional de Contrataciones, consignando los términos del convenio, el Pliego de Bases y Condiciones, y fijando fecha para que la Universidad entregara la propuesta y la cotización.



Con éstas se elaboraba un proyecto de convenio y se lo enviaba a la Dirección General de Administración que, a su vez, lo remitía al Servicio Jurídico del Ex MINPLAN.

Con el dictamen de esa área -que generalmente tenía alguna indicación- eventualmente se aportaba la documentación faltante o se corregía el error, se volvía a enviar y finalmente la Subsecretaría Legal decía que era posible la firma del convenio. Ahí lo mandaban de nuevo y terminaba la intervención de la Unidad que integraba el declarante.

En lo concerniente a la redacción del “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” para la Contratación Directa con Universidades N° 23 para el Desarrollo de Contenidos Audiovisuales, refirió lo hacía el personal de compras y contrataciones pero era “*casi un modelo*”. Había abogados y abogadas que eran los que se encargaban de esas redacciones y de verificar no sólo que se cumplieran todos los requisitos de acuerdo a la normativa sino también que respondiera al pedido, en este caso, del Consejo Asesor.

Interrogado que fue respecto del mecanismo de publicación o la vía de comunicación utilizada para que las Universidades tomaran conocimiento acerca de los llamados a Contratación Directa con Universidades efectuados por el Ex MINPLAN y, particularmente, cuál fue el utilizado para la N° 23, se remitió a la explicación formulada en el escrito de descargo.

Por otro lado, se le solicitó que indicara a cuántos establecimientos educativos se les propuso participar del llamado a Contratación Directa con Universidades N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales y, en su caso, los enumerara.

En ese sentido, manifestó: “*Al publicarlo si alguna universidad hubiera tenido interés tendría que haber hecho una presentación hasta la fecha fijada. En ningún caso se hacía a varias universidades para después seleccionarlas. Se comunicaba a través de la*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

página web que tenía la intención de llevar adelante un Convenio con, en este caso Unsam, pero no se hacían invitaciones a otras universidades. Si alguna universidad tenía interés podía presentarse. Para eso se hace la publicación. Cuando vos haces una licitación vos podés invitar empresas, pero vos en realidad tenés que publicar en el boletín oficial para que cualquiera que tenga interés se pueda presentar. En estos casos en particular, el Decreto dice que hay que publicar en la página de la Oficina Nacional de Contrataciones, solamente”.

Finalmente, con relación a la manera en que beneficiaba al Ex Ministerio la celebración de un convenio con la UNSAM para la producción de contenidos audiovisuales, expresó que dicha cartera no tenía personal idóneo para llevar adelante un proceso como ese y la universidad brindaba la posibilidad de elegir productoras que tuvieran la calidad artística, idoneidad y antecedentes requeridos en cuanto al guión, protagonistas, directores, etc., y que obviamente, el Ex MINPLAN no lo hubiera podido hacer con el mismo rigor y calidad.

7) Christian Daniel Fernández (cfr. fs. 1728/42).

Puntualmente, la participación que se le atribuye se encuentra relacionada con su intervención, en su calidad de Director General de Vinculación y Gestión de Convenios de la UNSAM, en el Expte. CUDAP EXP-S01:0003863/2015 y consistió en haber suscripto, con fecha 15/6/15, las notas obrantes a fs. 1 y 2/3 de dichas actuaciones -las cuales se encontraban dirigidas, respectivamente, a la Secretaría Administrativa y a la Dirección General de Administración de dicha Universidad- y haber sugerido –a través de esta última- la suscripción de un convenio con el Ex MINPLAN que luego fue registrado como ACUDGDyME N° 1226/15 para la producción de contenidos digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA –cuyas copias lucen a fs. 8/14 de dicho expediente-.



Todo ello, teniendo previo conocimiento de que algunas de sus cláusulas –entre ellas, la prohibición de subcontratar o ceder el objeto del convenio- no habrían de ser cumplidas por parte de la Universidad.

Invitado por el Tribunal para que manifestara cuanto tuviera por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, manifestó que ingresó a la UNSAM en febrero de 2009, que siempre se desempeñó en la órbita de la Secretaría General en tareas afectadas a la gestión diaria de los convenios y que actualmente continuaba trabajando allí.

Manifestó que luego, en enero de 2015, se creó la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios, dependiente de la Secretaría General, lo nombraron Director y ejerció ese cargo hasta el 1° de noviembre de 2017.

Explicó que la razón por la cual se formó esa Dirección desde esa Secretaría, que depende directamente del Rectorado, fue que había un volumen importante de convenios que requerían una estructura administrativa dentro de la misma que fuera más funcional para poder cumplir con todos los compromisos.

En ella trabajaban aproximadamente trece personas y su jefe era el Secretario General Carlos Maximiliano Schwerdtfeger, con quien tenía contacto directo.

Señaló que aproximadamente desde el año 2009 la Universidad había incrementado notablemente la gestión de este tipo de convenios porque constituía una fuente de financiamiento fundamental, que internamente se llama “fuente 12” y complementa sustancialmente la “fuente 11”, que son los recursos que le transfiere el Tesoro Nacional.

Esa “fuente 12” es aplicada exclusivamente a las actividades principales de la Universidad, como por ejemplo obras de infraestructura, ampliación de las carreras, contratación de personal administrativo y docente, entre otras.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En tal sentido, manifestó que durante el año 2015 la UNSAM administró más de mil quinientos millones de pesos con relación a convenios y explicó que ése fue el motivo por el cual no sólo se creó la Dirección a su cargo en la órbita de la Secretaría General sino que también se modificó la estructura de la Secretaría Administrativa, de la cual también dependía una Dirección de Convenios, cuyo titular era Román González.

Precisó que la función que tenía la Dirección a su cargo era la gestión operativa y administrativa de los convenios que se tramitaban desde la Secretaría General por indicación del Rectorado, es decir, realizaba la gestión documental de todos los convenios, encargándose por ejemplo de recibir la documentación, controlarla y posteriormente remitirla a la Secretaría Administrativa para que fuera incorporada a los expedientes, realizar las gestiones de los pagos de cada convenio, verificar la documentación que llegaba para hacer los pagos, realizar un seguimiento constante de ellos, tener la vinculación operativa con los referentes de cada contraparte con la que se firmaban los convenios, tener la vinculación operativa con el personal de la Secretaría Administrativa de la Universidad, preparar las rendiciones de cada convenio e iniciar los expedientes de las aprobaciones de los convenios con los modelos que se definían desde el Rectorado.

Luego, ilustró que dentro de la Universidad, la gestión de un convenio se dividía en cuatro etapas, a saber: 1^a) Formulación del convenio, que tiene que ver con definir los lineamientos políticos y estratégicos de las actividades que se van a realizar. Esa acción por lo general estaba directamente a cargo del rectorado y no se plasmaba en ningún expediente; 2^a) Aprobación del convenio, que consistía en iniciar el expediente en el cual intervenían las distintas áreas administrativas para que concluyera en el Consejo Superior que era el que aprobaba finalmente el convenio y le daba validez interna; 3^a) Ejecución del convenio,

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

vinculada con la gestión de pagos y demás requerimientos y 4ª) Rendición del convenio, que consistía en presentar las rendiciones documentales correspondientes a cada uno de los convenios suscriptos con los distintos organismos.

Seguidamente, con relación al Convenio N° 1226/15, explicó que comenzó con una propuesta técnica que elevó la Secretaría General de la UNSAM al Ex MINPLAN en el marco de la Contratación Directa con Universidades N° 23, en la cual la Universidad propuso la realización de siete proyectos audiovisuales.

Asimismo, aclaró que no tuvo ningún tipo de participación ni fue convocado a formar parte del equipo técnico de trabajo que formuló la propuesta, ya que no estaba dentro de sus funciones, obligaciones o responsabilidades y tampoco tenía el conocimiento técnico como para opinar sobre una cuestión tan particular como la producción de obras de ese tipo.

Al respecto, manifestó que -según tenía entendido- esa clase de proyectos se trabajaba directamente desde las áreas competentes del Rectorado -como la Gerencia de Cultura de la UNSAM- o sus institutos de arte, que no sólo dictan carreras vinculadas al rubro audiovisual sino que son los que siempre coordinan todas las actividades artísticas y culturales que hace la Universidad como propias.

Agregó que desde 2010 o 2011, aproximadamente, la Universidad ha participado mucho en el campo audiovisual y ha hecho numerosas novelas, documentales, series y películas, motivo por el cual desde el Rectorado se le daba mucha importancia.

Continuando con el circuito administrativo, refirió que con la aprobación de la propuesta técnica presentada por la UNSAM y la conformidad del Ex MINPLAN, se suscribió el convenio específico y, desde la Dirección a su cargo, se comenzaron con las tareas administrativas pertinentes para la gestión de los pagos de cada una de las





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

cuotas de las respectivas productoras y con el proceso posterior de rendición de cuentas al Ex MINPLAN.

Puntualizó que, en el marco del convenio en cuestión, se presentaron tres rendiciones y las tres fueron aprobadas.

Por otro lado, refirió que la razón por la cual la Universidad nunca procedió a realizar la baja del contrato celebrado con “*a+A Group SRL*” fue que el SFMyCP -ente jurídico continuador de las obligaciones del Ex MINPLAN- no lo requirió cuando, a principios de 2016, solicitó la cancelación de los otros seis contratos vinculados con ese convenio.

Agregó que también habían recibido una nota del Sr. Alberto Lugaluppi, Director Nacional de Contenidos de dicho organismo, solicitando pagar la cuota C del contrato celebrado con aquella sociedad pero que dicha acción no se llevó a cabo porque la Universidad no disponía de los fondos.

En lo concerniente a su participación en el “*expediente de aprobación del convenio*” (N° 3863/2015 de UNSAM), adujo que su intervención en la gestión fue meramente administrativa y que no tenía poder decisorio en ninguna de las cuatro etapas del convenio.

Con respecto a las notas que suscribió, explicó que constituían modelos en los que sólo se completaban los datos correspondientes y que en aquella obrante a fs. 2/3 no se recomendaba la firma del convenio sino que se lo elevaba a consideración del Consejo Superior de la Universidad, que era el que lo aprobaba.

En tal sentido, señaló que justamente a fs. 62 de esas actuaciones se encontraba la aprobación del convenio por parte del Consejo Superior de la Universidad.

Luego, preguntado por el Tribunal para que refiriera cuál era el área encargada de redactar los convenios, dijo que “[g]eneralmente, el modelo de convenio se trabaja en el Rectorado, con intercambios operativos de trabajo con personas de la otra parte del convenio pero esos



intercambios no tramitan a través de un expediente y culminan con la redacción de un proyecto de convenio que es lo que llegaba informalmente a la Dirección que estaba a mi cargo, enviada por el rectorado. Es decir, a la Dirección a mi cargo llegaba el modelo de convenio redactado con los antecedentes que hicieran al caso y a partir de allí la Dirección a mi cargo sugería la formación de un expediente para tramitar la aprobación del convenio. En este caso, por ejemplo se había acompañado como antecedente la propuesta técnica que la Universidad le remite al Ex MINPLAN para la realización de siete producciones audiovisuales, que fue elaborada también desde el rectorado con apoyo del equipo técnico de distintas áreas de la universidad”.

Con relación al análisis que realizaba la Dirección que presidía previo a suscribir una nota como la obrante a fs. 2/3 del Expte. N° 3863/15, refirió que no tenía atribuciones formales como para decir si el convenio resultaba o no favorable.

Si había algún tipo de observación podía comunicársela informalmente a su superior, se charlaba, evaluaba y, eventualmente, se corregía o subsanaba antes de iniciar el expediente; con posterioridad, intervenía el sector de jurídicos -que también podía emitir opinión- pero el visto bueno final a la firma del convenio era del Consejo Superior.

En suma, explicó que desde su Dirección no se efectuaba un análisis específico del convenio sino que ese análisis se hacía desde el Rectorado y, una vez que éste entendía que el mismo era conveniente para la Universidad, la Dirección era el área ejecutora de las acciones administrativas correspondientes.

En razón de ello, insistió en que la nota constituía un pase administrativo de un convenio que se recibía ya formulado por el Rectorado de la Universidad, que no se analizaba el contenido y que no había ningún tipo de recomendación con respecto a la suscripción.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Por otro lado, indicó que resultaba habitual que el Rector firmara los convenios *ad referendum* del Consejo Superior - para lo cual estaba facultado por el Estatuto de la Universidad- y que la aprobación de ellos por parte de dicho órgano fuera posterior a que los mismos fueran suscriptos y comenzaran a ser ejecutados, debido a lo que demoraba el circuito administrativo.

En efecto, de acuerdo a su experiencia, lo actuado en el marco del expediente N° 3863/15 se ajustó a lo reglamentado por el manual de procedimientos vigente en el año 2015, ya que era similar a todos los expedientes de ese estilo.

Asimismo, refirió que en la época de los hechos tenía mucha interlocución operativa, a nivel laboral, con personal dependiente del Ex MINPLAN, porque poseían muchos convenios con ese Ministerio.

Relató que con posterioridad a la auditoría realizada por la SIGEN en abril de 2017 se hizo una reestructuración del procedimiento de convenios de la Universidad y se dictó un nuevo manual de procedimientos para su formulación, aprobación, ejecución y rendición, y explicó que través del mismo se creó un Comité Asesor para que analizara la conveniencia de la suscripción de los convenios antes de que llegaran al Consejo.

A continuación expresó que la intervención que tenía la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad en este tipo de expedientes de aprobación de convenios estaba sujeta al criterio del Director que estuviera a cargo: algunas veces, cuando un convenio ya estaba firmado no se expedía y, en otras ocasiones, a pesar de ello, dictaminaba igual. Con relación al caso puntual, destacó que -como se observa a fs. 57 del expte. N° 3863/15- el Dr. Jorge Maximino Ares no emitió opinión.

Luego, ante una pregunta formulada por el Tribunal a instancias de su abogado defensor, dijo que la UNSAM había suscripto



múltiples convenios tanto con organismos públicos como privados, que continuaba haciéndolo y que el circuito del trámite era siempre igual y se utilizaba el mismo manual aprobación, ejecución y rendición.

Seguidamente, refirió que para el pago de una cuota a la productora se requería que ésta presentara determinada documentación, que iba respaldada por un informe de un productor delegado –que en este caso era que era Nahuel Billoni- que evaluaba técnicamente que se fueran cumpliendo todas las etapas de la producción.

En tal sentido, manifestó que, por lo general, el productor delegado se definía desde el Ex MINPLAN, porque como la Universidad prestaba un servicio para ese organismo, se consideraba conveniente que directamente personal a su cargo controlara si la productora iba cumpliendo con lo que ellos consideraban que había que hacer, técnicamente hablando.

Preguntado por el Tribunal a instancias del Dr. de Núñez para que dijera si sabía si, al momento de los hechos, existía un consejo o comité dentro de la Universidad que hubiere asesorado respecto de la contratación de las siete productoras vinculadas con el convenio en cuestión, dijo que si bien formalmente no tenía conocimiento de que haya existido un comité asesor, sí sabía que el Rectorado trabajaba mucho con sugerencias de la Gerencia de Cultura y de su Instituto de Arte, que tenían el conocimiento técnico para colaborar o evaluar este tipo de proyectos.

Por otro lado, explicó que la UNSAM fue un actor tan fuerte y el Rector gastó tantos recursos en posicionarla en el rubro audiovisual, que generó que permanentemente las productoras privadas o personas particulares presentaran sus proyectos –series, películas o documentales- para que fueran realizados por ella o para que se las financiara.

Con respecto al Convenio N° 1226/15, aclaró que no tuvo ningún tipo de intervención o poder decisorio en la formulación de la propuesta presentada por la UNSAM al Ex MINPLAN ni en la elaboración





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

del proyecto de convenio, sino que directamente recibió los antecedentes, es decir, el pliego de bases y condiciones particulares de la Contratación Directa N° 23 del Ex MINPLAN y la propuesta técnica elevada por la Universidad a dicha cartera proponiéndole la realización de siete producciones, que se acompañaban al modelo de convenio y él sugirió la formación del expediente correspondiente.

Por otro lado, manifestó que generalmente el porcentaje de gastos administrativos que se asignaba a la Universidad era del 10%, aunque en algunos era el 8% y en otros hasta el 15%.

Con respecto a las gestiones a desarrollar por parte de la Universidad con relación al Convenio N° 1226/15 que ameritaban que cobrara un 10% del monto total de dicho instrumento en concepto de gastos administrativos, expresó: *“[e]n este caso particular, lo que hizo fue, en primera instancia, la elaboración de la propuesta técnica, es decir, la propuesta que hizo con el detalle de las siete producciones audiovisuales sugeridas y luego todo lo que es la gestión de la contratación de las productoras, los pagos de las cuotas, el control de las rendiciones por parte de las productoras y las rendiciones de cuenta al Ex Ministerio”*.

Finalmente, indicó que la Universidad no había recibido ese porcentaje del monto total del convenio sino sólo con relación a los fondos efectivamente percibidos porque de cada cuota que se transfería, la UNSAM deducía el 10% correspondiente a los gastos administrativos.

8) Andrea del Boca (cfr. fs. 2243/73 y 2335/47).

Puntualmente, la participación que se le atribuye consistió en haber suscripto -con fecha 22 de julio de 2015 y en representación de la empresa “a+A Group SRL”- el contrato de *“locación de obra para la realización de contenidos para la televisión digital”* celebrado entre dicha empresa y la UNSAM, en virtud del cual percibió la suma de \$25.652.160,99 (un 76,01% sobre el costo de producción final consignado



en el contrato) provenientes del presupuesto del Ex MINPLAN para el financiamiento de la producción de la telenovela “*Mamá Corazón*” (cfr. fs. 64/94 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0006850/2015 de la UNSAM).

Dicho contrato tuvo lugar a través de la modalidad de adjudicación directa, infringiendo la normativa vigente en materia de contrataciones públicas e incumpliendo la cláusula 4ª del Convenio ACUDGDyME N° 1226/15 celebrado entre dicha casa de estudios y el Ex MINPLAN (con fecha 17/7/15).

Además, según el informe de auditoría elaborado por la SIGEN en el mes de abril de 2017, en dicho instrumento se incluyeron cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la casa productora la exclusividad de comercialización internacional por un período de sesenta meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el BACUA no participarían de la comercialización internacional ni podrían reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional.

Como consecuencia de todo ello, la SIGEN recomendó a la UNSAM el inicio de acciones judiciales a fin de solicitar la nulidad del contrato aún vigente con la productora “*a+A Group SRL*” al encontrarse comprometido el interés público.

Al momento de concurrir a la audiencia de declaración indagatoria, Andrea del Boca presentó un escrito de descargo, se remitió a su contenido y se negó a contestar preguntas, dejando a salvo la posibilidad de ampliar posteriormente sus explicaciones.

Comenzó dicha presentación efectuando un relato de sus cuarenta y ocho años de trayectoria, incluyendo sus antecedentes académicos, programas televisivos y obras teatrales de los cuales participó.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Luego, expresó que en el año 2011 tomó la decisión, junto con su familia, de crear una productora propia con el nombre “*a+A Group SRL*”.

Destacó que entre los trabajos realizados se encontraba “*Tiempo de pensar*” -basada en la temática de violencia de género- y que, ante dicha idea innovadora, contaron con el apoyo del Banco Galicia e YPF.

Con relación a la novela “*Mamá Corazón*”, explicó que desde el año 2014 su productora se encontraba trabajando en el desarrollo de una comedia acerca de las vicisitudes de una madre viuda y su hija adolescente y refirió que mientras escribía los primeros guiones con Marcelo Camaño, había ofrecido el proyecto en “*Canal 9*”.

Cuando se implementó el Convenio de Cooperación para el Desarrollo de Proyectos de Contenidos Audiovisuales celebrado entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, presentaron el potencial proyecto por considerar que la productora cumplía con la idoneidad técnica y artística requerida.

En virtud de ello, la propuesta fue elevada al Ex MINPLAN; en julio de 2015 fue aceptada y el 22 de ese mismo mes y año la productora firmó un contrato de locación de obra con la UNSAM. Una vez celebrado dicho acuerdo, se comenzó a trabajar en la pre-producción de la novela.

Asimismo, mencionó que en esa época la productora alquilaba una oficina ubicada en la calle Ciudad de la Paz 2211 de esta ciudad que funcionaba como lugar de organización y en la cual se realizaban las reuniones de la empresa.

Por otro lado, refirió que las filmaciones se llevaron a cabo en Estudios Pampa, donde se encontraba montada una escenografía que se utilizó de base para crear la nueva y abaratar costos y para cuyo montaje contrataron a Norberto Jorge Rico y a Carlos Formaglio.



En cuanto a los actores, indicó que en un inicio hicieron una pre-selección pero finalmente optaron entre aquellos que estaban disponibles para grabar entre septiembre y diciembre de 2015, que fue el período durante el cual se prolongó el rodaje.

Precisó que para el papel protagónico de la adolescente había considerado que la mejor opción era su hija por la atracción que generaría al público y que la productora Ornella Zampicinini se había encargado de contactar a los representantes de los artistas que fueron contratados con exclusividad por el plazo de cuatro meses.

Aseguró que las remuneraciones se abonaron íntegramente por intermedio de la Asociación Argentina de Actores y que dicha entidad controlaba permanentemente lo relacionado con los horarios, condiciones de trabajo y sueldos.

A su vez, el productor delegado designado por la UNSAM y el Ex MINPLAN –Nahuel Billoni- verificaba que el proyecto se fuese desarrollando conforme lo estipulado, debiendo presentar ante dicha institución educativa los requisitos que exigía el contrato de locación de obra, los cuales, una vez corroborados por la Universidad y el Ex Ministerio, habilitaban el desembolso del dinero para el siguiente tramo de la producción.

Por otro lado, efectuó un detalle de los proveedores de los distintos rubros -vestuario, edición, dirección de fotografía, iluminación, etc.- y mencionó que ella aportó la idea original de la novela, participó como co-guionista y productora y también desarrolló uno de los roles protagónicos como actriz, toda vez que el objetivo era lograr la mayor calidad en la producción en el menor tiempo posible para cumplir con las condiciones de la convocatoria.

Añadió que si bien la novela estaba encaminada hacia su finalización no había podido ser terminada porque sólo se recibió –aproximadamente- un 75% del dinero asignado, porcentaje que era





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

compatible con el estado de avance de la producción, que se encontraba entre un 75% y 80%.

También refirió que habían presentado el primer capítulo ante el BACUA, que el mismo había sido aprobado -al igual que otros tres capítulos- y que otros tres habían sido devueltos para que se realizaran algunos ajustes menores, pero que las grabaciones estaban prácticamente terminadas y las tareas de edición de post-producción, en desarrollo.

Explicó que el nuevo gobierno -puntualmente, la Secretaría de Cultura- había interrumpido los pagos al resto de las productoras contratadas en el marco del convenio referido como consecuencia de las conclusiones de una auditoría efectuada por los encargados del área, pero que al no haber encontrado ninguna anomalía en el proyecto de su productora decidió continuar con la producción para poder terminarla y dar por concluido el contrato.

Sin embargo, tras la denuncia que dio origen a estas actuaciones, el Licenciado Lombardi decidió suspender también los pagos a “*a+A Group SRL*”.

Con relación a su participación en los hechos investigados, argumentó que su productora no había sido creada a fin de participar en el proyecto de la UNSAM del año 2015 y reiteró que esa no había sido su primera producción así como también que la novela se encontraba en un grado de avance compatible con el dinero recibido.

Asimismo, afirmó que se fue presentando la documentación pertinente a medida que era requerida -incluyendo las aprobaciones del productor delegado que a la vez oficiaba de auditor-, que no hubo irregularidades en las contrataciones, que los actores firmaron los respectivos contratos y recibieron el dinero correspondiente, que el peritaje contable concluyó que todos los libros estaban registrados y rubricados y fueron llevados en legal forma -con los comprobantes de gastos.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En ese orden de ideas, insistió en que los peritos intervinientes no encontraron irregularidades en la contabilidad y aseguró que su productora no tuvo injerencia en la decisión del Ex MINPLAN de llevar a cabo los programas, ni mucho menos de instrumentarlos por medio de la UNSAM.

En otro orden de ideas, puso de resalto que si bien *“se ha afirmado que el supuesto objeto espurio de esta forma de contratación de servicios de las Universidades por parte del MinPlan tenía por objeto evitar la supervisión del manejo de los fondos correspondientes por parte de las entidades públicas de auditoría del Estado”*, tanto la AGN como la SIGEN habían informado que sí podían auditar a dichos establecimientos educativos.

En consecuencia, entendió que aún restaba determinar fehacientemente si la forma de organizar e instrumentar el programa marco y el convenio puntual de la convocatoria a la que se presentó *“a+A Group SRL”* estuvieron realizados de conformidad con las normas administrativas de contratación del Estado.

En tal sentido, hizo referencia a la situación de incertidumbre reflejada en el Dictamen N° 4 de la Oficina Nacional de Contrataciones -de fecha 1/2/13- que establecía la prohibición de que las Universidades subcontrataran el objeto de los acuerdos pero también indicaba que si ellas no cuentan con los medios necesarios para prestarlos pueden, excepcionalmente, subcontratar.

Al respecto, argumentó que la contratación de su productora se fundamentaba en el conocimiento y experiencia que poseía en la realización de telenovelas.

Por otra parte, aseguró que no había recibido ningún pedido de *“coimas”* o *“retornos”* y que tampoco había pagado dádivas a ningún funcionario para que se le adjudicara el dinero para la producción de la novela.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Concluyó que no existía ninguna razón que indicase que se encontraba en una situación irregular y, por último, solicitó la materialización de una serie de medidas probatorias.

Con posterioridad a la celebración de la audiencia en la cual fue puesta en conocimiento de la imputación concreta formulada por el Tribunal, la actriz presentó otro escrito titulado “*Amplía descargo*”, en el cual añadió una serie de consideraciones tendientes a refutar el reproche efectuado.

Así, en primer lugar expresó que –aunque pareciera una obviedad- no era funcionaria pública y que, en razón de ello, no tenía la capacidad para asignar o reasignar fondos públicos.

Asimismo, aseguró que no había participado de ningún fraude y que no existía la posibilidad de que ella hubiera instigado a los funcionarios públicos que intervinieron en el proceso de adjudicación de los fondos para la realización de la novela “*Mamá Corazón*” o de utilizarlos como instrumentos para que lo hicieran.

Seguidamente, criticó el uso de la “*forma impersonal*” en la intimación efectuada al momento de ser impuesta de los hechos atribuidos, sosteniendo que su vaguedad resultaba contraria a los principios de tipicidad y reserva.

Por otra parte, expresó que la imputación contenía una contradicción clara toda vez que el destino de los fondos era auditado internamente por el área administrativa de la UNSAM y por los funcionarios del Ex MINPLAN y externamente por la AGN y la SIGEN.

Cuestionó también la alusión efectuada por el Tribunal en la descripción del hecho reprochado al haber tildado a su productora de ser “*afín al gobierno*”, argumentando que desconocía la relevancia típica que podría tener dicho extremo ya que ningún delito incluía como elemento esa “*(pseudo) característica*”.



Con relación a ese punto, destacó que no se encontraba afiliada a ningún partido y que la novela “*Mamá Corazón*” carecía de todo tipo de connotación política.

En cuanto a los derechos de propiedad de la obra, afirmó que habían sido íntegramente cedidos al BACUA en octubre de 2015 en virtud del contrato de locación de obra suscripto entre la productora y la UNSAM.

Añadió que “[p]or ello, los fondos no se usaron para la realización de una novela propiedad de A+A sino que se usaron para realizar una obra que el Estado (por medio del MinPlan y la UnSam) le adquirió a A+A”.

Por otro lado, aseguró que el informe de la SIGEN estaba plagado de errores y que, en lo particular, la empresa había cedido todos los derechos, incluidos los de comercialización internacional.

Al respecto agregó que, si bien originalmente se había acordado que su productora recibiría los derechos de comercialización por el término de cinco años –prorrogables por el mismo plazo- y que transcurrido dicho período volverían a manos del Estado, finalmente decidieron que no lo harían, tal como se desprendía de la declaración jurada obrante a fs. 319 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0006850/2015.

Además, indicó que los auditores habían destacado como una gran irregularidad que no se había designado al productor delegado, cuando en realidad dicho rol había sido desarrollado por Nahuel Billoni.

Para finalizar, solicitó nuevamente la realización de diversas medidas de prueba.

C) Personas convocadas con relación a ambos proyectos

9) Luis Alberto Vitullo (cfr. fs. 2044/72).

Puntualmente, la participación que se le atribuye se encuentra vinculada con su intervención, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATDT actuante en la órbita del Ex





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

MINPLAN y Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del mismo Ministerio, en las actuaciones administrativas que tramitaran por ante dicha cartera vinculadas con la suscripción de los Convenios ACUDGDyME N° 1234/11 y ACUDGDyME N° 1226/15.

En primer lugar, en lo que respecta a la maniobra relativa a la producción de la miniserie “*El Pacto*”, con fecha 23/5/11 suscribió la nota SE-CA N° 227/2011 dirigida al Rector de la UNSAM remitiendo adjuntas copia del acta conjunta N° 1 y Acta aprobatoria N° 1 “*a fin de iniciar las acciones correspondientes para dar comienzo al diseño, desarrollo e impulso de proyectos de fomento, promoción y producción de contenidos audiovisuales para televisión digital ciclo 2011*”. Luego, con fecha 22/10/11 envió la nota SE-CA N° 780/11 al Rector de la UNSAM, la cual tuvo por objeto aprobar los proyectos remitidos por la UNSAM, dándole inicio a la ejecución de los mismos (v. fs. 237/8 y 240 de las actuaciones remitidas por el SFMyCP).

Con relación a la novela “*Mamá Corazón*”, suscribió la nota N° 790/15 de fecha 3/6/15 mediante la que remitió las actuaciones vinculadas con el proyecto de Convenio para la producción de contenidos audiovisuales al Subsecretario Legal, de la cual, de acuerdo al Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 24/6/15, se infiere su conformidad con el trámite (cfr. fs. 52 y 55 del Expte. 44156/15 del Ex MINPLAN).

Asimismo, rubricó la Nota SE-CA N° 436/2015 de fecha 13/7/15 a través de la cual prestó su conformidad para la designación de las casas productoras propuestas por la UNSAM, con anterioridad a la suscripción del Convenio entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, suscripto con fecha 17/7/15 (cfr. fs. 62/3 Expte. 6850/2015 de la UNSAM).

En oportunidad de celebrarse la audiencia, Vitullo expresó que se remitiría al descargo presentado por escrito en ese mismo acto y

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

que tal vez más adelante, luego de analizar todos los elementos probatorios, formularía otras aclaraciones y contestaría preguntas.

Ahora bien, en la presentación aludida, adujo que las denuncias presentadas se habían limitado a formular una serie de presunciones subjetivas, sin que hubiera pruebas concretas de la existencia del supuesto perjuicio.

Con relación a la miniserie “*El Pacto*”, refirió que Dupuy de Lome denunció –a partir de publicaciones periodísticas- una supuesta asignación de fondos por parte del Ex Ministro De Vido “*a una productora que es de su mujer, la Sra. Alexandra Minnicelli, en sociedad con la Sra. Marta Castalis, esposa del ex secretario de Comercio, Guillermo Moreno*”, afirmando que después de una exhaustiva investigación quedó demostrado que dichas personas no tenían relación con la productora y que no existió la más mínima posibilidad material de desvío de recursos económicos. Máxime cuando los costos de producción superaron los fondos asignados, sin recibir ningún refuerzo financiero.

En cuanto al caso de “*Mamá Corazón*”, expresó que aunque en su denuncia -también formulada a raíz de notas periodísticas- Monner Sans señaló que “*no se había hecho nada*” y “*se habían robado todo*”, tras los peritajes realizados se comprobó que los fondos se habían ejecutado correctamente.

Luego, argumentó que el informe de la SIGEN era arbitrario y tendencioso así como también que los denunciantes tergiversaron los hechos e incurrieron en falsedades con el único propósito de instalar, pública y judicialmente, una acusación improcedente contra la gestión saliente.

En ese sentido, expresó que “*ni el informe de la SIGEN, ni las notas periodísticas, ni los peritajes, ni los aportes de la OA y mucho menos el dictamen de la procuración del tesoro constituyen revisiones objetivas de la forma transparente en que se ejecutaron los fomentos*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

cuestionados, que no se producían contenidos ni proselitistas, ni políticos, que no existía preferencia por una productora u otra” y que “el sistema de control funcionaba en todos los ámbitos”.

Bajo el acápite titulado “*Descargo*”, manifestó que a través del Decreto 1148/09 se creó el “), basado en el estándar denominado ISDB-T (*Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial*), cuyos objetivos eran, entre otros, promover la inclusión social, la diversidad cultural y el idioma del país a través del acceso a la tecnología digital, así como la democratización de la información; estimular la investigación y el desarrollo, así como fomentar la expansión de las tecnologías e industrias de la República Argentina relacionadas con la información y comunicación; planificar la transición de la televisión analógica a la digital con el fin de garantizar la adhesión progresiva y gratuita de todos los usuarios; mejorar la calidad de audio, video y servicios; alentar a la industria local en la producción de instrumentos y servicios digitales; etc..

Luego, en octubre de 2010, la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre fue declarada de interés público por medio del Decreto 364/10 del Poder Ejecutivo Nacional.

Expresó que tanto el plan estratégico y la reglamentación, como la planificación anual de fomento y todas las decisiones estratégicas de los planes se tomaban de manera conjunta con el resto de los actores participantes del Consejo Asesor, conformado por un representante de cada uno de los siguientes organismos públicos: Jefatura de Gabinete de Ministros; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; Ministerio de Producción; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Desarrollo Social; Ministerio de Educación y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

En ese marco, explicó que el Consejo Asesor del SATVD-T era un órgano colegiado que se encontraba presidido por el Ex MINPLAN



y él, en su rol de Secretario Ejecutivo, tuvo la función de llevar adelante el plan estratégico, acordado entre los representantes de todas las carteras que conformaban aquél.

Seguidamente enumeró los objetivos que se desprenden del Reglamento General del Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T, que, entre otros, consisten en: impulsar la producción de contenidos audiovisuales que sustenten un modelo de televisión inclusiva y participativa, que se constituya en un vínculo ciudadano y canal de expresión de la identidad local, provincial y municipal; alentar la producción de contenidos audiovisuales para televisión digital que asegure el respeto universal a la justicia, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma, condición social o religión; contribuir al fortalecimiento de las capacidades existentes para la producción de contenidos audiovisuales digitales de calidad y promover políticas de cooperación e integración para la producción audiovisual digital regional, estableciendo una verdadera red federal de contenidos.

Luego, detalló los logros alcanzados en materia de fomento a la producción de contenidos audiovisuales, entre los cuales se encontraban la creación del BACUA -un archivo de producciones de acceso libre y gratuito disponible para todos los canales televisivos del país, salas de cine comunitarias, centros educativos y universidades que, en el mes de diciembre de 2015, contaba con más de tres mil horas producidas a través del Plan de Fomento; más de doce mil horas distribuidas y setenta y cuatro canales adheridos en todo el país-; la realización de cincuenta concursos nacionales y federales en todo el país, abarcando todos los géneros; la presentación de más de cinco mil proyectos a todos los concursos de fomento a los contenidos desde el 2010, los cuales generaron más del mil contenidos de alta calidad; entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Argumentó que el crecimiento sostenido del BACUA, el surgimiento de nuevos canales públicos y universidades en todo el país, la creación de Centros Audiovisuales de Producción, las capacitaciones realizadas en todo el país por los distintos sindicatos, la exhibición de contenidos de calidad en las pantallas de todo el territorio argentino y la realización de nuevos contenidos y su continuidad a través del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos eran la prueba de una política exitosa pensada y ejecutada a largo plazo.

Al respecto, concluyó que, eventualmente, el planeamiento y desarrollo de esa política pública debería ser cuestionado y debatido por donde corresponda, pero no en Tribunales, aduciendo un favoritismo que no existe cuando se ve la variedad y diversidad de casas productoras, artistas, técnicos, etc..

Explicó que sin esos contenidos, muchos canales no tendrían material de calidad para exhibir en su programación, poniendo en riesgo la diversidad e inclusión cultural.

Luego, bajo el acápite denominado “*Acerca de la «tercerización» y las vías de fomento*” destacó que no se realizó ningún tipo de preferencia o tratamiento distinto a cada casa productora, sino que fue la misma metodología de ejecución a través de distintas vías de fomento (INCAA, Universidades Nacionales, Consejo de Universidades Nacional, Señales Públicas, Radio y Televisión Argentina, Ministerio de Cultura, Jefatura de Gabinete, Edu.car SE, entre otros) siempre realizando asistencias financieras a través del programa presupuestario creado a tales efectos y en donde los actores contratantes, con distintas experticias cada uno, y relacionándose con un eje de desarrollo productivo e inclusivo, diverso y plural, enriquecieron con sus experiencias el desarrollo de los planes de fomento, optimizando los resultados.



Dicho programa presupuestario se concentraba en una única unidad ejecutora de programa que estaba conforme los decretos de creación mencionados, en el ámbito del Ex MINPLAN.

Por otro lado, aclaró que toda esa política de fomento se encontraba aprobada en el marco del proceso de elaboración de los presupuestos anuales, cumpliendo con todas las etapas del sistema presupuestario de la Ley de Administración Financiera y cumpliendo con todo el régimen de control presupuestario, de ejecución y seguimiento de metas físicas.

En tal sentido, señaló que dentro de las múltiples vías de fomento enumeradas, se encontraban las dos cuestionadas en el marco de estas actuaciones.

Afirmó que, en términos generales, ambas contrataciones se celebraron en cumplimiento de los correspondientes procedimientos legales y, en particular, con respecto a la novela “*Mamá Corazón*”, indicó que, conforme lo aclaraba la propia imputación, ella encuadraba legalmente dentro del artículo que establece la procedencia de la contratación directa en los casos expresamente previstos en el art. 25, inc. d, apartado 8, del Decreto Delegado 1023/01.

Luego, expresó que resultaba falsa la mención acerca de que las casas productoras fueron designadas por parte del Ex MINPLAN y a continuación detalló el procedimiento a seguir en ese tipo de contrataciones:

El Ex MINPLAN solicitaba a la UNSAM la presentación de proyectos audiovisuales que cumplieran determinadas premisas a fin de aumentar el acervo del BACUA pero eran la UNSAM o el INCAA, en el marco de sus atribuciones, quienes proponían las casas productoras que llevarían adelante los distintos proyectos, luego de la evaluación de todas las propuestas presentadas y bajo el riguroso cumplimiento de sus reglamentos internos para tales fines.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Sin embargo, dicha cartera no sabía ni tenía por qué saber quienes ejecutarían los proyectos, dado que se trataba de “*premios*”, no ajustables en monto ni en condiciones que se otorgaban a las mejores propuestas creativas, con los mejores antecedentes, siendo la selección siempre netamente artística y no económica.

Por otro lado, mencionó que “[v]ale remarcar sobre este «sistema» de ejecución a través de diversas vías de fomento, que de hecho no existe ni existía antecedente o reglamento que contemplara este tipo de concursos y selección de producciones en la administración centralizada, dado que los organismos que ejecutan estas producciones están fuera del régimen previsto de Administración Central, por eso el ministerio asistía financieramente a través de instrumentos legales como acuerdos y/o convenios, y a su vez cada uno de estos entes o empresas, realizaban y ejecutaban los fondos bajo las modalidades legales de cada uno, siempre bajo lineamientos estratégicos planificados entre todos los actores del consejo asesor, para alcanzar de esa forma los objetivos el desarrollo esperado”.

Reiteró que los fondos presupuestarios se transferían a los diferentes actores (Organismos Descentralizados Autárquicos –INCAA-, Organismos de las Universidades –Consejo Interuniversitario Nacional-, Sociedades del Estado –RTA SE y EDUCAR SE- y Universidades Individuales -UNSAM, UNTREF, UNLAM-) y estos los ejecutaban bajo sus regímenes propios de fomento y administración.

Por otro lado, señaló que resultaba errónea la denominación de “*subsidio*” para calificar el desarrollo de las acciones en materia de fomento a la realización de contenidos audiovisuales para el BACUA, teniendo en cuenta que las asignaciones que realizaba el Ex MINPLAN a los artistas eran inversiones de capital que suponían una contraprestación por parte de quienes la recibieron: la generación de obras de arte audiovisual que son “*bienes de uso*” cuya propiedad intelectual quedaba



en manos del Estado y eran ingresados al BACUA, aumentando el activo del Sector Público Nacional y quedando a disposición de todo el público en general.

Luego, explicó que el Ex MINPLAN, en el marco del régimen de compras y contrataciones que le correspondía no podía contratar a las casas productoras directamente ni bajo otra modalidad debido a que no tenía ni las facultades ni la experticia para hacerlo y, en virtud de ello, sería ineficaz para la administración pública porque se estarían duplicando innecesariamente las estructuras toda vez que el Ex MINPLAN era una unidad de financiamiento, no una unidad de gestión audiovisual, mientras los otros actores sí lo eran o tenían áreas expertas en la materia. A su vez, cada uno tenía su propio régimen de contrataciones: el INCAA lo hacía a través de concursos y las Universidades a través de su régimen de contrataciones.

Posteriormente, bajo el acápite “*Acerca de los aspectos técnicos relevantes*” aclaró que las vías de fomento fueron evolucionando y adaptándose en el tiempo.

Así, con referencia a la serie “*El Pacto*”, manifestó que en el año 2011 aún no existían estructuras funcionales para realizar la selección de productoras excepto el INCAA, que lo hacía en materia de cine. En efecto, el concurso del cual resultó ganadora dicha obra fue uno de los primeros organizados por ese organismo para televisión.

Con respecto a la prórroga del concurso, recordó que en ese caso en particular se había experimentado realizar concursos con pantallas *prime time*, es decir, que los canales de aire se comprometían a pasar esos contenidos modificando o reservando dicha programación, circunstancia bastante compleja por los compromisos de cada uno de los canales.

Eso condujo a que las propuestas fueran escasas y, en virtud de ello, se prorrogó el concurso para que se incorporaran más postulantes y hubiera más competencia.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

De la misma manera, señaló que resultaba absolutamente habitual que las productoras se presentaran a último momento por la complejidad de la preparación de los proyectos.

Por su parte, la UNSAM aportaba todos los controles administrativos.

Con posterioridad, el INCAA creó su área específica de seguimiento de los concursos, lo cual generó que se eliminara la participación de la UNSAM. A su vez, esta última reordenó su sistema administrativo y propuso incorporar al sector de cultura los planes de fomento, para realizar directamente las selecciones artísticas en función de los diferentes requerimientos recibidos a través de las señales del BACUA de todo el país.

Enfatizó que resultaba falso que existiera una “*innecesaria tercerización para la producción de contenidos*”. Contrariamente a ello, los roles en función al crecimiento exponencial de la política de Televisión Digital Abierta (TDA) fueron siendo cada vez más eficientes en materia de administración de recursos, quedando reservado para el plantel del Ex MINPLAN de TDA sólo el control técnico, almacenamiento, cuidado y distribución de los contenidos ganadores.

Seguidamente, explicó la forma en las que se conformaban los presupuestos, las etapas que componen una producción, la manera en la que se dividían los pagos y los requisitos para la liberación de cada una de las cuotas.

En ese sentido, especificó que la novela “*Mamá Corazón*” no fue emitida porque no se pudo terminar debido a que se suspendieron los pagos, pero afirmó que el contrato se encontraba cumplido en la medida en que había sido abonado.

A colación de ello, citó una nota periodística publicada en el diario “*Perfil*” en la cual se expusieron las siguientes declaraciones del Ministro Lombardi: “*La nueva novela de Andrea del Boca, Mamá Coraje*”

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

[sic], fue subvencionada con fondos estatales y el Gobierno de Mauricio Macri accedió a mantener su financiación. Los contenidos están todos filmados y sólo faltaría la edición [...] para finalizar[...]. Tras las críticas recibidas por la financiación del Gobierno K de la tira «Esa Mujer» en el año 2013, trascendió este nuevo proyecto de Del Boca que volvió a contar con la ayuda estatal para materializarse. El titular del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, Hernán Lombardi, justificó la decisión del oficialismo: «Ya se le pagó gran parte del presupuesto, así que no tenía sentido darlo de baja», le dijo al diario Clarín. [...]”.

Según Luis Vitullo, eso era lo correcto y, en cambio, lo que ocurrió después –la suspensión del pago a partir de la denuncia que diera origen a esta causa- sí generó un perjuicio económico para el Estado porque la novela no ingresó a su patrimonio.

En ese orden de ideas, explicó que todas las producciones audiovisuales eran registradas conforme lo establecido en el “Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional” como inciso 4.6 (Bienes de Uso – Obras de Arte).

Agregó que como se desprende de todos los contratos, las productoras cedían el 100% de los derechos de reproducción para el ámbito Nacional, América Latina y el Caribe para que pudiera distribuirse en forma gratuita a todas las señales y canales federales.

Con respecto al rol de las Universidades, relató que “la realización de este tipo de producciones con las mismas viene de la mano de una estrategia integral de desarrollo de actividades que se implementaron a efectos de no sólo financiar las producciones para el desarrollo de la industria audiovisual, sino también realizar acciones que eleven los niveles de capacidades instaladas en los mismos, procediendo a la instalación en muchas de ellas de CEPA (Centros Estratégicos de Producción Audiovisual) el desarrollo de coproducciones donde





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

participan los alumnos o profesionales académicos, si no hay experiencias no hay desarrollo, también llamado el concepto de Investigación Aplicada, muy importante en esta industria para posicionarla a nivel internacional”.

En ese sentido, señaló que la máxima expresión de esta política era la creación del Centro de Investigación Aplicada de Recursos Digitales (CIARDI), como generación de miles de oficios y el posicionamiento de la Argentina a nivel internacional.

Así, continuó, las Universidades no fueron meras articuladoras de trámites administrativos sino que desempeñaron un rol central bajo el concepto de triángulo de SABATO (Universidades-Estado-Privados), que fue adoptado e implantado como eje en los planeamientos estratégicos de todas las políticas de inclusión digital.

Seguidamente, bajo el título “*Acerca del Sistema de Control*” expuso que, tal como podía observarse en todos los contratos, la metodología de control era la misma: la productora estaba obligada a entregar todos los comprobantes a la Universidad o al INCAA, estos los controlaban y efectuaban las rendiciones correspondientes. Luego, en el Ex MINPLAN, volvían a ser inspeccionadas y validadas por personal dependiente de la dirección de contabilidad y finanzas.

Recién después de que fueran aprobadas, se iniciaba el proceso de autorización para realizar las órdenes de pago correspondientes a las facturas emitidas por la Universidad o el INCAA, en este caso particular.

En efecto, concluyó que el sistema de controles cruzados e integrales elevó altamente los niveles de eficacia y, en ese sentido, ratificó que no existieron mecanismos para facilitar la comisión de delitos. Por el contrario, según su criterio, se establecieron procedimientos claros y exhaustivos de control de los fondos públicos, muchas veces



cuestionados por la enorme carga de trabajo que demandaba su elaboración.

Además, expresó que tanto la UNSAM como el Ex MINPLAN y el INCAA estuvieron sujetos a los planeamientos de auditorías de los organismos responsables del control externo (AGN) e interno (SIGEN) en lo que concierne a la ejecución de estos fondos.

Con relación a ello, criticó varios aspectos del informe de auditoría elaborado por la SIGEN en abril de 2017 con respecto a todos los convenios celebrados por la UNSAM durante el año 2015 y manifestó que el apartado correspondiente al instrumento que dio origen a “*Mamá Corazón*” contenía grandes falencias.

En primer lugar, luego de citar la normativa aplicable, manifestó que dicho organismo incumplió de manera sistemática el marco regulatorio en el que debió haber encuadrado su actuación.

Puntualmente, refirió que si bien el informe había sido puesto a consideración del evaluado, la SIGEN no tuvo en cuenta su respuesta alegando que no siguió el orden de exposición en el que habían sido formuladas las observaciones y las globalizó en un solo descargo, impidiendo la clara comprensión de los temas.

Al respecto, entendió que ello impidió brindar las explicaciones en forma oportuna y trasladó indebidamente esa etapa necesaria del proceso de auditoría -cuyas finalidades son principalmente correctivas- a la justicia penal.

Asimismo, cuestionó la opinión del auditor en cuanto mencionó la existencia de una cláusula “*leonina*” y luego citó partes de la Resolución SIGEN N° 152/02 en las cuales se establecen las cualidades que debe reunir tanto el auditor como el informe, entre las cuales se encuentran la objetividad, la equidad y la utilización de un tono constructivo, destacando que “[d]ebe evitarse adjetivar y/o acentuar en demasía las deficiencias y presentarlas en una justa perspectiva que las





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

señale sin exagerar". Ello, con excepción de aquellos casos de notorias y costosas irregularidades.

En función de ello, más adelante solicitó que se desestimara esa *"interpretación intencionada"* del auditor como prueba.

En lo que concierne al fondo del asunto, explicó que todo el plan de fomento se desarrolló para fortalecer el sector productivo nacional y posicionarlo en el ámbito internacional, para que las casas productoras comiencen a producir para el exterior o bien puedan subsistir sin el apoyo del Estado Nacional para financiar todos sus proyectos o gestar los nuevos.

Por tal motivo, el Consejo Asesor consideró que era razonable y necesario dejar esa ventana de negociación a todas las productoras para que pudieran vender sus derechos de reproducción a otros medios de comunicación en el resto del mundo.

Finalmente, bajo el acápite *"Acerca de mi rol en los expedientes y las consideraciones trascendentes de la telenovela «Mamá Corazón» y la serie «El Pacto»"* Luis Vitullo expuso que el expediente tramitó bajo el régimen de compras y contrataciones del Estado Nacional, particularmente en su apartado *"contrataciones directas con universidades"* y atravesaba todas las áreas correspondientes, tales como presupuesto y jurídicos, entre otras.

Asimismo, alegó *"[e]ste convenio se aprobaba y disparaba la suscripción del mismo por parte de la máxima autoridad de ambas partes, conforme la legislación vigente. Luego la Universidad enviaba el desarrollo de las propuestas de los contenidos al equipo técnico del Consejo Asesor, quienes las revisaban y se llevaba adelante la gestión del mismo en el marco de los procedimientos descriptos y estipulados a tales efectos"*.

Señaló que la asignación de fondos a la UNSAM fue efectuada de manera regular y que la selección de las casas productoras se



encontraba dentro de las funciones de ese establecimiento educativo, en razón de una selección artística y no económica.

Por otra parte, enfatizó que no hubo una triangulación sino que se contrató a la Universidad para que con su personal idóneo seleccionara por sí o a través del INCAA a las productoras, ya que resultaba imposible sostener que la Universidad pudiera producir contenidos requeridos en forma directa por el solo hecho de tener alumnos y profesores relacionados con la materia.

Con relación al caso específico de “*Mamá Corazón*”, aludió que el formato telenovela cuenta con una dinámica y calidad de actores muy particular que, sumado al horario de transmisión, requiere niveles de profesionalismo superiores a la media y la Universidad no poseía la capacidad técnica, los recursos humanos ni los antecedentes para hacerlo.

Esto es algo que, a su criterio, la SIGEN desconoció u omitió decir en el informe de auditoría y demostraba a las claras la enorme falta de experiencia de los auditores en esa materia.

Reiteró que los Convenios que se firmaron con la UNSAM no eran para que se produjeran series sino para que seleccionaran las productoras que iban a realizarlas y para que llevaran a cabo una cantidad de tareas y asumieran las responsabilidades que se desprenden de dicho instrumento, que fueron verificadas por los miembros de la Universidad imputados y por los peritajes correspondientes. En virtud de ello, argumentó que resultaba falso que se haya subcontratado el objeto del mismo.

Afirmó que nunca fue su intención beneficiar a las productoras “*a+A Group SRL*”, “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” ni a ninguna otra autora de las más de cuatro mil horas producidas.

Asimismo, expresó que resultaba falaz que se haya obrado para beneficiar a alguien afín al Gobierno de ese momento y que, por el





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

contrario, se podía observar una pluralidad de ganadores sin distinción y transparente en todos esos años.

En cuanto a la serie “*El Pacto*”, indicó que fue la UNSAM la que suscribió el convenio con el INCAA para que generara un concurso y fue ese instituto el que definió sus bases y la conformación del jurado que seleccionó el proyecto ganador.

Además, aseguró que él no tuvo participación en la elección de la temática de dicha obra ni lo diagramó con fines proselitistas, sino que aprobó los proyectos remitidos por la UNSAM puesto que no tenía nada que objetar como miembro técnico del Consejo Asesor, ya que aquélla había cumplido con la reglamentación pertinente y el procedimiento había pasado por todas las áreas correspondientes.

Destacó que en ningún momento se habló o recibió instrucciones para utilizar los fondos públicos con fines proselitistas y que los productores delegados trabajaban justamente para resguardar la neutralidad política de los contenidos.

Seguidamente, realizó una cita de un comunicado efectuado por la Asociación Argentina de Actores en el cual se expresó “[a]nte la denuncia pública de la productora Oruga Cine y Tostakí anunciando que la miniserie «El Pacto» no saldrá al aire el próximo martes 27 de septiembre a las 23:00 tal como estaba previsto, aduciendo como motivos de la postergación «las presiones sufridas por la producción y el equipo artístico, que están obligando a redefinir el proyecto y parte de la historia, generando de esta manera un producto que no es el elegido originalmente»”.

Finalmente, Vitullo solicitó la realización de una serie de medidas probatorias, cuya pertinencia será evaluada con posterioridad.

10) Carlos Rafael Ruta (cfr. fs. 2118/59).

Puntualmente, la participación que se le atribuye consistió en haber suscripto –en su carácter de Rector de la UNSAM- los Convenios



ACUDGDyME N° 1234/11 (con fecha 20/5/11) y ACUDGDyME N° 1226/15 (con fecha 17/7/15), celebrados entre dicha Casa de Estudios y el Ex MINPLAN, a través de los cuales se otorgó al establecimiento por entonces a su cargo la gestión y administración de fondos provenientes del presupuesto de dicho Ministerio, creando de esa manera el marco normativo que posibilitó su discrecional asignación a productoras privadas afines al gobierno, en perjuicio de la administración pública.

Asimismo, con relación al primero de dichos instrumentos, también suscribió -con fecha 30/6/11- un convenio con el INCAA cuyo objeto radicó en la *“producción de contenidos audiovisuales para el fortalecimiento del SATVD-T a través de la implementación de los instrumentos del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T en la órbita de la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para la TV, Internet y Videojuegos”*.

Por otro lado, con respecto al Convenio N° 1226/15, además se le reprocha haber seleccionado la obra *“Mamá Corazón”* entre los proyectos presentados ante la UNSAM para obtener financiamiento – mediante una contratación directa y sin efectuar compulsas de precios- y haber celebrado el contrato de *“locación de obra para la realización de contenidos para la televisión digital”* con la productora *“a+A Group SRL”*, con fecha 22 de julio de 2015, por la suma de \$36.582.468. A raíz de ello, se incumplió la prohibición de subcontratar establecida en la cláusula 14ª del Convenio N° 1226/15.

Además, el contrato mencionado se rubricó con anterioridad a que el convenio en cuestión, suscripto por él *ad referendum* del Consejo Superior, fuera aprobado por dicho órgano –con fecha 21/12/15- y por un monto que superaba el límite autorizado por el mismo en sus reglamentaciones internas, sin que se hubiera verificado la delegación de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

facultades hacia su persona para la firma de dicho contrato (cfr. informe SIGEN y fs. 8/14, 62/70 del Expte. 3863/2015 de la UNSAM).

En primer lugar, Carlos Ruta presentó un descargo por escrito en el cual aseguró que aquellas “*maniobras*” descriptas por el Tribunal “*de forma alguna posibilitaron la entrega discrecional de fondos públicos pertenecientes a aquella cartera ministerial a la empresa «a+A Group SRL» y/o a la Cooperativa de Trabajo «Tostakí» para el financiamiento de la novela «Mamá Corazón» y de la miniserie «El Pacto», respectivamente, a través del referido establecimiento educativo sino que ello obedeció a estrictos criterios artísticos habiendo actuado para su selección especialistas en la materia convocados al efecto*”.

Luego, bajo el acápite “*Antecedentes*” realizó una síntesis de algunos aspectos centrales que sirvieron de base para la implementación de la Televisión Digital Terrestre en Argentina (TDT o TDA) y explicó que ella fue abordada como una política pública impulsada por el gobierno anterior y aclaró que la UNSAM fue totalmente ajena a tales decisiones.

Prosiguió explicando que los servicios de TDT en Argentina, forman parte del “*Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre*” (SATVD-T), que también son denominados “*Televisión Digital Abierta*” (TDA) y que ésta importó una política de integración digital promovida por el Estado Nacional, siendo una verdadera plataforma de TV que utilizaría la más moderna tecnología digital para transmitir en alta calidad de manera gratuita y se instalaron 82 Estaciones Digitales de Transmisión en diferentes puntos del país para la emisión de la señal de la TDA.

A continuación, ilustró el motivo por el cual la UNSAM fue convocada a participar -en un rol no principal- en algunos segmentos de las políticas del sector.



En tal sentido, expuso que “[e]n materia de producción audiovisual se fomentó [...] la promoción de la participación de nuevos actores sociales, pretendiendo fortalecer -según se enunciaba-, a productores nacionales, efectuando capacitaciones, instrumentando herramientas técnicas y tecnológicas y promoviendo concursos públicos, etc.”.

Agregó que con la promulgación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) y la implementación del Sistema Argentino de TDT, el gobierno anterior pretendió impulsar la creación de las condiciones para que la emisión de señales en alta definición (HD) llegase a la televisión dentro del denominado proceso de difusión en lo que sería un “nuevo escenario comunicacional”.

Sin embargo, reiteró que dicha decisión de carácter político fue adoptada por fuera de la órbita de la UNSAM y, por tanto, sus bondades o yerros excedían la posibilidad de opinión de esa casa de altos estudios.

En este contexto, a partir de la suscripción de convenios entre el Ex MINPLAN, la UNSAM, el INCAA y el Consejo Interuniversitario Nacional, se llevaron adelante concursos de alcance federal para la nueva Televisión Digital Abierta.

A continuación, expuso el “Marco normativo” que dio origen al vínculo entre la UNSAM y el Ex MINPLAN.

En primer lugar, evocó que mediante el Decreto 1148/09 se creó el Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATVD-T) y destacó que en los considerandos de dicha norma se expresó que el Centro de Investigación y Transferencia en Telecomunicaciones de la UNSAM había realizado un informe técnico sobre los estándares de TDT en el cual se concluyó que los principios de modelo ISDB-T, con sus mejoras introducidas y disponibles, resultaban los adecuados para la creación y posterior implementación del SATVD-T.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

De esa manera, señaló, la UNSAM fue convocada desde el origen del proyecto de esas políticas públicas para que a través de sus áreas académicas vinculadas a la temática realizara un estudio técnico acerca de la viabilidad de su implementación. Sin embargo, insistió, la decisión política respecto de la misma era absolutamente ajena a la institución.

Por otro lado, agregó, mediante el mencionado decreto también se creó el denominado “*Consejo Asesor*” del SATVD-T, entre cuyas funciones se encontraba la de promover la integración social, la diversidad cultural y el idioma del país a través del acceso a la tecnología digital, etc..

Luego, con fecha 24/9/09, la Comisión Nacional de Comunicaciones (que funcionaba dentro de la órbita del Ex MINPLAN) dictó la Resolución N° 1785/2009 por medio de la cual se aprobó el “*Acuerdo para la conformación del Consejo Asesor*”.

A su vez, por medio del Acta Aprobatoria N° 2 de fecha 18/9/09 el Consejo Asesor aprobó la “*Planificación Estratégica para la Implementación del SATVD-T*”.

Agregó que dicha planificación estratégica se instrumentaría a partir de diversos ejes y uno de los principales era el “*Eje Estratégico de Promoción de Contenidos*”, que hacía hincapié en la promoción e impulso de contenidos culturales, artísticos y educativos -entre otros- como así también la producción netamente nacional con el propósito de impulsar la industria artística y profundizar los valores sociales y la cultura local.

Es decir, que dentro de las facultades del Consejo Asesor, se encontraba la de generar contenidos de TV para impulsar la nueva TDT con contenidos de calidad.

De esa manera, una iniciativa de dicho consejo fue la creación del BACUA, con el objeto de disminuir las asimetrías productivas



locales/regionales, puesto que, según entendía, la producción de obras de ficción se concentraba mayoritariamente en la ciudad de Buenos Aires. Para ello, trabajó con las Universidades Nacionales en el desarrollo de Polos Audiovisuales Tecnológicos y la generación de contenidos para la TDA.

Por otra parte, indicó que el BACUA fue creado como un espacio federal de intercambio audiovisual, un pretendido repositorio de obras intelectuales audiovisuales en formato digital orientado a socializar los contenidos que representarían la diversidad socio-cultural del país y, en el mes de junio de 2011, fue declarado de interés público por el Poder Ejecutivo.

Tanto los productores independientes como los organismos gubernamentales y no gubernamentales, las universidades, las agrupaciones sociales, las señales comunitarias y públicas podían ofrecer obras intelectuales al BACUA.

A su vez, sus contenidos podían ser utilizados por las señales con licencia otorgadas por el organismo de contralor (en ese entonces AFSCA, actualmente ENACOM), canales de TV pública de todo el país y canales de gestión privada sin fines de lucro.

Por otra parte, ilustró que, desde su creación, el BACUA se conformó con contenidos audiovisuales de infinidad de directores y actores de primer nivel; muchos de esos contenidos fueron administrados por universidades públicas y otros fueron realizados por productoras a través de universidades que actuaron por cuenta y orden del Consejo Asesor para la TDA, presidido por el Ex MINPLAN.

Añadió que, con el desarrollo de la TDA, el gobierno anterior proponía nuevas maneras de hacer televisión y que, sin esa concepción, resultaba difícil interpretar el rol que habían desempeñado las universidades en este campo aun cuando la UNSAM poseía ya una vasta experiencia en el rubro audiovisual.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

A fin llevar a cabo la promoción de una televisión de calidad, era necesario un plan que articulase diversos actores y estimulase a la industria audiovisual fortaleciendo la capacitación, producción y difusión de contenidos.

La aprobación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y la implementación del SATVD-T, crearían las condiciones para que la emisión de señales en alta definición llegase a la televisión dentro del mencionado proceso de democratización de nuevos actores sociales e institucionales. Así, al menos, fue presentado a la sociedad desde la dirigencia política.

En este sentido, el Consejo Asesor aprobó el “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales para TV*”, que tenía los siguientes objetivos fundamentales: la promoción de contenidos audiovisuales para TV, el fortalecimiento de las capacidades productivas de todo el territorio nacional y la generación de empleo.

Como se señalara con antelación, fue en este contexto, y a partir de la suscripción de convenios entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, el CIN y el INCAA que se desarrollaron los concursos nacionales para la nueva TDA.

El objetivo de la UNSAM fue dar respuesta con su capacidad técnica, académica y de gestión a los requerimientos y demandas de las políticas públicas. La colaboración de la UNSAM fue siempre desarrollada desde su experticia y capacidad técnica, operativa, artística, académica, administrativa, de gestión e institucional.

Luego, bajo el acápite denominado “*Concursos*”, Carlos Ruta explicó que mediante el Plan propuesto por el Consejo Asesor, se previó el lanzamiento de diversas modalidades para proveer de contenidos al BACUA, que consistieron en licitaciones y/o concursos para la producción de obras para el nuevo sistema de televisión digital pública y se implementaron a partir de dos objetivos: la promoción de contenidos



audiovisuales para televisión y el fortalecimiento de las capacidades productivas de todo el territorio nacional.

Asimismo, los concursos destinados a la producción de series contaron con distintas categorías: una para productoras con antecedentes; otra destinada a emisoras de televisión públicas y/o comunitarias, que se podían presentar con productoras con antecedentes y otra en la que se elegiría una serie por región del país.

Los jurados se integraron con profesionales de la televisión y de los sindicatos, actores y representantes de las universidades, de cooperativas y de organizaciones sociales.

El Consejo Asesor y el INCAA presentaron distintos concursos para la producción de contenidos para la TV Digital en el marco del Plan Operativo de Promoción y Fomento a los Contenidos Audiovisuales Digitales.

En lo concerniente a la UNSAM, Ruta resaltó que se trata de una universidad pública nacional que desde hace veinte años realiza producciones audiovisuales de calidad y que fue coproductora de varias películas entre las cuales se encontraba la multipremiada *“Iluminados por el fuego”*.

Agregó que fue la organizadora del primer Festival Latinoamericano de Cine en 2012 -que resultó una ventana a la producción fílmica de toda América Latina- y administró fondos para contenidos audiovisuales de distintos organismos públicos.

Por otro lado, expuso que el *“Programa Polos Audiovisuales Tecnológicos”* -como política de integración impulsada por el entonces Ex MINPLAN- buscó instalar y fortalecer las capacidades para la producción nacional de contenidos para la TV Digital, promoviendo la igualdad de oportunidades y la disminución de asimetrías entre provincias y regiones, materializando así el artículo 153 de la Ley 26.522. A partir de la división del país en nueve regiones -*“Polos”*-, se constituyó un





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

sistema federal en red donde las Universidades Nacionales nucleaban a los actores públicos y privados del sector audiovisual televisivo de cada comunidad para conformar los denominados “Nodos”.

En el mismo sentido, manifestó que el BACUA “*pretendía ser una fuente de contenidos audiovisuales digitales disponibles tanto para los nuevos espacios de emisión como para los ya existentes, de libre acceso y de distribución gratuita. La renovación tecnológica que representa la TDA supuso el desafío y la necesidad de ampliar y federalizar la oferta de contenidos audiovisuales. Al día de hoy, y con acuerdo del actual Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, el BACUA sigue nutriendo a los canales del interior del país, imposibilitados de realizar ficciones y documentales de calidad por los altos costos que esto implica para dichos canales*”.

Explicó que fue en ese marco que se insertó la UNSAM, que no sólo contaba con experiencia en producción y administración de fondos para la industria audiovisual, sino que también poseía un Departamento de Auditoría de primer nivel, que determinaba la razonabilidad de los costos, auditaba e intervenía en el control de la documentación respaldatoria, siguiendo el circuito de pago.

Alegó que la Universidad abonaba siempre por sistema de avance de obra y/o servicios, por lo que a cada cuota le antecedía la rendición contable de la anterior y que, en el caso de la producción de “*Mamá Corazón*”, los gastos y rendiciones se sometieron a un doble control cruzado.

Con relación a ello destacó que a fs. 294/6 Adrián Borthagaray -Director General de la Dirección Técnica, Administrativa y Legal del SFMyCP- expresó que las rendiciones de cuentas que hizo la UNSAM estaban bien realizadas y habían sido aprobadas por el Ex MINPLAN y la dirección a su cargo.



Finalmente, mencionó que el 20/12/13 se suscribió el “*Convenio de Cooperación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre, del Plan Nacional de Telecomunicaciones Argentina Conectada y del Plan Nacional Igualdad Cultural*” entre el Ex MINPLAN y la UNSAM (ACUDGDyME N°145/2014) a los fines de que ésta brindase asistencia técnica y tecnológica para la implementación de diversos proyectos en el marco de las políticas de inclusión digital, como así también la cooperación necesaria para el desarrollo de proyectos de capacitación, elaboración y producción y circulación de contenidos audiovisuales, de acuerdo a su anexo.

Luego, bajo el acápite “*f. Los Convenios con el entonces Ministerio de Planificación*” indicó en primer lugar que con fecha 3/5/06 se suscribió el “*Convenio Marco de Asistencia Técnica*” entre la UNSAM y el Ex MINPLAN, cuyo objeto fue la prestación de cursos de capacitación, trabajos de investigación, asistencia técnica y profesional por parte de la Universidad al Ministerio en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las carreras dictadas en ese establecimiento como así también todo tipo de apoyo profesional y técnico para los diferentes sectores del mismo.

En lo concerniente a la Contratación Directa con Universidades Nacionales N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales, refirió que el Ex MINPLAN la publicó en el sitio *web* www.argentinacompra.gov.ar según las distintas especificaciones técnicas detalladas en el pliego y que el objeto de la contratación rezaba textualmente: “*La Universidad brindará los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] (BACUA)*”.

Entre las contrataciones solicitadas por el pliego se encuentra, como “*SINOPSIS B*” del género comedia, el pedido de una





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

serie de ficción de 26 capítulos de 48 minutos de duración cada uno, lo que en la industria de la televisión se denomina “unitario”.

Según el pliego, el contenido debía cumplir una serie de premisas y la UNSAM propuso al Consejo Asesor para la TDA el unitario titulado “*Mamá Corazón*”, protagonizado por Andrea del Boca y dirigido por su padre, Nicolás del Boca, ambos reconocidos en el medio.

Continuó relatando que la propuesta se puso a consideración del Consejo Asesor a través de la nota de fecha 25/4/15 suscripta por el entonces Secretario General de la UNSAM, el Ing. Maximiliano Schwerdtfeger y dirigida al Secretario Ejecutivo Luis Vitullo remitido (cfr. fs. 29 del expediente 6850/2015) y que, en virtud de ello, con fecha 17/7/15 se suscribió el Convenio Específico N° 1226/15 entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, luego de lo cual se transfirió el dinero a la Universidad para que, a su vez, se suscribiera el contrato de producción con la empresa “*a+A Group SRL*” para producir la ficción que conformaría el acervo del BACUA.

Dicho Convenio fue aprobado por el Consejo Superior de la UNSAM por Resolución N° 295/2015 el 21/12/15 (cfr. fs. 62 y ss. Expte. N° CUDAP: EXP- S01:00033863/2015 (oportunamente aportado por la UNSAM).

A continuación, evocó la normativa en la cual se enmarcaba la suscripción de dicho instrumento y, en tal sentido, resaltó lo expuesto a fs. 710/13 de las presentes actuaciones por el Procurador del Tesoro de la Nación en cuanto al procedimiento mediante el cual se deben llevar a cabo las contrataciones administrativas, la facultad conferida a la Administración de celebrar contrataciones directas con las Universidades Nacionales y la posibilidad de que estas dicten sus propias reglamentaciones del Decreto 1023/01.

Luego, argumentó que el Procurador, tras realizar un análisis parcial de la normativa existente -dado que no ha contado con las

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

disposiciones de la UNSAM- expresó que una operación de esta naturaleza debía concertarse a través del procedimiento de licitación o concurso público previsto en el art. 25, inc. a) del Decreto 1023/01.

Por otro lado, relevó en su dictamen el inciso d) del mismo artículo, el cual contempla diversos casos de contratación directa. Puntualmente, el apartado 2 se refiere a la realización o adquisición de obras científicas técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo.

En suma, concluyó que eso fue lo que aconteció en las producciones sometidas a análisis en esta pesquisa.

A continuación, focalizó su descargo en las producciones, refiriéndose en primer lugar a la telenovela “*Mamá Corazón*”.

En tal sentido, relató que luego de que el Ex MINPLAN publicara las especificaciones técnicas para la Contratación Directa con Universidades Nacionales N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales, con fecha 9 y 25 de abril la Gerencia de Cultura de la UNSAM intervino en la recomendación de las productoras y en el análisis de los valores presupuestados por las mismas, indicando que cumplían con los requisitos técnicos solicitados.

Entonces, la Universidad presentó una propuesta con siete proyectos audiovisuales en función de las especificaciones técnicas recibidas en la contratación mencionada, las cuales fueron aprobadas por el Lic. Luis Vitullo, Presidente del Consejo Asesor del BACUA en la Nota SECA N° 436/2015. En esa nota, el Ex MINPLAN no sólo aprobó los proyectos sino que también prestó conformidad respecto de las casas productoras.

A su vez, dicha propuesta fue elevada por la Secretaba General con la intervención de la Gerencia de Cultura de la UNSAM.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Así las cosas, el 17/7/15 se suscribió el Convenio Específico entre la Universidad y el Ex MINPLAN para prestar asistencia en la realización de los siete proyectos propuestos.

Puntualmente, con relación a la obra, destacó que se trata de un unitario de primer nivel, con actores, guionistas y director de fama nacional e internacional, que sería una serie costumbrista, con alcance masivo y seleccionada por el altísimo *rating* que alcanzaron las novelas en las que participó la actriz Andrea del Boca en varios países.

Con relación al presupuesto, expresó que de los contratos puede relevarse que en el mismo intervinieron la Asociación Argentina de Actores (AAA) y el Sindicato Argentino de Televisión (SATSAID), y se ha considerado el pago de los tributos correspondientes.

Luego, enumeró las etapas en las que se dividen todas las producciones (pre-producción, producción y post-producción) y la forma en la que se realizarían los pagos, detallando las condiciones para la liberación de cada una de las cuotas, conforme lo establecido en el contrato.

Alegó que todo el proceso mediante el cual se autorizaron las erogaciones fue absolutamente transparente y estuvo sujeto a los controles necesarios durante su ejecución.

En ese sentido, expresó que la productora estuvo obligada a entregar todos los comprobantes a la UNSAM, ésta los controló debidamente y efectuó la correspondiente rendición al Ex MINPLAN, el cual, a su vez, designó un delegado en la producción del rodaje.

Al respecto, destacó que por medio de la nota cursada el 2/9/15, el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor le comunicó que el Productor Delegado sería Nahuel Billoni (cfr. Nota CUDAP S01:0065321/2015, fs. 15, 16, 322, 411, etc. del Expte. S01:0006850/2015, oportunamente aportado por la UNSAM).



Asimismo, este último informó acerca de la viabilidad técnica y económica del proyecto, luego de haber analizado los informes 1 y 2 de Avance de Obra (Nota Ref: Conformidad al informe de avance de obra de fecha 4/11/15, fs. 45 y 46 Expte. CUDAP: EXP-S01:0317838/2015 del Ex MINPLAN), motivando la aprobación del Consejo Asesor de la Rendición de cuentas N° 1 y N° 2 mediante Nota SE-CA n° 822/2015 del referido expediente.

Este proceso fue finalmente controlado y validado por el personal de rendición de cuentas del Ministerio y, recién después de su aprobación, se inició el proceso de autorización del tramo correspondiente para emitir las órdenes de pago con relación a las facturas emitidas por la UNSAM.

Finalmente, destacó que el Cuerpo Pericial de la CSJN elaboró un amplio informe y transcribió parte de sus conclusiones.

Con relación a la miniserie “*El Pacto*”, hizo alusión a las diversas Resoluciones dictadas por el INCAA, destacando que en aquella N° 1505/2011 se relevó el convenio de cooperación celebrado entre UNSAM y el Ex MINPLAN el 30 de junio de 2010, mediante el cual la UNSAM se comprometiera a brindar apoyo al Consejo Asesor y se relacionó el Convenio firmado entre la UNSAM y el INCAA con fecha 23 de mayo de 2011 a los fines de que el INCAA organizara el llamado a concursos de alcance nacional.

Agregó que, conforme surgía tanto de los testimonios de los actores y actrices como de la información brindada por la Asociación Argentina de Actores -entre otros organismos-, la producción cumplió estrictamente con los estándares del rubro y fue exhibida en el Canal América.

A continuación hizo alusión a la documentación oportunamente remitida por la UNSAM que se encuentra reservada y expresó que le resultaba llamativo que la pesquisa por la cual se lo había





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

convocado a brindar declaración indagatoria sólo se refiriera a la producción de “*El Pacto*” toda vez que el concurso en cuestión había declarado como ganadores a otros nueve proyectos y, además, porque la UNSAM se comprometió a recepcionar la nómina de todos los ganadores que girara el INCAA y a realizar sus respectivos pagos en la cantidad de cuotas convenidas con el productor contra la rendición realizada (cláusula tercera).

Agregó que, además de los requisitos técnicos, todos los proyectos seleccionados a través del concurso del INCAA estaban sujetos a la supervisión del departamento de control de rendiciones de INCAA TV, a través de informe con observaciones relativas al correcto cumplimiento de las normas de AFIP sobre la documentación respaldatoria y sobre las contrataciones reguladas por sindicatos y entidades de gestión, además de verificar el circuito de pagos y el correcto cumplimiento de la Ley Antievasión.

Asimismo, señaló que la autorización final que habilitaba el pago de cada cuota era conferida por la auditoría - contratada especialmente por la UNSAM para ese control- que, a través de un memorando interno dirigido al departamento de control de costos de INCAA, realizaba las observaciones y exigía la eventual subsanación, ya fuera pidiendo aportar más documentación o rechazando aquella inconsistente.

Por otro lado, Ruta evocó que en la denuncia que dio inicio a estas actuaciones, se expresó que Andrea del Boca fue una destacada admiradora de Cristina Fernández de Kirchner y que por eso consiguió “*la pantalla*” que le prestó la UNSAM y que se afirmó, sin sustento alguno, que se triangularon fondos y que las universidades nacionales manejan dinero sin control alguno.

En respuesta a ello, adujo que Andrea del Boca es una actriz reconocida en el mundo, que vende sus productos en forma



inmediata en Argentina, Israel y Rusia, entre otros, y que vende principalmente en el mercado latino de los Estados Unidos y en la elección de esta producción seguramente no estuvieron ajenos argumentos de índole comercial.

Además, resaltó que “*Mamá Corazón*” cumple con todos los requisitos de la Contratación Directa con Universidades N° 23, que tiene actores de primer nivel, que el guionista -Marcelo Camaño- es uno de los mejores guionistas argentinos y que los técnicos de televisión que trabajaron en el unitario son importantes técnicos de la industria televisiva.

Posteriormente, bajo el acápite “*Observaciones adicionales*”, Ruta manifestó que el esquema mediante el cual se financiaron estas producciones resultó novedoso en razón de que no existían antecedentes en el ordenamiento normativo para el desarrollo de aquellos concursos y/o producciones en la administración centralizada, dado que los organismos que ejecutan estas producciones están fuera del régimen previsto de administración central.

En ese orden de ideas, el Ex MINPLAN asistía financieramente a través de instrumentos legales como los acuerdos y convenios que aquí se relevan: el dinero se transfería a la Universidad y desde allí se ejecutaba bajo su propio régimen de fomento y administración.

Aludió también que las partidas se encontraban en el programa presupuestario que a tal fin las incluía y, a su vez, cada uno de esos entes o empresas, realizaban y ejecutaban los fondos de acuerdo a las modalidades legales de cada uno, pero todo bajo lineamientos estratégicos planificados entre todos los actores del consejo asesor para alcanzar de esa forma los objetivos y el desarrollo esperado.

Con respecto al procedimiento, explicó que en el Ex MINPLAN el expediente tramitó bajo el régimen de compra y





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

contrataciones del Estado Nacional en su apartado “*Contrataciones Directas con Universidades*” y recorrió todo el derrotero administrativo de rigor, habiendo emitido opinión todas las áreas previstas (presupuesto, jurídicos, etc.).

La decisión se encontró fundamentada por las disposiciones del Consejo Asesor antes reseñadas a fin de dar cumplimiento a las necesidades requeridas para completar la programación, los espacios, formatos y contenidos solicitados al BACUA por los canales adheridos al mismo.

Reiteró que desde la Universidad se enviaba la propuesta del proyecto y las especificaciones técnicas pero ello era posteriormente sometido a consideración del equipo técnico del mencionado Consejo Asesor y de la persona delegada por el Ministro en el Convenio, que resultó ser el Secretario Ejecutivo y era quien llevaba adelante la gestión del mismo en el marco de los procedimientos descriptos y estipulados a tales efectos.

Destacó nuevamente que la UNSAM realizaba una propuesta pero la adjudicación se realizaba en el Ex MINPLAN. Por eso, una vez firmados los Convenios se procedió a la firma del instrumento entre la Universidad y la casa productora.

Luego, volvió a mencionar que conforme lo establece el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales puede realizarse mediante la modalidad de contratación directa (artículo 25 inciso d) apartado 9 del Decreto 1023/01 - apartado incorporado por art. 1° de! Decreto 204/04).

A su vez, destacó que el inciso d) apartado 2 establece la posibilidad de contratación directa para “*la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a*



empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo”.

Ahora bien, en lo concerniente a las contrataciones de la UNSAM, mencionó que el 29/8/13 el Consejo Superior aprobó la Resolución N° 158/13 mediante la cual aprobó el Reglamento de Contrataciones por cuenta de terceros.

En tal sentido, argumentó que cuando la Ley 24.521 conmina a las universidades nacionales a la aplicación del régimen general de contrataciones (Decreto Delegado 1023/01 y sus disposiciones reglamentarias) para toda la obras, suministros y servicios que contrate con terceros alude, inequívocamente, a los contratos que deba celebrar por cuenta propia en ejercicio de la autarquía económico-financiera que la Constitución y la ley le atribuyen y en virtud de la cual les corresponde *“administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto...”*

Asimismo, señaló que el inciso c) del mismo faculta a las Universidades Nacionales a *“...dictar normativas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional...”* a través de distintas actividades que incluyen, expresamente, la venta de servicios.

Entonces, arguyó que, de conformidad con la resolución mencionada, cuando la Universidad celebra convenios con terceros –ya sean personas de derecho público o privadas- con la finalidad de obtener recursos, se encuentra obligada, en tanto asuma la responsabilidad de administrar recursos ajenos, a aplicar los fondos que le son confiados con la mayor eficiencia y eficacia posible, pero no a través de las mismas normas que le resultan aplicables cuando se trata de la administración de sus propios recursos, toda vez que no se trata de cumplir con sus fines académicos y de extensión sino solamente de obtener recursos coadyuvantes al cumplimiento de esos objetivos institucionales.

Por otro lado, relató que la presentación del proyecto *“Mamá Corazón”* al Ex MINPLAN se motivó en múltiples cuestiones: a)





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

La reconocida experticia de los profesionales intervinientes (actores y actrices, guionistas, productores, equipo técnico, etc.; b) La trayectoria de la productora; c) Los antecedentes de dicha productora en proyectos realizados con la UNSAM; d) La promoción de las políticas públicas desarrolladas en los puntos precedentes; e) El estricto cumplimiento de los requisitos de la licitación N° 23 a la que se ajustaba el proyecto.

En suma, refirió que a criterio de la UNSAM, la articulación del proyecto mencionado, servía para los fines específicos (y explicitados) para los que fuera presentado y afirmó que la productora sólo cobró después de haber ejecutado el tramo del proyecto audiovisual correspondiente según el avance estipulado y por los conceptos convenidos.

Tras sostener la ausencia de perjuicio al erario público, mencionó que con relación a la obra “*Mamá Corazón*” sólo restaba el trabajo de edición señalado por la defensa de Andrea del Boca.

En tal sentido, expresó que la UNSAM no contaba con fondos suficientes para saldar los conceptos restantes de la “*Factura C*”, aún cuando la cancelación de dicho pago había sido solicitada por el Sistema Federal de Medios conforme la nota que se acompañara oportunamente.

De tal manera, expuso “*si existió alguna irregularidad menor de derecho público, pues ello representa una falta de derecho administrativo, siendo que ningún delito puede relevarse de tal circunstancia*”.

En último término, cuestionó varios aspectos del informe elaborado oportunamente por la Sindicatura General de la Nación.

Específicamente, en lo que concierne al incumplimiento contractual en el que habría incurrido la UNSAM al subcontratar el objeto del convenio con siete casas productoras, evocó la opinión vertida por dicho establecimiento al ser auditado, señalando que se había expresado



que la observación planteada “*parte de un presupuesto equivocado respecto al objeto de la Contratación Directa N° 23/15. En efecto, el Ex MINPLAN contrató a la UNIVERSIDAD para que seleccione las Productoras que reunieran los requisitos de idoneidad técnica y artística para producir los audiovisuales requeridos. Es decir, más allá de que la UNSAM cuenta con experiencia en la producción cinematográfica, audiovisual y en las producciones artísticas en general, en esta oportunidad no fue contratada para producir audiovisuales sino para «brindar los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales»*”.

Según Ruta, la expresión “*proveer servicios*” utilizada en la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN era clara al respecto. De lo contrario, se hubiese establecido que la UNSAM “*realizaría la producción de los audiovisuales*”, extremo que no se verificaba de la íntegra lectura del Convenio.

Además, consideró que tampoco se había violado la cláusula que impedía ceder o subcontratar el objeto del convenio toda vez que fue la propia UNSAM la que con personal profesional e idóneo de su plantel realizó el seguimiento del procedimiento de preselección de las productoras privadas para su decisión final por parte del Ex MINPLAN, tal como había sido planteado en la cláusula primera y en las Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa N° 23/15.

Con relación a ese punto, aludió que “[s]ería absurdo que la UNSAM o cualquiera otra universidad fuese contratada para producir 7 series de ficción, y en forma simultánea”.

Concluyó que la UNSAM no había incumplido los objetivos institucionales establecidos en el Estatuto (art. 5) y en la Ley de Educación Superior, ni tampoco se afectaron recursos económicos de la Universidad, ya que su actuación se limitó a prestar el servicio de consultoría para la selección de las productoras privadas a requerimiento





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

del Ex MINPLAN, percibiendo un canon por dicho servicio que se destinaría al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad.

Luego, refirió que el punto 2, titulado “*Descripción del PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES PARA LAS SEÑALES DE ÁRBOL DE CONTENIDOS UNIVERSALES ARGENTINO (ACUA)*” –en el cual se consignó que “[e]n función del requerimiento realizado por el CONSEJO ASESOR a los fines que la UNSAM realice las acciones necesarias a los fines de poder identificar las casas productoras más idóneas del mercado para la producción de contenidos, según las especificaciones establecidas por la Coordinación de contenidos TDA, la UNSAM identifica...”- corrobora que la propuesta de la UNSAM y la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN tenían como objeto que la Universidad sólo prestara el servicio de identificación y selección de las productoras.

Una vez aprobada la contratación por parte del Ex MINPLAN la actividad de la UNSAM se circunscribió al seguimiento y pago a las productoras en función de las rendiciones de cuentas y del avance de los trabajos, con fondos transferidos por el Ex MINPLAN.

Agregó que el Convenio en cuestión fue aprobado por el Consejo Superior de la UNSAM a través de la Resolución N° 295 de fecha 21/12/15 y que de ello se desprendía que si se hubiese efectuado una interpretación contextual del Convenio y de la Contratación Directa N° 23/15, atribuyéndosele el sentido apropiado al conjunto del acto, interpretando el Convenio en un todo coherente, armónico y orgánico, la observación formulada por la SIGEN no se hubiese planteado.

Además, sostuvo que de los contratos firmados por la UNSAM con las productoras surge claramente que la Universidad actuaba por cuenta y orden del Ex MINPLAN, conforme lo establecido en la cláusula 3.3.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Por otro lado, con respecto a la observación vinculada a que los contratos de locación de obra suscriptos por el Rector y por el Secretario General excedían los montos autorizados por el Consejo Superior a través de la Resolución C.S. N° 159/15, que aprobó los límites cuantitativos y cualitativos para la autorización y aprobación de gastos, citó nuevamente la opinión vertida por *“el auditado”*, que oportunamente expresó que *“conforme al Reglamento de Contratación por Cuenta de Terceros aprobado por Resolución del CS N° 153/13, por la cual el CS delegó en las autoridades que se indican en el artículo 3° la facultad de aprobar las contrataciones por los montos ahí indicados”*.

Además, apuntó que la Resolución C.S. N° 295/15 aprobó el Convenio que fuera suscripto en los términos del artículo 48 inciso i) del Estatuto, quedando por ende ratificada la actuación de los firmantes de los contratos derivados del mismo, los cuales fueron suscriptos con anterioridad a dicha ratificación por parte del Consejo Superior, resultando aplicable, el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 19.549 (saneamiento por ratificación).

En lo que se refiere a los *“Contratos de Locación de Obra”* con las productoras, manifestó que se encontraba en trámite *“el ordenamiento administrativo de aquellos expedientes donde -si bien existía rendición de cuentas aprobadas con su respaldo documental- la misma no fue oportunamente incorporada a las actuaciones auditadas”* y que adjuntaba a su descargo la documentación correspondiente a la aprobación de rendiciones.

Luego, expresó que con relación a las acciones seguidas por la UNSAM como gestor del Ex MINPLAN en la implementación de los proyectos de producción, se puso en conocimiento del *“Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos”* -en su carácter de continuador jurídico de las competencias del Ex MINPLAN- del estadio administrativo y financiero de cada contrato celebrado con las productoras (resolución





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

contractual, intimación a rendir cuentas, análisis de rendiciones efectuadas por las productoras, etc.).

Añadió que, por su parte, dicho organismo, en la Nota N° 17/2016 -que también adjuntó- expresó que *“cabe señalar que dicho convenio tiene por objeto que la UNSAM brinde la asistencia técnica y/o tecnológica para la implementación de diversos PROYECTOS y a efectos de cumplimentar el objeto del convenio antedicho, se solicita tenga a bien administrar los medios para realizar el pago de la factura que a continuación se detalla; A+A GROUP S.R.L. (pago complementario por cuota C por el proyecto Mama Corazón) por \$5.116.493,60”*.

De tal modo, consideró que *“la postura de la SIGEN dirigida a que la UNSAM inicie las acciones judiciales pertinentes a fin de solicitar la nulidad del contrato aún vigente con la productora A+A se contrapone con el mandato otorgado por el SFMYCP, siendo dicho organismo comitente quien ha ratificado la continuidad del contrato en cuestión”*.

Por último, señaló que con fecha 24/1/17 se presentó la rendición final de cuentas al SFMyCP de los fondos administrados por la UNSAM y, por otro lado, sugirió la realización de una serie de medidas probatorias.

Ya en la audiencia celebrada a efectos de recibírsele declaración indagatoria, preguntado para que dijera cómo era el circuito habitual para la celebración de ese tipo de convenios en los años 2011 y 2015, en primer lugar expresó que, como toda Universidad Pública, la UNSAM ha tenido y tiene -con los distintos gobiernos- un vínculo de interacción que consiste fundamentalmente en prestar servicios ante los requerimientos de los diversos Ministerios y otros organismos del Estado (por ejemplo, la Comisión de Energía Atómica).

Destacó que se trata de una práctica habitual y que, con el gobierno actual, en el último año y medio de su gestión, se firmaron



ciento treinta y seis convenios, con los distintos ministerios e incluso con la Jefatura de Gabinete de Ministros.

En lo concerniente al circuito, explicó que, en líneas generales, la mayoría de los convenios eran originados por las distintas reparticiones del Estado, es decir, eran requerimientos que el Estado Nacional, Provincial o Municipal realizaba a la Universidad.

Entonces, continuó, eran los Ministerios o las reparticiones que estaban por encima de la Universidad los que requerían algún servicio o colaboración de su parte y, por lo tanto, eran ellos quienes elaboraban la primera versión del Convenio, teniendo en cuenta que la Universidad tenía capacidad de adecuarse a las exigencias jurídicas que correspondían por tratarse de un organismo autárquico y autónomo.

Además, añadió, siempre había una conversación previa respecto del objeto, que significaba inmediatamente la redacción o el brindarle a la UNSAM el instrumento jurídico que le daba marco a la cooperación, que era un convenio.

Luego, ese instrumento era analizado en su objeto y pertinencia por el Rectorado o los Decanos (porque cualquiera podía firmarlos) y finalmente era aprobado por el Consejo Superior.

En tal sentido, explicó que el estatuto de la UNSAM, que ya estaba redactado cuando él asumiera en el año 2006, autoriza a los Decanos y al Rector a firmar convenios e incluso a firmarlos *ad referéndum* del Consejo Superior. Esto no era lo habitual pero a veces se hacía.

Incluso, refirió que una de las modificaciones que se efectuó al Reglamento en el año 2016 estuvo dirigida a que los convenios firmados *ad referéndum* del Consejo Superior no comenzaran a ser ejecutados antes de que fueran aprobados por dicho órgano, sobre todo porque si bien en un principio había tres decanatos, en la actualidad hay





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

aproximadamente quince, muchos de los cuales están autorizados por el Estatuto de la UNSAM a suscribir convenios bajo esa modalidad.

En virtud de ello, atento al volumen creciente de los convenios en razón de las capacidades de la Universidad, se fueron ajustando los controles y la centralización de la información. Sin embargo, no se limitó la suscripción de convenios *ad referendum* porque dicha facultad está en el Estatuto y la modificación al mismo la puede hacer la Asamblea.

Preguntado por el Tribunal para que dijera si antes del inicio de un expediente de aprobación de convenio por parte de la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios de la UNSAM -dependiente de la Secretaría General- existía algún tipo de gestión y, en tal caso, indicara si la misma era formal o informal y relate pormenorizadamente en qué consistían esas gestiones y quién las llevaba a cabo, respondió que, en general, había una vinculación informal con las distintas reparticiones donde se conversaba sobre el objeto y acerca de la posibilidad o no de que la UNSAM colaborara con ese requerimiento.

Además, refirió que en la UNSAM, por ser un establecimiento pequeño, había una interacción continua y casi semanalmente se llevaban a cabo reuniones de gabinete, donde se conversaba respecto de todo, incluidos los convenios o requerimientos que les llegaban.

Añadió que con los Ministerios, en general, primero conversaban acerca del objeto, es decir, de las necesidades de la prestación del servicio o cooperación. Eso se traducía luego en un convenio que, en líneas generales, venía redactado por dichas reparticiones, en muchos casos porque eran convenios semejantes para muchas universidades, que si bien podían tener alguna especificidad con relación al objeto en particular, estaban enmarcados en actividades conjuntas que se realizaban con las distintas universidades tanto en una



vinculación directa con ellas o a través del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) o a través de la Secretaría de Políticas Universitarias.

En algún caso el Ministerio lo transmitía a la Secretaría de Políticas Universitarias y ésta al CIN o directamente a las universidades que consideraba pertinentes, en razón de la experticia que cada una tenía.

Indicó que, en muchos casos estas gestiones las hacía directamente él, en otras a través del Decano y en otros casos a través de algún miembro del gabinete del rectorado.

Puntualmente, con respecto a las gestiones realizadas con relación a los Convenios N° 1234/11 y 1226/15 relató que: *“En ambos casos el Ministerio nos convocó a nosotros, tanto sea para cooperar en la gestión de contenidos para el BACUA directamente o en acuerdo o convenio con el INCAA -aprovechando la experticia que el INCAA tenía para organizar concursos, porque gran parte del fomento al cine se hace a través de concursos-. Y respecto del convenio del año 2015, también nos convocó el Ministerio, el Consejo Asesor que lideraba Vitullo, nos preguntaron si nos interesaba participar, que estaban hablando con varias universidades para sumar producciones a la lista del BACUA. Nos contaron en qué consistía [...], que era pedirnos a nosotros que hagamos una propuesta de algunas producciones, sin que nos correspondiese a nosotros decidir qué producciones se hacían o no. Eso le competía al Ministerio, no a nosotros. A nosotros simplemente se nos requirió informalmente –cuando discutimos el objeto- y luego formalmente a través del convenio, presentar una propuesta de producciones según los parámetros que ellos sugirieron y que están en los anexos y en segundo lugar, ser el órgano de gestión y control de esas producciones”.*

Asimismo, aseguró que en ningún momento se conversó acerca de la posibilidad de que la UNSAM fuera “productora”, toda vez que aunque tuviera experticia en la materia, en este caso el objeto del convenio no era ni la producción ni la decisión de qué se iba a producir,





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

sino tan solo la presentación de una propuesta y, en caso de que el Ministerio decidiera llevarla a cabo, la realización del seguimiento y control.

En tal sentido, alegó que el peritaje contable respecto de la telenovela “*Mamá Corazón*” dio como resultado que, efectivamente, el dinero que fue transferido fue utilizado en el objeto del convenio, es decir, la producción de la obra y, por tanto, no hubo perjuicio a las arcas del Estado. Además, aludió, el costo de la producción estaba dentro de los rangos del mercado.

Continuó explicando que, luego de que la Universidad acercara la propuesta al Consejo Asesor, éste les comunicó que estaba de acuerdo y dictó un acto administrativo por medio del cual prestaba conformidad a la propuesta.

Sin embargo, admitió que por la forma en que estaba redactado parecía que hubiera sido la UNSAM la que tomó la decisión que en realidad correspondió al Consejo Asesor.

Destacó que el Convenio claramente establecía que la UNSAM tenía que hacer una propuesta, es decir, que nunca se les pidió organizar un concurso, porque tampoco querían verse involucrados de ninguna forma en una decisión que estaba por fuera de lo que les correspondía y que los excedía. Era el Ministerio el que decidía qué quería producir y bajo qué términos.

Preguntado para que explicara cómo se gestionaba o plasmaba la comunicación de la decisión, por parte del rectorado, de suscribir un Convenio a la Dirección específica de Vinculación y Convenios que dependía de la Secretaría General, refirió que se hacía verbalmente.

Con relación a las áreas o funcionarios encargados de revisar los Convenios y de redactar o revisar los Contratos de Locación de Obra dijo que eso dependía de quién promovía aquél: una cosa era cuando



lo hacía una escuela, instituto o un decano y otra cuando lo promovía alguna unidad o un funcionario de la unidad central (rectorado), como en los casos que nos ocupan. De todas formas siempre, antes o después, había un pase por el área administrativa, jurídica y, en muchos casos, como en los que nos competen, por la Secretaría General, porque la Unidad de Convenios de esa Secretaría no administraba todos los convenios sino fundamentalmente los que estaban radicados en el rectorado. Finalmente, pasaban por el Consejo Superior.

Interrogado acerca de qué áreas o funcionarios redactaron el contrato de locación de obra suscripto con “a+A Group SRL”, dijo que: *“Muchos de esos contratos tienen una base estándar y después se le hace alguna adecuación al caso particular, en caso de que corresponda. En este caso, si no recuerdo mal, lo hizo la Secretaría General. Es probable que sobre la base de un modelo estándar para el contrato sobre esta clase de producciones pero no lo podría afirmar con precisión. Es un contrato que se elabora entre las partes”*.

Con relación a si el Ex MINPLAN tuvo alguna ingerencia en la redacción del contrato de locación de obra suscripto entre la UNSAM y “a+A Group SRL”, dijo que no recordaba específicamente pero que de todos modos dicha cartera tenía que prestar su conformidad, formal o informal, porque ese contrato tenía que estar enmarcado en los requerimientos legales que lo hacían válido.

Interrogado acerca de si, conforme la reglamentación vigente en los años 2011 y 2015, se encontraba facultado para suscribir los Convenios N° 1234/11 y 1226/15 y el contrato de locación de obra con la firma “a+A Group SRL” por los montos consignados en cada uno de dichos documentos o si, por el contrario, existía algún tipo de límite en cuanto al monto máximo objeto de convenio o de contrato, expresó: *“Eso lo explico en el escrito, en respuesta a lo señalado por la SIGEN, porque tengo la impresión de que en su momento ese organismo no tuvo en cuenta*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

unas modificaciones que la UNSAM hizo a los montos autorizados a las firmas de los distintos responsables. La resolución por medio de la cual se hizo la modificación es del año 2013 y me comprometo a aportarla porque no la acompañé”.

Preguntado por el Tribunal para que dijera si sabía qué área o de qué manera la Universidad había tomado conocimiento acerca del llamado a Contratación Directa con Universidades N° 23 y a su pliego de bases y condiciones particulares, dijo que a él lo llamaron informalmente, no recordaba quién, pero seguro que había sido algún funcionario del área a cargo de Vitullo, del Consejo Asesor, porque como la licitación estaba dirigida a las Universidades, querían saber si a la UNSAM le interesaba participar o no, en las condiciones que ellos habían planteado. Así fue como se enteró del requerimiento y luego le pasaron el modelo de convenio.

Añadió que suponía que habían hecho lo mismo con otras universidades.

En lo concerniente al área o funcionario al cual le correspondía dar intervención al Área de Asuntos Jurídicos de la UNSAM con relación a este tipo de convenios, indicó que no recordaba si era la Secretaría General o la Secretaría Administrativa pero que de todas maneras eso estaba explicado en la documentación que adjuntó a su escrito de descargo, porque estaba establecido en la reglamentación interna de manejo de convenios.

Sin embargo, agregó, más allá del pase formal, siempre había una conversación extra oficial entre el equipo de trabajo del Rectorado y el Área de Jurídicos, y no se comenzaba con el circuito de aprobación de convenios sin el visto bueno de esta última.

En tal sentido, expuso que él mismo había impulsado una modificación al respecto y, como consecuencia de ella, se creó una Secretaría de Asuntos Jurídicos que forma parte del gabinete más próximo



al Rector con el que discutían todas las decisiones y acciones que el rectorado tomaba y que tenían una faceta jurídica.

Esa Secretaría tiene un rango superior a la Dirección de Jurídicos que ya existía, pero creía que ésta no dependía de aquélla y se comprometió a aportar la resolución por medio de la cual se había creado.

Por otro lado, expresó que en muchos casos sucedía que el Consejo Superior aprobaba los Convenios suscriptos *ad referéndum* con posterioridad a que los mismos comenzaran a ser ejecutados, aunque no era lo habitual.

Al respecto, manifestó que esa práctica se ajustaba a los reglamentos de la Universidad pero que con la reforma se trató de estimular que eso no sucediera, teniendo en cuenta que la mayoría de los convenios eran gestados por los Decanos más que por la Unidad Central.

Preguntado por el Tribunal para que indicara si, con posterioridad a la auditoría realizada por la SIGEN en abril de 2017, se adoptaron medidas y/o si se modificó el circuito de celebración de convenios y, en su caso, las enumerara y explicara, expresó que se habían hecho modificaciones –que no recordaba específicamente cuáles eran pero estaban en su escrito de descargo- y además se había realizado una auditoría interna.

También expuso que la UNSAM tenía un trabajo en conjunto con la SIGEN y que “[t]anto es así que anteriormente a todo esto firmamos un acuerdo con la SIGEN de revisión de todos los procesos administrativos de la UNSAM y fuimos revisando todos los años área por área y sujetándonos a los avisos, sugerencias o advertencias que la SIGEN nos hacía. Es decir que el informe último de la SIGEN si bien está referido en la imputación al caso que nos ocupa hay que enmarcarlo en un convenio que la UNSAM firmó con la SIGEN –creo que en 2014 o 2015- para revisar todos los procesos. Y en ese contexto la SIGEN seleccionó funcionarios que trabajaban específicamente sobre los procesos de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

UNSAM en cooperación con el auditor interno. Esto también es así porque en los últimos años, la UNSAM tuvo un gran crecimiento en sus actividades docentes y de investigación y en su estructura organizativa que requerían revisar los procesos administrativos para adaptarlos a las nuevas circunstancias”.

Con respecto a los criterios de selección utilizados por la UNSAM para conformar la propuesta de las casas productoras y de las obras que luego fuera elevada al Ex MINPLAN en el marco del llamado a Contratación Directa con Universidades Nacionales N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales y, en su caso, qué funcionarios fueron los encargados de aplicarlos, ilustró que, en primer lugar, se escogieron aquellos proyectos que se ajustaban a los parámetros requeridos por el Ex MINPLAN -porque no era libre-; en segundo término, se buscaron proyectos de calidad artística, ya fuera por sus directores, guionistas, actores y/o personal técnico. En tercer lugar, que tuvieran una razonabilidad económica, es decir, que no estuvieran fuera de la escala del mercado.

Por otro lado, tuvieron en cuenta que fueran proyectos que pudieran captar una audiencia considerable.

Quien llevó adelante esa sistematización fue la Gerencia de Cultura en cooperación con otras áreas de la UNSAM, como el Instituto de Arte o algunos otros funcionarios de esa institución vinculados con el área audiovisual y la Secretaría General.

Interrogado por el Tribunal para que indicara en qué consistían las gestiones a desarrollar por parte de la Universidad con relación a los Convenios N° 1234/11 y 1226/15 que ameritaban que cobrara un 10% del monto total de dichos instrumentos en concepto de gastos administrativos, expresó: “[f]undamentalmente el proceso de gestión y control de los proyectos, con la experticia que la UNSAM tenía. Era una práctica habitual en todo el sistema universitario. Tanto es así



que en nuestro caso, el Consejo Superior, al aprobar el presupuesto anual ya daba la indicación de cómo debía utilizarse ese dinero proveniente de la fuente denominada 1.2 (recursos propios). Siempre, en todos los convenios que suscriben las universidades, se estipula un porcentaje del monto total que implica un ingreso para la Universidad, que se denomina recursos propios y se denomina así porque son recursos generados por la propia universidad por su capacidad de trabajo. Esos recursos se aplican a gastos no ordinarios, es decir, a la construcción, edificación, equipamiento, becas y subsidios de investigación, entre otros. Y cada año, el Consejo Superior reglamentaba cómo iba a ser la distribución, porcentualmente, de los mismos. Algunos años fue más preciso, otros menos. De hecho, el crecimiento edilicio de la UNSAM en los últimos diez años estuvo atado a la posibilidad de contar con recursos propios resultantes de las diversas capacidades técnicas que la universidad tenía, que exceden muchísimo al área audiovisual”.

Luego, ante preguntas formuladas a instancias del Dr. Magram expresó que antes de la suscripción del Convenio N° 1226/15 hubo una charla informal con la Dirección de Jurídicos, aunque no recordaba si la había mantenido él o el Secretario General. Además, agregó, era un convenio bastante estándar, que no tenía ningún vericuetto extraño y que tanto su objeto como las condiciones estaban claros.

Por último, con relación al concurso en el cual uno de los ganadores fue “*El Pacto*”, subrayó que la gestión y organización del mismo le correspondía al INCAA, que fue el que seleccionó al jurado que escogió a los diez ganadores -productoras asociadas con canales de televisión o viceversa- entre los cuales estuvieron Torneos y Competencias, TELEFÉ, Canal 9 y América TV, entre otros. Es decir, que junto con aquella serie resultaron ganadores otras nueve obras y en la UNSAM no conocían ni tenían relación con los jurados ni con las propuestas hasta que finalizó el concurso y supieron los resultados.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

11) Julio Miguel De Vido (cfr. fs. 2295/332).

Puntualmente, el hecho que se le atribuye consistió en haber suscripto, en su carácter de titular del Ex MINPLAN y Presidente del Consejo Asesor del SATVD-T, los Convenios ACUDGDyME N° 1234/11 (de fecha 20/5/11) y ACUDGDyME N° 1226/15 (de fecha 17/7/15), celebrados entre dicha cartera y la UNSAM, a través de los cuales se asignó a dicha Casa de Estudios la gestión y administración de fondos correspondientes al presupuesto de ese Ministerio, creando de esa manera el marco normativo que posibilitó su discrecional asignación a productoras privadas, en perjuicio de la administración pública.

Así las cosas, invitado a exponer todo cuanto considerara que hiciera a su descargo, el Ex Ministro presentó un escrito y solicitó que el mismo formara parte de su declaración.

Inicialmente, formuló una serie de consideraciones técnicas con respecto a la precisión que debe guiar la imputación de los hechos materia de investigación y al principio de congruencia, como eje fundamental del proceso penal y garantía del derecho de defensa.

A continuación, argumentó que “[l]a propia resolución que determinó mi llamado a prestar declaración indagatoria adolece de información respecto de los hechos por los que ahora debo responder ante V.S.” y que “[d]e hecho, pareciera imputarse una maniobra general -compuesta de múltiples elementos, participaciones, las cuales me son completamente ajenas y no se desarrollaban en el marco de mis competencias funcionales- por lo que, el descargo elaborado obedece a inferencias que tanto mi persona como mis defensores hemos realizado en torno al trámite de la causa”.

Asimismo, negó los hechos que se le atribuyeron y manifestó que “en modo alguno he realizado, ni ordenado la realización de actos que hayan generado un perjuicio al Estado y mucho menos me he asociado en ese objetivo con personas a efectos de cometer ilícitos. Tal



imputación resulta descabellada. Como se verá, incluso desconozco prácticamente a la gran mayoría de los imputados que forman parte de la presente convocatoria a prestar indagatoria”.

Posteriormente, bajo el acápite “*II.a. La imputación que se formula. Los hechos que se imputan. La inexistencia de un acto atribuible a mi persona que, asimismo, tampoco coincide con alguna descripción típica*” y luego de transcribir parte del relato de los hechos extraídos de las declaraciones de sus consortes de causa, expresó: “*se me pretende acusar de haber realizado una maniobra de defraudación a la administración pública mediante la realización de contenidos audiovisuales para el sistema de TAD creado en el año 2009. Ello lo habría hecho a través de la creación de un «marco normativo»(?) que, hasta donde conozco, sólo pueden ser reputados de constitucionales o no, pero nunca, al constituir el ejercicio de una facultad de un derecho otorgado por la legislación vigente, un delito*”.

En tal sentido, también cuestionó que “*en los hechos que V.S. ha decidido desarrollar en el marco de la supuesta imputación, de una maniobra general destinada a defraudar las arcas del Estado Nacional, no hay una sola mención a un comportamiento o acción tipificada que pudiera haber desarrollado personalmente como titular del Ministerio de Planificación Federal*”.

Luego, relató que durante todos los años que estuvo al frente del Ex MINPLAN se habían firmado infinidad de convenios y proyectos a los fines de desarrollar una política estatal de inversión a gran escala, que básicamente significó el cambio de paradigma audiovisual en la Argentina, para pasar de un sistema analógico a un sistema digital de última tecnología, cuyo objetivo no sólo era estar a la altura de los principales sistemas de difusión audiovisual del mundo, sino desarrollar un sistema de producción y difusión de contenidos culturales a nivel nacional que fuera ecuánime para todo el territorio y de distribución





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

gratuita, como lo es en la actualidad el sistema de Televisión Digital Argentina, proyecto que es un modelo en el mundo y un orgullo para nuestro país y los millones de personas que acceden a contenidos de calidad de manera gratuita.

Al igual que Vitullo, el Ex Ministro evocó la creación del SATVD-T y su Consejo Asesor mediante el Decreto 1148/09, citando algunos de sus considerandos y su parte dispositiva.

En tal sentido, expresó que la relevancia de dicho decreto radicaba en la orden específicamente impartida por la máxima autoridad del país y su superior jerárquica en aquel momento, a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, de crear el Consejo Asesor, con los fines que específicamente se habían establecido en el mismo.

Añadió que en el artículo 2° del referido decreto presidencial se lo facultó a delegar tareas específicas del Consejo Asesor en un funcionario y que ello *“tomó materialidad mediante el Convenio N° 1234/11, cláusula tercera, a través del cual, en el marco de los convenios que aquí se investigan, y bajo la expresa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, las tareas correspondientes al citado convenio fueron delegadas”* indistintamente, en el Coordinador General y/o en el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor.

Por esa razón, sostuvo que durante su gestión al frente del Ex MINPLAN se limitó a cumplir con las disposiciones, absolutamente lícitas y legítimas, emanadas de su superior, realizando únicamente acciones que le estaban completamente permitidas y eran específicamente expresadas en los decretos presidenciales que dieron origen al proyecto de SATVD-T.

Continuó exponiendo que *“[d]e esta manera, los convenios realizados entre el MINPLAN con la UNSAM y con la colaboración posterior de INCAA fueron consecuencias del Plan de acción desarrollado por el Consejo Asesor, cuya puesta en práctica se encontraba delegada*



-mediante autorización expresa del PEN- en los funcionarios que específicamente fueron indicados para tales fines. Es más, las propias personas, aquí coimputados, que llevaran adelante los Convenios suscriptos han reconocido las tareas desarrolladas, e incluso han demostrado su efectividad y licitud, no existiendo, en consecuencia, la posibilidad de formular una imputación respecto de un accionar irregular sobre mi persona”.

Luego transcribió algunos de los considerandos y fragmentos de la parte dispositiva del Decreto 364/2010, mediante el cual se declaró de interés público nacional la Plataforma Nacional de Televisión Digital Terrestre, para luego expresar que “[d]e esta manera y por orden expresa -una vez más lícita y legítima para el suscripto- de la máxima autoridad ejecutiva del país, se crea el andamiaje institucional que tendría por finalidad el desarrollo de una política pública a nivel nacional -e internacional- de migración de sistema analógico a digital en el terreno de la televisación, a la vez que fomenta el desarrollo cultural e industrial audiovisual de manera federal, incluyendo en su planificación organismos públicos y educativos”.

Agregó que, tal como se desprende del Decreto 1148/09, fueron múltiples los organismos que elaboraron estudios e informes respecto de la viabilidad del proyecto de transformación digital terrestre y, entre ellos, se incluyó, a pedido del Poder Ejecutivo Nacional, a la UNSAM.

Aclaró que lo expuesto “sólo es mencionado a efectos de demostrar que en particular, la UNSAM llevaba ya tiempo desarrollando estudios y análisis relacionados con el proyecto de Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre y, por lo tanto, tenía elementos y conocimientos propios de la materia que, como es sabido, no poseía hasta ese momento el Ministerio ni la administración Nacional en su conjunto, básicamente porque era el propio objetivo del proyecto desarrollar un





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

nuevo sistema, inexistente hasta ese momento en nuestro país, e incluso en el continente. Es decir, la colaboración de la UNSAM en la puesta en marcha del proyecto no sólo resultaba lógica, sino, como veremos, prudente, razonable y conveniente”.

Seguidamente, destacó que el Consejo Asesor del SATVD-T estaba coordinado por un representante del Ex MINPLAN -el Lic. Vitullo, que era su Secretario Ejecutivo- en conjunto con representantes de la totalidad de los restantes Ministerios.

Al respecto, manifestó que “[I]lama la atención la selectiva imputación que se realiza en autos, dado que, incluso siendo sujetos con una cercanía mucho mayor al hecho que mi persona, los miembros que formarían parte del Consejo Asesor no han sido citados a prestar declaración indagatoria por las políticas que fueran desarrolladas en el ámbito de dicho ente público, que fue, tal como se desprende de todas las actuaciones administrativas, quien desarrolló las actividades que aquí se reputan -infructuosamente- ilícitas”.

A pesar de ello, aclaró que “no se trata de ampliar la esfera de imputaciones determinada por V.S., sino simplemente, de darle racionalidad a la investigación y verificar la arbitrariedad con la que la selectiva imputación ha sido realizada por los acusadores. Obviando sujetos que tuvieron efectiva participación en la toma de decisiones, incluso en las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional, mas seleccionando los eslabones más dispersos de dicha política, llegando a involucrar no sólo a personas completamente ajenas como es mi caso, sino incluso productores, actrices, en el marco de una causa que obedece más a una disputa política que a un hecho delictivo”.

En efecto, De Vido argumentó que se buscaba imputarle el haber desarrollado las acciones tendientes a generar un mecanismo institucional que luego fuera utilizado -muy lejos de su participación- para supuestas maniobras defraudatorias pero que lo cierto era que su



actividad en el marco de los hechos investigados se redujo simplemente a ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, de acuerdo a los límites por éste impuestos, a efectos de cumplir los objetivos asignados.

En tal sentido, explicó que *“la instalación de un mecanismo de difusión cultural televisada digital implicaba [...] también la generación de tecnologías y capacidades educativas que permitiesen llenar este nuevo sistema de contenidos de calidad para todos los argentinos”* y que *“[e]n ese plano es donde el Consejo Asesor con todos los representantes de los Ministerios de la Nación incluidos, como hemos visto, y sin mi participación personal, desarrolló un Plan estratégico para cumplir dichos fines”*.

Asimismo, evocó lo declarado por Vitullo en cuanto a que el Ex MINPLAN presidía el Consejo Asesor, que era un órgano colegiado, y que había sido su función, como Secretario Ejecutivo, llevar adelante el Plan Estratégico acordado entre los representantes de todas las carteras que conformaban ese Consejo.

De esa manera, explicó, se determinó la confección del Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales SATVD-T de la Planificación Estratégica para la Implementación del SATVD-T, del cual forman parte los Convenios N° 1234/11 y N° 1226/15.

En efecto, concluyó que su función como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación fue simplemente reglamentar y brindar —conforme fuera ordenado por su superior jerárquico- capacidad operativa a un organismo que, a través del Ministerio, funcionaba autónoma y eficazmente y agregó que *“más allá de las valoraciones políticas que realizan los acusadores, o quizás jurídicas que quiera V.S. realizar en torno a la investigación en autos -que desde ya, insisto, no conlleva ningún tipo de actividad ilícita, mucho menos de mi persona- lo cierto es que la política pública desarrollada a través del Consejo Asesor fue un éxito y se puede visibilizar hoy en día en el*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

funcionamiento de la TDA, la cantidad de antenas repartidas, la calidad de la transmisión, y la cantidad de horas de producción que fueron realizadas con tecnología digital -las cuales se encuentran incorporadas al BACUA-.”

Luego, expresó que los decretos presidenciales de 2009 y 2010 junto con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual establecían los parámetros respecto de los objetivos fijados por el Poder Ejecutivo Nacional para el desarrollo de la política de transformación del SATVD-T.

En tal sentido, mencionó que el artículo 153 de la citada Ley establecía específicamente la necesidad de crear nuevos conglomerados productivos para la promoción y defensa de la industria audiovisual nacional y que “[h]asta aquí, lo único que tenemos de acuerdo a la imputación realizada son decretos presidenciales y leyes votadas por el parlamento nacional que crean estructuras institucionales novedosas a los fines de llevar adelante un plan estratégico nacional único en la región”.

Añadió que para ajustar dicho proyecto a la realidad, se precisaba mucho más que un Consejo Asesor con representantes de todos los Ministerios y un Foro Consultivo: era necesaria la estructuración de un circuito institucional de administración y control que llevase adelante dichas políticas, algo que era, básicamente, inexistente hasta ese momento no sólo en el marco del Ministerio a su cargo sino en la Administración Pública Nacional.

A continuación, bajo el acápite “II. c. Los convenios. Su utilidad y conveniencia. Su licitud” sostuvo que dichos instrumentos de cooperación fueron la herramienta elegida por el Consejo Asesor a los fines de promover y desarrollar el Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales SATVD-T y que “[d]e esta manera, el Parlamento otorgaría dentro del presupuesto nacional un porcentaje del



mismo para el financiamiento del proyecto de TDA en el marco del Ministerio de Planificación, y éste a su vez, derivaría parte de esos fondos al Consejo Asesor para el desarrollo de este tipo de políticas públicas”.

Al respecto, agregó que la firma de los convenios con la UNSAM no sólo se encontraba habilitada por la legislación vigente sino que resultaba una respuesta útil y eficaz para el desarrollo y control de los concursos para la creación de contenidos audiovisuales a nivel nacional.

Reiteró que la UNSAM tenía experiencia en la materia e incluso había realizado investigaciones y análisis en torno a la implementación del sistema TAD en nuestro país a pedido del PEN -Decreto 1148/09-, por lo que no era un organismo alejado del conocimiento técnico que se requería y resultaba complementario para las necesidades que tenía el Consejo Asesor.

Fue así que *“de acuerdo a las decisiones tomadas en el marco del Consejo Asesor Audiovisual, con la participación de todos los ministerios, se definió la firma de un Convenio de colaboración con la UNSAM a efectos que dicha Universidad colaborara en la puesta en funcionamiento del PROYECTO DE FOMENTO, PROMOCION Y PRODUCCION DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DIGITALES”*, señalando que ello *“se desprende explícitamente del convenio N° 1234/11 donde se determinan las obligaciones propias de la UNIVERSIDAD para con el CONSEJO ASESOR, como ser por ejemplo, cláusula octava - presentaciones de informes al Consejo Asesor cláusula novena - rendición de cuenta -, entre otras”*.

Agregó que en el mismo sentido operó el Convenio N° 1226/15 y citó algunas de sus cláusulas.

Además, expresó que dichos instrumentos tenían una finalidad específica, consistente en el desarrollo de propuestas, puesta en marcha, coordinación y control del Plan de Fomento Audiovisual,





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

colaborando activamente con el Consejo Asesor. Para ese proceso se precisaba contratar personal técnico idóneo que tuviese conocimientos en materia de producción de contenidos culturales, tecnologías audiovisuales digitales, etc..

En ese orden de ideas, señaló que la firma de los convenios no sólo resultaba lícita, sino que también era útil, ya que la Universidad prestó sus conocimientos y su capacidad técnica y administrativa al Consejo Asesor en el marco del SATVD-T.

Asimismo, sostuvo que si el Estado no acordaba la realización de dichas tareas a través de una Universidad Nacional -actividad completamente lícita-, debería haberlo hecho con una entidad privada o sumando recursos propios en el Ministerio, opciones que también hubieran generado gastos.

Seguidamente, señaló que dichos establecimientos educativos se encuentran facultados por el inciso “c” del artículo 59 de la Ley Nacional de Educación Superior (N° 24.521) para suscribir, libremente, convenios con terceros a efectos de obtener recursos adicionales que les permitan complementar los que les provee el Tesoro Nacional por asignación de la Ley de Presupuesto.

Por otro lado, refirió que el Decreto 1023/01 faculta al Estado Nacional a utilizar el mecanismo de contratación directa con las Universidades Nacionales (art. 25, inc. “d”, punto “9”, incorporado por Decreto 204/04).

En tal sentido, argumentó que “[s]i la maniobra ilícita consistiera en la contratación directa por parte de la Administración Nacional de Universidades Nacionales, entonces, V.S., sería necesario citar a indagatoria a la totalidad de los miembros que firmaron y prestaron su voluntad a la modificación del decreto 204/2004 que habilitó la contratación directa de Universidades Nacionales - y mucha gente más [...]”.



Sostuvo también que “los acuerdos de cooperación institucional como los convenios que aquí se me imputan, son mecanismos completamente válidos de colaboración que el Estado Nacional suele suscribir a través de sus distintas dependencias con instituciones públicas, en este caso Universidades Nacionales. Como vimos, existe un andamiaje institucional y normativo que HABILITA Y PROMUEVE ESTE TIPO DE CONTRATACIONES”.

En efecto, manifestó que “[n]o sólo opera aquí una decisión que está normativamente habilitada y por lo tanto, es lícita, sino que responde a una decisión política, que podrán los denunciantes y V.S. no compartir; que se ciñe básicamente en el fomento de la participación de las Universidades públicas nacionales en el ámbito de la administración nacional, en contraposición con la selección y utilización de empresas privadas”.

Al respecto, argumentó que “[c]omo se desprende de los Convenios, de las declaraciones indagatorias de los miembros de UNSAM, así como de la documentación secuestrada, la Universidad prestó efectiva colaboración, poniendo conocimiento y recursos técnicos al servicio de la puesta en marcha del PLAN DE FOMENTO AUDIOVISUAL. No sólo es lícito, sino que correspondía una contraprestación por las tareas efectivamente brindadas, sin las cuales no se hubiera podido cumplir con los objetivos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional”.

Incluso, agregó que “puede decirse que resulta no sólo más conveniente políticamente porque los montos abonados por las tareas realizadas vuelven virtuosamente -e indirectamente- a las arcas del estado, en este caso a disposición de las Universidades Nacionales; sino que, a diferencia de empresas privadas que pudieran haber prestado dichos servicios mediante otro tipo de contratación, las Universidades Nacionales son auditadas y responden como organismos del sector público





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

nacional, por lo que el control, como dijeran otros imputados, resulta doble”.

Sin embargo, concluyó *“pareciera que a través de éste y otros expedientes, se busca la imputación penal de este tipo de mecanismos, atendiendo a que los mismos resultarían comportamientos ilícitos destinados a defraudar las arcas del Estado Nacional”.*

A continuación, adujo que *“[l]a posibilidad de entender que dicho mecanismo de colaboración institucional -que de hecho se replica en muchísimas universidades a lo largo del mundo- es una actividad ilícita, constituida para defraudar al Estado Nacional, redundaría en la revisión de miles de convenios suscriptos durante el anterior gobierno e incluso, reeditados y constituidos bajo la actual gestión a partir de diciembre de 2015, imputando así a miles de personas que, en el ámbito de sus competencias, han participado, colaborado, controlado, efectuado, etc.”.*

Asimismo, citó ejemplos de convenios suscriptos entre Universidades Nacionales y organismos del Estado (como la CNRT), para luego afirmar que eso acredita no sólo *“la habitualidad y licitud de los mismos, sino que, incluso, demuestran que el canon suscripto de 10% para la Universidad firmante es completamente habitual y se realiza como herramienta de contraprestación por las tareas realizadas”.*

Luego, con respecto al desarrollo específico de los convenios en cuestión, señaló que las tareas de la UNSAM consistían en brindar al Consejo Asesor el *“know how”* y los recursos técnicos y administrativos para la puesta en marcha del Plan Estratégico de TDA y, en ese marco, del Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales SATVD-T aprobado el 28/6/10 por el Consejo.

La UNSAM generaría las propuestas, adecuadas y avaladas por los límites determinados por el Consejo Asesor, a la vez que, en coordinación con el INCAA, se realizarían los concursos públicos para el



financiamiento de obras audiovisuales que pasarían a formar parte del BACUA.

Por otro lado, cuestionó “[l]a persecución penal desatada sobre referentes del mundo artístico por sus preferencias políticas, relacionando sus éxitos profesionales con algún tipo de actividad proselitista”, señalando que “daña la democracia y nuestro ya frágil Estado de Derecho”.

Con respecto a la miniserie “El Pacto” manifestó que la obra “fue seleccionada por un jurado de categoría junto con otras 9 producciones” y que “[n]adie podría discutir, por ejemplo, que los Sónicos tiene contenido proselitista”.

De la misma manera, en cuanto a la telenovela “Mamá Corazón”, alegó que fue escogida junto con otros seis proyectos, que –de acuerdo al peritaje elaborado- los fondos transferidos fueron utilizados para dicho propósito y que fue la actual gestión la que frenó su desarrollo y generó un perjuicio para las arcas del Estado toda vez que impidió la inclusión de un proyecto de estas características en el acervo documental audiovisual nacional.

Por último, solicitó la realización de una serie de medidas probatorias.

IV) Materialidad

A) Consideraciones previas

Llegado el momento de resolver la situación procesal de los imputados y a la luz de lo manifestado por ellos en sus respectivos descargos, corresponde preliminarmente efectuar una serie de consideraciones.

En tal sentido, es menester aclarar que no constituye materia de examen la oportunidad, mérito o conveniencia de la política adoptada por la anterior gestión de gobierno con relación a la actividad vinculada con el fomento a la producción de contenidos audiovisuales, la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

creación del “*Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre*”, del “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATD-T*” y/o del “*Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino*”.

Tampoco subyace al análisis un cuestionamiento en torno a la modificación introducida al Decreto 1023/2001 que, en lo que aquí concierne, facultó a la Administración Pública Nacional a utilizar la modalidad de “*selección por contratación directa*” con las Universidades Nacionales.

El sustrato de la investigación radica en que, valiéndose y abusándose de esa potestad, se implementó un circuito que involucró la actuación de funcionarios y empleados del Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, de la Universidad Nacional de San Martín y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, según el caso, cuyo propósito consistió en disimular el fin último de la suscripción de los Convenios ACUDGDyME N° 1234/11 (por un monto de \$232.433.300,00) y N° 1226/15 (por un monto de \$121.008.105,90): posibilitar el otorgamiento discrecional de los fondos públicos asignados a dicha cartera a las productoras privadas “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” y “*a+A Group SRL*” para financiar la realización de la miniserie “*El Pacto*” (antes denominada “*Será Justicia y otros*”) y de la telenovela “*Mamá Corazón*”, respectivamente.

En otras palabras, se diagramó un andamiaje administrativo y legal que encubrió la contratación directa o asignación discrecional de fondos a dichas productoras privadas por parte del Ex MINPLAN.

Con relación a ese punto, cobra relevancia lo expresado por el Ex Rector de la UNSAM, Carlos Rafael Ruta, en cuanto a que “*el esquema mediante el cual se financiaron estas producciones resultó novedoso en razón de que no existían antecedentes en el ordenamiento*



normativo para el desarrollo de aquellos concursos y/o producciones en la administración centralizada, dado que los organismos que ejecutan estas producciones están fuera del régimen previsto de administración central”.

Por otro lado, también es preciso adelantar que no se ha puesto en duda que los fondos asignados al financiamiento de dichas obras hayan sido aplicados a su desarrollo, toda vez que la hipótesis del Tribunal radica en que, justamente, lo que se pretendió a través de la maniobra investigada, fue viabilizar la realización de dichos proyectos audiovisuales con dinero proveniente del erario público.

Ante dicho escenario, tomando en consideración las particularidades que rodearon la gestación, suscripción y ejecución de cada uno de los Convenios celebrados entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, así como también las inconsistencias, irregularidades y desfases detectados en los expedientes administrativos tramitados en dichas dependencias y en el INCAA con respecto a la convocatoria y selección de las productoras privadas que resultaron beneficiadas, habrá de fragmentarse el análisis de las maniobras.

En efecto, la actuación “*formal*” de los indagados en el marco de las actuaciones administrativas revela –como se analizará posteriormente- numerosas falencias que convencen al Tribunal de que su tramitación simplemente pretendió dotar de licitud a ciertas decisiones adoptadas por fuera del circuito correspondiente y con carácter previo.

Su examen permitirá desandar el camino recorrido a fin de determinar si la conducta de cada uno de los intervinientes significó un aporte merecedor de reproche penal.

Finalmente, antes de adentrarnos en el análisis de las acciones individuales, corresponde anticipar de modo genérico que, tal como lo ha sostenido la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en numerosas oportunidades “*el auto de*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

procesamiento, como forma de sujeción del imputado al proceso, sólo contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que a aquél le corresponde. Tal reflexión si bien ha de importar en el juez una vehemente presunción sobre la verdad de la imputación, anclada en los albores del proceso no puede sino sustentarse en elementos que por entonces resultan meramente indiciarios” (cfr. CCCFed., Sala I, in re: “Cordera, Gustavo Edgardo s/ procesamiento”, N° CFP 11248/2016/2, rta.: 19/10/17).

En otro pronunciamiento más reciente, la misma Sala expresó que el auto de procesamiento *“contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de los imputados, tratándose de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio –Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1984, T. II, p. 612-.”* (cfr. CCCFed., Sala I, in re: “Daura, Katya Soledad y otros s/ procesamiento y embargo”, N° CFO 832/2016/1/CA1, rta.: 1/3/18).

Asimismo, el profesor Vélez Mariconde, citado por la Alzada en esos fallos, enseña que *“cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo...”* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo: *Derecho Procesal Penal*, t. II, Ed. Lerner, Córdoba, 1986, p. 439).

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

B) Proyecto “El Pacto”. Situación procesal de Hugo Jorge Nielson, Liliana Amalia Mazure y Nadia Marina Jacky.

La plataforma fáctica que habrá de examinarse a continuación resulta compleja debido a que no sólo han tenido intervención funcionarios de tres organismos públicos -Ex MINPLAN, UNSAM e INCAA- sino que también se han perdido -como consecuencia de una inundación- y extraviado, respectivamente, las actuaciones administrativas tramitadas en las dos últimas reparticiones.

No obstante, la reconstrucción histórica efectuada a partir de los documentos y resoluciones que sí han podido ser recabados permitió descubrir una serie de inconsistencias, desfasajes de fechas y otras irregularidades cuya evaluación integral persuade al Tribunal de que hubo un direccionamiento en el derrotero administrativo que condujo al otorgamiento del premio de \$4.550.000 –provenientes del erario público- a la productora Tostakí para el desarrollo de la miniserie “El Pacto”, cuya trama -de contenido político y fines proselitistas- giraba en torno a los avatares de la adquisición de la empresa Papel Prensa por parte de sus actuales propietarios.

En tal sentido, será menester establecer de qué manera los imputados colaboraron para lograr la concreción de la maniobra y el alcance de dicha intervención.

Con respecto a ello, como punto de partida para el análisis de cada una de las conductas individuales, cabe destacar que los encartados han reconocido la materialidad de los actos que se les han atribuido, más allá de su disenso en lo que concierne a su trascendencia y/o relevancia jurídico-penal.

En efecto, en este caso, la hipótesis del Tribunal se estructura sobre la base de que la maniobra cristalizada mediante la celebración del Convenio ACUDGDyME N° 1234/2011 entre el Ex MINPLAN y la UNSAM –con fecha 20/5/11- tuvo como propósito





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

posibilitar que el proyecto “*El Pacto*”, presentado por la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” ante el INCAA para participar de un concurso, fuera financiado íntegramente con fondos públicos asignados a dicha cartera ministerial.

Para ello, el Ex MINPLAN celebró aquel convenio con la UNSAM abusándose de la posibilidad de realizar contrataciones directas con Universidades Nacionales prevista en el artículo 25, inciso “d”, apartado 9, del Decreto 1023/01.

El establecimiento educativo, por su parte, a pesar de que en función de lo establecido en la cláusula 14^a del Convenio cobraría la suma de \$21.130.300 en concepto de honorarios –es decir, el 10% del monto total comprometido en el Convenio N° 1234/2011-, con fecha 30/6/11 firmó otro acuerdo, esta vez con el INCAA, a los fines de que dicho instituto organizara la convocatoria a la segunda edición de los concursos de cortometrajes, documentales, ficciones, etc., entre otras actividades.

Sin embargo, Liliana Mazure -por entonces Presidenta del INCAA- realizó el llamado a concurso del cual resultó ganador “*El Pacto*” antes de la formalización del convenio suscripto con la UNSAM (del 30/6/11), mediante la Resolución N° 1505/2011/INCAA (del 15/6/11), cuyo expediente N° 2718/2011 ha sido extraviado en esa dependencia.

Con posterioridad, y luego de que la nombrada extendiera la fecha de presentación de los proyectos audiovisuales hasta el 15/7/11, un jurado designado el 20/7/11 e integrado por personas propuestas por cada una de las áreas participantes eligió -dos días después y por unanimidad- a los diez ganadores –entre los cuales se encontraba “*Será Justicia y otros*”, luego denominada “*El Pacto*”- y el 26/7/11 se dictó la Resolución N° 1814/2011/INCAA que los declaró oficial y públicamente como tales.

No obstante, ante la falta de información y documentación respaldatoria, no pudo establecerse la cantidad de proyectos que se



presentaron para participar en el concurso ni tampoco cuáles fueron las razones por las cuales el jurado escogió a aquellos que resultaron premiados, por sobre los otros, si es que los hubo.

En definitiva, como se anticipó, se ha verificado, en un inicio, una impropia utilización de la modalidad de contratación directa con Universidades Nacionales -prevista en el artículo 25, inciso “d”, apartado 9, del Decreto 1023/01-.

Impropia porque implicaba abonarle un 10% del monto total del convenio a la UNSAM -nada más ni nada menos que \$21.130.300- a pesar de que, en palabras del propio Nielson, *“la responsabilidad de la UNSAM se circunscribe a abonar por cuenta y orden del INCAA los fondos que proveía el MINPLAN a los beneficiarios del premio a raíz del mencionado concurso”*, extremo que también se desprende de las cláusulas contenidas en el *“Convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y la Universidad Nacional de San Martín”*, conforme se desarrollará más adelante.

Lo expuesto permite concluir que hubo una innecesaria tercerización que significó que un diez por ciento del dinero asignado al presupuesto del Ex MINPLAN fuera destinado a la institución educativa, pese a que la organización del concurso fue delegada íntegramente en el INCAA.

La ecuación es simple: a menor cantidad de intermediarios, menor será el porcentaje de recursos públicos repartidos y mayor será la concentración de responsabilidades.

En ese orden de ideas, la pregunta que se impone y que genera suspicacia es por qué no se gestionó el concurso directamente con el INCAA, sin la intermediación de la UNSAM.

En suma, se implementó una estructura legal cuyo objeto consistió en fragmentar, en lo formal y de manera aparente, la adopción de decisiones de carácter administrativo que culminaron con la celebración





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

de los convenios de cooperación entre la UNSAM y el Ex MINPLAN y entre aquélla y el INCAA; las resoluciones dictadas por dicho instituto y la instrumentación del otorgamiento del premio a la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”; extremos que tornan dificultoso el deslinde -y la consecuente atribución- de responsabilidades individuales.

Sin perjuicio de ello, tal como se adelantó al comienzo, un pormenorizado e integral estudio de los documentos con los que se cuenta permitirá desentrañar la entidad de la participación de cada uno de los imputados en la maniobra.

Hugo Jorge Nielson

Se ha corroborado que -con fecha 15/6/11- el nombrado, en su calidad de Secretario de Relaciones Institucionales de la UNSAM y Coordinador de Proyectos en el marco del Convenio ACUDGDyME N° 1234/11, rubricó una nota dirigida a Luis Vitullo en cuyo anexo se consignó que “*la ... UNSAM ... considera adecuado proceder con el ... INCAA para que el mismo organice un Concurso de alcance nacional para SERIES DE FICCIÓN en horario central para señales públicas*”.

Asimismo, se encuentra acreditado que, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Rectoral N° 476/2011 –que por razones operativas delegó en Nielson la firma de los contratos con los ganadores de cada concurso- con fecha 16/8/11 el nombrado suscribió con la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” y apoderados del Canal América TV –en el cual sería exhibida la miniserie-, el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*”.

Por último, también se halla probado que Nielson autorizó la liquidación y los pagos con relación al proyecto “*El Pacto*” mediante el dictado de las Disposiciones SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11), SRI N° 11-



11 (de fecha 18/10/11) y SRI N° 2011 (de fecha 1/12/11) y que, tanto el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento del premio...*” como la primera de las disposiciones de la Secretaría de Relaciones Institucionales (SRI) mencionadas, fueron suscriptas con anterioridad a que el convenio rubricado por el Rector de la UNSAM fuera aprobado por el Consejo Superior de dicho establecimiento educativo, mediante la Resolución N° 188/2011, de fecha 29/9/11.

En oportunidad de brindar declaración indagatoria, Hugo Nielson presentó un descargo por escrito, en el cual hizo referencia a un Convenio de Cooperación celebrado con fecha 30/6/10 entre la UNSAM y el Ex MINPLAN, con el objeto de que la Universidad brindara colaboración al Consejo Asesor del SATD-T para el desarrollo de proyectos de promoción de contenidos audiovisuales digitales con la participación de entes nacionales, provinciales, municipales o entidades y organismos públicos que compartieran tal interés.

Agregó que fue en ese contexto que, articulando con el INCAA, éste efectuó un llamado a concurso de alcance nacional dentro de lo que fue la primera experiencia piloto del “*Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales*”.

Luego, como aquella práctica había resultado satisfactoria, el Consejo Asesor decidió desarrollar una nueva edición del mencionado “*Plan Operativo*” y, por tal motivo, con fecha 23/5/11 la UNSAM firmó un nuevo convenio con el INCAA a los fines de que dicho instituto organizara la convocatoria de alcance nacional, quedando expresamente establecido que la gestión y coordinación de los llamados a concursos sería responsabilidad exclusiva de ese organismo.

Sin embargo, entre las actuaciones remitidas por la propia UNSAM –institución para la cual trabajaba Nielson- se observa una copia del “*Convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y la Universidad Nacional de San Martín*”, registrado bajo





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

el número 093-11, que data del 30/6/11 y no del 23/5/11 como había referido el nombrado.

Asimismo, se advierte que en su cláusula segunda se establecía que el INCAA se comprometía a *“desarrollar e implementar los instrumentos que integran el Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T a través de las siguientes actividades que se enuncian a continuación: a) Convocatoria a la Segunda Edición de los Concursos de Cortometrajes, Documentales, Animaciones y Ficciones Terminadas, Concursos Series de Documentales, Ficciones y Animaciones, Concurso Serie de Telenovelas, Concurso Programas de Piso para Señales Públicas”* [...] c) *Confeción de la nómina de ganadores de cada Concurso, emisión de las órdenes de pago de cada cuota, seguimiento administrativo de los desembolsos de cada cuota”*.

En efecto, resulta evidente que la Resolución N° 1505/2011 del INCAA –dictada por Mazure con fecha 15/6/11- por medio de la cual se efectuó el llamado a concurso, cuyo *“Anexo I”* se titula *“Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales – Segunda Edición – 2011”*, fue dictada con anterioridad a la suscripción del convenio que así lo disponía.

Por otro lado, si bien en sus considerandos también se advierte una primera referencia al convenio celebrado entre el INCAA y la UNSAM el 23/5/11 con el objeto de que dicho instituto organizara el llamado a concursos de alcance nacional, no existe constancia alguna que dé cuenta de un convenio celebrado en esa fecha.

Por el contrario, en el documento titulado *“Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión”* suscripto por el propio Hugo Nielson y Nadia Marina Jacky el 16/8/11, se consignó que *“la UNSAM suscribió un Convenio con el INCAA,*



de fecha 30 de junio de 2011, a los fines de que dicho instituto organice el llamado a concursos de alcance nacional, quedando bajo su responsabilidad la gestión y coordinación de los mismos” y luego que “el INCAA llama a Concurso por Resolución N° 1505/2011/INCAA” (el subrayado no se encuentra en el original; cfr. pág. 2, *in fine*, y pág. 3, segundo párrafo, del documento referido, cuya copia obra en las actuaciones reservadas que fueran remitidas oportunamente por la UNSAM).

Es decir, en el instrumento firmado por Nielson se hizo referencia a un convenio de fecha 30/6/11 –data que coincide con aquella obrante en la copia existente entre la documentación recabada- y dos párrafos más adelante se señaló que el INCAA llamó a concurso mediante la Resolución N° 1505/2011, pero no se indicó el día en el que la misma fue emitida; tal vez para que esa inconsistencia temporal no resultara ostensible.

Así, ha quedado demostrado que el INCAA llamó a concurso con anterioridad a que se celebrara el convenio con la UNSAM y dicha circunstancia se desprende, parcialmente, del documento suscripto por Nielson.

Sentado lo expuesto, si bien podría argumentarse que el desfasaje de fechas evidenciado se reduce a una mera irregularidad administrativa, una evaluación integral de lo actuado demuestra que, en realidad, dicho extremo constituye uno de los tantos “*cabos sueltos*” detectados a lo largo del trámite formal de las actuaciones, que revela que la maniobra se encontraba, desde sus albores, orientada a que parte de los fondos asignados al Ex MINPLAN pudieran ser entregados de manera discrecional, a través del INCAA y sin que se pudiera conocer el fundamento de tal decisión, a la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” para el financiamiento del desarrollo de la miniserie “*El Pacto*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En ese sentido, los elementos reunidos permiten afirmar que existe una relación directa entre la emisión de la nota de fecha 15/6/11 suscripta por Nielson en el marco del Convenio ACUDGDyME N° 1234/11 -dirigida a Luis Vitullo- en cuyo anexo se consignó que *“la ... UNSAM... considera adecuado proceder con el ... INCAA para que el mismo organice un Concurso de alcance nacional para SERIES DE FICCIÓN en horario central para señales públicas”* y la Resolución N° 1505/2011, dictada ese mismo día por Liliana Mazure, por entonces titular de dicho instituto.

Específicamente, en lo que respecta a la conducta individual de Nielson, no resulta congruente que -en el marco del Convenio ACUDGDyME N° 1234/11- con fecha 15/6/11 haya rubricado esa nota en la cual sugería articular con el INCAA si, tal como se desprende del documento de instrumentación del premio y luego sostuvo en su descargo, el Convenio entre la UNSAM y el INCAA había sido celebrado el 23/5/11.

Por otro lado, si dicho Acuerdo fue suscripto con fecha 30/6/11 -tal como surge de la copia remitida por la UNSAM-, en la Resolución del INCAA no sólo se efectuó una referencia falaz a un Convenio celebrado con fecha 23/5/11 sino que fue dictada con anterioridad al instrumento a través del cual se pactó esa delegación.

Finalmente, en lo que concierne a la autorización de los pagos a través de las Disposiciones de la Secretaría de Relaciones Institucionales (SRI) antes mencionadas, cabe destacar que, una nueva evaluación de los elementos reunidos permite concluir que, en principio, no se advierten irregularidades con respecto a aquellas N° SRI 11-11 (de fecha 18/10/11) y N° SRI 2011 (de fecha 1/12/11).

No obstante, con respecto a la Disposición SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11) y al documento titulado *“Instrumentación de otorgamiento del premio...”*, es preciso destacar que ellos fueron suscriptos con anterioridad a que el Convenio rubricado por el Rector de la UNSAM



fuera aprobado por el Consejo Superior de dicho establecimiento educativo, mediante la Resolución N° 188/2011, de fecha 29/9/11.

En tal sentido, conforme lo previsto en el artículo 63, inciso “r”, del Estatuto de la UNSAM, el Rector posee la atribución de suscribir convenios de cooperación *ad referéndum* del Consejo Superior y, congruentemente, el artículo 48, inciso i), establece que le corresponde a dicho órgano colegiado “*aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referéndum por el Rector*”.

Ello implica que el Convenio N° 1234/2011 se perfeccionó el 29/9/11 –cuando el Consejo Superior de la UNSAM lo aprobó- y, por tal motivo, tanto la suscripción del documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*” (de fecha 16/8/11) como la emisión de la Disposición SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11) efectuadas con anterioridad a esa data, resultan, al menos, irregulares en términos administrativos.

En conclusión, por los motivos expuestos, considero que se cuenta con elementos de convicción suficientes para dictar respecto de Hugo Jorge Nielson el temperamento previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Liliana Amalia Mazure

Se encuentra acreditado –con el grado de certeza exigido para esta etapa- que, en su carácter de Presidenta del INCAA, la nombrada gestionó y direccionó el concurso convocado mediante la Resolución N° 1505/2011/INCAA, cuyo expediente N° 2718/2011 fue extraviado y como consecuencia del cual resultó ganador el proyecto “*Será Justicia y otros*” (luego denominado “*El Pacto*”) presentado por la productora “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Para ello, conforme la documentación enviada por la UNSAM, con fecha 30/6/11, Mazure firmó con dicha Universidad un convenio cuyo objeto consistía en la *“producción de contenidos audiovisuales para el fortalecimiento del SATVD-T a través de la implementación de los instrumentos del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T en la órbita de la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para la TV, Internet y Videojuegos”* para cuya prosecución el INCAA se comprometía a desarrollar e implementar los instrumentos que integraran el referido Plan Operativo a través de las siguientes actividades: *“a) Convocatoria a la Segunda Edición de los Concursos de Cortometrajes, Documentales, Animaciones y Ficciones Terminadas, Concursos Series de Documentales, Ficciones y Animaciones, Concurso Serie de Telenovelas [...]”*.

Sin embargo, fue con carácter previo –con fecha 15/6/11- que ella dictó la Resolución N° 1505/2011/INCAA mediante la cual convocó a concurso *“para la producción de DIEZ (10) Series de Ficción en Alta Definición (Full HD) para Televisión Digital, con la finalidad que estas realizaciones aporten al acervo de la identidad nacional, provincial y regional a través de su incorporación al [...] BACUA”*.

Luego, emitió la Resolución N° 1639/2011/INCAA (B.O. 12/07/11), en la cual se prorrogó por siete días corridos (hasta el 15/7/11, inclusive, hasta las 17:00hs.) la fecha de cierre para dicha convocatoria, extremo que habría posibilitado que el proyecto de la miniserie *“Será Justicia y otros”* pudiera ser presentado dentro del plazo correspondiente.

Con fecha 20/7/11, mediante la Resolución N° 1720/2011/INCAA, designó a los miembros del jurado propuestos por cada una de las áreas participantes, quienes -con fecha 22/7/11- eligieron por unanimidad a los diez ganadores –entre los cuales se encontraba *“Será Justicia y otros”* y, finalmente, el 26/7/11 dictó la Resolución N° 1814/2011/INCAA mediante la cual los declaró ganadores.



Al momento de prestar declaración indagatoria, la nombrada se limitó a presentar un descargo por escrito, el cual comenzó evocando que durante su mandato como Presidenta del INCAA –abril de 2008 a diciembre de 2013- implementó herramientas tendientes a proveer de más transparencia a la ejecución de los Concursos de Fomento a las Producciones para Televisión y al Régimen de Fomento a la industria cinematográfica.

Por otro lado, en lo particular, argumentó que la Resolución N° 1505/2011 fue suscripta por ella luego de la intervención de la Gerencia de Jurídicos del INCAA, que “*inicialaba*” cada página, tal como se podía observar en el documento adjunto como “*Anexo I*” a su descargo.

Ahora bien, el anexo al que se refiere la nombrada en su descargo y que acreditaría dicho extremo, en realidad consiste en la Resolución N° 1505/2011/INCAA, en cuyo último “*considerando*” se consignó que “*la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete*”.

Sin embargo, toda vez que el expediente por medio del cual tramitó el concurso en cuestión se ha extraviado y que en dicha resolución también se había consignado falazmente la fecha en la que fue suscripto el convenio entre la UNSAM y el INCAA -23 de mayo de 2011-, aquella fórmula contenida en la Resolución que afirma que la Dirección de Jurídicos tuvo la debida intervención, tampoco puede tenerse por verdadera.

De todas maneras, lo cierto es que fue la propia Mazure la que suscribió tanto la Resolución N° 1505/2011/INCAA como el Convenio de Cooperación con la UNSAM, motivo por el cual no pudo desconocer la falsa referencia efectuada en aquélla a un Convenio de fecha 23/5/11 ni que en realidad, dicho instrumento fue rubricado el 30/6/11.

Por otro lado, la nombrada alegó que la designación de los cinco miembros del jurado –efectuado mediante la Resolución N°





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

1720/2011- se realizó en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución N° 1505/2011, destacando que también en este caso la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INCAA había tomado la debida intervención.

Sin embargo, frente al extravío del expediente administrativo, cuya reconstrucción se limitó básicamente a la recopilación de resoluciones, sólo se cuenta con el acta labrada por el jurado, en la cual se expresó que la selección de los ganadores fue unánime, pero no permite conocer ni la cantidad de proyectos que fueron evaluados, ni las razones que condujeron al mismo a conformar dicha decisión.

En tal sentido, resulta curioso que, en tan solo dos días, se hayan justipreciado una gran cantidad de obras.

Frente a ese panorama, lo más probable es que se hayan presentado pocas propuestas.

Al respecto, cabe recordar que, con fecha 7/7/11 Mazure emitió la Resolución N° 1639/2011/INCAA, publicada en el Boletín Oficial recién el 12/7/11, en la cual se prorrogó por siete días corridos -hasta el 15/7/11, inclusive, hasta las 17:00hs.- la fecha de cierre para la convocatoria y que dicho extremo habría posibilitado que el proyecto de la miniserie “*Será Justicia y otros*” pudiera ser presentado tempestivamente.

Puntualmente, con referencia a la extensión del plazo para el concurso, Nadia Marina Jacky, representante de la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”, recordó que en ese caso en particular se había experimentado realizar concursos con pantallas *prime time*, es decir, que los canales de aire se comprometían a pasar esos contenidos, modificando o reservando dicha programación, circunstancia bastante compleja por sus obligaciones.

Eso, continuó, llevó a que las propuestas fueran escasas y, en virtud de ello, fue que se prorrogó el concurso para que se incorporaran más postulantes y hubiera más competencia.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Por otro lado, Jacky indicó que había tomado conocimiento de las resoluciones del INCAA por medio de las publicaciones realizadas en el Boletín Oficial, pero que ella no había solicitado que el concurso se prorrogara.

En efecto, nuevamente, la circunstancia de no contar con el expediente administrativo N° 2718/2011 extraviado, impide conocer cuáles fueron los pedidos realizados a la coordinación del concurso solicitando prórroga en la fecha de cierre a la que se hizo referencia en los considerandos de la resolución que dispuso aplazarla por una semana.

En función de ello, cabe presumir que la prórroga fue efectuada a pedido de Tostakí porque aún no había conseguido el acuerdo de pantalla que constituía un requisito para la presentación al concurso o bien el proyecto “*Será Justicia y otros*” fue adaptado a las bases y condiciones de la convocatoria en tan solo cuatro días, es decir, a partir de la publicación de la Resolución N° 1639/2011/INCAA en el Boletín Oficial (12/7/11).

En efecto, las irregularidades e inconsistencias señaladas, sumadas a las lagunas que se presentan ante la ausencia de un expediente que respalde lo actuado en el Instituto que presidió Mazure por más de cinco años, dan cuenta de que no se trata de un mero cúmulo de yerros – por antonomasia, involuntarios- sino que ellas constituyen la evidencia fundamental de que el concurso fue diagramado, adaptado y guiado desde sus albores para que uno de los proyectos ganadores fuera “*Será Justicia y otros*”.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse un dato de la realidad que es de carácter público: Liliana Amalia Mazure cesó en su cargo de Presidenta del INCAA para ocupar una banca en el Congreso de la Nación como Diputada por la Ciudad de Buenos Aires en representación del Partido Frente para la Victoria, donde se desempeñó desde el 10/12/13 hasta el 10/12/17.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Dicho extremo robustece la presunción de que la intermediación del INCAA no fue inocua, sino que la articulación con dicho organismo resultaba adecuada al propósito final de la celebración del convenio: la asignación discrecional de fondos a las productoras elegidas por el gobierno de turno, a cuya política, indiscutiblemente, no resultaba ajena la Ex Presidenta del Instituto.

En virtud de lo expuesto, se cuenta también con elementos suficientes para ligar a proceso a Liliana Amalia Mazure por su participación en los hechos por los cuales fuera indagada.

Nadia Marina Jacky

Se encuentra demostrado que, en su carácter de tesorera de la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*”, presentó –presumiblemente el día 15 de julio del año 2011- el proyecto “*Será Justicia y otros*” (luego denominado “*El Pacto*”) para participar del concurso convocado por el INCAA mediante la Resolución N° 1505/2011, a sabiendas de que sería declarado ganador por parte de dicho Instituto.

Asimismo, se halla comprobado que –con fecha 16/8/11- suscribió junto con el Ingeniero Hugo Nielson –Secretario de Relaciones Institucionales de la UNSAM- y apoderados del Canal América TV –donde sería exhibida la miniserie- el documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de premio para la realización y exhibición en horario prime time de una serie de ficción en alta definición (full hd) para televisión*” y que, en función del mismo, recibió \$4.550.000 provenientes del presupuesto del Ex MINPLAN a través de la UNSAM, es decir, el monto máximo estipulado por la Resolución N° 1505/2011/INCAA para cada proyecto ganador para la producción de dicha obra audiovisual.

En el descargo formulado por escrito, la nombrada negó haberse presentado a sabiendas de que sería declarada ganadora y afirmó que no tuvo ningún vínculo con las “*presuntas inconsistencias*” detectadas en los expedientes administrativos de las reparticiones públicas



involucradas “ya que dicha tramitación corresponde a los funcionarios y empleados de los organismos y no a los administrados que, como en el caso de la COOPERATIVA TOSTAKÍ LTDA., resultamos beneficiarios de distintas políticas públicas y nos limitamos a aportar la documentación y elementos que nos requieren la normativa y los funcionarios actuantes, sin tener arte ni parte en la tramitación de los mismos”.

En tal sentido, aseguró que había tomado conocimiento de la existencia del concurso, de la designación de los jurados y de que la miniserie había resultado ganadora a partir de las publicaciones del Boletín Oficial. Del mismo modo, expresó que no supo -ni pudo haber sabido- cuántos proyectos se presentaron.

Con respecto a la discrecionalidad en la adjudicación de los fondos, argumentó que la Cooperativa que presidía “debió someterse a un proceso público de selección mediante jurados, en base a normativa preexistente que establecía requisitos y condiciones para la obtención de fondos de fomento, cuyas condiciones no eran posibles de ser negociadas por los administrados y debían aceptar in totum, y resultó adjudicataria junto a otras OCHO (8) productoras que en conjunto sostenían DIEZ (10) proyectos titulares y UNO (1) suplente, obteniendo DOS (2) de ellas DOS (2) proyectos cada una, mientras TOSTAKÍ y las SEIS (6) restantes eran beneficiarias de un solo proyecto”.

En tal sentido, añadió que “[e]sto surge de la propia resolución publicada en el boletín oficial que en sus fundamentos esgrime el acta de jurado de fecha 22/7/2011 y da cuenta de la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en el control de legalidad, de lo que resulta imposible sostener que la COOPERATIVA TOSTAKÍ haya recibido fondos de manera discrecional, y mucho menos algún tipo de responsabilidad de mi persona en ello”.

Finalmente, indicó que no había solicitado que el concurso se prorrogara y destacó que por la propia restricción de las bases del





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

concurso y del instrumento contractual suscripto, la productora carecía de fuentes de obtención de recursos de la explotación de la obra, ya que la propiedad intelectual posterior a su realización pertenecía al BACUA, lo que impidió comercializar su distribución o exhibición por parte de Tostakí.

Puesto a resolver la situación procesal de Nadia Marina Jacky, en primer lugar es menester partir de la base de que, si bien no participó en la tramitación de los expedientes administrativos en los cuales se evidenciaron irregularidades, desfasajes e inconsistencias, lo cierto es que desarrolló un rol fundamental e indispensable en su carácter de representante de la productora a la cual se destinaron parte de los fondos públicos comprometidos en el Convenio N° 1234/2011 y que sin su connivencia la maniobra no habría podido ser concretada.

Desde esa perspectiva, su conducta no puede ser evaluada aisladamente de la del resto de los imputados.

Así las cosas, como ya se ponderó, resulta al menos llamativo que, sin haber solicitado formalmente ante el INCAA que se prorrogara el concurso en cuestión y habiendo tomado conocimiento de sus resoluciones a través del Boletín Oficial, Jacky haya logrado presentar el proyecto “*Será Justicia y otros*” en tiempo y forma ante el INCAA, toda vez que la Resolución N° 1639/2011 por medio de la cual se prorrogó la fecha de cierre hasta el 15/7/11 inclusive fue publicada en dicho diario oficial el 12/7/11.

Ante dicho escenario, una reconstrucción histórica de lo acontecido a la luz de las reglas de la sana crítica, permite concluir que o bien la productora ya se encontraba en tratativas con el Canal América para realizar un “*acuerdo de pantalla*” antes del 7 de julio de 2011 – circunstancia que hubiera ameritado de su parte una solicitud de prórroga del concurso, que Jacky negó-, o bien se presentó una vez que la fecha del



concurso ya se había extendido, lo cual implicaría que el proyecto haya sido “*adaptado*” a las bases y condiciones en tan solo tres días.

Sin embargo, la ausencia de un expediente y/o registros documentales se erigen nuevamente como un impedimento para dilucidar dicha circunstancia.

En ese sentido, otro aspecto que no puede soslayarse es el indudable interés que subyacía, por parte del gobierno de turno, para que dicha obra fuese no sólo financiada sino también producida y emitida en un canal de aire, en razón de que su trama giraba en torno a los avatares de la adquisición de la empresa Papel Prensa por parte de sus actuales propietarios, cuyo relato coincidía con la versión que el oficialismo de ese momento quería popularizar.

Al respecto, corresponde también traer a colación que Ricardo Luis Amigorena señaló en su deposición que había renunciado a la obra y había cambiado de representante porque sintió que se trataba de algo politizado.

En suma, puede afirmarse que “*El Pacto*” fue una miniserie de evidente contenido político-partidario y que la Ex Presidenta del INCAA, Liliana Amalia Mazure, tenía vínculos con el gobierno de turno toda vez que su renuncia a dicho Instituto obedeció a que iniciaba su mandato como Diputada Nacional del oficialismo.

Por último, en lo que concierne a la posibilidad de que la productora obtuviera sus propias ganancias, analizado el asunto a la luz de lo expuesto precedentemente se advierte que, en este caso, los motivos que motorizaron la asignación de los fondos a la Cooperativa Tostakí fue la obtención de réditos de carácter político y no económico.

En virtud de ello, entiendo que corresponde habilitar el avance del proceso a la etapa oral, que resultará el ámbito propicio para dirimir la responsabilidad de Nadia Marina Jacky.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

C) Proyecto “Mamá Corazón”. Situación procesal de Nahuel Aníbal Luis Billoni Ahumada, Alberto Daniel García, Christian Fernández, Carlos Maximiliano Schwerdtfeger y Andrea del Boca.

Ahora bien, puesto a analizar la plataforma fáctica con respecto a la obra “Mamá Corazón”, un pormenorizado análisis de las actuaciones administrativas también ha permitido detectar una serie de inconsistencias e irregularidades cuya evaluación integral persuade al Tribunal de que, en lo sustancial, la maniobra en cuestión se encontraba planificada y direccionada desde su inicio hacia la contratación de la productora de Andrea del Boca.

En ese orden de ideas, corresponde establecer de qué manera cada uno de los encausados contribuyó al éxito de la misma, toda vez que ella trasciende la actuación de algunos empleados y/o funcionarios que, si bien tuvieron una intervención material activa en términos administrativos, sus participaciones no incidieron en la toma de decisiones y, por lo tanto, no fueron determinantes del resultado final, subyugado por una voluntad predominantemente política y adoptada con anterioridad a que se formalizara el trámite de los expedientes.

Así las cosas, en primer lugar debe partirse también de la base de que, aunque los indagados han discrepado en cuanto a su injerencia en la elección de los proyectos audiovisuales que habrían de ser financiados como consecuencia de la suscripción del Convenio N° 1226/2015, ninguno de ellos ha desconocido la actuación formal que se les ha endilgado.

En efecto, la hipótesis del Tribunal puede sintetizarse de la siguiente manera: el referido convenio tuvo como propósito posibilitar la selección discrecional de la telenovela “Mamá Corazón”, propuesta por la productora “a+A Group SRL”, para que fuera financiada íntegramente con fondos públicos y generara ganancias a la referida empresa, cuya socia



gerente –Andrea del Boca- era una persona cercana al gobierno de ese entonces.

Sin embargo, debe aclararse que lo expuesto no implica poner en tela de juicio la aptitud y/o calidad artística de la nombrada como productora, sino que lo que se cuestiona es la manera en que su proyecto fue escogido y la modalidad de contratación adoptada por parte de la UNSAM, en franca violación a la normativa vigente, como se explicará más adelante.

En suma, en este caso también se ha llevado a cabo una inadecuada utilización de la modalidad de contratación directa con Universidades Nacionales prevista en el artículo 25, inciso “d”, apartado 9, del Decreto 1023/01, reglamentado mediante Decreto 893/2012 -vigente al 31/12/15- tendiente a disimular lo que, en definitiva, se traduce como una forma de lograr, por su intermedio, la adjudicación directa de los fondos aportados por el Ex MINPLAN a la productora “a+A Group SRL”, con la excusa de generar contenidos para el BACUA.

Entonces, como se anunció anteriormente, para alcanzar tal fin, se diseñó una estructura legal cuyo objeto consistió en fragmentar, en lo formal y de manera aparente, la toma de decisiones de carácter administrativo que culminó con la celebración del Convenio de Cooperación entre el Ex MINPLAN y la UNSAM y el contrato de locación de obra entre la Universidad y la casa productora; circunstancia ésta que dificulta el deslinde y la consecuente atribución de responsabilidades.

En efecto, una lectura superficial de las actuaciones administrativas podría dar lugar a una conclusión de similar calibre en cuanto a que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con la normativa vigente.

No obstante, reitero, de las actuaciones se desprenden múltiples indicios que no hacen más que demostrar que la decisión de financiar la obra “*Mamá Corazón*” estaba tomada antes de la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

formalización de los expedientes y que todo lo actuado con posterioridad tuvo el propósito de dotarla de legitimidad.

Nahuel Aníbal Billoni Ahumada

Se encuentra acreditado que, en su calidad de Coordinador General Televisión Digital Abierta (TDA) del Consejo Asesor del SATVD-T del Ex MINPLAN, suscribió una nota –sin fecha de emisión, con membrete de dicho Consejo- dirigida al Director General de Administración Luis Vitullo, en la cual propició la celebración de un Convenio con la UNSAM.

Asimismo, que rubricó las notas de fecha 4/11/15 y 17/5/16, dirigidas a Luis Vitullo y Adrián Borthagaray, respectivamente. En la primera de ellas, consignó que el proyecto resultaba viable técnica y económicamente y, en la segunda –cuando su cargo era “*Coordinador de Contenidos de la Dirección Nacional de Generación de Contenidos*”-, que era viable técnicamente (cfr. fs. 3/7 del EXP-S01:0044156/2015, fs. 45/6 del Expte. EXP-S01:0317838/2015 y copia agregada al Expte. EXP-S01:0188030/2016, sin foliar).

Para analizar la incidencia de su intervención, es preciso destacar que, de acuerdo al circuito administrativo implementado, la maniobra investigada reconoce su inicio “*formal*” a partir de la nota –sin fecha de emisión- antes referida dirigida a Vitullo, en la cual Billoni Ahumada propició la celebración de un convenio con la UNSAM “*para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] BACUA*”, por un monto estimado de \$121.008.105,90, adjuntando las descripciones técnicas y el detalle de las producciones (cfr. fs. 3/7 y 8/13 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

En ella expresó que la necesidad de celebrar dicho convenio con la UNSAM se fundamentaba en su experticia, trayectoria, prestigio académico y capacidad técnico-profesional, como ente competente y de

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

amplia experiencia para cumplir con los requerimientos de esa coordinación.

Luego, destacó que *“la Universidad lleva adelante la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, formando a través de la misma, profesionales con un perfil [...] capaz de diseñar y producir proyectos audiovisuales y/o multimediales, como así también entrenados en la programación y realización de obras y espectáculos desde el punto de vista visual, sonoro y musical”*.

Finalmente, conforme se desprende del *“Anexo”* que adjuntó a la mencionada nota, Billoni Ahumada sugirió la realización de dos obras de ocho capítulos, cuatro de trece y una sola –aquella que resultó finalmente adjudicada a *“a+A Group SRL”*- de veintiséis capítulos, cuyo presupuesto duplicaba y hasta triplicaba el del resto de los proyectos.

Una vez intimado, al momento de efectuar su descargo, el imputado alegó que no era funcionario y que su designación como *“coordinador”* había sido *“informal”*. Además, refirió que, durante el año 2015, su superior inmediato era Luis Vitullo.

Por otro lado, manifestó que: *“[p]ara despejar cualquier tipo de dudas, quiero dejar asentado que las coordinaciones eran de carácter informal o de fantasía, como solíamos llamar[...] a esos roles”* y afirmó que, si bien su trabajo siempre estuvo vinculado a los contenidos audiovisuales, nunca tuvo poder de decisión.

Con relación a la imputación particular, adujo que la nota de conformidad con el informe de avance de obra se trataba de una notificación técnica a su superior y que la nota de *“Elevación de Informe Técnico”* constituía un reporte relativo al estado de las producciones enmarcadas en el Convenio N° 1226/15 (cfr. fs. 48/9 del Expte. 188030/16 y fs. 45/6 del Expte. 317838/15).

Asimismo, indicó que su designación como *“Productor Delegado”* para el proyecto *“Mamá Corazón”* fue efectuada por su





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

superior, pero su carácter también era informal y sus funciones consistían en velar porque se cumplieran determinados requisitos en cada una de las etapas de producción.

Agregó que dicha figura -también conocida como “*tutor*”- era habitual en el sector audiovisual y aseguró que por su desempeño como tal no percibía otro salario.

Con relación al aporte que realizaba la UNSAM, manifestó que ésta se encargaba de presentar una propuesta para la realización de los contenidos, es decir, seleccionaba y proponía a las casas productoras y, más adelante, se encargaba de su gestión, control y seguimiento.

En tal sentido, destacó que nunca se estimó que la Universidad se encargaría de la producción de las obras, ya que no contaba con la experiencia para desarrollar este tipo de contenidos.

Con respecto a la falta de consignación de la fecha en una de las actuaciones suscriptas por él, refirió que pudo tratarse de un descuido técnico, aclarando que la mayoría de las notas constituyen “*notas modelo*” que luego son revisadas por otras áreas.

No obstante lo manifestado por Billoni Ahumada, un análisis integral de lo actuado con posterioridad corrobora que, en definitiva, aquella nota “*sin fecha*” emitida por él constituyó el primer hito tendiente a formalizar el plan criminal previamente diseñado, porque, como se desarrollará más adelante, dicha sugerencia culminó en la celebración del Convenio N° 1226/2015, mediante el cual el titular del Ex MINPLAN contrató de manera “*directa*” a la UNSAM para la realización de los proyectos audiovisuales y luego ésta última, a su vez, contrató -bajo la misma modalidad- a la productora “*a+A Group SRL*” para el desarrollo de la obra de veintiséis capítulos, sin haber efectuado previamente una compulsa de precios y/o evaluado otros proyectos para desarrollar aquel que reuniera los requisitos establecidos en la “*sinopsis b*” de la serie de ficción del género “*comedia*”.



Además, lo declarado por el encausado en su descargo no se condice con lo plasmado en la nota mencionada, toda vez que resulta incuestionable que en ella se consignó que *“la Universidad lleva adelante la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, formando a través de la misma, profesionales con un perfil [...] capaz de diseñar y producir proyectos audiovisuales y/o multimediales, como así también entrenados en la programación y realización de obras y espectáculos desde el punto de vista visual, sonoro y musical”* y, en ese momento, aún no se había propuesto que las obras fueran desarrolladas por productoras privadas, sino que sólo se habían definido las características que debían reunir los proyectos a realizarse.

Por otro lado, con respecto a la ausencia de la fecha en la nota aludida, la irregularidad no se agota en dicha falencia, sino que también cobra relevancia la circunstancia de que las sucesivas áreas por las cuales circuló con posterioridad el expediente EXP-S01:0044156/2015 y los funcionarios que intervinieron en su trámite no formularon ninguna observación.

En función de ello, su primigenia intervención resultó determinante para lograr el éxito de la maniobra pergeñada y la consecuente celebración del Convenio y el Contrato cuestionados.

En otro orden de ideas, no se advierte que el resto de las notas rubricadas por Billoni Ahumada hayan sido relevantes con respecto al direccionamiento que se cuestiona, toda vez que fueron emitidas una vez que la productora *“a+A Group SRL”* ya había sido seleccionada.

Así las cosas, sin perjuicio de lo referido en último término, se cuenta con elementos de convicción suficientes para ligar a proceso a Nahuel Aníbal Billoni Ahumada, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Carlos Maximiliano Schwerdtfeger





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Se encuentra acreditado que, en su calidad de Secretario General de la UNSAM, suscribió dos ejemplares de una nota fechada el 25/4/15 –uno de ellos con el número “25” corregido manualmente- dirigida al Licenciado Luis Vitullo -Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T- (cfr. fs. 14/24 y 57 y ss. del EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

Asimismo, que –con fecha 8/7/15- suscribió la nota obrante a fs. 113 del Expte. N° CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 de UNSAM y, finalmente, con fecha 22/7/14 formuló la solicitud de pago del anticipo financiero (cfr. fs. 2/4 en el Expte. EXP-S01:00174570/2015).

En el descargo que presentó por escrito, el nombrado expresó que fue designado Secretario General de la UNSAM con fecha 4/2/15 y que se desempeñó como tal hasta octubre de 2017.

En ese sentido, señaló que las funciones inherentes a dicho cargo se encontraban expresadas en la Resolución N° 97/2015 y que “*de ellas se desprende claramente la disposición de intervenir en los proyectos de convenios a fin de evaluar su consistencia económica financiera y las razones aconsejadas para la suscripción*”.

Asimismo, manifestó que había cinco áreas que dependían directamente de la Secretaría a su cargo y una de ellas era la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios del Rectorado –a cargo de Christian Fernández-, que era la encargada de gestionar administrativamente los convenios específicos originados desde el Rectorado de la UNSAM, manteniendo dicha dependencia trato cotidiano y directo con la Subsecretaría de Administración, que dependía en forma inmediata de aquél.

Continuó explicando que la tramitación de los expedientes relacionados con los convenios no implicaba su gestación ni su confección, toda vez que los mismos obedecían a cuestiones de decisión



política dentro del seno de la Universidad que le eran absolutamente ajenas.

En lo concerniente a la nota de elevación de las propuestas de proyectos al Consejo Asesor del BACUA, explicó que ellas *“alcanzan a la órbita de la Secretaría General como consecuencia de la gestión diaria de la Unidad Rectorado [...] que se sustenta y se fortalece en el ambiente artístico debido no sólo a la permanente actividad, antecedentes y presencia de la UNSAM en esta industria a lo largo de los años, sino a la vez en la variedad de carreras afines a estas temáticas, a su Instituto de Artes Mauricio Kagel, y a la Gerencia de Cultura. [...] Desde la Secretaría General sólo podía pedirse un asesoramiento a áreas competentes que entendieran en la temática.”*

Ahora bien, puesto a analizar la trascendencia de la participación de Schwerdtfeger, es menester recordar que la primera de las notas rubricadas por él referidas al inicio, dirigida al Licenciado Luis Vitullo -Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T- se encuentra glosada a continuación de aquella nota *“sin fecha”* suscripta por Billoni Ahumada y se emitió en el marco de la Contratación Directa con Universidades N° 23 publicada por el Ex MINPLAN a fin de que la UNSAM brindara la asistencia necesaria para el desarrollo de dicho proyecto, proponiendo que la selección de las productoras se realizara en base a la idoneidad y trayectoria así como también a los presupuestos presentados (cfr. fs. 14 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015).

Por otro lado, del contenido del documento adjunto surge que, a pesar de que en el desarrollo de la sinopsis se estipuló que el presupuesto del proyecto era de \$34.007.369, en el cuadro donde se volcó el presupuesto total del convenio se consignó la suma de \$36.582.467,91 (cfr. fs. 68 y 88 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015).

De la misma manera, se advierte que los montos de los presupuestos correspondientes a los proyectos *“Mamá Corazón”* e





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

“*Intercambio*” consignados en este último cuadro presentado por Carlos Maximiliano Schwerdtfeger difieren de aquellos plasmados en el expediente N° 3863/2015 de la UNSAM, específicamente, a fs. 50.

Concretamente, se aumentó el presupuesto de “*Mamá Corazón*” en \$2.575.098,91 al tiempo que se redujo, en la misma cantidad, el de la obra “*Intercambio*”, consignándose la cantidad de \$6.424.901,09 a pesar de que el monto estipulado en la propuesta de la sinopsis había sido de \$9.000.000 (cfr. fs. 72 y 88 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

Por otra parte, de la compulsa de las actuaciones N° CUDAP: EXP-S01:0003863/2015 de la UNSAM se colige que la fecha original de aquella nota suscripta por Schwerdtfeger que posee escrito manualmente el día “25” es el día “21” de abril de 2015 (cfr. fs. 19 del Expte. mencionado).

En efecto, la ausencia de fecha cierta en la nota suscripta por Billoni Ahumada, la inconsistencia temporal entre la data que se observa al pie de la impresión de la constancia de difusión de la convocatoria de la Contratación Directa N° 23/2015 de la Oficina Nacional de Contrataciones (23/4/15) y la fecha original de presentación de la propuesta en aquella rubricada por Schwerdtfeger (21/4/15) que luego fue corregida habiéndose consignado “25/4/15” –o, en su defecto, el escaso lapso transcurrido entre ambas– persuade al Tribunal de que los proyectos audiovisuales que habrían de financiarse con fondos públicos se encontraban preseleccionados y que el Pliego de Bases y Condiciones fue elaborado a su medida, para que se adecuaran a ellos (cfr. fs. 3/7, 14 y 40/3 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

De hecho, el propio Rector manifestó en su descargo que, con carácter previo a la suscripción de un Convenio, se mantenían conversaciones informales tendientes a determinar si la UNSAM se encontraba en condiciones de desarrollar los proyectos en cuestión.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Luego, en el marco del Expte. N° CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 de la UNSAM, con fecha 8/7/15 Schwerdtfeger suscribió otra nota por medio de la cual presentó ante el Lic. Vitullo la propuesta de las casas productoras que llevarían a cabo los diversos proyectos -a fin de esperar su conformidad- y entre ellas se encontraba sugerida la empresa “a+A Group SRL” para la realización del proyecto “Mamá Corazón” (cfr. fs. 113 del expediente mencionado).

Con relación a ello, específicamente, la SIGEN ha señalado en su informe de auditoría de abril de 2017 que *“se ha verificado la existencia de dos Notas S/N° del Secretario General de la UNSAM, del mismo tenor y similar contenido, por las cuales eleva las propuestas de las productoras privadas al Ex MINPLAN que están fechadas el 25 de abril de 2015 y el 08 de julio de 2015. Las propuestas fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo de Planificación y Seguimiento de Proyectos Audiovisuales del Ex MINPLAN el 10 de junio de 2015, es decir, con anterioridad a la remisión de la segunda nota por parte de la UNSAM, situación que pone en evidencia la intencionalidad de realizar la contratación con la UNSAM”*.

De lo expuesto se colige que, no obstante lo asegurado por Schwerdtfeger en cuanto a que la Secretaría a su cargo no efectuaba ningún análisis respecto del contenido de los convenios -porque era una decisión política que lo excedía- él desarrolló un rol fundamental en el circuito administrativo, toda vez que fue el encargado de elevar la propuesta de las casas productoras al Consejo Asesor del SATDT-V, en las condiciones detalladas *ut supra*.

En tal sentido, si bien es cierto lo expresado por el nombrado en cuanto a que el documento titulado *“Proyecto de producción de contenidos audiovisuales digitales para las señales del árbol de contenidos universales argentino (ACUA)”* también se encuentra suscripto -en su última página- por el Gerente de Cultura de la UNSAM -Martín





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Bode- y que éste, a su vez, rubricó la nota obrante a fs. 6 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 de la UNSAM mediante la cual se recomendaban las obras que finalmente resultaron seleccionadas, ello no lo exime a Schwerdtfeger de su cuota de responsabilidad, teniendo en cuenta las inconsistencias e irregularidades antes evidenciadas (cfr. fs. 20/50 del EXP-S01:0003863/2015 de la UNSAM).

Finalmente, retomando el análisis de su participación en los hechos, con fecha 22/7/14, el nombrado formuló la solicitud de pago del anticipo financiero por un monto de \$24.201.621,18 con anterioridad a que el Convenio fuera aprobado por el Consejo Superior (cfr. fs. 2/4 del Expte. EXP-S01:00174570/2015 del Ex MINPLAN y fs. 62 del Expte. EXP-S01:0003863/2015 de la UNSAM).

Al respecto, el imputado expresó: “[e]n primer lugar quiero aclarar que la fecha de la nota obrante a fs. 2/4 del expte. 174570/15 en realidad fue suscripta en el año 2015. Resulta evidente que se trató de un error material, porque en la misma nota se hace referencia al Convenio 1226/2015 suscripto en el año 2015. Además [...] yo no confeccionaba las notas, yo las refrendaba y las elevaba, pero eran preparadas por las direcciones a mi cargo. De todas maneras, quiero explicar que dentro de la reglamentación sobre la que nosotros trabajábamos era posible iniciar la ejecución de un trámite de un convenio firmado ad referendum del Consejo Superior y comenzar con su tramitación antes de que el Consejo Superior lo aprobara y esto pasaba dentro del circuito administrativo jurídico de la UNSAM. De vez en cuando, no era una práctica habitual, pero sí se daba dentro de la Institución. Sin embargo, no era algo que yo decidiera eso de iniciar un trámite ad referendum”.

No obstante lo señalado, aún considerando la posibilidad de que se hubiera incurrido en un error material al consignar el año (“2014” en lugar de “2015”), basta cotejar las fechas de suscripción del Convenio (17/7/15), del “Contrato de locación de obra” celebrado entre la UNSAM



y la productora “*a+A Group SRL*” (22/7/15) y de la Resolución N° 295/2015 del Consejo Superior de la UNSAM (21/12/15) para advertir que, de todas maneras, aquel acuerdo comenzó a ejecutarse con anterioridad a que fuera refrendado por el mencionado órgano colegiado.

Con relación a este punto, cabe destacar que la circunstancia de que dicha práctica se haya tornado “*habitual*” en el circuito administrativo de suscripción, aprobación y ejecución de convenios no significa que no continúe vigente la norma estatutaria aplicable al caso.

En tal sentido, cabe recordar que, conforme lo previsto en el artículo 63, inciso “*r*”, del Estatuto de la UNSAM, el Rector posee la atribución de suscribir convenios de cooperación *ad referéndum* del Consejo Superior y, congruentemente, el artículo 48, inciso i), establece que le corresponde a dicho órgano colegiado “*aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referéndum por el Rector*”.

Ello implica que el instrumento se perfeccionó el 21/12/15, motivo por el cual tanto la suscripción del contrato de locación de obra como la solicitud del anticipo financiero, efectuadas con anterioridad a esa data, resultan, al menos, irregulares en términos administrativos.

En virtud de lo expuesto, considero que se cuenta con elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento de Carlos Maximiliano Schwerdtfeger por su intervención en los hechos investigados.

Alberto Daniel García

Con relación al nombrado, se encuentra corroborado que, en su calidad de empleado de la “*Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios*” suscribió los documentos titulados “*solicitud de gastos constancia de afectación preventiva*” por las sumas de \$114.958.105,90 y





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

\$24.201.621,18 con fecha 22/4/15 y 6/5/15, respectivamente, en los sectores correspondientes a “solicitante” y “autorización del gasto”; con carácter previo a la celebración del Convenio entre el Ex MINPLAN y la UNSAM (cfr. fs. 25/7, 39 y 46/7 del Expte. CUDAP: 44156/2015 del Ex MINPLAN).

Asimismo, se halla acreditado que rubricó el “*Pliego de bases y condiciones particulares de la Contratación Directa con Universidades Nacionales N° 23*” que establecía las especificaciones técnicas de los proyectos y fijaba el día 25/4/15 como fecha límite para la presentación de las cotizaciones (cfr. fs. 28/31 del mismo expediente).

Al momento de formular su descargo, García expresó que la Dirección General de Administración se creó en el año 2008 y se nombró como su Director al licenciado Luis Alberto Vitullo, quien era su superior inmediato, incluso durante el año 2015.

Por otro lado, manifestó que si bien formalmente no hubo una designación de un responsable de la Unidad Coordinación de Compras y Contrataciones, en la práctica dicha área se encontraba a su cargo, a pesar de que su relación laboral con el Ex MINPLAN fue en el marco de un contrato bajo la modalidad de “*Asistencia Técnica*” con la Universidad Técnica Nacional.

Luego, con relación a la imputación concreta, argumentó que a sus consortes de causa se les habían endilgado conductas posteriores o concomitantes a la suscripción del convenio entre la UNSAM y el Ex MINPLAN pero que su intervención “*fue previa y preparatoria de la voluntad administrativa*”, motivo por el cual no se comprendía “*qué responsabilidad [le] cabría si supuestamente las maniobras defraudatorias fueron posteriores*”.

En tal sentido, añadió que “[p]untualmente la tarea que se requería convenir con la UNSAM era la «asistencia técnica de su personal para elaborar un proyecto que permitiera seleccionar,



considerando la calidad artística y antecedentes en cada caso, de propuestas de producciones de distintos programas (concretamente 7 series) para acrecentar con estos productos el acervo del BACUA, teniendo en cuenta que el MPFIPyS carecía de personal idóneo para llevar adelante el proceso de evaluación, selección y diagramación necesario, etc.» y que, en definitiva, eso fue lo que convino el Ex Ministerio con la UNSAM.

A continuación, explicó que de acuerdo a lo requerido por el Consejo Asesor a la Unidad que él integraba, se realizó la solicitud de gastos previa dirigida a la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Administración y luego de su intervención procedió a la difusión de la Convocatoria a la UNSAM para las tareas ya explicitadas en la página *web* de la Oficina Nacional de Contrataciones, conforme lo establecen los artículos 28 y 145 del Decreto 893/12.

El día 25 de abril de 2015 la UNSAM hizo llegar su propuesta y cotización de las tareas; en base a ella, se elaboró un proyecto de Convenio a firmar entre el Rector de la UNSAM y el Ex Ministro -que era similar, en términos generales, a otros instrumentos suscriptos con esa casa de estudios y otras universidades- y fue remitido por el Director General de Administración al Servicio Jurídico para su dictamen.

Asimismo, explicó que *“la solicitud de gastos es una obligación administrativa del área de compras y contrataciones que surge a raíz del pedido que hace el Consejo Asesor para que se firme un convenio con la Universidad de San Martín. Previo a la publicación en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones que es un requisito que establece el Decreto 893/12, hay que hacer la solicitud de gastos en forma previa. Había unos chicos que eran contadores que eran los que hacían ese formulario, que es dirigido a la dirección de presupuesto del Ministerio que tiene que decir si hay dinero en el presupuesto para poder llevar adelante ese gasto. Entonces, es una obligación administrativa en ese sentido, el reglamento exige que se publique en la página web de la*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Oficina Nacional de Contrataciones la convocatoria a la universidad y previo a eso es necesario tener el dinero asignado en el presupuesto. Por eso se hace la solicitud de gastos y por eso la firmé. [...] todo gasto en la administración pública antes de poder contratar, hay que hacer una imputación previa”.

Luego, con relación al Pliego de Bases y Condiciones, aclaró: “[...] yo no lo suscribo, yo lo inicialo, que es que uno lo ha revisado el texto y está coincidente con lo que había solicitado el Consejo Asesor. Para poder publicarlo en la página se necesita que alguien del área de compras y contrataciones lo suba. No puede ir sin la firma de nadie. Es un mero trabajo administrativo”.

Luego, agregó que Vitullo cumplía una doble función: además de ser el Director era el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor de Televisión Digital Abierta.

Al respecto, indicó que en el transcurso del trámite del expediente hubo órdenes e instrucciones verbales de su parte que no figuraban en las actuaciones.

Ahora bien, lo que se desprende de las actuaciones administrativas no se condice con lo expuesto por García en su descargo.

Puntualmente, con relación al primer documento por él rubricado, se advierte que en el sector correspondiente al “Objeto” se consignó que “[l]a Universidad Nacional de San Martín deberá efectuar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA”.

Sin embargo, nada se expresó en torno a la contratación, por parte de la UNSAM, de productoras privadas para el desarrollo de las obras.

profesional y técnico para los diferentes sectores del mismo.



En lo concerniente a la Contratación Directa con Universidades N° 23 para el desarrollo de proyectos audiovisuales, refirió que el Ex MINPLAN la publicó en el sitio *web* *www.argentinacompra.gov.ar* según las distintas especificaciones técnicas detalladas en el pliego y que el objeto de la contratación rezaba textualmente: *“La Universidad brindará los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] (BACUA)”*.

Por otra parte, en el *“Pliego de bases y condiciones particulares de la Contratación Directa con Universidades N° 23”*, bajo el título *“Objeto de la contratación”* se señaló que *“[l]a Universidad brindará los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] BACUA”*.

Con respecto a este punto, no parece razonable que la celebración de un contrato con una productora privada por parte de la UNSAM pueda considerarse como la prestación de un *“servicio”* para la finalidad allí consignada y en los términos descriptos.

De la misma manera, las explicaciones brindadas por García también se contraponen con los fundamentos expuestos por Billoni Ahumada en el mismo expediente al sostener la necesidad de celebrar el convenio con la UNSAM.

En tal sentido, cabe recordar que éste había destacado que *“la Universidad lleva adelante la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, formando a través de la misma, profesionales con un perfil [...] capaz de diseñar y producir proyectos audiovisuales y/o multimediales, como así también entrenados en la programación y realización de obras y espectáculos desde el punto de vista visual, sonoro y musical”*.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Por último, no se puede pasar por alto que el documento titulado “*solicitud de gastos constancia de afectación preventiva*” se halla glosado de manera discontinuada (cfr. fs. 39 y 46/7 del Expte. CUDAP: 44156/2015 del Ex MINPLAN).

En suma, a la luz de lo expuesto, más allá de no haber tenido poder decisorio en cuanto a la redacción del contenido del Pliego de Bases y Condiciones, la actuación de García resultó relevante en la génesis de la maniobra, toda vez que fue el encargado de suscribir dicho documento, en el cual se reflejaban condiciones distintas a las que luego se volcaron en el Convenio N° 1226/2015 y su Anexo.

En virtud de ello, considero que se cuenta con elementos de convicción suficientes para dictar respecto de Alberto Daniel García un temperamento que lo sujete al proceso.

Christian Daniel Fernández

Paralelamente, en el ámbito de la UNSAM tramitó el Expte. CUDAP: EXP-S01: 0003863/15, cuya foja inicial se encuentra constituida por una nota de fecha 15/6/15 suscripta por el Lic. Christian Fernández, Director General de Vinculación y Gestión de Convenios de la UNSAM, dirigida a la Secretaría Administrativa, que reza: “[p]or medio de la presente se remite el *CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS Y LA UNSAM. La UNIVERSIDAD, efectuará un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] BACUA*”.

Asimismo, por medio de dicha nota se solicitó la “*apertura de expediente y posterior pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que emitan dictamen*”.

A fs. 2/3 de dichas actuaciones obra una nota suscripta por el nombrado dirigida a la Dirección General de Administración de la UNSAM, en donde “*se detallan [...] las razones que aconsejan la*



suscripción del Protocolo de referencia”, que posee un informe circunstanciado en el cual se consignó que el objeto del convenio era “*efectuar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del [...] BACUA*” y que la dependencia de la UNSAM que tendría a cargo la ejecución y responsabilidad de supervisión sería la “*Secretaría General*”.

En efecto, al nombrado se le imputó puntualmente haber rubricado las referidas notas y haber sugerido –a través de la última- la celebración de un convenio con el Ex MINPLAN que luego fue registrado como ACUDGDyME N° 1226/15 para la producción de contenidos digitales a fin de incrementar el acervo del BACUA –cuyas copias lucen a fs. 8/14 de dicho expediente-.

Todo ello, teniendo previo conocimiento de que algunas de sus cláusulas –entre ellas, la prohibición de subcontratar o ceder el objeto del convenio- no habrían de ser cumplidas por parte de la Universidad.

Esto aconteció después de que Carlos Maximiliano Schwerdtfeger elevara la propuesta y antes de que el Consejo Asesor le diera intervención a la Dirección de Jurídicos, en el marco del Expediente EXP-S01:0044156/2015.

Ahora bien, en su declaración indagatoria Fernández expresó que la Dirección a su cargo realizaba la gestión documental de todos los convenios: se encargaba de recibir la documentación, controlarla, remitirla a la Secretaría Administrativa para que fuera incorporada a los expedientes, realizar las gestiones de los pagos de cada convenio, verificar la documentación que llegaba para hacer los pagos, realizar un seguimiento constante de ellos, tener la vinculación operativa con los referentes de cada contraparte con los que se firmaban los convenios, tener la vinculación operativa con la gente de la Secretaría Administrativa de la Universidad, preparar las rendiciones de cada





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

convenio e iniciar los expedientes de las aprobaciones de los convenios con los modelos de convenio que se definían desde el Rectorado.

En concreto, con relación a su participación en el expediente N° 3863/2015 “*de aprobación del convenio*”, argumentó que su intervención fue meramente administrativa y que no tenía poder decisorio en ninguna de las instancias del convenio (suscripción, realización de pagos o rendición).

En cuanto a las notas que suscribió, explicó que se trataban de modelos donde sólo se completaban ciertos datos y afirmó que en aquella obrante a fs. 2/3 no se recomendaba la firma del convenio sino que se lo elevaba a consideración del Consejo Superior de la Universidad, que era el órgano que lo aprobaba.

Con respecto al análisis que realizaba la Dirección a su cargo con carácter previo a la suscripción de una nota como la obrante a fs. 2/3 refirió que no tenía atribuciones formales como para decir si el convenio resultaba o no favorable.

En tal sentido, manifestó que si había algún tipo de observación podía comunicársela informalmente a su superior – Carlos Maximiliano Schwerdtfeger-, se charlaba, se evaluaba y, eventualmente, se corregía o subsanaba antes de iniciar el expediente; con posterioridad, intervenía el sector de jurídicos -que también podía emitir opinión- pero el visto bueno final a la firma del acuerdo lo daba el Consejo Superior.

En suma, explicó que desde la Dirección a su cargo no se efectuaba un análisis específico del convenio sino que dicha evaluación se hacía desde el Rectorado y, si este entendía que era conveniente para la Universidad, la Dirección era el área ejecutora de las acciones administrativas correspondientes.

En ese orden de ideas, reiteró que la nota obrante a fs. 2/3 del referido expediente constituía un pase administrativo de un convenio que se recibía ya formulado desde el Rectorado, que no se examinaba el



contenido y que no había ningún tipo de análisis o recomendación con respecto a la suscripción.

Añadió que no tuvo ningún tipo de intervención o poder decisorio en la formulación de la propuesta presentada por la UNSAM al Ex MINPLAN ni tampoco en la elaboración del proyecto de convenio, sino que directamente recibió los antecedentes, es decir, el Pliego de Bases y Condiciones particulares de la Contratación Directa N° 23 del Ex MINPLAN y la propuesta técnica elevada por la Universidad al Ex Ministerio, proponiéndole la realización de siete producciones, que acompañaban al modelo de convenio y él sugirió la formación del correspondiente expediente.

Con posterioridad a su declaración, su abogado defensor acompañó copias de las Resoluciones N° 20/2006 y N° 290/2016 del Consejo Superior de la UNSAM, a través de las cuales se aprobaron, respectivamente, el “*Manual de Procedimientos de Convenios*” y el “*Reglamento General para la Celebración y Ejecución de Convenios*” (cfr. fs. 1781/802).

Puesto a resolver la situación procesal de Christian Fernández, en primer lugar es preciso destacar que tanto el nombrado como su superior jerárquico –Carlos Maximiliano Schwerdtfeger– han coincidido en cuanto a que en la Dirección a cargo de aquél se recibían los proyectos de los convenios ya redactados desde el Rectorado, sin que resultara de su competencia funcional evaluar su contenido.

Asimismo, cabe mencionar que en el Manual de Procedimientos que se encontraba en vigencia en el año 2015 no se encontraban reguladas las funciones de la Dirección General de Vinculación y Gestión de Convenios a cargo de Christian Fernández toda vez que, conforme señaló él mismo, ella fue creada con posterioridad.

Sin perjuicio de ello y más allá expresado por el imputado en su descargo con respecto a que la nota “*modelo*” obrante a fs. 2/3





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

constituía un mero pase administrativo de un convenio que se recibía ya formulado desde el Rectorado, que no se evaluaba el contenido y que no había ningún tipo de análisis o recomendación con respecto a su suscripción, lo cierto es que la misma reza “*se detallan [...] las razones que aconsejan la suscripción del Protocolo de referencia*”.

Sin embargo, también debe ponderarse que ella fue emitida con posterioridad a que Maximiliano Schwerdtfeger elevara la propuesta de las casas productoras al Ex Ministerio.

En consecuencia, a fin de evaluar la responsabilidad de Christian Fernández será menester ahondar respecto del margen de actuación que poseía en su carácter de “*Director General de Administración de la UNSAM*”, así como también profundizar acerca del alcance de la nota por él suscripta.

En virtud de ello, corresponde dictar un temperamento expectante con relación al nombrado hasta tanto se determinen los extremos señalados.

Andrea del Boca

Finalmente, se encuentra acreditado que -con fecha 22 de julio de 2015 y en representación de la empresa “*a+A Group SRL*”- Andrea del Boca suscribió el contrato de “*locación de obra para la realización de contenidos para la televisión digital*” celebrado entre dicha empresa y la UNSAM y que, en virtud del mismo, percibió la suma de \$25.652.160,99 (un 76,01% sobre el costo de producción final consignado en el contrato) provenientes del presupuesto del Ex MINPLAN para el financiamiento de la producción de la telenovela “*Mamá Corazón*” (cfr. fs. 64/94 del Expte. CUDAP: EXPS01:0006850/2015 de la UNSAM).

Asimismo, se ha corroborado que dicho contrato se materializó a través de la modalidad de adjudicación directa, infringiendo la normativa vigente en materia de contrataciones públicas e incumpliendo



la cláusula 4ª del Convenio ACUDGDyME N° 1226/15 celebrado entre dicha Casa de Estudios y el Ex MINPLAN con fecha 17/7/15.

Por otro lado, según el informe de auditoría elaborado por la SIGEN en el mes de abril de 2017, en dicho instrumento se incluyeron cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la casa productora la exclusividad de comercialización internacional por un período de sesenta meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el BACUA no participarían de aquélla ni podrían reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional.

Como consecuencia de todo ello, la SIGEN recomendó a la UNSAM el inicio de acciones judiciales a fin de solicitar la nulidad del contrato aún vigente con la productora “*a+A Group SRL*” por encontrarse comprometido el interés público.

Ahora bien, en ocasión de formular su descargo, Andrea del Boca expresó que “[c]uando se implementó el citado Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Planificación Federal y la Universidad de San Martín en 2015, presentamos el potencial proyecto en el entendimiento de que nuestra productora cumplía acabadamente los requisitos de idoneidad técnica y artística para producir contenidos audiovisuales de acuerdo a los requerimientos (HD), a determinadas pautas de contenidos (temáticas), a la extensión de la obra, etc.”.

Además, alegó que “*resta determinar fehacientemente si la forma de organizar e instrumentar el Programa marco y el Convenio puntual de la convocatoria a la que nos presentamos estuvo realizado conforme a las normas administrativas de contratación del Estado*” y que “*esta situación de incertidumbre se refleja, como otro ejemplo, en el dictamen n° 4 del 1/2/2013 de la Oficina Nacional de Contrataciones que establece la prohibición de las Universidades de subcontratar el objeto de*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

los contratos, pero también indica que si las Universidades no cuentan con los medios necesarios para prestarlos, excepcionalmente pueden subcontratar. Y va de suyo que la contratación de «A+A» se debió a que la UnSam no cuenta -ni de cerca- con el conocimiento y la experiencia acumulada por mí y nuestra productora (de más de 40 años en el mundo de la televisión) en la realización de telenovelas”.

Sin embargo, la nombrada no explicó de qué manera tomó conocimiento acerca de aquella convocatoria o de la celebración del convenio, ni informó cuándo presentó el proyecto ante la UNSAM.

En ese sentido, de las actuaciones administrativas recabadas no surge ni la fecha ni el mecanismo formal por medio del cual se habría efectuado la invitación, así como tampoco se puede determinar a cuántas casas productoras se convocó a participar o la cantidad de propuestas que se presentaron y habrían sido evaluadas junto con la telenovela “*Mamá Corazón*” para arribar finalmente a la decisión de seleccionarla.

Ante dicho escenario, las evidencias colectadas persuaden al Tribunal de que, en realidad, el camino recorrido fue el inverso al que se pretende mostrar en los expedientes: la empresa “*a+A Group SRL*” había elaborado el proyecto de la mentada novela y, a partir de allí, se estructuró el circuito administrativo antes descripto para posibilitar –y legitimar- su financiamiento con fondos públicos asignados al Ex MINPLAN.

Para ello, dicha cartera celebró el Convenio N° 1226/15 con la UNSAM, utilizando el mecanismo de “*contratación directa*”, valiéndose de la facultad prevista por el artículo 25, inciso “*d*”, apartado 9, del Decreto 1023/01, reglamentado mediante Decreto 893/2012.

Concretamente, el objeto del instrumento consistía en que la Universidad efectuara un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo BACUA, de acuerdo a los lineamientos técnicos descriptos en su anexo (cfr. cláusula 1ª).



No obstante, luego la institución educativa “*seleccionó*” – no se sabe entre cuántos proyectos- la obra “*Mamá Corazón*”, presentada –no se sabe cuándo- por la productora de Andrea del Boca ante la UNSAM, cuyas características coincidían con las requeridas por el Consejo Asesor y, una vez que éste –a través del Licenciado Luis Alberto Vitullo- prestó su conformidad, el Rector de la Universidad suscribió un contrato de locación de obra con la empresa “*a+A Group SRL*”.

Todo ello tuvo lugar a pesar de que la UNSAM se encontraba alcanzada por las previsiones del Decreto 1023/01 y, conforme lo estipulado en dicha norma, el mecanismo de “*contratación directa*” se encuentra reservado para la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo y dicha circunstancia deberá encontrarse debidamente fundada en la “*necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva*”.

En tal sentido, cabe traer a colación que en el informe elaborado por la Procuración del Tesoro de la Nación se aseguró que, si bien algunas universidades, en función de la autonomía que les fue reconocida, han dictado sus propios reglamentos, dichas regulaciones no pueden contravenir ni desvirtuar las prescripciones del Decreto 1023/01, que fue emitido en ejercicio de las facultades delegadas por la Ley 25.414 y reviste, en consecuencia, naturaleza legislativa en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Con relación a este punto y sin desconocer la trayectoria y la calidad artística de Andrea del Boca como actriz y/o productora de obras de este estilo, lo cierto es que no se advierte que la decisión de contratar a su empresa de manera directa haya estado fundamentada en la “*necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Además, con respecto a lo señalado por la nombrada en cuanto a que las universidades pueden, excepcionalmente, subcontratar el objeto de los contratos cuando no cuenten con los medios necesarios para cumplirlos, ello se contradice con lo que se desprende de las actuaciones administrativas.

Puntualmente, recuérdese que Nahuel Aníbal Billoni Ahumada, al propiciar la celebración del convenio con la UNSAM, expresó la necesidad de que dicho instrumento se llevara a cabo con esa Universidad en razón de *“la experticia, trayectoria, prestigio académico y capacidad técnico-profesional, como ente competente y de amplia experiencia para cumplir con las necesidades de esa Coordinación”*, destacando luego que *“la Universidad lleva adelante la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, formando a través de la misma, profesionales con un perfil [...] capaz de diseñar y producir proyectos audiovisuales y/o multimediales, como así también entrenados en la programación y realización de obras y espectáculos desde el punto de vista visual, sonoro y musical”* (el destacado no se encuentra en el original).

En efecto, de lo expuesto se colige que se utilizaron dichos argumentos, a *priori* irrefutables, simplemente para que el acuerdo en cuestión se llevara a cabo indefectiblemente con la UNSAM; sin embargo, con posterioridad, en el marco de las presentes actuaciones, los imputados negaron que se hubiera incumplido la cláusula 14^a del convenio que prohibía expresamente que su objeto fuera cedido o subcontratado a terceros, alegando que dicha institución no poseía la capacidad para desarrollar los proyectos en cuestión.

De ello se desprende, a su vez, que el propósito de la celebración del convenio consistió en desviar los fondos asignados al Ex MINPLAN –específicamente, al Programa 59-, transfiriéndolos a la órbita de la UNSAM, valiéndose de la potestad de celebrar contrataciones directas con las Universidades Nacionales (cfr. art. 25, inciso “d”,



apartado 9, del Decreto 1023/01, reglamentado mediante Decreto 893/2012, vigente al 31/12/15) con el objeto de eludir el procedimiento de selección que correspondía aplicar y utilizar la modalidad de contratación directa para un supuesto no previsto en la normativa vigente.

En ese contexto se enmarca también la inclusión de “*cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la Productora la exclusividad de comercialización internacional por un período de 60 meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino –BACUA- no participarán de la comercialización internacional ni podrán reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional*” advertida por la SIGEN.

Con relación a ello, resulta reveladora la circunstancia de que dicha cláusula no se encuentra prevista en ninguno de los otros seis contratos de locación de obra celebrados por la UNSAM con las productoras “*Professio Divinitus SA*”, “*Simple Código SRL*”, “*Icaro Producciones SRL*”, “*Magma Cine SRL*”, “*Ajímolido Films SRL*” y “*Flaux*” (cfr. contratos cuyas copias lucen glosadas a fs. 149/58, 193/201, 232/40, 271/9, 309/18 –puntualmente, las cláusulas 7.4 y 7.6-, 340/8 y 382/90 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0005041/2015 y fs. 64/94 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0006850/2015).

De esa manera, la productora de Andrea del Boca, además de obtener el financiamiento íntegro de su obra con fondos públicos –cuyo 10%, es decir, más de tres millones de pesos, percibiría en concepto de ganancias por la producción realizada- era la única que conservaría los derechos de comercialización de su producto en el exterior.

Ello quedó así plasmado en el contrato de locación de obra, sin perjuicio de que, tal como señaló Andrea del Boca en la ampliación de su descargo, posteriormente los autores firmaron una declaración jurada





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

“sobre la sesión de derechos de autor”, que no posee fecha y luce agregada a fs. 319 del Expediente de la UNSAM N° EXP-S01:0006850/2015.

Al respecto, en el informe elaborado por la SIGEN, se explicó que si bien de dicha declaración jurada surgía que la nombrada prestaba conformidad respecto de la cesión al Estado Nacional de manera total y sin limitación alguna (ni temporal ni territorial) de todos los derechos patrimoniales o de explotación que le correspondían sobre la misma, a los fines de integrar el BACUA, en dicho documento no se mencionó que la cesión estaba condicionada a la “*exclusividad de comercialización internacional por un periodo de sesenta (60) meses, prorrogables por otro plazo idéntico, en beneficio de la Productora A+A Group S.R.L.*”, sino que sólo se hacía referencia al convenio celebrado entre la UNSAM y el Ex MINPLAN y al contrato de locación de obra firmado entre dicha casa de estudios y la productora.

Otro aspecto que no puede dejar de mencionarse es que –si bien ello no forma parte del objeto procesal de autos- la empresa “*a+a Group SRL*” ya había recibido fondos públicos a través de la UNSAM para la realización de la novela “*Esa Mujer*”, la cual fue desarrollada en coproducción con “*Radio y Televisión Argentina SE*”.

Por otro lado, la nombrada adujo en su defensa que el peritaje contable oportunamente elaborado había concluido que el proyecto “*Mamá Corazón*” se encontraba en un grado de avance compatible con el dinero recibido, que los libros fueron llevados a cabo en forma legal, con los comprobantes de gastos, que todos estaban registrados y rubricados y que los pagos realizados habían sido imputados a las facturas correspondientes.

Sin embargo, dicha argumentación desvía el eje del análisis que se viene realizando, toda vez que a la luz del razonamiento expresado a lo largo del presente acápite se colige que, justamente, el propósito de la



maniobra consistía en que la obra fuera terminada para que pudiera ser comercializada en el extranjero y, de esa forma, la empresa obtuviera un mayor rédito económico.

En suma, si bien Andrea del Boca no formaba parte de ninguno de los organismos públicos involucrados y, por lo tanto, no participó de la tramitación de las actuaciones administrativas en las cuales se evidenciaron las irregularidades e inconsistencias antes señaladas, la nombrada desarrolló un rol fundamental e indispensable en su carácter de representante de la productora a la cual se destinaron parte de los fondos públicos comprometidos en el Convenio N° 1226/2015, sin cuya connivencia el plan criminal no habría podido ser concretado.

Sentado lo expuesto, el Tribunal considera que los elementos reunidos resultan suficientes para tener por acreditado –con el grado de certeza requerido para la etapa que se transita- que Andrea del Boca participó de la maniobra investigada y, en consecuencia, corresponde dictar a su respecto el temperamento previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

D) Situación procesal de Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta y Julio Miguel De Vido.

Finalmente, corresponde evaluar la responsabilidad de los nombrados, quienes además de conformar la cúpula de la estructura legal diagramada, tuvieron una participación activa en el circuito administrativo implementado con relación a ambos proyectos audiovisuales.

En tal sentido, previo a adentrarnos en el análisis de cada una de sus conductas individuales, es preciso destacar que el cúmulo de irregularidades e inconsistencias advertidas que fueron plasmadas a lo largo de este pronunciamiento tuvieron como norte y se vieron cristalizadas a través de la suscripción de los Convenios ACUDGDyME N° 1234/11 y N° 1226/15 por parte del Ex Rector de la UNSAM, Carlos Rafael Ruta, y del Ex Ministro de Planificación, Julio Miguel De Vido,





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

mediante los cuales se efectivizó la asignación de fondos públicos pertenecientes a dicha cartera a la mencionada Universidad, que sirvió de salvoconducto para su posterior atribución discrecional a empresas privadas.

Por su parte, el Licenciado Luis Alberto Vitullo, en su doble función de Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T actuante en la órbita del Ex MINPLAN y Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del mismo Ministerio, también desarrolló un rol preponderante tanto en la gestación de dichos instrumentos como en la selección de las casas productoras a las que se les adjudicarían finalmente los recursos.

Además, cabe mencionar que los tres encartados cimentaron sus descargos sobre la base de que lo actuado se había ajustado a las normas vigentes en el marco de los planes de fomento a la industria audiovisual, la implementación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre y la creación del Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino (BACUA), resaltando los logros obtenidos en materia de producción de obras e inclusión social.

Por último, argumentaron que existían varias instancias de control y sostuvieron la ausencia de un perjuicio económico para el Estado.

Luis Alberto Vitullo

En primer lugar, con relación a la maniobra relativa a la producción de la miniserie “*El Pacto*”, se encuentra acreditado que -con fecha 23/5/11- el nombrado suscribió la nota SE-CA N° 227/2011 dirigida al Rector de la UNSAM, Carlos Rafael Ruta, remitiendo adjuntas copia del Acta Conjunta N° 1 y Acta aprobatoria N° 1 “*a fin de iniciar las acciones correspondientes para dar comienzo al diseño, desarrollo e impulso de proyectos de fomento, promoción y producción de contenidos audiovisuales para televisión digital ciclo 2011*”.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

Luego, con fecha 22/10/11 envió a Ruta la Nota SE-CA N° 780/11, que tenía por objeto aprobar los proyectos remitidos por la UNSAM, dándole inicio a la ejecución de los mismos (v. fs. 237/8 y 240 de las actuaciones remitidas por el Sistema Federal de Medios).

Con respecto a la novela “*Mamá Corazón*”, se ha corroborado que Vitullo suscribió la Nota N° 790/15 de fecha 3/6/15 mediante la cual remitió las actuaciones vinculadas con el proyecto de convenio para la producción de contenidos audiovisuales al Subsecretario Legal, de la cual, de acuerdo al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 24/6/15, se infiere su conformidad con el trámite (cfr. fs. 52 y 55 del Expte. N° 44156/2015 del Ex MINPLAN).

Asimismo, rubricó la Nota SE-CA N° 436/2015 de fecha 13/7/15 mediante la cual prestó su consentimiento para la designación de las casas productoras propuestas por la UNSAM, con anterioridad a la suscripción del Convenio entre el Ex MINPLAN y la UNSAM, rubricado con fecha 17/7/15 (cfr. fs. 62/3 Expte. N° 6850/2015 de la UNSAM).

Ahora bien, tal como se anticipó, en su declaración indagatoria Vitullo expresó que, en términos generales, ambas contrataciones se habían celebrado en cumplimiento de las normas legales vigentes y destacó la importancia de las políticas públicas vinculadas con el fomento al desarrollo de producciones audiovisuales a partir de la creación del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATVD-T) y su Consejo Asesor, que era un órgano colegiado presidido por el Ex MINPLAN.

También alegó que todas las decisiones vinculadas con el plan estratégico se tomaban de manera conjunta con los representantes de cada uno de los Ministerios que conformaban dicho Consejo y él, en su rol de Secretario Ejecutivo, cumplió la función de llevarlo adelante.

En lo particular, explicó que si bien el Ex MINPLAN solicitaba a la UNSAM la presentación de proyectos audiovisuales que





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

reunieran determinadas características a fin de aumentar el acervo del BACUA, eran dicha universidad o el INCAA los que luego, en el marco de sus atribuciones y tras ponderar todas las propuestas bajo el riguroso cumplimiento de sus reglamentos internos, sugerían las casas productoras que habrían de llevar a cabo las obras.

Asimismo, adujo que el Ex Ministerio no sabía -ni tenía por qué saber- quiénes ejecutarían los proyectos, dado que se trataba de “premios” que se otorgaban a las propuestas más creativas y con los mejores antecedentes, siendo la selección siempre netamente artística y no económica.

En otras palabras, el nombrado descargó la responsabilidad de la selección de los contenidos audiovisuales en los organismos con los cuales se trianguló a través de la celebración de los respectivos convenios de cooperación.

No obstante, dicha afirmación se contradice con los documentos recabados, que dan cuenta de que Luis Alberto Vitullo, quien además de ser el Director General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ex MINPLAN cumplía la función de Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor del SATVD-T, daba el “*visto bueno*” respecto de las propuestas.

En tal sentido, conforme se desprende expresamente de la cláusula 3ª del Convenio N° 1234/2011 y de las Notas SE-CA N° 780/11 y SE-CA N° 436/2015 referidas al inicio, el nombrado conservaba la potestad de aprobar o desestimar los proyectos sugeridos por la UNSAM – en el primer caso a instancias del INCAA-, motivo por el cual su intervención en los hechos resultó imprescindible para que la “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” y “*a+A Group SRL*” fueran beneficiadas.

En concreto, a través de las notas referidas -suscriptas con fecha 22/10/11 y 13/7/15, respectivamente-, Vitullo prestó su conformidad

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

para la designación de aquellas productoras oportunamente sugeridas por la UNSAM e incluso, en este último caso, lo hizo con anterioridad a la suscripción del Convenio N° 1226/2015 entre dicha universidad y el Ex MINPLAN (17/7/15).

En función de ello, no puede sostenerse válidamente que los funcionarios del Ex MINPLAN –en cuya órbita fue creado el Consejo Asesor, que se encontraba presidido por el propio De Vido y cuyo Secretario Ejecutivo era Vitullo- no supieran cuáles eran los proyectos audiovisuales que habrían de ser financiados con los fondos públicos asignados a esa repartición.

Por otra parte, resulta contradictorio que si dicha cartera no poseía un sector con experticia en la materia –extremo que habría motivado y fundamentado la celebración del convenio con la UNSAM-, el mencionado Consejo fuera el encargado de establecer las bases y condiciones de los contenidos audiovisuales que habrían de ser desarrollados y se avocara la realización de los controles.

Al respecto, recuérdese que Alberto Daniel García señaló en su declaración que el texto del “*pliego de bases y condiciones*” elaborado con relación a la Contratación Directa con Universidades N° 23 resultaba coincidente con lo que había solicitado el Consejo Asesor y que, por otro lado, afirmó que Luis Alberto Vitullo había impartido órdenes e instrucciones verbales que no figuraban en las actuaciones.

Además, no puede soslayarse que el nombrado era el superior jerárquico inmediato tanto de García como de Billoni Ahumada –cuyos aportes fueron considerados penalmente relevantes- y que este último manifestó que las coordinaciones eran de carácter informal o de fantasía.

Recapitulando, tal como se expuso al analizar la participación del por entonces Secretario de la UNSAM Maximiliano Schwerdtfeger en la maniobra vinculada con el Convenio N° 1226/2015, la





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

ausencia de fecha cierta en la nota suscripta por Billoni Ahumada, la inconsistencia temporal entre la data que se observa al pie de la impresión de la constancia de difusión de la convocatoria de la Contratación Directa N° 23/2015 de la Oficina Nacional de Contrataciones (23/4/15) y la fecha original de presentación de la propuesta en aquella rubricada por Schwerdtfeger (21/4/15) que luego fue corregida habiéndose consignado “25/4/15” –o, en su defecto, el escaso lapso transcurrido entre ambas– persuade al Tribunal de que los proyectos audiovisuales que habrían de financiarse con fondos públicos se encontraban preseleccionados y que el Pliego de Bases y Condiciones fue elaborado de conformidad con lo requerido por el Consejo Asesor del SATVD-T a su medida, para que se adecuara a ellos (cfr. fs. 3/7, 14 y 40/3 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015 del Ex MINPLAN).

En otro orden de ideas, en lo que concierne al circuito administrativo implementado, Vitullo expresó que no existía “*antecedente o reglamento que contemplara ese tipo de concursos y selección de producciones en la administración centralizada, dado que los organismos que ejecutan estas producciones están fuera del régimen previsto de Administración Central*” y que “*por eso el Ministerio asistía financieramente a través de instrumentos legales como acuerdos y/o convenios, y a su vez cada uno de estos entes o empresas, realizaban y ejecutaban los fondos bajo las modalidades legales de cada uno, siempre bajo lineamientos estratégicos planificados entre todos los actores del consejo asesor, para alcanzar de esa forma los objetivos [...]*”.

A su vez, mencionó que los fondos presupuestarios se transferían a los diferentes actores –entre ellos las universidades o el INCAA– y estos los ejecutaban bajo sus regímenes propios de fomento y administración.

En efecto, lo expuesto por el propio Vitullo robustece la hipótesis de que, en definitiva, se diagramó una estructura legal *ad hoc*



con el objeto de lograr el propósito perseguido, consistente en brindar el marco propicio que posibilitara la asignación discrecional de recursos para financiar determinados proyectos audiovisuales, dotándolo de una apariencia de licitud, fragmentando la toma de decisiones y consecuente atribución de responsabilidades.

Lo mismo sucede con la explicación brindada por el nombrado en cuanto a que el Ex MINPLAN, en el marco del régimen de compras y contrataciones aplicable, no podía contratar a las casas productoras de manera directa ni bajo otra modalidad debido a que no tenía las facultades o la experticia para hacerlo y que ello habría sido ineficaz para la administración pública porque se habrían duplicado innecesariamente las estructuras, ya que aquella cartera era una unidad de financiamiento y no una unidad de gestión audiovisual, mientras que otros actores sí lo eran o tenían áreas expertas en la materia.

A su vez, agregó, cada uno tenía su propio régimen de contrataciones: el INCAA lo hacía a través de concursos y las universidades a través del suyo, pero no explicó cuál era.

Volviendo al origen de la maniobra vinculada con la producción de la telenovela “*Mamá Corazón*”, cabe recordar que Nahuel Aníbal Billoni Ahumada –inferior jerárquico de Vitullo- al propiciar la celebración del convenio con la UNSAM, expresó la necesidad de que dicho instrumento se llevara a cabo con esa universidad en razón de “*la experticia, trayectoria, prestigio académico y capacidad técnico-profesional, como ente competente y de amplia experiencia para cumplir con las necesidades de esa Coordinación*”, destacando luego que “*la Universidad lleva adelante la Licenciatura en Comunicación Audiovisual, formando a través de la misma, profesionales con un perfil [...] capaz de diseñar y producir proyectos audiovisuales y/o multimediales, como así también entrenados en la programación y realización de obras y*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

espectáculos desde el punto de vista visual, sonoro y musical” (el destacado no se encuentra en el original).

Aquí corresponde reiterar que de ello se desprende que se utilizaron dichos argumentos, a *priori* irrefutables, para que el convenio en cuestión se llevara a cabo indefectiblemente con la UNSAM pero, con posterioridad, en el marco de las presentes actuaciones, los imputados negaron que se hubiera incumplido la cláusula 14^a del Convenio N° 1226/2015 que prohibía expresamente que su objeto fuera cedido o subcontratado a terceros, alegando que dicha institución no poseía la capacidad para desarrollar los proyectos en cuestión.

Ello, a pesar de la expresa advertencia formulada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ex MINPLAN que manifestó en su dictamen que *“deberá tenerse presente la prohibición de subcontratar el objeto del contrato prevista expresamente en el Art. 25 inciso d), apartado 8 in fine, la que resulta de aplicación extensiva a este tipo de contrataciones (conforme el criterio expuesto por la Oficina Nacional de Contrataciones en el Dictamen ONC N° 4/2013)”*.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por Vitullo, ha quedado demostrado que el sistema de control no funcionaba correctamente puesto que, de otra manera, no se comprenden las múltiples irregularidades, desfasajes de fechas e inconsistencias detectadas a lo largo de las actuaciones.

En suma, a la luz de lo expuesto, considero que se cuenta con elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento de Luis Alberto Vitullo por su intervención en los hechos investigados, en virtud de que ha desarrollado un rol determinante tanto en la gestación del circuito administrativo y de los convenios como en la aprobación de la selección de las casas productoras a las que se les han adjudicado los recursos públicos.

Carlos Rafael Ruta

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En primer lugar, se encuentra acreditado que el nombrado – en su carácter de Rector de la UNSAM- suscribió los Convenios ACUDGDyME N° 1234/11 (con fecha 20/5/11) y ACUDGDyME N° 1226/15 (con fecha 17/7/15), celebrados entre dicha Casa de Estudios y el Ex MINPLAN, a través de los cuales se otorgó al establecimiento por entonces a su cargo la gestión y administración de fondos provenientes del presupuesto de dicho Ministerio, creando de esa manera el marco normativo que posibilitó su discrecional asignación a productoras privadas afines al gobierno, en perjuicio de la administración pública.

Asimismo, con relación al primero de dichos instrumentos, también suscribió -con fecha 30/6/11- un convenio con el INCAA cuyo objeto radicó en la *“producción de contenidos audiovisuales para el fortalecimiento del SATVD-T a través de la implementación de los instrumentos del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATVD-T en la órbita de la Unidad de Fomento a la Producción de Contenidos para la TV, Internet y Videojuegos”*.

Por otro lado, con respecto al Convenio N° 1226/2015, además se le reprocha haber seleccionado la obra *“Mamá Corazón”* entre los proyectos presentados ante la UNSAM para obtener financiamiento – mediante una contratación directa y sin efectuar compulsas de precios- y haber celebrado el contrato de *“locación de obra para la realización de contenidos para la televisión digital”* con la productora *“a+A Group SRL”*, con fecha 22 de julio de 2015, por la suma de \$36.582.468. A raíz de ello, se incumplió la prohibición de subcontratar establecida en la cláusula 14ª del referido instrumento.

Además, el contrato mencionado se rubricó con anterioridad a que el convenio en cuestión, suscripto por él *ad referendum* del Consejo Superior, fuera aprobado por dicho órgano –con fecha 21/12/15- y por un monto que superaba el límite autorizado por el mismo en sus





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

reglamentaciones internas, sin que se hubiera verificado la delegación de facultades hacia su persona para la firma de dicho contrato (cfr. informe SIGEN y fs. 8/14, 62/70 del Expte. 3863/2015 de la UNSAM).

En ocasión de formular su descargo, el nombrado explicó que el Consejo Asesor del SATVD-T había aprobado el “*Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales para TV*” que tenía entre sus objetivos fundamentales la promoción de contenidos audiovisuales para televisión y el fortalecimiento de las capacidades productivas de todo el territorio nacional y que fue en este contexto y a partir de la suscripción de convenios con el Ex MINPLAN y el INCAA que se desarrollaron los concursos nacionales para la nueva Televisión Digital Abierta.

Luego, refirió que mediante el plan propuesto por el Consejo Asesor, se previó el lanzamiento de diversas modalidades para proveer de contenidos al BACUA, que consistieron en licitaciones y/o concursos para la producción de obras.

Sin embargo, tal como se viene desarrollando, lo cuestionable no es la política adoptada con relación al fomento de la producción audiovisual, sino la forma en la que se instrumentaron las respectivas asignaciones, toda vez que no ha permitido que se examinaran *ex post* los criterios de selección que habrían sido utilizados por el INCAA o por la UNSAM, según el caso, para elegir las obras que finalmente resultaron acreedoras del financiamiento por sobre aquellas otras que se habrían presentado para obtener dicho beneficio, si es que, efectivamente, hubo concurrencia de oferentes.

En tal sentido, en lo que respecta al Convenio N° 1234/11, es preciso recordar que la por entonces Presidenta del INCAA, Liliana Mazure, realizó el llamado a concurso del cual resultó ganador “*El Pacto*” con fecha 15/6/11, es decir, antes de la formalización del acuerdo con la



UNSAM (de fecha 30/6/11) y, por otro lado, que las actuaciones administrativas que tramitaron en dicho instituto han sido extraviadas.

Como ya se ha expresado en el presente pronunciamiento, el primero de dichos extremos evidencia que desde los albores de la maniobra se optó por delegar íntegramente la organización del concurso en el INCAA, circunstancia que permite concluir que hubo una innecesaria tercerización con la UNSAM que significó que \$21.130.300 –asignados por el Congreso de la Nación al presupuesto del Ex MINPLAN- fueran destinados a la institución educativa, en concepto de gastos administrativos por la ejecución de dicho convenio (cfr. cláusula 14^a del Convenio N° 1234/11).

Hecho este recorrido, vuelve a surgir el interrogante de por qué el concurso no se gestionó directamente con el INCAA, sin la intermediación de la UNSAM y la consecuente asignación de un porcentaje de los recursos comprometidos en el Convenio.

Por otro lado, en lo que respecta a la novela “*Mamá Corazón*”, ni siquiera se realizó un “*concurso*” en términos formales.

En efecto, si bien el objeto del Convenio N° 1226/2015 consistía en que la Universidad efectuara un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo BACUA, de acuerdo con los lineamientos técnicos descritos en su anexo (cfr. cláusula 1^a), luego la institución educativa cuya máxima autoridad era Carlos Ruta “*seleccionó*” –no se sabe entre cuántos proyectos- la obra “*Mamá Corazón*”, presentada –no se sabe cuándo- por la productora de Andrea del Boca ante la UNSAM, cuyas características coincidían con las requeridas por el Consejo Asesor y, una vez que éste –a través del Licenciado Luis Alberto Vitullo- prestó su conformidad, el por entonces Rector suscribió el contrato de locación de obra con la empresa “*a+A Group SRL*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

No obstante, de las actuaciones administrativas recabadas no surge ni la fecha ni el mecanismo formal por medio del cual se habría efectuado la invitación, así como tampoco se puede determinar a cuántas casas productoras se convocó a participar o la cantidad de propuestas que se presentaron y habrían sido evaluadas junto con la telenovela “*Mamá Corazón*” para arribar finalmente a la decisión de escogerla.

Tampoco se desprende, tal como destacó la SIGEN en su informe de auditoría, que se haya efectuado una compulsa de precios.

Concretamente, con relación al expediente de la convocatoria realizada por la UNSAM, aquel organismo de contralor señaló que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN preveía que la universidad contratada brindaría los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales digitales. No obstante ello y pese a contar con la especialización en producción de cine, artes audiovisuales y artísticas, la UNSAM convocó a productoras privadas para elaborar el proyecto a presentar ante el Ex MINPLAN.

A criterio de la SIGEN, dicho accionar no sólo significó el incumplimiento de los objetivos fijados por la propia universidad y a la finalidad perseguida en su espíritu innovador para la realización de producciones artísticas como un modo de comunicación con la sociedad, sino que también evidenciaba un dispendio de recursos públicos para la realización de proyectos que pudieron haber sido ejecutados por la propia UNSAM.

Por otro lado, señaló, la convocatoria que efectuó dicha casa de altos estudios a empresas privadas, se apartó de las normas legales vigentes que rigen el procedimiento administrativo en materia de compras y contrataciones (Decretos N° 1023/01 y 893/12, este último vigente hasta el 30 de septiembre de 2016), toda vez que solamente invitó a cotizar a



una productora por cada ítem, es decir, que se obtuvo una única oferta por proyecto dentro de cada rubro.

Así, pese a que se invitó sólo a siete productoras privadas, en forma coincidente con la cantidad de ítems de todos los rubros, no se ha justificado ni acreditado en las actuaciones administrativas la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1023/01 o su especialidad e idoneidad si las mismas hubieren sido características determinantes para el cumplimiento de la prestación.

Finalmente, destacó que tampoco se acompañaron antecedentes que permitieran acreditar la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresas, personas o artistas a quienes se encomendó la ejecución de cada una de las obras.

Cabe reiterar que todo ello tuvo lugar a pesar de que la UNSAM se encontraba alcanzada por las previsiones del Decreto 1023/01 y, conforme lo estipulado en dicha norma, el mecanismo de “*contratación directa*” se halla reservado a los casos expresamente allí establecidos.

En tal sentido, es preciso recordar que en el reporte elaborado por la Procuración del Tesoro de la Nación se señaló que, si bien en virtud de la autonomía que les fue reconocida algunas universidades habían dictado sus propios reglamentos, dichas regulaciones no pueden contravenir ni desvirtuar las prescripciones del Decreto 1023/01, que fue emitido en ejercicio de las facultades delegadas por la Ley 25.414 y reviste, en consecuencia, naturaleza legislativa en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Sentado lo expuesto y en lo que aquí interesa, si bien es cierto que uno de los supuestos en los que procede la contratación directa es “[l]a realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo”, dicha





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

circunstancia deberá encontrarse debidamente fundada en la “*necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva*”.

No obstante, no sólo no se advierte que la decisión de contratar a la productora de Andrea del Boca bajo la referida modalidad “*directa*” haya estado basada en dichos motivos, sino que tampoco podría sostenerse válidamente que su productora fuera la única que poseyera las aptitudes técnicas para desarrollar un proyecto que reuniera las características y calidad requeridas.

Al respecto, Ruta argumentó que cuando la Ley 24.521 conmina a las universidades nacionales a la aplicación del régimen general de contrataciones -Decreto 1023/01 y sus disposiciones reglamentarias- para toda la obras, suministros y servicios que contrate con terceros alude, inequívocamente, a los contratos que deba celebrar por cuenta propia en ejercicio de la autarquía económico-financiera que la Constitución y la ley le atribuyen y en virtud de la cual les corresponde “*administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto...*”.

Sin embargo, no resulta razonable que las universidades deban respetar el régimen establecido por dicha norma para aquellos casos en que contraten por cuenta propia y que no deban hacerlo cuando lo realicen por cuenta de un tercero que, como en el caso de un Ministerio, también se encuentra alcanzado por sus previsiones.

En suma, como ya se ha concluido al analizar la situación procesal de sus consortes, los argumentos utilizados para que el acuerdo en cuestión se llevara a cabo indefectiblemente con la UNSAM, sumados a aquella errónea interpretación de la norma, tenían un solo propósito: desviar los fondos asignados al Ex MINPLAN –específicamente, al Programa 59-, transfiriéndolos a la órbita de la UNSAM, valiéndose de la potestad de celebrar contrataciones directas con las Universidades Nacionales (cfr. artículo 25, inciso “*d*”, apartado 9, del Decreto 1023/01,



reglamentado mediante Decreto 893/2012, vigente al 31/12/15) con el objeto de eludir el procedimiento de selección que correspondía aplicar a la administración pública.

Así, en el caso de la miniserie “*El Pacto*”, se delegó íntegramente la realización de un concurso en el INCAA, donde no sólo se extravió el expediente administrativo y sino que se desconoce tanto la cantidad de proyectos que fueron presentados como los motivos que determinaron la selección efectuada por el jurado.

Por otro lado, con relación a la telenovela “*Mamá Corazón*”, se utilizó la modalidad de contratación directa sin la justificación correspondiente.

Para ello resultó indispensable la connivencia de la máxima autoridad de la universidad, que suscribió los dos convenios con el Ex MINPLAN, el acuerdo con el INCAA –para la realización del concurso- y el contrato de locación de obra con “*a+A Group*” y recibiría como contraprestación un diez por ciento del monto comprometido en cada uno de los convenios.

Otra de las conductas concretas que llevó a cabo el Ex Rector Carlos Ruta se encuentra constituida por la celebración del contrato de locación de obra con dicha casa productora, instrumento en el cual la SIGEN ha advertido la inclusión de “*cláusulas arbitrarias o leoninas que determinaron la reserva de derechos de propiedad intelectual inherentes al autor, otorgando a la Productora la exclusividad de comercialización internacional por un período de 60 meses, prorrogables por otro plazo idéntico, dejando expresamente señalado que la UNSAM y el Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino – BACUA- no participarán de la comercialización internacional ni podrán reclamar la participación económica o jurídica de lo producido de la venta internacional*”.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

Al respecto, tal como se ha expuesto al analizar la situación procesal de la actriz, resulta reveladora la circunstancia de que dicha cláusula no se encuentra prevista en ninguno de los otros seis contratos de locación de obra celebrados por la UNSAM con las productoras “*Professio Divinitus SA*”, “*Simple Código SRL*”, “*Icaro Producciones SRL*”, “*Magma Cine SRL*”, “*Ajímolido Films SRL*” y “*Flaux*”, lo cual demuestra claramente un trato preferencial dispensado por la UNSAM hacia su productora (cfr. fs. 149/58, 193/201, 232/40, 271/9, 309/18, 340/8 y 382/90 del Expediente CUDAP: EXP-S01:0005041/2015).

Asimismo, resulta llamativo que el único contrato rubricado por el Ex Rector Carlos Ruta fue aquel celebrado con “*a+A Group SRL*”, toda vez que el resto de ellos fue suscripto por Carlos Maximiliano Schwerdtfeger, por entonces Secretario General de la UNSAM.

Por otro lado, no puede soslayarse que tanto el acuerdo celebrado entre la UNSAM y el INCAA como el contrato de locación celebrado con la productora fueron suscriptos con anterioridad a que los Convenios N° 1234/2011 y N° 1226/2015 fueran aprobados por el Consejo Superior de la Universidad.

Con relación a ese punto, es menester reiterar que, conforme lo previsto en el artículo 63, inciso “r”, del Estatuto de la UNSAM, el Rector posee la atribución de suscribir convenios de cooperación *ad referéndum* del Consejo Superior y, congruentemente, el artículo 48, inciso i), establece que le corresponde a dicho órgano colegiado “*aprobar convenios de cooperación con otras Universidades o instituciones del país o del extranjero suscritos ad referéndum por el Rector*”.

Ello implica que los Convenios N° 1234/11 y N° 1226/15 se perfeccionaron el 29/9/11 y el 21/12/15 respectivamente -cuando el Consejo Superior de la UNSAM los aprobó- y, por tal motivo, la suscripción del documento titulado “*Instrumentación de otorgamiento de*



premio ...” (de fecha 16/8/11), la emisión de la Disposición SRI N° 06-11 (de fecha 25/8/11), la suscripción del contrato de locación de obra con “*a+A Group SRL*” y la solicitud del anticipo financiero, efectuadas con anterioridad a esas fechas, resultan, al menos, irregulares en términos administrativos.

De hecho, a fs. 57 del Expte. 3863/2015 de la UNSAM se encuentra el Dictamen N° 3515/DGAJ/2015 de fecha 22/6/15 que reza: “*Vienen las presentes actuaciones con un Convenio firmado entre el Ministerio de Planificación [...] y la UNSAM obrante a fojas 8/14, cuyo objeto es efectuar proyectos para la producción de contenidos audiovisuales [...] de acuerdo a las bases y condiciones incorporadas a fs. 15/18; y un proyecto de resolución de Consejo Superior obrante a fs. 51/2 mediante el cual se aprueba el aludido instrumento. A fojas 19/50 la Secretaría General, Unidad Ejecutora de dicho convenio, remitió al Consejo Asesor del Sistema Argentino de Televisión Terrestre distintas propuestas a fin de brindar los servicios necesarios [...]. Esta Dirección General se abstiene de emitir opinión, en tanto que la misma debe ser requerida previa a la suscripción del convenio, conforme lo establece el artículo 7° de la ley 19.549*”.

Además, cabe destacar que oportunamente Schwerdtfeger refirió que la tramitación de los expedientes relacionados con los convenios no implicaba su gestación ni su confección, toda vez que los mismos obedecían a cuestiones de decisión política dentro del seno de la universidad que le eran absolutamente ajenas.

Por último, en lo que concierne al incumplimiento contractual en el que habría incurrido la UNSAM al subcontratar el objeto del convenio con siete casas productoras, Ruta evocó la opinión vertida por dicho establecimiento al ser auditado, señalando que se había expresado que la observación planteada “*parte de un presupuesto equivocado respecto al objeto de la Contratación Directa N° 23/15. En*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

efecto, el Ex MINPLAN contrató a la UNIVERSIDAD para que seleccione las Productoras que reunieran los requisitos de idoneidad técnica y artística para producir los audiovisuales requeridos. Es decir, más allá de que la UNSAM cuenta con experiencia en la producción cinematográfica, audiovisual y en las producciones artísticas en general, en esta oportunidad no fue contratada para producir audiovisuales sino para «brindar los servicios necesarios para proveer la producción de contenidos audiovisuales».

En tal sentido, según el Ex Rector, la expresión “*proveer servicios*” utilizada en la Contratación Directa N° 23/15 del Ex MINPLAN era clara al respecto y que, de lo contrario, se hubiese establecido que la UNSAM “*realizaría la producción de los audiovisuales*”, extremo que no se verificaba de la íntegra lectura del acuerdo.

Sin embargo, la cláusula primera del Convenio ACUDGDyME N° 1226/15 no parece expresar eso, toda vez que reza “*Objeto del Convenio: la «UNIVERSIDAD», deberá efectuar un proyecto para la producción de contenidos audiovisuales digitales a fin de incrementar el acervo del Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino (BACUA), de acuerdo a los lineamientos técnicos descriptos en el ANEXO que forma parte integrante del presente Convenio*” (cfr. fs. 103/19 del Expte. CUDAP: EXP-S01:0044156/2015).

En conclusión, por los motivos expuestos, considero que se cuenta con elementos de convicción suficientes a esta altura del proceso para dictar respecto de Carlos Rafael Ruta el temperamento previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Julio Miguel De Vido

Finalmente, el hecho que se le atribuye al nombrado consiste en haber suscripto, en su carácter de titular del Ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y Presidente del Consejo Asesor del SATVD-T, los Convenios ACUDGDyME



N° 1234/11 (de fecha 20/5/11) y ACUDGDyME N° 1226/15 (de fecha 17/7/15), celebrados entre dicha cartera y la UNSAM, a través de los cuales se asignó a dicha Casa de Estudios la gestión y administración de fondos correspondientes al presupuesto de ese Ministerio, creando de esa manera el marco normativo que posibilitó su discrecional asignación a productoras privadas, en perjuicio de la administración pública.

En oportunidad de brindar declaración indagatoria, el Ex Ministro presentó un escrito en el cual expresó que durante sus años al frente del Ex MINPLAN se habían firmado infinidad de convenios a los fines de desarrollar una política estatal de inversión a gran escala, que básicamente significó el cambio de paradigma audiovisual en la Argentina, para pasar de un sistema analógico a un sistema digital de última tecnología, cuyo objetivo no sólo era estar a la altura de los principales sistemas de difusión audiovisual del mundo, sino desarrollar un sistema de producción y difusión de contenidos culturales a nivel nacional que fuera ecuánime para todo el territorio y de distribución gratuita, como es hoy el sistema de Televisión Digital Argentina.

En tal sentido, añadió, en el artículo 2° del Decreto 1148/09 -por medio del cual se creó el SATVD-T y su Consejo Asesor-, se estableció la facultad de delegar tareas específicas de dicho órgano en un funcionario y que ello *“tomó materialidad mediante el Convenio N° 1234/2011, cláusula tercera, a través del cual, en el marco de los convenios que aquí se investigan, y bajo la expresa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, las tareas correspondientes al citado convenio fueron delegadas”* indistintamente, en el Coordinador General y/o en el Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor (Luis Vitullo).

A continuación, manifestó que con la firma de los Convenios N° 1234/11 y N° 1226/15 se cumplió con las directivas emanadas de la cúpula del Poder Ejecutivo Nacional -Decretos N° 1148/09 y 346/10- y del Congreso -Ley N° 26.522- y que *“[s]i la maniobra ilícita*





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

consistiera en la contratación directa por parte de la Administración Nacional de Universidades Nacionales, entonces, V.S., sería necesario citar a indagatoria a la totalidad de los miembros que firmaron y prestaron su voluntad a la modificación del decreto 204/2004 que habilitó la contratación directa de Universidades Nacionales - y mucha gente más [...]”.

En definitiva, sostuvo que dichos convenios constituyeron la herramienta elegida por el Consejo Asesor a los fines de promover y desarrollar el Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales SATVD-T y agregó que su firma no sólo se encontraba habilitada por la legislación vigente sino que resultaba una respuesta útil y eficaz para el desarrollo y control de los concursos para la creación de contenido audiovisual a nivel nacional.

Expresó también que *“los acuerdos de cooperación institucional como los convenios que aquí se me imputan, son mecanismos completamente válidos de colaboración que el Estado Nacional suele suscribir a través de sus distintas dependencias con instituciones públicas, en este caso Universidades Nacionales. Como vimos, existe un andamiaje institucional y normativo que HABILITA Y PROMUEVE ESTE TIPO DE CONTRATACIONES”.*

Sin embargo, de esta manera se distorsiona nuevamente el foco del análisis que se viene realizando, toda vez que, tal como se expresó con anterioridad, no constituye materia de examen la oportunidad, mérito o conveniencia de la política adoptada por la anterior gestión de gobierno con relación a la actividad vinculada con el fomento a la producción de contenidos audiovisuales, la creación del *“Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre”*, del *“Plan Operativo de Fomento y Promoción de Contenidos Audiovisuales Digitales del SATD-T”* y/o del *“Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino”* ni subyace en la imputación un cuestionamiento en torno a la modificación



introducida al Decreto 1023/2001 que facultó a la Administración Pública Nacional a utilizar la modalidad de “*selección por contratación directa*” con las Universidades Nacionales.

El eje central de la maniobra delictiva investigada consiste, justamente, en el uso abusivo de dicha herramienta por parte del Ex Ministro Julio Miguel De Vido, utilizada como piedra basal para la implementación de un circuito administrativo que involucró la actuación de funcionarios y empleados del Ex MINPLAN, la UNSAM y el INCAA, según el caso, diagramado con el propósito de disimular la discrecionalidad en el otorgamiento de los fondos públicos asignados a dicha cartera a las productoras privadas “*Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.*” y “*a+A Group SRL*” para financiar la realización de la miniserie “*El Pacto*” (antes denominada “*Será Justicia y otros*”) y de la telenovela “*Mamá Corazón*”, respectivamente.

En tal sentido, lo expuesto por el imputado en su descargo en cuanto a que con la firma de los Convenios N° 1234/11 y N° 1226/15 se cumplió con las directivas emanadas de la cúpula del Poder Ejecutivo Nacional -Decretos 1148/09 y 346/10- y del Congreso -Ley 26.522-, resulta una interpretación tendenciosamente tergiversada de la normativa aplicable y de los sucesos, cuyo propósito consiste, una vez más, en desviar la responsabilidad por su accionar.

Ello así toda vez que la posibilidad genérica otorgada a la Administración Pública de contratar de manera directa con universidades nacionales no significa que dicha contratación pudiera derivar en la celebración de un acuerdo por parte de un organismo del Poder Ejecutivo con un establecimiento educativo para que ésta, a su vez, asigne los fondos públicos a una empresa privada de manera directa o delegando íntegramente la gestión de un concurso en otro instituto, a pesar de haber recibido un monto millonario para ello.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En cuanto a lo afirmado por De Vido respecto de que “*los montos abonados por las tareas realizadas vuelven virtuosamente -e indirectamente- a las arcas del Estado, en este caso a disposición de las Universidades Nacionales*”, por más loable que resulte la finalidad en sí misma, lo cierto es que entre las funciones de la cartera por entonces a su cargo no se encontraba la de financiar establecimientos educativos con los fondos que le eran asignados a través presupuesto nacional.

En ese contexto, la intervención concreta de Julio Miguel De Vido resulta simple y evidente, toda vez que consistió en desviar, en su carácter de Ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación los fondos públicos asignados al Programa 59, transfiriéndolos a la órbita de la UNSAM.

En suma, habiéndose ya analizado de manera pormenorizada el derrotero administrativo implementado, puede afirmarse que precisamente, lo que motivó y guió desde sus albores su tramitación y la consecuente suscripción de los acuerdos de cooperación entre el Ex MINPLAN y la UNSAM fue la posibilidad de delegar “*de manera lícita*” la administración de los fondos públicos asignados a dicha cartera para “*Obras de Arte del Programa 59 – Formulación y Ejecución de Políticas de Inclusión Digital, del Servicio Administrativo Financiero 354*” en una institución educativa pública –la UNSAM- que, por su naturaleza y trayectoria, goza –en principio- de un prestigio tal que impide la generación de sospechas en cuanto a su participación en maniobras ilícitas, pretendiendo de esa manera el Ex Ministro de Planificación “*desligarse*” de todo tipo de responsabilidad respecto al destino final de los fondos, pese a que el Consejo Asesor del SATVD-T -presidido por él- conservaba la potestad de aprobar o desechar los proyectos que habrían de ser financiados.

Así fue que se implementó aquella estructura legal cuyo objeto consistió, básicamente, en fragmentar, en lo formal y de manera



aparente, la adopción de decisiones de carácter administrativo que culminaron con la celebración de los convenios de cooperación suscriptos por Julio Miguel De Vido en su carácter de titular del Ex MINPLAN y la UNSAM a efectos de dificultar el deslinde -y la consecuente atribución- de responsabilidades individuales.

Ello tuvo lugar a través de la firma de los Convenios N° ACUDGDyME N° 1234/11 y 1226/15 celebrados con la referida universidad, en lo que significó un uso abusivo de la potestad de utilizar la modalidad de “*selección por contratación directa*” con las Universidades Nacionales.

En efecto, sin perjuicio de que la ejecución de los acuerdos fue delegada en el Lic. Luis Alberto Vitullo –inferior jerárquico de De Vido- el Ex titular de la cartera fue quien efectuó la disposición del dinero cuya correcta administración le fue confiada en razón de su cargo.

En tal sentido, no puede soslayarse la magnitud de la maniobra que involucró la disposición de un total de \$353.441.405,90 entre los dos convenios, cuyo 10% fue asignado a la UNSAM en concepto de gastos administrativos que, a esta altura, puede presumirse que resultaba una irregular contraprestación ya no por las tareas realizadas, sino por la responsabilidad política transferida junto con el dinero, ya que la cuestionada tercerización, además de posibilitar la relajación de los controles en materia de contratación pretendió –y consiguió- fragmentar la responsabilidad de los intervinientes en lo que concierne a la selección de los proyectos.

En consecuencia, por los motivos expuestos y tomando en consideración la magnitud y trascendencia de la maniobra investigada, corresponde habilitar el avance del proceso hacia la etapa oral y pública, que resultará el ámbito propicio para dirimir de manera definitiva la responsabilidad del Ex Ministro Julio Miguel De Vido en los sucesos examinados.





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

V) Calificación jurídica

Los sucesos descriptos en el apartado precedente configuran el delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7°, ambos del Código Penal).

En tal sentido, el artículo 173 reza que “[s]in perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: [...] 7°. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”.

Por su parte, el artículo 174 eleva el mínimo estipulado en el artículo 172 y reprime con pena de prisión de dos a seis años al que cometiere fraude en perjuicio de la administración pública.

Ahora bien, previo a ingresar en el examen particular de cada uno de los elementos que componen los tipos penales mencionados, es preciso destacar que la ilicitud de la maniobra investigada debe ser analizada desde el prisma de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al adherir a la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por la Ley 24.759), a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por Ley 25.632) y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la Ley 26.097).

Ello así, puesto que en dichos instrumentos se refleja la preocupación de nuestro país y de la comunidad internacional en su conjunto por las consecuencias que produce el desvío de millonarias sumas de dinero que dejan de ser invertidas en cuestiones fundamentales



para el progreso social (reputados como actos de corrupción) y cuya práctica socava el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y el desarrollo de los pueblos.

Además, debe tomarse en consideración que entre los principales aspectos puestos de relieve en las referidas convenciones se encuentran la prevención, investigación y represión de delitos.

Ya adentrándonos en la adecuación típica de la actuación de los imputados, en primer lugar, con relación al sujeto activo de la figura prevista en el artículo 173 inciso 7°, del Código Penal se ha dicho que “[a]utores del delito pueden ser quienes tienen a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos” (cfr. Fontán Balestra, Carlos: *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Abeledo Perrot, Decimoséptima edición, 2008, pág. 585).

A su vez, se ha dicho que “[s]e trata de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes ostentan la cualificación exigida por la ley en relación con bienes e intereses patrimoniales ajenos. Teniendo en cuenta esta particular situación del autor (sujeto especial), no es posible la autoría mediata, y los demás intervinientes en la ejecución del ilícito que no reúnan las cualidades requeridas normativamente deberán responder a título de partícipes” (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo: *Estafas y otras Defraudaciones*, Ed. Lexis Nexis Argentina S.A., 1ª Edición, 2005, pág. 174).

Ocupan dichos roles por disposición de la autoridad aquellas personas que desempeñan funciones de administración de bienes ajenos por haber sido designados para tal cometido por autoridad competente, ya sea nacional, provincial o municipal, de la órbita legislativa, ejecutiva o judicial (cfr. Colombo, Marcelo y Honisch, Paula: *Delitos en las contrataciones públicas*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 169).

Sentado lo expuesto, cabe concluir que quien reúne las





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

características exigidas por el tipo penal descripto es el arquitecto Julio Miguel De Vido, que fuera designado como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación a través del Decreto 6/2003 y, en función de ello, no sólo detentaba la administración del presupuesto asignado a la correspondiente cartera, sino que también fue quien dispuso de los fondos comprometidos en los Convenios N° 1234/2011 y N° 1226/2015 a través de su rúbrica.

En efecto, de las tres relaciones posibles del autor con los bienes ajenos, la que mejor se ajusta a la maniobra investigada es la “*administración*”, definida como “*la facultad de gobernar y regir los bienes ajenos, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y ganancia*” (cfr. Colombo y Honisch, ob. cit., pág. 167).

En lo que concierne al resto de los imputados, toda vez que –tal como ha quedado evidenciado al analizar la materialidad de los hechos- cada uno de ellos realizó un aporte esencial para la concreción de la maniobra, habrán de ser procesados como partícipes necesarios.

En tal sentido, se ha sostenido que “[...] *todo aquel que participe en la ejecución del ilícito penal y no reúna las condiciones exigidas para ser autor deberá responder sólo como partícipe [...]*” (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl: “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, T. 7, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 313).

En cuanto al objeto material del delito, el mismo se encuentra constituido por “*bienes*” o “*intereses pecuniarios*” que deben ser total o parcialmente ajenos al autor.

Por otro lado, la norma contempla dos formas diferentes de realizar la conducta típica: a) mediante un abuso o administración fraudulenta, o b) a través de la infidelidad fraudulenta.

Colombo y Honisch explican que “[e]staremos ante una u otra modalidad en función del tipo de relación que se establezca entre el



mandatario y los bienes o intereses que se le confían. Así, habrá abuso o administración fraudulenta cuando el autor tenga a su cargo «el manejo o administración de los bienes o intereses», mientras que la infidelidad estará dada cuando el sujeto activo sólo tenga a su cargo el cuidado» (cfr. Colombo y Honisch, ob. cit., pág. 171/2).

Ello robustece la idea de que la modalidad que se adecua a la conducta desarrollada por el Ex Ministro es la señalada en primer término.

Por su parte, el Superior ha sostenido que “*el tipo penal del art. 173, inciso 7° del C.P., describe dos clases de acciones punibles: «perjudicar» los intereses confiados (tipo de infidelidad) y «obligar abusivamente» al titular del patrimonio (tipo de abuso). Sobre el punto, tiene dicho la doctrina que en el quebrantamiento de fidelidad, a diferencia del tipo de abuso, no necesariamente la acción defraudatoria se materializa bajo la forma de un negocio o acto jurídico, sino que puede manifestarse mediante una acción jurídica o de hecho (ver Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio -directores-, «Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial», ed. Hammurabi, Bs.As., 2008, tomo 7, pág.232/33)»*. (cfr. CCCFed., Sala II, in re: “Gabrielli, Alberto s/prescripción de la acción penal”, N° 27.645, rta.: 31/7/09).

Asimismo, los autores mencionados anteriormente enseñan que para que el sujeto activo se encuentre en condiciones de “abusar” de determinada situación éste debe tener, como presupuesto, la facultad de “usar” o “disponer” del patrimonio ajeno, asumiendo obligaciones con terceros que puedan ser oponibles al mandante y agregan que “[l]a defraudación por abuso supone: a) la realización de un acto jurídico con un tercero –debe tratarse de un acto efectivo que puede ser oponible por terceros al representado o mandante; esto es, la acción abusiva debe asumir o exhibir el carácter de negocio jurídico-; b) que ese acto hubiese





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

sido realizado por el autor actuando como representante del titular del patrimonio –por lo que el mandato debe haber estado vigente al momento en que dicho acto se celebró-; y c) que ese negocio jurídico manifieste un exceso en el ejercicio del encargo que se le ha hecho. Ese encargo consiste básicamente en haberle conferido facultades al autor para actuar patrimonialmente en su nombre, disponiendo u obligando sus pertenencias, lo que debe hacer procurando su mejor conservación, empleo y ganancia”.

También se ha señalado que *“puede incurrirse en el abuso fraudulento: a) mediante la disposición indebida del patrimonio ajeno; o b) obligando indebidamente al titular del patrimonio”* y que nos encontraríamos ante esta variante en *“aquellos supuestos en los cuales el administrador compra cosas que no le hacen falta, realiza gastos innecesarios, desproporcionados o desconectados del fin perseguido por la administración”* (cfr. Colombo y Honisch, ob. cit., págs. 174/6).

Al respecto, la Sala Segunda de la Excma. Cámara del fuero ha sostenido que *“[s]on demostrativos de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta la constatación de maniobras llevadas adelante por quien administra una repartición pública, tales como el desdoblamiento artificioso de una compra que por su naturaleza debió ser por licitación pública para posibilitar la contratación directa [...] además de la elección del co-contratante de la entidad oficial dentro de un círculo de personas con vínculos familiares o cercanos al administrador [...]”* (cfr. CCCFed., Sala II, *in re*: “Giacomino, Roberto E. y otros”, N° 24.759, rta.: 26/11/07).

En cuanto al perjuicio, se ha entendido que el mismo puede recaer sobre bienes y créditos; sobre derechos reales, personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas o ganancias futuras. (cfr. Colombo y Honisch, ob. cit., pág. 179).



En efecto, Colombo y Honisch concluyen que habrá habido perjuicio si se ha disminuido el activo y/o incrementado el pasivo –en ambos casos, injustificadamente- que conforman el patrimonio cuya administración, manejo y/o cuidado se le confió al autor así como también cuando hubiera sido posible obtener mejores precios si se hubieran respetado los mecanismos de contratación previstos e incluso cuando sólo se haya generado un peligro para el patrimonio (cfr. Colombo y Honisch, ob. cit., pág. 179/81).

En tal sentido, la Alzada ha sostenido que “[1]a exigencia de perjuicio económico para tener por configurado el delito de defraudación por administración fraudulenta [...] se ve satisfecha con la violación al deber de respetar un mecanismo legal de contratación que corresponde para cada caso –licitación pública- mediante el cual se hubiesen podido obtener precios más ventajosos merced a la confrontación de ofertas” (cfr. CCCFed., Sala I, in re: “Sampaulise, J. O”, N° 23.636, rta.: 22/12/92, también citado en CCCFed., Sala I, in re: “Onofre Lotto, Antonio y otros s/ falta de mérito”, N° 39.066, rta.: 6/2/07).

En lo que concierne al aspecto subjetivo, la figura sólo contempla la forma de comisión dolosa; además, se requiere que exista uno de los dos elementos subjetivos distintos del dolo enunciados en el tipo, es decir, que el autor debe proceder con el fin de procurar un lucro indebido (para sí o para un tercero) o de causar al titular un daño de naturaleza económica (cfr. D’Alessio, Andrés José -Director - Divito, Mauro A. –Coordinador-: *Código Penal de la Nación Comentado y anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Tomo II*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 721).

El fin de lucro “es la ventaja patrimonial que el autor se propone obtener, no siendo necesario que lo logre, vale decir que no es un lucro efectivo sino que consiste en el propósito del sujeto activo de lograr





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

un provecho o ventaja susceptible de apreciación pecuniaria” (cfr. D’Alessio y Divito, ob. cit., pág. 721).

Con relación a ese punto, cabe destacar también que el Superior ha establecido en numerosas ocasiones que “[...] *debe tenerse en cuenta que la falta de dolo planteada por el defensor [...], así como la falta de malicia exigida por el tipo penal que se enrostra, son circunstancias para valorar en otra etapa del proceso, pero irrelevantes para justificar la acción delictiva que hasta aquí se le reprocha.*

Debe sumarse a lo hasta aquí expuesto que, tal como lo sostiene la doctrina, el procesamiento exige un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado, sin la necesidad de hallarse ante una certeza positiva.

Cabe agregar que, tal como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, basta la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.” (CCCFed., in re: “Penel, Pablo s/ procesamiento”, N° 36.035, rta.: 4/6/04).

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 174, inciso 5° del Código Penal, la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas en cuanto a que dicha norma no contiene una figura legal autónoma, sino que se trata de una defraudación agravada en razón de la titularidad del bien que es objeto de delito (cfr. CCCFed., Sala I, in re: “Onofre Lotto, Antonio y otros s/ falta de mérito”, N° 39.066, rta.: 6/2/07)

Por último, con relación a la regla concursal que corresponde aplicar, el Superior ha sostenido que “[...] *los distintos actos infieles acaecidos en el contexto de una misma administración deben ser considerados jurisdiccionalmente como constitutivos de un mismo hecho, y no de manera independiente, supuesto vedado por la garantía constitucional de ne bis in ídem [...]*” (CCCFed., Sala I, in re: “Consolidar



AFJP”, N° 43.712, rta: 13/8/10).

Por su parte, en el precedente “*Pompas*” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que los distintos episodios infieles que se realicen en el manejo del patrimonio ajeno no implican reiteración, no logrando multiplicar el delito que sigue siendo único e “*inescindible*” (cfr. Fallos 325:3255).

En suma, habiéndose acreditado la materialidad de los hechos y la participación de Nahuel Aníbal Luis Billoni Ahumada, Alberto Daniel García, Carlos Maximiliano Schwerdtfeger, Andrea del Boca –con relación a la novela “*Mamá Corazón*”-; de Liliana Amalia Mazure, Hugo Jorge Nielson y Nadia Marina Jacky –con relación a la miniserie “*El Pacto*”- y de Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta y Julio Miguel De Vido –con relación a ambos proyectos- se cuenta con elementos de convicción suficientes a esta altura de la instrucción para ligar a proceso a los nombrados en los términos del artículo 306 del CPPN; el último de ellos en calidad de autor y el resto en carácter de partícipes necesarios del delito previsto y reprimido en el artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7°, ambos del Código Penal, y habilitar, en consecuencia, el avance de la investigación hacia las siguientes etapas.

VI) Medidas de prueba solicitadas

Con respecto a las diligencias propuestas por los letrados defensores de Hugo Jorge Nielson, Andrea del Boca, Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta y Julio Miguel De Vido, toda vez que a criterio de este Tribunal las medidas sugeridas no resultan útiles para desvirtuar los extremos que se han tenido por acreditados a partir de los elementos reunidos hasta el momento, no habré de hacer lugar a su producción, por considerarlas inconducentes (art. 199 y 304 del CPPN).

VII) Reglas sobre sujeción al proceso y prisión preventiva





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

En relación con este punto, en primer término cabe destacar que el mínimo de la escala penal que contemplan los tipos penales en los cuales encuadran los hechos explorados –dos años de prisión- no aconseja la aplicación del encarcelamiento preventivo, toda vez que, de acuerdo a lo establecido por el juego armónico de las disposiciones contenidas en los artículos 312, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, queda abierta la posibilidad de que, ante una eventual condena, la misma sea de ejecución condicional.

Por otra parte, no se da ninguna de las dos pautas que permiten restringir la libertad de una persona: evadir el sometimiento a la jurisdicción y/u obstaculizar la justicia.

En este sentido, corresponde destacar la conducta procesal asumida por la totalidad de los imputados –con excepción de Julio Miguel De Vido, que al momento de ser convocado ya se encontraba privado de su libertad en virtud de lo dispuesto por otro Magistrado- quienes han comparecido al llamado de este Tribunal y constituyeron domicilio a los fines legales, junto con sus letrados defensores.

En lo que hace a la segunda de las pautas referidas *ut supra*, de acuerdo a los elementos probatorios recopilados hasta el presente, no existe posibilidad alguna de que los nombrados puedan entorpecer esta investigación, dado que las constancias necesarias se encuentran glosadas a los presentes actuados o reservadas en la caja fuerte del Tribunal y no restan medidas por producir que puedan ser estorbadas por ellos.

Por estas razones, me encuentro en condiciones de afirmar que las finalidades de este proceso penal se encuentran aseguradas con el dictado del referido auto de procesamiento en los términos de los artículos 306 y 310 del CPPN.

VIII) Embargo

Con respecto al embargo a fijar en la presente, en primer lugar debe considerarse lo dispuesto en el artículo 518 del código adjetivo,



en cuanto establece que “[a]l dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas [...]”.

Asimismo, corresponde tener presentes las pautas fijadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en torno a la naturaleza del embargo; en tal sentido, ha sostenido en reiteradas ocasiones que “[...] esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria, la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso, por lo que la determinación del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con esos rubros, aunque debe aclararse que sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso [...].” (CCCFed., Sala II, *in re*: “Vaschetto, Maximiliano Emanuel y otro s/ procesamiento y embargo”, reg. 35.117, rta.: 1/10/12, entre muchas otras de ambas Salas).

De lo expuesto se desprenden las tres categorías normativas que deben tenerse en cuenta para ponderar el monto del embargo que correspondería en cada caso en la oportunidad del dictado del auto de procesamiento.

Con respecto a las costas del proceso, conforme el artículo 533 del CPPN, quedan incluidas la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y demás gastos originados en la tramitación de la causa.

Debe mencionarse aquí que la tasa de justicia fue fijada en la Acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de sesenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$69,67), piso pecuniario que deberá imponerse en el caso de que los imputados tengan





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

asistencia oficial, el delito que le sea imputado no prevea pena de multa y no existan reparaciones civiles.

Así, en primer lugar, debe tomarse en consideración que ninguno de los tipos penales en los cuales encuadran los hechos investigados contempla la pena de multa.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que Luis Alberto Vitullo y Liliana Amalia Mazure cuentan con defensa oficial y que el resto de los imputados ha designado letrados particulares.

En razón de ello, al momento de establecer el monto del embargo respecto de estos últimos, deberá contemplarse lo dispuesto por la Ley 21.839, modificada por la Ley 24.432, en la cual se fija en la suma de mil pesos (\$1.000) los honorarios de los abogados de la matrícula que intervengan en procesos criminales, pudiéndose elevar de acuerdo a la complejidad y duración de los mismos y demás circunstancias relevantes, como ser su específica intervención en el expediente.

Asimismo, debe tenerse presente que tanto Andrea del Boca como el Dr. Martín Magram -quien por entonces representaba a la UNSAM y luego asumiera el cargo de abogado defensor de Carlos Rafael Ruta y Carlos Maximiliano Schwerdtfeger- han nombrado peritos de parte para la realización del estudio pericial oportunamente encomendado por el Dr. Casanello.

Por último, es preciso valorar la magnitud de las maniobras que se les endilga y el grado de compromiso de cada uno de ellos en los sucesos, conforme lo sostenido por D'Albora al analizar el artículo 518 del CPPN, con cita del fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Jurisprudencia Argentina, 1995 – III, página 256 (cfr. D'Albora, Francisco; *Código Procesal Penal de la Nación*, Tomo II, sexta edición, Ed. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Bs. As., pág. 1143).

Al respecto, debe contemplarse que el monto adjudicado a

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

la productora “Cooperativa de Trabajo Tostakí Ltda.” fue de \$4.500.000 y a la empresa “a+A Group SRL” ascendió a \$36.582.468.

Así las cosas, considero que, de acuerdo a las características de la maniobra, deberá ordenarse el embargo de los bienes de los procesados por la suma de pesos que a continuación se dispondrá, por estimar que ese monto resulta suficiente y adecuado para responder a los gastos originados en este proceso, en el caso de que resulten condenados.

En razón de los fundamentos plasmados con antelación y la normativa que regula la materia, es que y así;

Resuelvo

I) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de JULIO MIGUEL DE VIDO –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo autor penalmente responsable de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 174, inciso 5°, en función del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal).

II) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de CARLOS RAFAEL RUTA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo**





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

III) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de LUIS ALBERTO VITULLO -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente-, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

IV) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de ANDREA DEL BOCA -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente-, con relación a los hechos por los que fuera indagada, por considerarla partícipe necesaria del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

V) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de CARLOS MAXIMIANO SCHWERDTFEGER -de las

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

VI) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de ALBERTO DANIEL GARCÍA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cincuenta millones (\$50.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

VII) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de NAHUEL ANÍBAL BILLONI AHUMADA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

cincuenta millones (\$50.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

VIII) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de NADIA MARINA JACKY –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagada, por considerarla partícipe necesaria del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos seis millones (\$6.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

IX) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de LILIANA AMALIA MAZURE –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagada, por considerarla partícipe necesaria del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

X) DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

PREVENTIVA de HUGO JORGE NIELSON –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente–, con relación a los hechos por los que fuera indagado, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública y, en consecuencia, mandar a **trabar embargo** sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos seis millones (\$6.000.000), labrándose a tal fin el mandamiento correspondiente, que será diligenciado por el Oficial de Justicia del Tribunal (artículos 306, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 45 y 174, inciso 5° -en función del artículo 173, inciso 7°- del Código Penal).

XI) DECRETAR la FALTA de MÉRITO para PROCESAR o SOBRESEER a CHRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ, de los demás datos personales obrantes en el encabezado de la presente (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) Citar a Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta, Andrea del Boca, Carlos Maximiliano Schwerdtfeger, Nahuel Aníbal Luis Billoni Ahumada, Alberto Daniel García, Liliana Amalia Mazure, Hugo Jorge Nielson y Nadia Marina Jacky con el objeto de que comparezcan ante los estrados del Tribunal dentro del quinto día hábil de notificados.

Asimismo, líbrese oficio al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a fin de solicitarle que ordene el traslado del nombrado para el día 7 de agosto del año en curso en el primer camión de la mañana a efectos de notificarlo personalmente del presente pronunciamiento.

XIII) NO HACER LUGAR a la realización de las medidas de prueba propuestas por Hugo Jorge Nielson, Luis Alberto Vitullo, Carlos Rafael Ruta, Andrea del Boca y Julio Miguel De Vido a fs. 1926/30, 2044/59, 2118/41, 2243/62, 2335/47, 2349/50 y 2295/319, respectivamente.

XIV) Formar decimotercer cuerpo de actuaciones a partir de





Poder Judicial de la Nación

CFP 10431/2016

fs. 2401, dejándose debida constancia.

Notifíquese a las partes y, firme que sea, comuníquese.

Ante mí:

En del mismo se formaron los correspondientes incidentes de mandamiento de embargo respecto de los procesados y se agregaron. Conste.

En del mismo se libraron cédulas electrónicas a las defensas. Conste.

En del mismo se notificó al Sr. Fiscal y firmó, doy fe.

En del mismo se libró oficio al Juzgado Federal nro. 9. Conste.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mí) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28699138#211471185#20180713142712772

En del mismo se comunicó. Conste.

Fecha de firma: 13/07/2018

Firmado por: SEBASTIAN ROBERTO RAMOS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: ESTEBAN HORACIO MURANO, SECRETARIO DE JUZGADO

